Edictos Legales

La Estrella del Oriente

CUERPO B

Santa Cruz de la Sierra
Domingo 9 de
Julio de 2023

EDICTO DE PRENSA

PARA: TODOS LOS POSIBLES FAMILIARES, HEREDEROS DEL DE CUYUS JOSÉ ROJAS ROJAS O PERSONAS CON INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PRESENTE PROCESO

(EXP: 97/2022)

LA DRA. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 8° DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE O DE HECHO, SEGUIDO POR NERLYS BANEGAS MORENO EN CONTRA DE SANDRO ROJAS SÁNCHEZ Y YOHANA ROJAS ORTEGA EXP N° 97/2022 NUREJ: 70364297, a la fecha se han producido las siguientes actuaciones judiciales, advirtiendo que de no apersonarse, se le designara defensor de oficio.--- MEMORIAL DE Fs. 17 A 18 Y VLTA. - SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 8 DE ESTA CIUDAD.- Cumplo lo Ordenado, Modifico y Solicito Admita Demanda.- Otrosí.- Nerlys Banegas Moreno, de generales conocidas dentro del proceso (Exp. N°97/2022, Nurej N°70364297) incoado por mi persona, ante su Autoridad con respeto digo y pido: Señora Juez, dándome por notificada con la providencia de fecha 18 de febrero de 2022 pronunciada por su Autoridad, cumpliendo con la misma y en apego de los artículos 259, 264 y 262 de la ley 603/2014, tengo a bien reformular o modificar mi demanda bajo los siguientes términos: I DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS.- Señor Juez hacerle conocer que en fecha 03 de febrero del año 2012 tanto mi persona como el Sr. José Rojas Rojas decidimos convivir como pareja o cónyuges bajo las reglas de la unión libre o lo que antiguamente se denominaba concubinato, es decir en cuanto a que ambos éramos mayores de edad, con salud mental lucida, con libertad de estado (yo soltera, el divorciado), ausencia de afinidad y menos de consanguinidad. Así mismo indicarle que desde el inicio o fecha antes indicada nuestra relación de cónyuges ha sido pública, pacifica, respetuosa, sin violencia desenvolviéndose más bien dentro del afecto, la comprensión y el amor; nuestra relación de cónyuges que fue y se mantenía estable desde la antes mencionada fecha hasta el día 05 de Enero de 2022 fecha que significó la extinción o conclusión de nuestra relación debido al sentido fallecimiento de mi cónyuge José Rojas Rojas.- Por último manifestarle que nuestra unión conyugal no se registró por ante ninguna oficialía de registro cívico o por ante cualquier otra oficina pública.- II DEL FUNDAMENTO LEGAL.- El petitorio de la presente demanda encuentra pleno respaldo legal en lo que disponen las siguientes normas legales que me permito transcribir: A)El parágrafo II del Art. 63 de la C.P.E., dispone "las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas".- B) El Art. 137 de la ley 603/2014 establece: I.- El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos. g II.- Las uniones libres deben reunir condiciones de estabilidad y singularidad.- C) El Art. 140 de la ley 603/2014 dispone: La libertad de estado consiste en que ambas personas no deben tener ningún vínculo de matrimonio o de unión libre vigente.-D) El art. 261 del código de las Familias dispone: A la demanda deberá adjuntarse toda la prueba documental con la que se cuente, asimismo deberán ofrecerse otros medios de prueba.- E) El inc. "e" del art. 434 de la ley 603/2014, indica: Comprobación de matrimonio o de unión libre, cuando esta última no esté registrada. III DEL PETITORIO.- En virtud de la relación de los hechos expuestos, en apego de las normas legales transcritas inicialmente en contra del Sr. Sandro Rojas Sánchez (en su calidad de hijo de mi citado cónyuge) INTERPONGO LA PRESENTE DEMANDA DE COMPROBACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN O UNIÓN CONCUBINARIA QUE UNÍA A MI PERSONA Y MI DIFUNTO CÓNYUGE SR. JOSÉ ROJAS ROJAS, POR LO QUE SOLICITO A SU AUTORIDAD ADMITA LA PRESENTE.- Otrosí 1ero.- Con la finalidad de aportar elementos de prueba para acreditar lo peticionado en el presente y acreditar mayores datos de la parte demandada, solicito a su Autoridad requiera: Que el SERECI certifique el vínculo familiar de mi difunto cónyuge Sr. José Rojas Rojas y el demandado Sandro Rojas Sánchez.- Que el SERECI extienda certificado de descendencia del Sr. José Rojas Rojas. Así mismo en caso de existir varios descendientes, dicha entidad certifique el domicilio actual de los mismos- Que el SERECI extienda un certificado de soltería de mi persona Nerlys Banegas Moreno con C.I.12635432-SC.- Que cualquier Oficialía de Registro Cívico de esta ciudad proceda a extender el último Certificado de Matrimonio registrado de quien en vida fue mi cónyuge Sr. José Rojas Rojas y también emitan su Certificado de Defunción.- Otrosí 2do.- Las generales del demandado son Sandro Rojas Sánchez, persona que es hábil por ley y con domicilio desconocido, por ello solicito que el SERECI y el SEGIP certifiquen el último domicilio del citado demandado- Otrosí 3ero- Para mayor probanza de la presente demanda ofrezco la declaración testifical de los siguientes ciudadanos. Irma Aguilera Ipañamo.- Yovana Aguilera Ipañamo.- María Cielo Candia Moreno de Vaca.- Lucia Ipañamo Cuasace- Otrosí 4to.- Ratifico las pruebas documentales adjuntadas en anterior memorial.- Santa Cruz de la Sierra, 03 de Marzo de 2022 Nerlys Banegas Moreno Demandante ABOGADO Richard Cruz Claure. MEMORIAL DE FS. 21 Y VLTA.- SEÑORA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 8 DE ESTA CIUDAD.- Reposición o Enmienda.- Otrosí.- Exp. N° 97/2022, Nurej N° 70364297.- Nerlys Banegas Moreno, de generales conocidas dentro de la diligencia preparatoria incoada por mi persona, ante su Autoridad con respeto digo y pido.- Señora Juez, en término hábil, oportuno y de forma respetuosa tengo a bien interponer el recurso de reposición en contra de la providencia pronunciada por su Autoridad en fecha 09 de marzo de 2022, recurso que se sujeta a las siguientes consideraciones: a) Su Autoridad pide que indique el nombre, domicilio y algún dato que individualice al demandado, respecto de estos observaciones que su Autoridad ordena, manifestar que en la parte del PETITORIO del memorial presentado por mi persona en fecha 07/03/2022, manifesté que la demanda la interpuse inicialmente en contra del Sr. Sandro Rojas Sánchez; de igual forma ante el desconocimiento del domicilio de la indicada persona en el inc. "a" del otrosí 1 del referido memorial solicite que el SERECI de esta ciudad remitan ante su despacho una certificación del último domicilio de dicha persona.- b) Por otra parte su Autoridad ordena presente el certificado de libertad de estado de mi persona, al respecto señora Juez y con la finalidad de probar mi libertad de estado en el inciso "c" del otrosí 1 del memorial indicado en líneas precedentes, solicite que su Autoridad requiera que el SERECI emita una certificación que acredite mí estado civil al momento del inicio de mi relación conyugal.- EN VIRTUD DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, AMPARADA EN LO QUE DISPONE EL ART. 368 DE LA LEY 603/2014, SOLICITO A SU AUTORIDAD TENGA POR SUBSANADOS LOS PUNTOS OBSERVADOS Y POR TANTO ADMITA MI DEMANDA DE COMPROBACIÓN DE UNIÓN LIBRE O DE HECHO- Santa Cruz de la Sierra, 23 de marzo de 2022 Nerlys Banegas Moreno Demandante ABOGADO Richard Cruz Claure. AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 22.- Santa Cruz de la Sierra, 25 de Marzo de 2022. VISTOS: Mediante memorial que antecede y la demanda sobre RECONOCIMIENTO DE UNIÓN LIBRE CONYUGAL O DE HECHO interpuesta por NERLYS BANEGAS MORENO contra SANDRO ROJAS SÁNCHEZ, la documentación que acompaña cumpliendo los requisitos previstos por el Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603); se admite la demanda en todo lo que hubiera lugar a derecho y con su tenor se corre en traslado a SANDRO ROJAS SÁNCHEZ, quien se le concede el plazo de cinco días para contestar la demanda a partir de su legal citación conforme a lo establecido en el Art. 437-1) de la Ley 603 y se tramite el presente proceso de acuerdo a lo previsto por el Art. 434 y siguientes del mismo cuerpo legal el mismo que deberá adjuntar su cédula de identidad. Así mismo cítese por edicto de prensa a los posibles herederos o personas con interés legítimo en el presente proceso. Resolviendo los otrosíes del memorial de fs. 17 a fs. 18 y vita. Al Otrosí 1.- Ofíciese como se pide. Al Otrosí 2.- Se tiene presente las generales de Ley del demandado, ofíciese a SEGIP y SERECI a objeto de que certifique el domicilio consignado en los registros. Al Otrosí 3.- Estese a lo dispuesto por el Art. 346 de la Ley 603, debiendo indicar que pretende probar con los testigos propuestos. Al Otrosí 4.- Se tiene presente. Regístrese Notifíquese y Archívese AUTO N° 147/22 Registro a fs. - Toma de razón N° I/22. Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8° de la Capital.--- Fdo. Ilegible.- Erika Denisse Murillo Severiche- Secretaria Juzgado Publico de Familia 8° de la Capital MEMORIAL DE FS. 43 SEÑORA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 8 DE ESTA CIUDAD.- Modifico la Demanda de Comprobación de unión libre Otrosí.- Exp. N° 97/2022, Nurej N° 70364297.- Nerlys Banegas Moreno, de generales conocidas dentro de la diligencia preparatoria incoada por mi persona, ante su Autoridad con respeto digo y pido.- Señora Juez, diligenciadas que han sido las pruebas requeridas, en apego de lo que dispone el art. 262 de la ley 603/2014 modifico la demanda inicialmente interpuesta por mi persona y lo hago en razón a los siguientes argumentos: De acuerdo al Certificado de Filiación que adjunto al presente de mi difunto cónyuge Sr. José Rojas Rojas se evidencia que dicha persona registra como única hija a la señora Yohana Rojas Ortega, en mérito de dicha certificación y la norma legal antes indicada, modifico mi demanda en contra de la indicada persona y ya no la dirijo en contra del Sr. Sandro Rojas Sánchez.- Así mismo en apego de la indicada norma legal hacerle conocer que la fecha real del inicio de nuestra relación concubinaria data del 03 de Agosto del año 2014 y no la fecha indicado en la demanda.- EN MÉRITO DE LAS CONSIDERACIONES ANTES INDICADAS SOLICITO A SU AUTORIDAD ADMITA LA PRESENTE MODIFICACIÓN PARA QUE CON LA DEMANDA Y EL PRESENTE SE CORRA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA YOHANA ROJAS ORTEGA.- Otrosí 1ro.- Para acreditar lo indicado y peticionado en el presente, adjunto: Certificado de Defunción de mi extinto cónyuge José Rojas Rojas.- Certificado de Matrimonio de mi citado cónyuge.- Certificado de Filiación o Descendencia de mi extinto cónyuge José Rojas Rojas.- Otrosí 2do.- Siendo que a la nueva persona demandada la desconozco y por ende también su domicilio, en apego de lo que dispone el parágrafo III del art. 308 de la ley 603/2014, solicito a su Autoridad que el SERECI y el SEGIP procedan a emitir una certificación del último domicilio registrado de dicha persona- Santa Cruz de la Sierra, 25 de Agosto de 2022 PROVIDENCIA DE FS.44.- A; 29 DE AGOSTO DEL 2022 En mérito a lo previsto por el ARTÍCULO 262. (MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA). |. La demanda podrá ser modificada O ampliada por una sola vez hasta antes de la contestación, en cuyo caso el plazo para la contestación correrá a partir de la citación al demandado con la modificación o ampliación. Por lo que se tiene por modificada la demanda de fojas 17 a 18 y subsanación de fojas 21, debiendo procedería citar a YOHANA REOJAS ORTEGA, con la demanda, subsanación y modificación, más el auto de admisión, quien tiene cinco días para contestar conforme se tiene establecido en el auto de admisión de fojas 22. Debiendo por secretaria remitir oficio a SEGIP, SERECI y MIGRACIÓN. AL OTROSI 1. Por adjuntado. AL OTROSÍ 2. A lo principal Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8° de la Capital.— Fdo. Ilegible.- Erika Denisse Murillo Severiche- Secretaria Juzgado Publico de Familia 8° de la Capital---

OP-0014653-9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

Para: EUCEBIA MEJIA ESCOBAR

JUEZ: DRA. T. AMANDA ALBA BARRIENTOS.
SECRETARIA EN SUPLENCIA LEGAL: DRA. FANNY L. RIVERO MENDOZA.

MANDA LIBRAR LA SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE LA GUARDIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ DENTRO DEL PROCESO DIVORCIO QUE SIGUE SAMUEL CONDORI MARZA EN CONTRA EUCEBIA MEJIA ESCOBAR QUE SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACCIONES JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:---

ACTA DE AUDIENCIA DE DIVORCIO DEMANDANTE: SAMUEL CONDORI MARZA DEMANDADO: EUCEBIA MEJIA ESCOBAR

EXP. N° 228/2021

En la Localidad de La Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz a horas 10:00 AM del día Lunes 17 de Abril del 2023, se reunió el Juzgado Público de Familia de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal 1° de la Guardia compuesto por la señora Juez Dra. T. Amanda Alba Barrientos y la Suscrita secretaria Dra. María Aguilar Mamani, dentro del proceso de divorcio seguido por SAMUEL CONDORI MARZA contra EUCEBIA MEJIA ESCOBAR a los fines de resolver la demanda de DIVORCIO, y habiendo sido legalmente notificadas las partes, se hicieron presentes ambas partes.

JUEZ.- Informe por secretaria si se encuentran notificadas las partes y quienes se encuentran presentes en sala:

SECRETARIA.- Buenos días, informo a su autoridad que las partes se encuentran legalmente notificadas con el señalamiento de audiencia, encontrándose presentes en audiencia la señora SAMUEL CONDORI MARZA asistido de su abogada Eliana Coordova Mérida, y no se encuentra presente la demandada EUCEBIA MEJIA ESCOBAR estando presente el abogado de oficio es todo cuanto informo a su autoridad.

JUEZ: Con lo informado por secretaria y con la presencia de las partes en sala se instala el presente acto recordándole que la presente sesión se va a llevar adelante conforme las reglas establecidas en el artículo 440 del Código de la Familia es por eso que primeramente se le va a preguntar al señor Samuel Condori Marza demandante para que me se manifiesten en esta audiencia si va continuar o va desistir de su demanda de divorcio? DEMANDANTE: Si voy a continuar.

JUEZ: Se tiene presente la ratificación de la demanda por parte de la demandante, tiene la palabra su defensa técnica para que fundamente su demanda tiene la palabra Dra.

ABOGADA DEL DEMANDANTE: Gracias señora juez tenemos a bien confirmarla demanda conforme al artículo 107 y 210 ya que toda vez que él ya está separado más de 10 años tiene un hijo de más de 21 años vive con él depende plenamente de él, entonces la señora al desconocer su paradero ya han roto su relación matrimonial ya no hay un proyecto de vida como ellos ya vienen separados por más de 10 años entonces nos ratificamos en la demanda y pedimos la cancelación de la partida de matrimonio y que en sentencia se ordene a Sereci la cancelación del certificado de matrimonio. JUEZ. Se tiene presente tomando en cuenta que la parte demandada no ha contestado la demanda dentro los plazos establecidos por ley se ha designado abogado defensor de oficio con formas del artículo 266 del Código de la Familia está el abogado Oliver oliva coronada la palabra mismo para que conteste.

ABOGADO DE OFICIO: Gracias señora Juez hago uso de la misma designado abogado de oficio a favor y la señor Eucebia Escobar con el fin de determinar la demanda de proceso toda vez que se ha escuchado también a la abogada que no hay niños menores también con la final de que el proceso continúe viendo que se ha tratado de buscar con el paradero de la señora Eucebia y no se ha podido dar con él he intentado por los comunicación de Facebook y existiendo que no tiene número de cuenta también tampoco el paradero de ella por tal motivo solicito su autoridad que se establezca como establece el Código de procedimiento de las familias eso es todo señora juez.

JUEZ. Se tiene presente dentro del matrimonio ha procreado solo un hijo don Samuel está estudiando este joven en qué carrera está y su madre le colabora nada, no le está ayudando DEMANDANTE: No yo nomas estoy haciendo salió bachiller estudiar esta universidad Ing. Petrolera.

JUEZ: Como aquí no lo ha presentado ninguna demanda de asistencia familiar nada seguramente porque que es mayor de edad y no ha presentado el certificado de nacimiento porque si no podíamos haber resuelto también por relaciones a eso también pero con la participación del hijo porque es mayor de edad y este me dice que está estudiando bien la parte demandante para emitir conclusiones tiene la palabra.

ABOGADA DEL DEMANDANTE: Toda vez que se ha presentado las pruebas pertinentes cómo es el certificado de matrimonio que acredita el vínculo matrimonial también se presentó el certificado nacimiento el cual se acredita el hijo el cual ya es mayor de edad y no habiéndose ya presentado la señora toda vez que se la notificado por los medios legales como es el edicto de prensa y estando asistido por su abogado de oficio, el cual no se ha dañado en el procedimiento ningún estado de indefensión solicitamos que en sentencias se declaré disuelto el vínculo matrimonial y ordene a Sereci la cancelación de partida de matrimonio.

JUEZ. Se tiene presente ¿Va emitir conclusiones Dr.?

ABOGADO DE LA DEMANDADA: no va emitir conclusiones solamente que resuelva conforme a procedimiento.

JUEZ: Se tiene presente, la suscrita va a pasar a dictar sentencia

ACTO SEGUIDO LA SEÑORA JUEZ DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

ÓRGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA JUZGADO PUBLICO MIXTO, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARTIDO DEL TRABAJO Y S. SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE LA GUARDIA PRONUNCIADA POR LA SRA. JUEZ TADEA AMANDA ALBA BARRIENTOS, JUEZ PUBLICO MIXTO DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE LA GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO Y ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR SAMUEL CONDORI MARZA CONTRA EUCEBIA MEJIA ESCOBAR, AMBOS MAYORES DE EDAD, NATURALES Y VECINOS DE ESTA CIUDAD Y CON CAPACIDAD PROCESAL PLENA.-

SENTENCIA N° 07/2023 EXP. 288/2021 La Guardia, 17 de Abril del 2023.-

VISTOS: Todo lo obrado en el proceso y lo que se tuvo presente, y; RESULTANDO 1.- En la demanda de fojas 05 y vuelta de obrados. SAMUEL CONDORI MARZA señala que con el certificado que se permite adjuntar a la presente demanda demuestra que contrajo matrimonio civil con EUCEBIA MEJIA ESCOBAR en fecha 30 de Diciembre del 2000 celebrado e inscrito en la Oficialía del registro civil OF.COL.16, Libro 3/00-1/01, partida 153, folio 12, de la Ciudad de Cochabamba. Señala también no convive con la señora vida matrimonial de más de 10 años se marchó y dejo a cargo a su único hijo de nombre MILTON RODRÍGUEZ CONDORI MEJIA, a la fecha desconoce su domicilio de la demandada no existe posibilidad de conciliación.

Concluye señalando que amparado en el artículo 207, 210 del Código de las Familias interponer la presente demanda de divorcio contra EUCEBIA MEJIA ESCOBAR pidiendo sea admitida y se transmite conforme a nuestras normas procedimentales disuelto el vínculo matrimonial y ordene al Sereci la. Cancelación de la Partida Matrimonial.

2.- Que mediante Auto de fecha 23 de agosto del 2021 cursante a fojas 06 se: ha admitido la demanda de divorcio y cursa a fs. 11 y 12 de obrados las solicitud a Segip y Sereci para certifique el ultimo domicilio de la demandada al ser el domicilio genérico, mediante decreto de fecha 24 de Enero del 2022 cursante a fs. 15 se ha ordenado la citación a la demandada mediante Edictos de Prensa fue publicado en fechas 13/02/2022 y 27/02/22 con la demanda y auto de admisión de fecha 23 de agosto del 2021 tal como cursa en obrados a fs. 19 y 20.

3.- No habiéndose contestado al proceso, en aplicación art. 266 del código de familias se designa abogado de oficio mediante decreto de fecha 11 de abril de 2022, saliente a fs. 22, al abogado Olivar Coronado Pardo, la misma que mediante memorial se ha apersonado y a contestado la demanda en base á los términos.

4.- Que en aplicación del art. 210 parágrafo II y IV de la Ley N° 603 se señala audiencia de ratificación o de desestimación de demanda, señalada mediante decreto de fecha 15 de febrero del 2023 para el día de hoy 17 de abril del 2023 a horas 10 am., que en dicha audiencia el demandante se ratifica en la demanda de divorcio presentado, persistiendo la voluntad de divorciarse.

En el procedimiento se han observado las prescripciones y plazos que prevé la Ley 603 y se ha producido la prueba documental pertinente, al haberse concluido la ratificación de la demanda, se pasa a dictar resolución en audiencia, conforme establece el Art. 361-I de la Ley 603.

CONSIDERANDO II

Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de este asunto.

En primer término, corresponde puntualizar lo referente al régimen legal aplicable al caso, a partir del cual se pueden establecer conclusiones que hacen al amparo de la demanda.

QUE, en el nuevo régimen procesal en materia familiar se tiene que ya no existe la necesidad de demostrar causal alguna para que sea procedente el divorcio, debiendo manifestar únicamente ante la autoridad jurisdiccional la voluntad de divorciarse o anunciando la ruptura del proyecto de vida en común, conforme lo establece el Art. 205. "(PROCEDENCIA). "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo."

QUE, de lo relacionado líneas arriba se tiene que la acción de divorcio hoy está enmarcada dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, entendiéndose que si las partes voluntariamente han decidido celebrar un matrimonio, es lógico que cuando esta voluntad de permanecer juntos en matrimonio cesa, también es lógico que si manifiestan su voluntad de divorciarse, el estado a través del órgano judicial declare disuelto ese vínculo jurídico conyugal, toda vez que esa unión ya no puede cumplir la función que el estado y la sociedad le encomendaron, existiendo también una razón objetiva para el divorcio.

QUE, en efecto nos encontramos ante un hecho consumado por la libre voluntad de los esposos, que no quieren continuar viviendo maritalmente. Ni la sociedad ni el estado pueden tener ya interés alguno en mantener uniones matrimoniales de este tipo. Por efecto de la separación, el tiempo ha hecho su obra, ha hecho lo suyo convirtiendo a estos dos esposos en meros extraños. El afecto, el amor consustancial y necesario a toda vida marital ha desaparecido, consiguientemente se hallan separados y solamente tienen que destruir el aspecto legal, formal de su unión matrimonial. En los hechos ya no hay una vinculación intrínseca, espiritual, afectiva entre ellos como para mantener ese matrimonio, esta se halla ya disuelto por la voluntad de los cónyuges y por tanto ha de ponerse un remedio a esta anómala situación que consiste precisamente en declarar el divorcio. El vínculo se ha roto por la sola voluntad de los cónyuges, por causas que sin duda alguna, solo permanecerán en la intimidad e interioridad de las propias personas, no existe, ni puede haber poder humano que obligue a vivir juntas a dos personas que recíprocamente no quieren hacerlo.

Que, compulsando la demanda principal de divorcio de fs. 05 y vlta, como la incomparecencia de la parte demandada, la audiencia de ratificación o de desestimación de demanda, en la cual el demandante, se ratifica en su demanda, y en la voluntad de divorciarse, cumpliendo con el requisito del Art. 210-IV de la Ley 603, y por la prueba aportada referente al Certificado de Matrimonio cursante a fs. 1, que merece la fe probatoria que les confiere el Art. 1321, del Código Civil, con relación al Art. 17, del Código de las Familias y del Proceso Familiar, y encuadrándose tal como establece 437 inc.. II, en relación a los Arts. 205 y 210 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, corresponde declarar probada la demanda de divorcio interpuesta.

POR TANTO

La suscrita Juez Publico Mixto, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de la Guardia administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, sin entrar en otras consideraciones de orden legal, declara PROBADA la demanda de DIVORCIO interpuesta por SAMUEL CONDORI MARZA contra EUCEBIA MEJIA ESCOBAR de fs. 05 y vuelta de obrados por consiguiente se DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CIVIL que unía a dichos esposos.

En ejecución del presente fallo y en cumplimiento a lo que manda el Art. 214, del Código de las Familias y del Proceso Familiar, por el Servicio Departamental de Registro Cívico (SERECI) se deberá proceder a la cancelación de la Partida Matrimonial registrada en fecha 30 de Diciembre del 2000, por la Oficialía de Registro Civil N° OF COL 16, Libro N° 3/00-1/01, Partida N° 153, Folio N° 12, de la Localidad de Cochabamba, Prov. Cercado del departamento de Cochabamba.

Las partes podrán apelar la presente resolución en el término de 5 días conforme al Art. 443-I de la Ley 603, del Código de las Familias y del Proceso Familiar, toda vez que la demandada no se encuentra presente en audiencia, notifíquese mediante edictos de prensa a la demandada EUCEBIA MEJIA ESCOBAR con la presente Sentencia.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.-

ES CUANDO HAGO CONOCER A: EUCEBIA MEJIA ESCOBAR PARA LOS FINES DE LEY CON SELLO Y FIRMA, EN ESTA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, A LOS CINCO DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES AÑOS.---

OP-19255-9,16-Jul.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

DE FORMA PREVENTIVA PONGO A CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES EL EXTRAVIO DE MI **PASAPORTE BOLIVIANO** CON NUMERO DE SERIE **A001865** PERTENECIENTE A MI PERSONA **AISKEL ESTAHEL REA LIJERON,** DICHO PASAPORTE QUE SE EXTRAVIO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL QUE HAGO CONOCER PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

OP-19195-7,8,9-Jul.

EXTRAVIO

Se ha extraviado el depósito **N° 37400167** a la cuenta **1-0000001184815** caja nacional de salud Fondos Generales de fecha **03/02/2023** del banco Unión S.A. Perteneciente a **Gob. Autónomo Mcpal. San Rafael de Velasco,** por tanto queda nulo si valor legal por extenderse el duplicado correspondiente.

OP-0014631-7,8,9-Jul.

EXTRAVIO

DE FORMA PREEVTIVA FORMALIZO DENUNCIA SOBRE EL EXTRAVIO DE Mi **DIPLOMA DE BACHILLER**. OTORGADO POR LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN SANTA CRUZ, PERTENECIENTE A **JAIME GARCÍA HOLGUIN**. EL EXTRAVIO OCURRIO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, POR LO EXPUESTO PIDO SE PROSIGA CONFORME A LEY.

OP-0014659-8,9,10-Jul.

COMUNICADO

Alertamos al público en general que se esta utilizando la identidad de **Emilia Nebreth** la identidad con **C.I. 6323295** para realizar estafas por medio de venta de ropa por medio de las redes sociales.

OP-19256-9,10,11-Jul.

EXTRAVIO

DE FORMA PREVENTIVA PONGO A CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES EL EXTRAVIO DE UN **TALONARIO DE FACTURA** DEL NUMERO **01 AL 50** CON NUMERO DE AUTORIZACION **5467807216** Y CON NUMERO DE NIT **6308998015** A NOMBRE DE MI PERSONA **PABLO ANDRES CESPEDES SUBIRANA**, DICHO TALONARIO DE FACTURAS QUE SE EXTRAVIO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL QUE HAGO CONOCER PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY

OP-19254-9-Jul.

EXTRAVIO

Se hizo presente en estas oficinas de la **FELCC-GUARAYOS** el señor **HERICHS ZAPATA MONTERO** a objeto de poner en conocimiento policial, Por : **EXTRAVÍO DE PÓLIZA, CARNET DE PROPIEDAD, RUAT Y FORMULARIO DE IMPUESTOS**, siendo víctima el denunciante, hecho suscitado en Ascensión Guarayos, en las oficinas de aserradero madecrus ascensión de Guarayos. Resulta que mi persona en fecha y hora mencionado me encontraba en el aserradero y Salí en mi camioneta a Guarayos no sé dónde lo deje mis documentos como ser: **Póliza TRACTO - CAMIÓN MARCA INTERNATIONAL TIPO 9200 MODELO 1991 CON PLACA DE CONTROL 2121-TGG**. Por tal razón pongo en conocimiento policial el extravió los documentos anteriormente mencionados.

OP-0014668-9-Jul.

COMUNICADO

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE VÍNCULO LABORAL "COOMUPOL" R.L. solicita a los posibles herederos del Sr. **Eustaquio Olano(+) con C.I. 4783435**, registrado como asociado, apersonarse a la institución en el plazo de diez días hábiles a partir de esta publicación, caso contrario se proseguirá como corresponda.

OP-0014676-9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO ZACARÍAS GÓMEZ BALDERRAMA

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DÉCIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE JULIÁN SÁNCHEZ, dentro del fenecido proceso de Impugnación de Filiación Paterno y materno se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: MEMORIAL DE FS.- 73 Y VLTA. JUZGADO PUBLICO 14AVO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. EXP: 1021/21 NUREJ: 70355965. EN LA VIA DE SANEAMIENTO PRESENTA COMPLEMENTACION Y ENMIENDA. Otrosí.- JULIÁN SÁNCHEZ, de generales conocidas dentro del proceso de Impugnación de Filiación Paterno y materno en contra del Sr. Zacarías Gómez Balderrama, ante las consideraciones que su autoridad merece digo y pido. Toda vez que mi persona fue quien se presentó RETIRO la copia de la sentencia de su digno despacho dentro del presente proceso y por desconocimiento y dejades de mi parte es que no lleve la copia a la oficina de mi abogada, presumiendo que todo estaba bien, más al contrario la sentencia esta registrado de manera incorrecta con relación al apellido materno del demandado que registra como: ZACARÍAS GÓMEZ BALDELOMAR, siendo que en mi demanda registre los datos del demandado como: ZACARÍAS GÓMEZ BALDERRAMA, PRESUMO que por la carga laboral que hay en su digno despacho la secretaria registro por un error de taipeo datos incorrectos Sra. Juez ahora ese error tanto de mi parte no haber revisado en su momento y haber hecho el reclamo correspondiente a objeto de corregir el error, más aún que ya publique la sentencia mire el gran perjuicio que me ha ocasionado por no revisar en su momento Sra. Juez, el problema no será en su digno despacho si no hago corregir ahora, esta situación me ocasionara un gran perjuicio en las oficinas de SERECI al momento de realizar el trámite correspondiente sobre la supresión de los datos del padre en mi Certificado de Nacimiento Sra. Juez por ese motivo es ahora que tengo que realizar la corrección de datos quedando registrado el nombre del demandando como: ZACARÍAS GÓMEZ BALDERRAMA. Es más, el oficio de la Sentencia ya fue publicado por el periódico La Estrella con los datos incorrectos.--- En este entendido EN LA VIA DE SANEAMIENTO COMPLEMENTACION Y ENMIENDA SOLICITO A su digna probidad muy respetuosamente sírvase ordenar por secretaria LA CORRECCIÓN DE DATOS EN LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2022, quedando registrado los datos del demandado como: ZACARÍAS GÓMEZ BALDERRAMA. A objeto de no causar futuros inconvenientes ante todo en las oficinas de SERECI al momento de presentarme cuando tenga que hacer suprimir los datos de mi progenitor sereci pueda observar y paralizar el

trámite. SEA A LA BREVEDAD POSIBLE SRA. JUEZ. Petición.– Por lo anteriormente expuesto en aplicación del Art 24 C.P.E. concordante con el Art 3 62 del Código de Familia. Santa Cruz 30 de enero del 2023. Fdo. Ilegible.- JULIÁN SÁNCHEZ.- DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE LUCIA CRISTINA CHOQUECHAMBI SALAZAR.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 73 VLTA. Presentado a horas 12:10, dia 01 de febrero del 2023. Conste. Adj. Doc. a Fs. 0. Fdo. Ilegible Telvi Laime Saldaña.- Oficial de Diligencias del Juzgado de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia. AUTO CURSANTE EN FS.- 74. Santa Cruz, 3 de febrero del 2023.-

-- REVISADOS: Dentro del fenecido proceso de IMPUGANACION DE FILIACIÓN PATERNA Exp. 1021/2022 Nurej 70355965 Web-Id: 5f8b2,

interpuesto por JULIÁN SÁNCHEZ contra ZACARÍAS GÓMEZ BALDERRAMA, de los antecedentes, y; CONSIDERANDO: De la revisión de la sentencia de fecha-de fecha 15 de junio del 2022, cursante a fs. 63 a 67, por error mecanográfico se colocó el apellido materno de la parte demandada BALDELOMAR siendo lo correcto BALDERRAMA, conforme los datos del proceso. POR TANTO: En amparo al art. 362-II) inc. b) de la Ley Nro. SE ENMIEDA la fecha de la sentencia fecha 15 de junio del 2022, cursante a fs. 63 a 67, SIENDO LO CORRECTO los datos del demandado e siguiente: ZACARÍAS GÓMEZ BALDERRAMA, manteniéndose incólume el fondo de la resolución.- Siendo que es un error mecanográfico y que la misma pueda ser corregida hasta en ejecución de sentencia, notifíquese en tablero judicial y otórguese testimonio de complementación y respectiva nota de atención para su registro. NOTIFIQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE. Fdo. Ilegible Dra. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ DEL Juzgado Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible NADIA ARRIARAN ALVAREZ.- Secretaria del juzgado público de familia 14 de la capital. Santa Cruz- Bolivia. auto Nro. 128/2023. Registrado a fs. 74. Libro toma de Razón No.- I. Fdo.- Ilegible Fdo. Telvi Laime Saldaña.- Oficial de Diligencias del Juzgado público de familia. 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia. MEMORIAL DE FS.- 77. JUZGADO PUBLICO 14AVO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. EXP: 1021/21.--- NUREJ: 70355965. SOLICITO OFICIO PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS DE PRENSA DE SENTENCIA E INSERTANDO EL AUTO DE FECHA DE 03/02/2023. Otrosí.- JULIÁN SÁNCHEZ, de generales conocidas dentro del proceso de Impugnación de Filiación Paterno y materno en contra del Sr. Zacarías Gómez Balderrama, ante las consideraciones que su autoridad merece digo y pido. Con el objeto de continuar con el presente proceso en vista que su autoridad mediante auto de fecha 03/02/2023 procedió a la complementación y enmienda de la Sentencia. En este entendido solicito a su digna autoridad muy respetuosamente sírvase ordenar por secretaria de su digno despacho otorgue OFICIO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA INCLUYENDO EL AUTO que hago referencia. Petición.- Por lo anteriormente expuesto en aplicación del Art 24 C.P.E. Santa Cruz 02 de marzo del 2023. Fdo. Ilegible.- JULIÁN SÁNCHEZ.- DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE LUCIA CRISTINA CHOQUECHAMBI SALAZAR.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 77. Presentado el día 07 de marzo del 2023. Conste. Adj. Doc. a Fs. 0. Fdo. Ilegible Telvi Laime Saldaña.- Oficial de Diligencias del Juzgado de familia 14° de la Capital Santa Cruz-Bolivia. DECRETO DE FS.- 79. Exp. 1021/2021 Nurej: 70355965. Santa Cruz, 7 de marzo del 2023. En mérito a lo expuesto, otórguese como se solicita.--- Al Otrosí 1°.- Conforme a ley. Notifíquese. Fdo. Ilegible María José Cardozo Montano.- Auxiliar del juzgado público de correo de familia 14° de la Capital Santa Cruz-Bolivia. Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez. Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Nadia Arriaran Alvarez.- Secretaria. Juzgado Público 14° de Familia de la Capital.--- Santa Cruz - Bolivia.--- ES TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO ZACARÍAS GÓMEZ BALDERRAMA, Santa Cruz de la Sierra, 02 de mayo del 2023.---

OP-014668-9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITACIÓN: A LA DEMANDADA ESTHER JULIA TOQUICA MARTÍNEZ

EXPEDIENTE N° 93/23 NUREJ N° 70416423

PARA CITACIÓN: A LA DEMANDADA ESTHER JULIA TOQUICA MARTÍNEZ, CON MEMORIAL DE DEMANDA DE FS. 25 A 26 Y VLTA., Y 27, HOJA DE SORTEO DE CAUSA DE FS. 28, AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 29.

LA DRA. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6° DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DENTRO DEL PROCESO DE COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNION LIBRE SEGUIDO POR MARÍA MONTALVAN HURTADO CONTRA ESTHER JULIA TOQUICA MARTÍNEZ Y POSIBLES HEREDEROS Y/O POSIBLES INTERESADOS DE ESNORALDO TOQUICA ROJAS.

A TAL EFECTO SE FRANQUEA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS PARA SU PUBLICACIÓN; ES COMO SIGUE.---

CORRESPONDE.--

SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL

I.- SE APERSONA

II.- INTERPONE DEMANDA COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE.

III.- FECHA DE INICIO Y CONCLUCION DE LA UNION CONYUGAL

IV.- PETITORIO

OTROSIES

MARÍA MONTALVAN HURTADO, con C.I. N° 8936302 SC, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio real en el Barrio Jorori, calle Jacaranda Nro. 25 de esta ciudad, ante las consideraciones de su autoridad, con el debido respeto expongo y pido:

I.- SE APERSONA.-

Señor Juez, Por el presente tengo a bien apersonarme ante su autoridad a objeto de que se me reconozca mi personería, se me tenga por apersonado y se nos hagan conocer ulteriores diligencias a tiempo de interponer la presente demanda en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

II.- INTERPONE DEMANDA DE COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE.-

Señor Juez, en el año 2006 conocí a quien en vida fue el Sr. ESNORALDO TOQUICA ROJAS de nacionalidad Colombiana con Cédula de Identidad para extranjeros N° E- 5364334, y después de un año de noviazgo en fecha 27 de noviembre del 2007 voluntariamente decidimos constituir consolidamos un hogar, el cual hemos hecho vida en común en forma estable, singular, pública y continuada e ininterrumpida, libre de impedimentos y con proyecto de vida en común, por tanto eraos convivimos juntos más de 15 años, consolidando así nuestro domicilio conyugal en el Barrio Jorori, calle Jacaranda Nro. 25 de esta ciudad, por el amor que primó, armonía, comprensión, el respeto, la confianza mutua, y más que todo donde primen los valores con la firme intención de formar un hogar pleno, donde prevalezca la armonía, fruto de ese amor procreamos a nuestros dos hijo menores de edad que responden a los nombres de:

1. DARWIS TOQUICA MONTALVAN nacido en Santa Cruz Solivia en fecha 7 de mayo del 2016, actualmente con 7 años de edad como podrá comprobar en su certificado de nacimiento y nuestro segundo hijo de nombre.

2. YUAN TOQUICA MONTALVAN, nacido en Santa Cruz Bolivia en fecha 22 de noviembre del 2018, actualmente con 5 años de edad, como podrá comprobar en su certificado de nacimiento.

Es así Sr. Juez que durante todo el tiempo convivido nuestra relación era muy buena hasta que en fecha 25 de diciembre del 2022 el Sr. ESNORALDO TOQUICA ROJAS fue internado de emergencia en el Hospital de Cotoca luego lo trasladaron al hospital Japones, por PARO CARDIACO, HIGADO Y RIÑONES INFLAMADOS entre otros, estuvo aproximadamente 1 mes internado, siendo mi persona y nuestros 2 hijos menores de edad los únicos que estuvimos con el hasta el final, el cual haciéndome cargo de todos los gastos médicos y atención que él requería. Lamentablemente mi compañero de vida ESNORALDO TOQUICA ROJAS fallece el 20 de enero del presente año con 63 años de edad a horas 00:00 por causa FIBRILACION VENTICULAR, como podrá verificar en su CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, es así que, con un nudo en la garganta, sola y sin saber que hacer, ni que decirles a mis hijos cuando me pregunten por su papá solo me quedo enfrentar la situación y ponerme fuerte para mis hijos.

Es de esta manera Sr. Juez y por los documentos y medios legales de prueba prevista en nuestra legislación boliviana que adjunto a la presente y velando por los intereses de mis hijos menores de edad demuestro nuestra UNION LIBRE O DE HECHO, convivida con el padre de mis hijos el Sr. ESNORALDO TOQUICA ROJAS por más de (15) años de forma continua, publica, con respeto, amor y paz, así la procreación de nuestros dos hijos que acredito por los Certificado de Nacimiento originales adjunto a la presente demanda, demuestro durante nuestra convivencia con documentos originales y testigos presenciales.

III.- FECHA DE INICIO Y CONCLUCION DE NUESTRA UNION CONYUGAL.

Mi persona MARTA MONTALVAN HURTADO mantuvo una unión conyugal con ESNORALDO TOQUICA ROJAS (Q.E.P.D) desde fecha fecha 27 de noviembre del 2007 hasta fecha 20 de enero del 2023, fecha en la que lamentablemente mi cónyuge fallece por problemas de salud.

Señor Juez, considero que el tiempo de Dios es perfecto que él sabe cómo, cuándo y porque de las cosas, sin embargo, es necesario determinar nuestra situación jurídica por el interés legal y bienestar de mis 2 hijos menores de edad, ya que como mamá soltera tengo que levantarme, sacar fuerzas y darles y brindarles a mis hijos comodidad para su desarrollo psicológico y moral.

IV PETITORIO:

Señor Juez, por los fundamentos de hecho, y al derecho expuestos sucintamente líneas arriba, siendo su rectitud competente para conocer la presente causa, interpongo DEMANDA de COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE, en consecuencia a su probidad PIDO declare probada la misma en todas sus partes y se sirva reconocer judicialmente en sentencia la unión conyugal libre o de hecho entre mi persona MARÍA MONTALVAN HURTADO con el Sr. ESNORALDO TOQUICA ROJAS, desde fecha 27 de noviembre del 2007 hasta el 20 de enero del 2023.

Por todo lo brevemente expuesto por el presente interpongo demanda de reconocimiento de unión libre en la aplicación normativa de los 258, 259, 434, e) 435, 436 de la ley 603 código de las familias y proceso Familiar, preceptos legales, que me amparan para INTERPONER LA DEMANDA COMPROBACIÓN DE UNIÓN LIBRE EN CONTRA DE LA SEÑORA:

1. ESTIIER JULIA TOQUICA MARTINEZ, nacida el 1.8 de agosto del 1998 de nacionalidad boliviana, mayor de edad y hábil por derecho, con domicilio desconocido; quien es la única hija mayor de edad, de mi fallecido cónyuge y por lo tanto pariente su primer grado de consanguinidad.

SOLICITANDO a su probidad que cumplidos los trámites de rigor en resolución de sentencia disuelva el reconocimiento del matrimonio de hecho y sea con las formalidades de rigor.

Será elevada expresión de justicia y sindéresis del juzgador proveer a lo solicitado.

OTROSÍ 1ro.- (GENERALES DE LEY DE LA DEMANDANTE)

MARÍA MONTALVAN HURTADO con C.T. N° 8936302 SC, mayor de edad, hábil por ley, soltera de profesión labores de casa, con domicilio real en el Barrio jorori, calle Jacaranda Nro.. 25 de esta ciudad.

OTROSI 2DO.- (DIRIJO LA PRESENTE DEMANDA CONTRA)

La Sra. ESTHER JULIA TOQUICA MARTÍNEZ, nacida el 18 de agosto del 1998; quien es la única hija mayor de edad de mi fallecido cónyuge y por lo tanto pariente en primer grado de consanguinidad, tal como se demuestra en su certificado de descendencia.

OTROSÍ 3ro.- (PRUEBAS DOCUMENTALES)

1. Fotocopia simple de mi cédula de identidad.
2. Certificado de estado civil de mi persona María Montalvan Hurtado
3. Fotocopia simple de la cédula de identidad del Sr. ESNORALDO TOQUICA ROJAS.
4. Certificado de inexistencia del Sr. Esnoraldo Toquica Rojas (Q.E.P.D)
5. Certificado de descendencia del Sr. Esnoraldo Toquica Rojas (Q.E.P.D)
6. Certificado de defunción en original y copia de quien en vida fue el Sr. ESNORALDO TOQUICA ROJAS.
7. Certificado de nacimiento en original y copia de sus cédulas de identidad de nuestros hijos menores de edad DARWIS TOQUICA MONTALVAN y YUAN TOQUICA MONTALVAN.
8. Croquis de mi domicilio y fotografía de la fachada.
9. Copias de algunos recibos y recetas médicas.
10. Fotografías de nuestra familia.
11. Copia simple de la credencial de mi abogada.

OTROSÍ 4to.- (PRUEBA TESTIFICAL): En calidad de prueba testifical ofrezco a las siguientes ciudadanas:

1. MARÍA ESTHER CAUPI ANTELO con cédula de identidad Nro. 7950600 de nacionalidad boliviana, estado civil soltera, ocupación estudiante, con domicilio ubicado en el B/ la moliendita C/5 de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

2. SILVIA YANETH BASUALDO ROBLES con cédula de identidad Nro. 11335519 de nacionalidad boliviana, estado civil soltera, de ocupación estudiante, con domicilio ubicado en la villa 1ro de mayo C/10 de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

OTROSÍ 5to.- Solicito a su Autoridad oficie al Segip y Sereci para verificar el ultimo domicilio señalado de la demandada la Sra. ESTHER JULIA TOQUICA MARTÍNEZ.

OTROSÍ 6to.- Especifico que la suscrita abogada que firma la presente demanda se encuentra registrada en la ciudadanía digital bajo el correo electrónico leidymojicaliejron@gmail.com con WhatsApp 76663607 Abg. Leidy Yoseline Mojica Lijeron, con domicilio procesal en el estudio jurídico MOJICA ASOCIADOS ubicado en la calle Celso Castedo casi esquina Beni Nro. 120 de esta ciudad.

OTROSÍ 7mo.- Una vez valoradas todas las pruebas presentadas en originales solicito el desglose de las mismas protestando cumplir con los recaudos de ley.

Otrosí 3vo.- Honorarios profesionales de acuerdo a la iguala profesionales que existe entre parte.

Santa Cruz 22 de febrero del 2023

á, 03 de Marzo del 2023.

VISTOS: La demanda de COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNION LIBRE. interpuesta por MARÍA MONTALVAN HURTADO, tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, a la demandada ESTHER JULIA TOQUICA MARTÍNEZ, y así mismo se amplía la demanda a posibles herederos y/o posibles interesados de ESNORALDO TOQUICA ROJAS, quien tiene el plazo de (5) CINCO DÍAS conforme el Art. 437, de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días de conformidad al Art. 438, de la ley N° 603 Código da Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la demanda de COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNION LIBRE.

Se advierte a la parte demandada, que en caso de, NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art. 266, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar. Como también se les advierte a las partes que después de la citación con la

demanda, todas las demás actuaciones, se notificarán en Secretaria de Juzgado conforme al Art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603.

Con la finalidad de citar a posibles herederos y/o posibles interesados, por secretaria extiéndase el correspondiente edicto.

Al Otrosí 1°.- Por señaladas las generales de ley y el Domicilio Real de la demandante, a los efectos de ley.

Al Otrosí 2° y 5°.- Por señaladas las generales de ley de la parte demandada y sobre el desconocimiento del domicilio: Previamente ofíciese al Segip y Sereci a efectos de que se certifique el último domicilio de la demandada.

Al Otrosí 3°.- Por adjuntada la prueba documental.

Al otrosí 4°.- Se tiene presente la prueba testifical, sea con noticia contraria.

Al Otrosí ,6°.- Por señalado el correo electrónico, numero/de celular y correo -electrónico.---

Al Otrosí 7°.- En su oportunidad.

Al Otrosí 8°.- Se tiene presente.

REGÍSTRESE Y CÍTESE.-

CONCUERDA: LAS PRESENTES COPIAS LEGALIZADAS FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, EXTRAÍDAS DE LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1311 DE LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL Y EN CUMPIMIENTO AL NUMERAL 2) DE LA CARTA ACORDADA N° 01/2015 EMITIDA POR LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y CIRCULAR DE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 004/2016 de fecha 12 de Enero de 2016 y CIRCULAR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 178/2016 de fecha 12 de Septiembre de 2016; FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.---

D.S.O.

OP-0014628-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: EVER PATINO ZELADA

LA DRA. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12 DE LA CAPITAL, EN SUPLENCIA LEGAL", DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 11 DE LA CAPITAL. LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES DENTRO DE LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, INTERPUESTO POR LIZETH GOMEZ CALLE CONTRA EVER PATIÑO ZELADA, MEMORIAL DE FECHA 23/02/2023, CURSANTE A FS. 70 DE OBRADOS: SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA NRO. 11 DE LA CAPITAL. ACOMPAÑO PUBLICACIONES EDICTALES Y SOLCIITA APROBACIÓN DE PLANILLA DE LIQUIDACIÓN. NUREJ: 70161222. EXPEDIENTE: 354/2018. LIZETH GÓMEZ CALLE, DENTRO DEL PROCESO HOMOLOGACIÓN DE DOCUMENTO TRANSACCIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR CONTRA DE EVERT PATIÑO ZELADA, ANTE SU AUTORIDAD CON EL DEBIDO RESPETO EXPONGO Y PIDO: SEÑORA JUEZ, TENGO A BIEN ACOMPAÑAR LAS PUBLICACIONES EDICTALES REALIZADAS EN FECHA 22/01/2023 Y 29/01/2023 CON LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, SIN EMBARGO EL SEÑOR EVERT PATIÑO ZELADA A LA FECHA NO HA REALIZADO NINGUNA OBSERVACIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA, POR LO QUE HABIENDO FENECIDO EL PLAZO ESTABLECIDO, EN CONSECUENCIA AMPARADA EN EL ART. 415 PÁRRAFO II) DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, SOLICITO A SU PROBIDAD APROBAR LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA QUE ASCIENDE A LA SUMA DE BS. 39.850.- (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BOLIVIANOS 00/100), CONMINANANDO AL OBLIGADO EL PAGO, BAJO ALTERNATIVA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EXPEDIRSE MANDAMIENTO DE APREMIO. OTROSI 1RO.- NOTIFICACIONES A FUNCIONARIO PUBLICO. SANTA CRUZ, 23 DE FEBRERO DE 2023. FDO ILEGIBLE DE LIZETH GOMEZ CALLE C.I. 9303670. FDO. ILEGIBLE DE ABNER ZURITA HERRERA ABOGADO MAT. RPA NRO. 4381910AZH. PROVIDENCIA DE FECHA 27/02/2023, CURSANTE A FS. 71 DE OBRADOS: SANTA CRUZ DE LA SIERRA 27 DE FEBRERO DEL 2023. EN ATENCIÓN AL MEMORIAL QUE ANTECEDE, DE LA REVISIÓN DE DATOS DEL PROCESO, SE TIENE QUE EL OBLIGADO HA SIDO NOTIFICADO CON LA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EN FECHA 22 DE ENERO DE 2023, CONFORME CONSTA MEDIANTE EDICTO DE PRENSA EL MISMO QUE HASTA LA FECHA NO HA REALIZADO NINGÚN DEPOSITO EN LA CUENTA DE LA BENEFICIARIA, POR LO QUE EL MERITO A ELLO Y CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 415 I) DE LA LEY 603 SE CONMIBNA AL OBLIGADO EVERT PATIÑO ZELADA, PARA QUE CANCELE POR CONCEPTO DE ASISTENCIA FAMILIAR DEVENGADA LA SUMA DE BS. 39.850, POR CONCEPTO DE ASISTENCIA FAMILIAR Y SEA A TERCER DÍA DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN, BAJO APERCIBIMIENTO APREMIO, CONFORME LO DISPONE EL ART. 415 DE LA LEY 603. OTROSÍ 1.- SE TIENE PRESENTE. FDO ILEGIBLE BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 12 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA EN SUPLENCIA LEGAL. FDO. ILEGIBLE DE FREDDY GARCÍA MORALES SECRETARIO DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 11 DE LA CAPITAL.

ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0014671-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: DIONICIA ROMERO CHOQUE

JUEZ: DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA.
SECRETARIA: DRA. FABIOLA ERIKA ALBA PADILLA.

DENTRO DE LA DEMANDA DE DIVORCIO, QUE SIGUE SERGIO ELEUTERIO HUANCA QUISPE contra DIONICIA ROMERO CHOQUE, EXP: 222/22, NUREJ: 70379252.-

LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---

CORRESPONDE.---

ACTA DE AUDIENCIA EXTRAORDINARIA DE DIVORCIO

1.- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA;

En Santa Cruz de la Sierra, a horas 08:45 am, del día Martes 16 de Mayo de 2023, se reunió el Tribunal del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal 1° de la Capital con Asiento Judicial en el Plan 3000, compuesto por la señora Juez Dra. VANIA B. ROMERO PEÑA y la Suscrita secretaria Dra. Fabiola Erika Alba Padilla dentro del proceso extraordinario de DIVORCIO seguido SERGIO ELEUTERIO HUANCA QUISPE contra DIONICIA ROMERO CHOQUE, se instala la presente audiencia y estando legalmente notificadas las partes, se hizo presente el demandante asistido de su Abogado el Dr. Alberto Espinoza Flores, así mismo la Abogada defensora de oficio la Dra. Lizeth Cotari Fuente, y no encontrándose presente la demandada, por lo que se procedió conforme a lo establecido en el Art. 210 y 440 de la Ley 603 del Código de Las Familias.

2.- ADVERTENCIA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LAS PARTES

Se advierte a ambas partes que deben conducirse con educación y con respeto, realizar sus intervenciones bajo los principios de veracidad, de lealtad procesal y de buena fe, evitando la obstaculización maliciosa de la presente audiencia, en caso de incumplimiento la suscrita Juez se verá en la obligación de aplicar sanciones compulsivas y progresivas, incluyendo el arresto en caso necesario, conforme así me faculta el art. 234 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar.

3.- RATIFICACIÓN DE LA PETICIÓN DE DIVORCIO

JUEZ: Tiene la palabra el abogado de la parte demandante a efectos de la ratificación de la demanda y alegación de hechos nuevos.

ABOG. DE LA PARTE DEMANDANTE (Dr. Alberto Espinoza Flores).- Gracias Sra. Juez, nos ratificamos en la demanda principal de divorcio, solicitando a su autoridad que declare la desvinculación matrimonial y ordene la cancelación en el sereci, ya los esposos se encuentran separados hace más de 20 años.

JUEZ: Tiene la palabra el abogado de la parte demandada a efectos de la ratificación de la contestación y alegación de hechos nuevos.

ABOG. DEFENSORA DE OFICIO (Dra. Lizeth Cotari Fuente).- Gracias Sra. Juez, habiéndome designado abogada defensora de oficio de la demandada, no he podido contactarme con ella, es así que solicito a su autoridad que se proceda conforme a ley.

4.- SENTENCIA

Acto seguido en aplicación de lo establecido por el art. 210 parg. IV de la Ley 603 se procede a dictar sentencia:

SENTENCIA (Exp. 222/22)

JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN El PLAN 3000.

FECHA: 16 DE MAYO DE 2023.
PROCESO : EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO.
JUEZ : DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA.
DEMANDANTE: SERGIO ELEUTERIO HUANCA QUISPE.
DEMANDADO: DIONICIA ROMERO CHOQUE.
ANTECEDENTES;

I.- El demandante Sergio Eleuterio Huanca Quispe, basado en los hechos que expuso y las normas legales que invocó en su memorial cursantes de fs. 03 y vlta. de obrados, solicita que en sentencia se declare Probada su demanda y en consecuencia, se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana Dionicia Romero Choque.

II.- Expone los fundamentos tácticos y jurídicos de su pretensión en los términos que siguen:

a) Que, mediante Matrimonio Civil establecieron un vínculo familiar en fecha 11 de Julio de 1992, en la Oficialía N° 1239, Libro N° 1-87-93, Partida N° 37, Folio N° 19, Departamento de Beni, Provincia Cercado, Localidad Trinidad, Que, con el transcurso de los años dicha relación conyugal fue deteriorándose afectando seriamente el proyecto de vida en común, derivando a una destrucción de su unión, se separaran definitivamente y no habiendo esperanzas de regularizar o reconstruir su vida matrimonial. En el transcurso y vigencia de su matrimonio no procrearon ningún hijo y De igual forma señala que no adquirieron bienes ganànciales.

b).- Que, con el transcurso de los años dicha relación conyugal fue deteriorándose afectando seriamente el proyecto de vida en común, derivando a una destrucción de su unión, se separaran definitivamente y no habiendo esperanzas de regularizar o reconstruir su vida matrimonial.

c).- Pide que en sentencia se declare probada la demanda, disponiendo la desvinculación de la unión matrimonial que lo une con Dionicia Romero Choque.

d).- Funda su petitorio en las normas previstas en los Arts. 207, 210 a 212 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar.

III.- Admitida la demanda con auto de fecha 27 de Julio de 2022, saliente a fs. 25 de obrados, se procede a la citación de la demandada mediante Edictos de Prensa, cursante a fs. 43 y 45 de obrados; la cual no se apersona al proceso y se le designa Abogada defensora de oficio a la Dra. Lizeth Cotari Fuente.

CONSIDERANDO: Que en la realización de la audiencia de emplazamiento para ratificación o desistimiento de la demanda la parte actora manifestó expresamente su voluntad de que se concluya el proceso de desvinculación familiar y que se cancele la partida matrimonial. Así mismo la parte demandada no ha comparecido a esta audiencia.

II.- FUNDAMENTACION JURÍDICA:

Que, conforme la nueva normativa familiar inserta en la Ley 603 Código de Las Familias y del Proceso Familiar, el nuevo régimen de divorcio o desvinculación conyugal procede en la vía judicial por "ruptura del proyecto de vida en común", situación que puede darse por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas, entendiéndose que la única causal para la procedencia de la desvinculación conyugal en sede jurisdiccional, es la ruptura del proyecto de vida en común, situación que puede devenir por el acuerdo de ambas partes (actitudes mutuas de los cónyuges) o por la voluntad de uno de ellos. Consiguientemente, en los procesos de divorcio y desvinculación de la unión libre la actividad probatoria debe estar encaminada o en su caso orientada a demostrar por todos los medios de prueba permitidos, únicamente la ruptura del proyecto de vida en común.

III.- FUNDAMENTOS FACTICOS: Que, en la presente causa de divorcio interpuesta por SERGIO ELEUTERIO HUANCA QUISPE contra DIONICIA ROMERO CHOQUE, se tiene acreditado el vínculo civil matrimonial mediante el certificado de Matrimonio a fs. 01 de obrados del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de la partida matrimonial con los efectos jurídicos que corresponden.

De igual forma, se tiene demostrada la ruptura del proyecto de vida en común manifestada expresamente por ambas partes, al señalar que con el transcurso de los años dicha relación conyugal fue deteriorándose afectando seriamente el proyecto de vida en común, motivo por el cual ambos deciden poner fin a la unión matrimonial.

POR TANTO

La suscrita Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal 1° con Asiento Judicial en el Plan 3000, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia resuelve:

1.- DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial que une a SERGIO ELEUTERIO HUANCA QUISPE y DIONICIA ROMERO CHOQUE,

disponiéndose que una vez ejecutoriada la sentenciase cancele la partida matrimonial en la Oficialía de Registro Civil N°. 1239, Libro N° 1-87-03, Partida N° 37, Folio N° 19, de fecha 11 de Julio de 1992, del departamento de Beni. Provincia Cercado, Localidad Trinidad: para lo cual deberá notificar a la parte demandada para que se franquee el respectivo testimonio de ley para su cancelación en el SERECI.

Quedan las partes notificadas en audiencia, notifíquese a la demandada con la presente sentencia teniendo el plazo de cinco (5) días para presentar el recurso de apelación si así lo consideran conveniente.

Regístrese, Archívese copia y Notifíquese.-

Con lo que se da por concluida la presente audiencia, firmando en constancia la señora Juez y la suscrita secretaria que certifica:

Sentencia; 38/2023.
Registro: 01/2023.
Conste:

Se le cede el uso de la palabra al Abogado de la parte demandante:

ABOG. DE LA PARTE DEMANDANTE (Dr. Alberto Espinoza Flores).- Gracias Sra. Juez, renunciamos al recurso de apelación.

JUEZ: Se tiene presente, para que se declare ejecutoriada la presente Sentencia dictada, notifíquese a la parte demandada con la misma, posteriormente vencido el plazo por secretaria líbrese el correspondiente Testimonio y Oficio para la respectiva cancelación de la partida matrimonial.

LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL.

HACE CONOCER A LA SRA. DIONICIA ROMERO CHOQUE, PARA SU RESPECTIVA PUBLICACION PARA FINES CONSIGUIENTE DE LEY SANTA CRUZ DE LA SIERRA.---

SE NOTIFICA CON:

1. ACTA Y SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2.023.

Santa Cruz de la sierra 05 de Julio del 2.023.

OP-0014673-9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE PURA CHAVEZ VDA DE LOBO

EXP: 135/2022 - CIVIL

MANDADO A LIBRAR EL PRESENTE EDICTO PRENSA POR EL DR. YIYE DAVID RÍOS SARABIA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2do DEL PLAN 3000, PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE PURA CHAVEZ VDA DE LOBO DENTRO DEL PROCESO REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO SEGUIDO POR GONZALO MACHICADO ALARCON EN CONTRA HUGO ANTELO SANKYZ, MARÍA ARGENTINA RODRÍGUEZ DE ANTELO Y PRESUNTOS HEREDEROS DE PURA CHAVEZ VDA DE LOBO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE HA PRODUCIDO LO SIGUIENTES ACTUADOS.

SEÑOR (A) JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL EN LA VIA EXTRAORDINARIA, DEMANDA

REGULARIZACIÓN INDIVIDUAL, DEL DERECHO DE PROPIETARIO

GONZALO MACHICADO ALARCON, mayor, de edad, hábil por ley, con CI. 2718669 expedido en la ciudad de La Paz, de ocupación chofer, soltero, con domicilio real en la ciudad de Santa Cruz en el Barrio 8 de Septiembre - Zona Plan 3000 Calle 3 N° 21 de esta ciudad, ante Ud. me presento, expongo y pido:

I. PARTE DEMANDADA

La presente demanda se interpone en contra de la señora María Pura Chávez Vda. De Lobo con C.I.2831768 SC y posibles herederos, Hugo Antelo Zankis con CI. 1504374 SC, y Argentina Rodríguez Antelo con CI. 1542596 SC, y posibles herederos.

I. ANTECEDENTES.-

Pongo en conocimiento que la presente demanda ha sido objeto de negligencia en el juzgado segundo mixto del plan 3000 donde primeramente se presumió un extravío de expediente para luego dar lugar a un extraño e inexplicable cambio de numeración del mismo que en primera instancia era 303/17 con el que fue signado procediendo a cambiarlo por el número 307/17 sin informar a las partes del cambio en la numeración y sin brindar ningún tipo de informe al respecto, lo que génera en

la extinción de dicho proceso por inactividad procesal e indicando que la única alternativa era proceder a iniciar una nueva demanda, ocasionando un grave perjuicio a mi persona y familia que desde hace más de cuatro años estamos solicitando un derecho fundamental para cualquier ser humano como es de una vivienda digna, apelamos a su empatía, solidaridad y objetividad para lograr que este proceso pueda seguir su curso en un tiempo prudente según lo indican las leyes de nuestro país, tomando en cuenta que no hay terceros interesados en el inmueble que habito, ya que se hizo las notificaciones y edictos correspondiente", quedando mi persona y familia como únicos interesados que este proceso pueda concluir favorablemente a nuestros intereses.

1. Que los señores Hugo Antelo Sankis con CI. 1504374 SC. y la señora Argentina Rodríguez de Sankis con CI 1542596 SC, según documento privado de Transferencia que seguidamente pasamos a mencionar eran propietarios de una extensión de terreno, situada en la zona sud oeste de esta ciudad, con una extensión superficial de 26 hectáreas. Que en fecha 01 de marzo de 1999, por ante notario de fe pública no 43 a cargo del Dr. Moisés Yamil Chamon Salces, mediante documento privado su respectivo reconocimiento de firmas no 888972, se realizó la transferencia de un lote de terreno en la uve 145 mz 7 lote no 21, con una superficie de 300 mts2 de la ciudad de santa cruz (en adelante simplemente lote de terreno) acto efectuado por los señores Hugo Antelo Sankis con CI. 1504374 SC. y la señora Argentina Rodríguez de Sankis con CI 1542596 SC , en calidad de vendedores en favor de la señora PURA CHAVEZ VDA DE LOBO como compradora, por la suma de 3000bs(tres mil bolivianos 000/1000), cuya tradición de dominio según dicho contrato consta en documento privado de fecha 29 de septiembre de 1981, debidamente reconocida e inscrita en oficina de derechos reales bajo testimonio N° 1847, salientes a fs. 550, libro 1° del registro de propiedad de la provincia Andrés Ibáñez año 1983. La señora Pura por motivos de urgencia de dinero, me transfirió la posesión de dicho lote de terreno en toda su integridad el año 1999; sin embargo el contrato privado de compraventa lo realizamos en fecha 04 de junio de 2003 como consta en el contrato privado con su respectivo reconocimiento de firmas N° 2940035 ante Notario de Fe pública N° 30 a cargo de la Dra. María Elena Zapata del distrito judicial de Santa Cruz, mismo que adjunto al presente. Por causales ajenas a la voluntad no realice el respectivo tramite de transferencia debido a que en los registros públicos el lote de terreno se encontraba a nombre de los señores Hugo Antelo Zankís con CI. 1504374 SC, y Argentina Rodríguez Antelo de Sankis con CI. 1542596 SC, pues la señora pura me los transfirió como poseedora y no así como propietaria, la misma a la fecha se encuentra fallecida como consta en certificado de defunción adjunto de fecha 25 de febrero del año 2007.

Actualmente me encuentro en posesión continua y pacífica, pública y de buena fe juntamente con mi familia en dicho lote de terreno, en donde he construido dos habitaciones, baños, lavanderías., así mismo cuenta con servicios básicos de agua y luz registrados a mi nombre.

2. Señor (a) Juez, resulta que actualmente me encuentro en posesión continua, pacífica, pública y de buena fe juntamente con mi familia desde hace más de 19 años en un lote de terreno ubicado en el Barrio 8 de Septiembre - Zona Plan 3000 Calle 3 N° 21, UV 145, MZ 7, Lote 21, de una Superficie Útil de 301.51 m2. En dicho terreno he realizado una construcción propia que consta de dos habitaciones, baños y lavandería mismos con una antigüedad mayor de 10 años; así mismo cuenta con los servicios básicos de agua y luz registrados a mi nombre. Dicho inmueble se encuentra ubicado en dentro del área Urbana del Municipio de Santa Cruz de la Sierra conforme la CERTIFICACIÓN- D.G.D.Z.S. N° DM8- 57/2017 de regularización de Derecho Propietario emitido por la Secretaría de Gestión Urbana y Participación Ciudadana, misma que se adjunta a la presente demanda.

Que a efectos consiguientes de regularizar el mismo, me apersono a su autoridad a fin de acogerme a la ley 247 y modificaciones por la ley 803.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE MI PETICIÓN.-

Señor (a) juez, que en virtud a la Ley 247 Art. 1, 2, 3, 11 de la Ley 247 modificado por la ley 803, y que la finalidad de esta ley es regularizar legal, técnicamente adquirir este derecho propietario destinado a Vivienda en la vía judicial, y siendo el espíritu de esta norma otorgar una vivienda a personas que no tenemos un inmueble y que por los antecedente expuesto precedentemente he cumplido y demostrado mi posesión continua, pacífica, pública y buena fue en el mismo, pues este lote de terreno, hoy en día cuenta con construcciones realizadas con mucho esfuerzo destinadas vivienda con una antigüedad de años, bien inmueble en el que vivimos con mi familia, a este efecto conforme lo estable el Art. 19 de la CPE, el derecho que tiene toda persona a un hábitat y vivienda que reúna condiciones mínimas de habitabilidad, y es obligación del Estado garantizar y universalizar el ejercicio pleno de los mismos, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la Ley.

En conformidad al Art. 3 de la Ley 803, en la vía de proceso extraordinario tengo a bien apersonarme a su autoridad y solicitar la Regularización de este Derecho Propietario conforme la Ley N° 247 de 05 de Junio 2012.

PETITORIO

Señor (a) Juez, por todo lo expuesto y fundamentado precedentemente en la vía extraordinaria solicito admita mi demanda e imprima el correspondiente tramite de ley y finalmente se dicte probada la Regularización de Derecho Propietario que demando en todas sus partes, debiendo procederse por ante el Registro de Derechos Reales la inscripción del mismo debiendo a este efecto emitirse el testimonio correspondiente. Que a fin de obtener este Derecho Propietario del bien inmueble ya descrito mediante el proceso de regularización de derecho propietario en conformidad al Art. 11 de la Ley 247 modificado por la ley 803, adjunto la siguiente documentación exigida por ley:

1. Declaraciones Testificales Voluntarias N° 30, 31 y 32 de fecha 19 de abril del presente año 2017 ante la Notaría de Fe Pública N° 90 del distrito judicial de Santa Cruz a cargo de la Dra. María Luisa Duran Ávila, mismos que acreditan mi posesión continua, pública y pacífica y de buena fe en el inmueble que actualmente vivo con mi familia y ahora solicito la regularización de derecho propietario del mismo.

1.1. Declaración Testifical N° 30 de mi persona Gonzalo Machicado Alarcon, mayor de edad, hábil por ley, con CI. 2718669 expedido en la ciudad de La Paz, de ocupación chofer, soltero, con domicilio real en la ciudad de Santa Cruz en el Barrio 8 de Septiembre – Zona Plan 3000 Calle 3 N° 21.

1.2. Declaración Testifical N° 31 de mi vecino el Sr. Mario Cortez Guzmán mayor de edad, hábil por ley con CI. N° 1597292 expedido en la ciudad de Santa Cruz, soltero, de ocupación Chofer, con domicilio en el Barrio 8 de Septiembre - Zona Plan 3000 Calle 3 N° 9 de esta ciudad.

1.3. Declaración Testifical N° 32 de mi vecino el Sr. Hernán Luis Pardo mayor de edad, hábil por ley, con CI. N° 2936991 expedido en la ciudad de Santa Cruz, soltero, de ocupación Mecánico, con domicilio en el Barrio 8 de Septiembre - Zona Plan 3000.

2. Constancia de la realización de trámites municipales

5.1. PROREVI N° Registro N° 335603.

5.2. Fotocopia Legalizada de la Planimetría y plano individual que demuestra inequívocamente la ubicación exacta, colindancias y dimensiones del bien inmueble a regularizar.

5.3. CERTIFICACIÓN- D.G.D.Z.S. N" DM8- 57/2017 de regularización de Derecho Propietario emitido por la Secretaría de Gestión Urbana y Participación Ciudadana de fecha 31 de marzo de 2017.

3. Certificación de No Propiedad emitida por la oficina de DDRR emitido en fecha 2 de agosto de 2017.

4. Comprobantes de pago de servicios básicos de agua y luz registrados a mi nombre, mismo que denotan la dirección exacta del inmueble objeto de la presente demanda.

5. Comprobantes de pago de impuestos a la propiedad inmueble correspondiente a las Gestión: 2012, 2013, 2014, 2015,2016,2017,2018,2019 y 2021

6. Croquis de la ubicación del inmueble.

7. Fotografías del estado actual del inmueble.

8. Fotocopia de mi Cédula de Identidad y la de mi familia.

9. Contrato privado de venta de fecha 01 de marzo de 1999 y su respectivo reconocimiento de firmas N° 888972 por ante notario de fe publica43 a cargo del Dr. Moisés Yamil Chamon Salces, acto efectuado por los señores Hugo Antelo Zankis con C.I. 1504374 SC, y Argentina Rodríguez Antelo con C.I. 1542596 SC, en calidad de vendedores en favor de la señora PURA CHAVEZ VDA DE LOBO como compradora,

OTROSÍ 1ro.- Solicito tenga por apersonados para efectos consiguientes a Yamile Estefany Espinoza Frías y Lucio Antonio Themo Rodríguez en virtud al Testimonio Poder N° 505/2017 de fecha 06 de mayo de 2017 otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 88 de este Distrito Judicial a cargo de la Dra. Rosse Mery Uriona Almaraz,

OTROSÍ 2do.- Los honorarios profesionales de acuerdo al arancel mínimo del Colegio de Abogados del ramo.

OTROSÍ 3ro.- Señalo como domicilio procesal su digno despacho.

Santa Cruz de la Sierra 02 de Septiembre de 2022

Santa Cruz de la Sierra, 06 de septiembre del 2022.

VISTOS: Se admite la demanda Extraordinaria sobre Regulación De Derecho Propietario, interpuesta por GONZALO MACHICADO ALARCON EN CONTRA DE HUGO ANTELO SANKYZ, MARÍA ARGENTINA RODRÍGUEZ DE ANTELO Y PRESUNTOS HEREDEROS DE PURA CHAVEZ VDA DE LOBO.

En cumplimiento a los dispuesto por la Ley 247, y su reglamento y los Arts. 2-IV, 3 de la Ley 803, modificaciones a la Ley 247 del 05 de Junio del 2012, además del Art. 10 de la ley 1227 del 09 de septiembre del 2019, así mismo lo dispuesto por el Art. 369 y 370 y siguientes del CPC. Se admite la demanda Extraordinaria y a efectos de los arts. Citados, se corre en traslado, y se dispone la Citación a los demandados HUGO ANTELO SANKYZ, MARÍA ARGENTINA RODRÍGUEZ DE ANTELO Y PRESUNTOS HEREDEROS DE PURA CHAVEZ VDA DE LOBO, para que Comparezcan u opongan Y/O plantean excepciones en el plazo de 15 y 30 días de su legal citación, debiendo presentar las pruebas que les incumban, señalando con total precisión que pretende demostrar o desvirtuar con el citado medio probatorio, conforme a los Arts. 125 y 128 del CPC, sin perjuicio de declararlo rebelde de oficio o a pedido de parte, tal como lo dispone el art. 364 del Código adjetivo.

En cuanto a los presuntos Herederos de PURA CHAVEZ VDA DE LOBO, se ordena la notificación mediante edicto de prensa de conformidad al Art. 78 del C.P.C., previa acta de desconocimiento de domicilio.

AL OTROSÍ 1°.- Tome nota el oficial de Diligencias en cuanto a apoderados legales para los fines consiguientes de ley.

AL OTROSÍ 2°.- Se tiene presente en cuanto a honorarios

AL OTROSÍ 3°.- Por señalado el domicilio procesal.

REGÍSTRESE ARCHÍVESE CÍTESE.-

ES TODO EN CUANTO SE HACER SABER A LOS DEMANDADOS FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2do DEL PLAN 3000, PRESUNTOS HEREDEROS DE PURA CHAVEZ VDA DE LOBO, EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2023.—

OP-19131-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL SR. GUSTAVO ADOLFO FLORES MAMANI

DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO. SEGUIDO POR MERY ALVARADO ANDIA. EL DR. CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA, IUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL DEMANDA DE DIVORCIO OTROSIES.- MERY ALVADARO ANDIA, con C.I. No. 7991689 CBBA., de nacionalidad boliviana, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en la Zona Sur, Barrio Percy Fernández, Calle N° 5, Casa #29 Motacu, Uv. 167, Mza.. N° 37 diagonal a la Unidad Educativa Delcy Martínez, del Distrito Municipal N°12 de esta ciudad, ante su Autoridad respetuosamente digo y pido: I: ANTECEDENTES Por el Certificado de Matrimonio que me permito adjuntar, acredito que en fecha 02 de enero de 2002 me uní en Matrimonio Civil con el Sr. GUSTAVO ADOLFO FLORES MAMANI, ante la Oficialía de Registro Civil N° 01209, Libro N° 21, Partida N° 8, Folio N° 8, del Departamento de Cochabamba, Provincia Carrasco, Localidad Pojo. Matrimonio que se celebró con la finalidad de construir una familia como base de la sociedad y que fruto de esta unión procreamos a una (1) hija que responden al nombre de: JHELEN LIZETH FLORES ALVARADO con fecha de nacimiento de 08 de marzo de 2002, actualmente de 20 años de edad, cursando estudios universitarios. Señor, Juez, Lamentablemente aquellos días de felicidad conyugal se vinieron agotando día tras día, debido a la incompatibilidad de nuestro carácter, intolerancia mutua e incomprensión; lo que en definitiva convirtió nuestras vidas en un mundo insoportable de convivencia. Por lo que mi ex pareja hizo abandono de hogar cuando nuestra hija tenía un año de edad. A la fecha nos encontramos separados desde el año 2003 y que a la fecha son 19 años que vivimos separados, razón por lo cual planteo demanda de Divorcio y/o Desvinculación judicial, puesto que no existe la más mínima posibilidad de reconciliación entre nuestras personas, toda vez que ambas partes hemos hecho nueva vida conyugal con otra persona. II: BIENES Y CARGAS DEL MATRIMINTO Manifestarle a su autoridad que, durante nuestra unión, no logramos adquirir bienes muebles e inmuebles ganánciales, ni mucho menos deuda alguna por concepto de deudas Bancadas o pasivos. Por lo anteriormente expuesto, al amparo del Arts. 204 inc. III: PETITORIO b) 205, 207, 210, 219, 258, 259, 261, 266, 324, 434 inc. a), 435, 436 de la ley Nro. 603 "NUEVO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR", DEMANDO DIVORCIO Y/O DESVINCULACION JUDICIAL contra el Sr. GUSTAVO ADOLFO FLORES MAMANI; para que previos los trámites de rigor, declare PROBADA la Demanda y en Sentencia ordenando en definitiva la cancelación de la Partida Matrimonial por ante las oficinas del Servicio de Registro Cívico "SERECI". Otrosí 1°.- GENERALES DE LEY DEL DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO FLORES MAMANI con C.I. N° 4202754 Cbba., boliviano, mayor de edad y hábil por ley, con Domicilio Real DESCONOCIDO, así como ignoro su paradero, razón por la cual pido se CITE mediante EDICTO DE PRENSA de conformidad al art. 308 de la Ley 603. Otrosí 2o.- MEDIDAS PROVISIONALES: Entre las medidas provisionales, conforme el Art. 212, 271 y 273 de la Ley 603, ruego a su Probidad decrete lo siguiente: 1. La separación personal de cuerpos. Otrosí 3°.- Adjunto pruebas Documentales consistente en: 1. Fotocopia de CÉDULA de IDENTIDAD de mi persona. 2. CERTIFICADO DE MATRIMONIO. 3. CERTIFICADO DE NACIMIENTO de nuestra hija. 4. Aviso de cobranza de servicios básicos 5. Croquis de ubicación de mi domicilio actual Pruebas pre-constituidas que pido tener presente y acumular a los antecedentes. Otrosí 4°.- Señor Juez, toda vez que desconozco el domicilio de la demandada pido que por secretaria se eleve oficios a: Servicio de Registro Cívico, SERECI Servicio General de Identificación Personal, SEGIP a objeto de proporcionar los datos de la dirección domiciliaria, del demandado GUSTAVO ADOLFO FLORES MAMANI con C.I. N° 4202754 Cbba., petición al amparo del art. 308-III Ley 603. Otrosí 5°.- Protesto oportunamente adjuntar mayores pruebas dentro de término. Otrosí 6°.- Honorarios Profesionales de acuerdo al arancel mínimo del colegio de abogados. Otrosí 7.- Señalo domicilio procesal, Secretaria de su digno despacho. Santa Cruz de la Sierra, 18 de mayo de 2022.- A, 19 de mayo de 2022 VISTOS: La demanda de Divorcio de Fs. 7 y 8, interpuesto por contra MARY ALVARARO ANDIA, los documentos que lo respalda y habiendo cumplido con los requisitos previstos por el Artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y siendo competencia de este Juzgado, SE ADMITE en todo lo que hubiera lugar a derecho y con su tenor traslado al demandado GUSTAVO ADOLFO FLORES MAMANI, quien tiene el plazo de 5 días para contestar conforme lo establece el Artículo 437 y presentar excepciones en el plazo de 3 días conforme a la Ley N° 603, término que se computará a partir de su legal citación. Al Otrosí 1°.- Por señalado las generales de la demandada Al Otrosí 2°.-. Se dispone la se parición de cuerpo de, los esposo Al Otrosí 3°.- Por presentada las, prueba documental Al Otrosí 4°.- Por secretaria oficie como se pide Al Otrosí 5.- Se tiene presente Al Otrosí 7°.- Por señalado el domicilio procesal Regístrese, cítese y archívese copia. Exp: 506-2022.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Dra. Licet Fabiola Escobar Rojas Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra- Bolivia.- Reg. De AUTO 724/22 fs. 09.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 28 de junio del 2023

OP-19136-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITACIÓN: AL DEMANDADO DIOGENES ENCINAS LÓPEZ

EXPEDIENTE N° 91/23 NUREJ N° 70416050

PARA CITACIÓN: AL DEMANDADO DIOGENES ENCINAS LÓPEZ, CON MEMORIAL DE DEMANDA DE FS. 7 A 8, HOJA DE SORTEO DE CAUSA DE FS. 9, AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE FS. 10. LA DRA. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6° DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR OVERLINDA GONZALES PAREDES CONTRA DIOGENES ENCINAS LÓPEZ. A TAL EFECTO SE FRANQUEA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS PARA SU PUBLICACIÓN; ES COMO SIGUE.---

CORRESPONDE.--

SEÑOR (A) JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL

DEMANDA DE DIVORCIO EN LA VIA EXTRAORDINARIA

OTROSÍES.-

OVERLINDA GONZALES PAREDES con cédula de identidad No. 7707235 expedida en santa cruz, mayor de edad, casada, de Ocupación Estudiante, vecina de esta ciudad con domicilio En la Calle Pasaje Beni N° 23 zona del primer anillo Uruguay, hábil en toda forma de derecho, presentándome ante su Autoridad con el debido respeto EXPONGO Y PIDO:

I. ANTECEDENTES.-

SEÑOR (A) JUEZ, por la documentación adjunta se evidencia, el MATRIMONIO CIVIL que contraje con la Señor: DIOGENES ENCINAS LÓPEZ, el cual se halla inscrito en la oficialía de Registro; Civil No. 1439, libro No. 30, partida No. 11, Folio No. 11, del Dpto. de Santa Cruz; Provincia Andrés Ibáñez Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de Partida 26 de noviembre del año 2014, matrimonio que estuvo BASADO EN AMOR, IGUALDAD CONYUGAL, UNIDAD MORAL, ESPIRITUAL, MATERIAL Y DE RESPETO MUTUO.

SEÑOR (A) JUEZ, toda vez que de nuestra unión en matrimonio no procreamos ningún hijo ni hija. Siendo que si tengo una hija que es solamente mía.

I. HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA

SEÑOR (A) JUEZ, al unimos en matrimonio como toda pareja, lo hicimos con la firme convicción de construir un hogar estable y duradero donde prevalezcan los altos fines del matrimonio (proyecto de vida), el amor, la compresión, la ayuda mutua y recíproca, pero por situaciones y agresiones físicas, psicológicas, e infidelidad en el mes de marzo, abril de este año 2017, mi hija que es hija de mi solteres encontró y vio unos mensajes en el cual el demandado indicaba tener otra mujer por la frontera de Bolivia y Argentina, toda vez que se dedicaba al transporte interdepartamental e internacional, luego posteriormente en la gestión 2018 desapareció sin rastros hasta la fecha desconozco de su paradero, así mismo al existir incompatibilidad de nuestros caracteres, lo que torno nuestra relación intolerable, haciendo imposible la vida en matrimonio, circunstancia que produjo ¡a RUPTURA DEL PROYECTO DE VIDA EN COMÚN, decisión que ha sido libremente consentida y continuada y sin que a la actualidad existiese ninguna posibilidad de reconciliación.

III.- SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES

SEÑOR (A) JUEZ, referente a bienes ACTIVOS adquiridos dentro del matrimonio como Comunidad de Bienes Ganánciales, hago conocer a su probidad, que no hemos adquirido bienes inmuebles y muebles, toda vez que él vivía en la casa arrendada y en algunas ocasiones en la casa de mis padres, y sobre bienes muebles no queda que repartir.

IV.- FUNDAMENTACIÓN.-

SEÑOR (A) JUEZ, por todos los argumentos anteriormente expuestos, existiendo actualmente la separación de cuerpos v no habiendo posibilidad alguna de reconciliación, al haberse producido la RUPTURA DEL PROYECTO DE VIDA EN COMÚN, situación que se adecúa a lo que dispone el Art. 205 de la Ley 603, interpongo la demanda de DIVORCIO en contra el Sr DIOGENES ENCINAS LÓPEZ, amparado por el Art. 434 (ALCANCE) inc. a) Divorcio y Art. 435 (INICIO DEL PROCESO), y habiendo cumplido con lo establecido por los Arts. 207.- (PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN), Art. 259.- (REQUISITOS DE LA DEMANDA), Art. 261.- (PRUEBA CON LA DEMANDA) de la norma legal como es la Ley 603 del Código de Familias y del Proceso Familiar.

4.1. DECLARACIÓN JURADA DE DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO

Sobre el desconocimiento del paradero del demandado, conforme se tiene el Art. 308.I indica que el Edicto procede por el desconocimiento del domicilio del demandado expresado en la demanda con calidad de declaración jurada. Señor (a) Juez, desde el 2018 no lo eh visto más a mi ex pareja, es decir hasta la fecha desconozco de su paradero y/o de su domicilio, siendo que he perdido contacto con sus familiares, sin embargo, sus padres viven en la Zona de Yacuiba - Tarija, por lo que no podrá ser habido el demando y se tome en calidad de declaración jurada a efectos de citación por Edicto de Prensa.

V.- PETICIÓN DE ORDEN LEGAL.-

SEÑOR (A) JUEZ, con estos antecedentes expuestos y al amparo de la causal contenida en el Art. 207, 210, 434 inc. a) de la Ley No. 603, interpongo demanda en la VÍA EXTRAORDINARIA DE DIVORCIO contra mi ex esposo DIOGENES ENCINAS LÓPEZ, solicitando que previos los tramites de ley se dicte SENTENCIA declarando PROBADA MI DEMANDA y en definitiva disuelto el vínculo matrimonial que nos unía y en ejecución de Autos ordene la Cancelación de la Partida de Matrimonio ante el SERECI.

SEÑOR (A) JUEZ, por todo lo expresado y argumentado, muy respetuosamente solicito se tome considere:

1. Renuncio al termino de los 3 meses de reconciliación según lo establece el Art. 210 de la ley 603.
2. Separación de cuerpos y desvincule cancelando la unión libre en Matrimonio que contraje con el señor DIOGENES ENCINAS LÓPEZ y proceda a cancelar la partida de matrimonio ante el SERECI.

¡¡¡Solo Dios Dura para Siempre... Justicia!!!

OTROSÍ PRIMERO.- Pruebas Documentales Pre-Constituidas: Acompaño las Siguientes, tal como lo dispone el Art. 261 del Código de las Familias:

- Fotocopias de mi Cédula de Identidad.
- Certificado original de Matrimonio.
- Croquis de mi domicilio.

OTROSÍ SEGUNDO.- De Conformidad al Art. 210 Romanos VI, de la Ley 603 del Código de Familias y del Proceso Familiar hago uso a esa Facultad que nos franquea la Ley, RENUNCIO al termino de los tres (3) meses y Solicito día y hora para audiencia.

OTROSÍ TERCERO.- Las generales de ley del demandado son: DIOGENES ENCINAS LÓPEZ, desconozco de su domicilio y de su paradero por lo cual en virtud al Art. 308.I. solicito se practique la notificación mediante edicto de prensa.

OTROSÍ CUARTO.- En cuanto a los Honorarios profesionales, se sujeta al Arancel Mínimo establecido por el Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz.

OTROSÍ SEXTO.- Señalo Domicilio procesal ubicado en la Calle Pasaje Beni N° 23, correo: juancarlos.mst@gmail.com y cel.: 72178696

Santa Cruz de la sierra (Bolivia) 06 de diciembre de 2022.

á, 28 de Febrero del 2023.

VISTOS: La demanda de DIVORCIO, interpuesta por OVERLINDA GONZALES PAREDES, tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, el demandado DIOGENES ENCINAS LÓPEZ, quien tiene el plazo de (5) CINCO DÍAS conforme el Art. 437, de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días de conformidad al Art. 438, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la demanda de DIVORCIO.

- Se advierte a la parte demandada, que en caso de, NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art. 266, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar.
- Se legaliza la separación de cuerpos de los cónyuges y ele la comunidad de gananciales.
- Como también se les advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificaran en Secretaria de Juzgado conforme al Art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603.

Al Otrosí 1°.- Por adjuntada la prueba documental.

Al Otrosí 2°.- Se tiene presente la renuncia al plazo de los tres meses formulado por la demandante.

Al Otrosí 3°.- Por señaladas las generales de ley de la parte demandada y sobre el desconocimiento del domicilio: Previamente ofíciese al Segip y Sereci a efectos de que se certifique el último domicilio del demandado.

Al Otrosí 4°.- Se tiene presente.

Al Otrosí 5°.- Por señalado el domicilio procesal, correo electrónico y número de celular.

REGÍSTRESE Y CÍTESE.-

CONCUERDA: LAS PRESENTES COPIAS LEGALIZADAS FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, EXTRAIDAS DE LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1311 DE LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL Y EN CUMPIMIENTO AL NUMERAL 2) DE LA CARTA ACORDADA N° 01/2015 EMITIDA POR LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y CIRCULAR DE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 004/2016 de fecha 12 de Enero de 2016 y CIRCULAR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 178/2016 de fecha 12 de Septiembre de 2016; FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.---

D.S.O.

OP-19253-9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO/A: POSIBLES HEREDEROS O INTERESADOS DEL SEÑOR EDUARDO PARADA MENACHO

PARA EL DEMANDADO/A.- POSIBLES HEREDEROS O INTERESADOS DEL SEÑOR EDUARDO PARADA MENACHO.- La Dra. MSC. LUCINDA CHAMOSO GONZALES JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 3°, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ.- DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.- HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE SEGUIDO POR ELIZABETH CRUZ BUCETA.- se han dictado las siguiente actuaciones judiciales que a continuación se transcriben: DEMANDA DE FS. 22 A 23.- SEÑOR JUEZ DE TURNO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- DEMANDA DE COMPROBACIÓN DE UNION UBRE-OTROSÍ.- ELIZABETH CRUZ BUCETA, con número de Cédula de Identidad No. 4713778-S.C, mayor de edad, hábil por ley, estado civil soltera, de profesión Labores de casa, de Nacionalidad Boliviana, con domicilio AV. Brasil Prolongación Moldes 1009 de esta ciudad, ante su autoridad, respetuosamente, pide: I.- ANTECEDENTES.- Señor Juez, por los documentos que me permito adjuntar a la presente demanda, se evidencia que mantuve una relación conyugal DE UNION LIBRE, con el Señor EDUARDO PARADA MENACHO, por más de 23 años que nos conocemos y decidimos convivir juntos y tenemos un relación libre o de hecho desde el año 1999 hasta la fecha que falleció, donde compartimos y convivimos una relación estable, permanente libre de impedimentos, con un proyecto de vida común, formando un hogar de amor y armonía y donde fuimos conocidos ante la sociedad como conyugues, participando en todo actos sociales familiares, trabajo y actos escolares de nuestro hijo, teniendo un hogar donde existe el amor compañerismo compresión sobre todo confianza permanente, teniendo nuestro domicilio conyugal en AV. Brasil calle prolongación Moldes Nro. 1009de de esta ciudad, de nuestra unión y relación de pareja que tenemos con mi conviviente procreamos Tres hijos de nombre: JUAN EDUARDO PARADA CRUZ, de edad de 21 años de edad, con fecha de nacimiento el 08 de marzo de 2001, JHOAN PARADA CRUZ, de 14 años de edad con fecha de nacimiento el 25 de septiembre de 2008 y ÓSCAR PARADA CRUZ, de 4 años de edad, con fecha de nacimiento el 25 de julio de 2018, y mi hijo Juan Manuel Parada Cruz, de 26 años de edad nacido en fecha 23 de Noviembre del 1995, que fue reconocido por mi concubino, tal cual se evidencia por los certificados de nacimientos de nuestro hijos. II.- FUNDAMENTO DE DERECHO.- Por todo lo expuesto y en virtud de las previsiones en nuestra Constitución Política de Estado art. 62.- El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades. Art. 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos Y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en 10 qué respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas. Asimismo en el Código de las Familias y Procedimiento Familiar Ley 603 el Arts. 137,-1. El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código. Con llevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales Y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a tas y los hilos adoptados o nacidos de aquellos, y arts. 160,164,165 Y 166 parágrafo 1,167, Y Art. 434 Inc. e), Art. 258 y 259 del Código de las Familias y Procedimiento Familias es que interpongo demanda de UNION UBRE DE HECHO en contra del señor, JUAN EDUARDO PARADA CRUZ con mayor de edad, hábil por derecho, Estado Civil Soltero, de nacionalidad Boliviana y de ocupación Chofer en representación del cujus EDUARDO PARADA MENACHO pidiendo a su autoridad, que ADMITA MI DEMANDA DE COMPROBACIÓN UNION LIBRE DE HECHO, y disponga el registro ante el Servicio de Registro Cívico para efectos legales que corresponda en derecho y sea con las formalidades de rigor. III.- PETITORIO.- Señor Juez, en virtud a todo lo antes manifestado solicito a su probidad admitirla mi demanda de COMPROBACIÓN UNION LIBRE, conforme a derecho y correr con los trámites procesales que son rigor, y sea declarada en sentencia PROBADA. Disponiendo la COMPROBACIÓN JUDICIAL DE LA UNION LIBRE, en contra de JUAN EDUARDO PARADA CRUZ con C.I. 9617803 S.C., mayor de edad, hábil por derecho, Estado Civil Soltero, de nacionalidad Boliviana y de ocupación Chofer en representación del cujus EDUARDO PARADA MENACHO y en consecuencia se disponga el registro ante el Servicio de Registro Cívico, a objeto de que se me extienda el correspondiente certificado de matrimonio, para efectos legales que corresponda en derecho y sea con las formalidades de rigor. Otrosí 1.- de conformidad a lo previsto por el Art. 261 y 334 del Código De las Familia y procedimiento Familiar, Acompaño documentación que su autoridad se sirva determinar, para efectos de dictar sentencia. A).- Certificado de Defunción de EDUARDO PARADA MENACHO B)- Certificado de Nacimiento de nuestro hijo JHOAN PARADA CRUZ C).-Certificado de Nacimiento de nuestro hijo ÓSCAR PARADA CRUZ D).- Fotocopias de C.I. Nro. 4713778 S.C. de mi persona ELIZABETH CRUZ BUCETA. E).- Fotocopias de C.I. Nro. 3871299 S.C, de JUAN EDUARDO PARADA CRUZ F).-Fotografías donde se prueba la vida conyugal del hogar y social que convivieron ELIZABETH CRUZ BUCETA y EDUARDO PARADA MENACHO. G).- Certificado de salterio emitido por el SERECI. H).- Aviso de cobranza de energía eléctrica CRE. Otrosí 2.- Adjunto Fotocopias dé cédulas de identidad de cada uno de mis testigos, conforme al art,345 y 347 del Código de las Familias y Procedimiento Familiar tengo a bien a ofrecer como testigos; • Otrosí 3.- Solicito a su autoridad oficio al Servicio de Registro Cívico Sereci, a efecto que emite el certificado de salterio de EDUARDO PARADA MENACHO con 01.3871299. Otrosí 4.- Solicito a su autoridad oficio al Servicio de Registro Cívico Sereci, a efecto que emite el certificado de descendencia de hijos de EDUARDO PARADA MENACHO con 01.3871299. Otrosí 3.- Señalo como domicilio real del demandado "AV. Brasil Prolongación Moldes 1009, esta ciudad que adjunto croquis. Otrosí 4.- adjunto croquis de mi domicilio real. Otrosí 5.- Honorarios profesionales conforme lo establecido al colegio de abogado.- Otrosí 6.- Abogado Patrocinante- Rosa Castro Rondón con RPA, Nro. 3865100 RCR, correo electrónico rositarondon73@gmgmail.com. Tel: 72602867 Otrosí 6.- Señalo domicilio procesal ubicado en la calle prolongación Beni, Edifico Oficentro, 3er piso, Oficina Nro. 311B.- Santa Cruz 18 de mayo de 2023.- FDO.- ILEGIBLE.- ELIZABETH CRUZ BUCETA.- FDO.- ILEGIBLE.- ROSA CASTRO RONDÓN ABOGADA-TDJ 12882.-AUTO DE ADMISIÓN DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2023 DE FS. 25.- a 24 de mayo del 2023.- VISTOS: La demanda de RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE DE HECHO, interpuesta por ELIZABETH CRUZ BUCETA se tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, la parte demandada JUAN EDUARDO PARADA CRUZ, se amplía la demanda contra posibles herederos o interesados de EDUARDO PARADA MENACHO quienes tienes el plazo de (5) CINCO DÍAS conforme el Art. 437, de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días de conformidad al Art. 438, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la demanda de COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE DE HECHO. * Se advierte a la parte demandada, que en caso de, NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art. 266, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar. Como también se les advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificaran en Secretaria de Juzgado conforme al Art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603. Por secretaría extiéndase oficio dirigido a SEGIP y SERECI para que extiendan certificado de soltería de la demandante y de EDUARDO PARADA MENACHO. Al Otrosí 1.- Por adjuntado. Al otrosí 2.- Por adjuntado. Al otrosí 3.- Por secretaría ofíciese para los fines consiguientes. Al Otrosí 4.- Por secretaria ofíciese para los fines consiguientes. Al Otrosí 3.- Por señalado domicilio real del demandado. Al Otrosí 4.- Por adjuntado. Al Otrosí 5.- Por regulados los honorarios profesionales. Al Otrosí 6. Por señalada ciudadanía digital. Al Otrosí 6.- Por señalado domicilio procesal. REGÍSTRESE Y CÍTESE.- FDO.- LEGIBLE.- MSC. LUCINDACHAMOSO GONZALES- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ- BOLIVIA.- FDO.- LEGIBLE.- ABG. ANA PAOLA JIMÉNEZ ROJAS -SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 3° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3RO DE LA CAPITAL AUTO N° 223/23.- MEMORIAL DE FECHA 05/06/23 DE FS. 29.- SEÑOR JUEZ.- NUREJ: 70433255.- JUSTICIA.- Exp No: 233/2023.- OTROSI.- CONTESTA DEMADA.- JUAN EDUARDO PARADA CRUZ con C.I. 9617803 S.C., mayor de edad, hábil por derecho, Estado Civil Soltero, de nacionalidad Boliviana y de ocupación Chofer en representación del cujus EDUARDO PARADA MENACHO, dentro del proceso de COMBROBACION DÉ UNION LIBRE interpuesta por ELIZABETH CRUZ BUCETA presentando ante su Autoridad Expongo y Pido: ANTECEDENTES: Señor Juez todo ves que he sido notificado ei día martes 30 de Mayo del presente año con una Demanda de Aprobación de Unión Libre interpuesta por mi Señora Madre ELIZABETH CRUZ BUCETA, quien fue esposa de mi Señor Padre EDUARDO PARADA MENACHO, quien es ya fallecido. Señor Juez en representación de mi Padre como hijo mayor, del quien vida fue EDUARDO PARADA MENACHO, acepto y no me opongo en todo lo expuesto en demanda de COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE, presentada por mi Señora Madre ELIZABETH CRUZ BUCETA, ya que soy hijo legítimo de esa Unión Conyugal que han convivido juntos por más de 23 Años, donde crecí dentro de un hogar donde existió amor, armonía, respeto y compañerismo de mis Padres hacia mis hermanos como a mi Persona, enseñándonos los valores y principios como ser humano ante la sociedad y el circulo en el cual convivimos. II.- FUNDAMENTO DE DERECHO.- Por todo lo expuesto y en virtud de las previsiones en nuestra Constitución Política de Estado Art. 63.1. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la Igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales Y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas. Asimismo en el Código de las Familias y Procedimiento Familiar Ley 603 el Arts. 137,- I. El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos, y arts. 164, Y 166 parágrafo II Inc., b), y Art. 268 del Código de las Familias y Procedimiento Familias. III.- PETITORIO- Señor Juez, en virtud a todo lo antes manifestado tengo a bien contestar y aceptando todos los términos de la DEMANDA DE COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE, interpuesta por mi señora madre ELIZABETH CRUZ BUCETA, solicito a su probidad admitir la presente contestación y sea declarada en sentencia PROBADA la demanda de COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE, Otrosí 8.- Abogada patrocinarte Dra. Lidia Colque Tarrico con Nro. De Matrícula 4603272 LCT. y Procurador Tito Moisés Molina Castro con CI. Nro. 9819433 Otrosí.- Señalo domicilio procesal ubicado en la calle prolongación Aroma, Edificio Teresa Oficina 15.-Santa Cruz 05 de junio de 2023.- FDO.-ILEGIBLE.- ELIZABETH CRUZ BUCETA.- FDO.- ILEGIBLE.- LIDIA COLQUE TORRICO ABOGADA R.PA. 4603272 LC.T.- DECRETO DE FECHA 06/06/23 DE FS. 30.- Se tiene por contestada la demanda. Toda vez que la demanda fue admitida contra los posibles herederos e interesados, se ordena que por secretaria se extiendan los edictos para citar a los posibles herederos o interesados. Al otrosí 1.- por señalado domicilio procesal.- FDO.- LEGIBLE.- MSC. LUCINDA CHAMOSO GONZALES- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- LEGIBLE.- ABG. MIREYA BARBA MELGAR SECRETARIA EN SUPLENCIA LEGAL DEL JUZGADO 4° DE FAMILIA DE LA CAPITAL - SANTA CRUZ - BOLIVIA.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3RO DE LA CAPITAL.- ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA. EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 20 DE JUNIO DEL 2023.- CONSTE.-

OP-19250-9-Jul.

EDICTO DE PRENSA 621/2018

PARA AL DEMANDADO RUBEN FABIO BANZER BARBA

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DÉCIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE MARIELA CAMPOS SEJAS, dentro del fenecido proceso ASISTENCIA FAMILIAR se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: MEMORIAL DE FS.- 25.--- SEÑORA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CATORCE DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ.--- NUREJ: 70153301.--- Exp. 621/2018.--- PRESENTA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.--- DE PAGO ASISTENCIA FAMILIAR DEVENGADA. ESPECIFICADA.--- OTROSI1.- SEÑOR JUEZ, EN VISTA QUE EL DEMANDADO A IMCUMPLIDO POR TANTOS AÑOS, SOLICITO, QUE SU AUTORIDAD ORDENE LA CANCELACIÓN DE TODO LO ADEUDADO Y SE DE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2019.--- MARIELA CAMPOS SEJAS, con CI. No. 4405796 S.C. Mayor de edad, y hábil por ley, vecina de esta, y todas las generales de ley ya conocida, y ante las consideraciones de su digna persona digo y pido.--- Señora Juez, resulta que el padre de mi hijo a estado burlándose con los pagos de asistencia familiar, hasta el momento que ya pasaron más de 3 años no hizo ningún depósito del monto que su Autoridad a dispuesto, y toda vez su Autoridad dispone en Sentencia de fecha 19 de marzo del 2019, una asistencia familiar de 412 Bs, a favor del beneficiario, en ese sentido es que Presento LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, amparándome en al art. 415 núm. I, II, Y III. Del Código de las Familias y del Proceso Familiar.--- La primera notificación fue hecha en fecha 02 de octubre del 2018.--- La asistencia fijada por su Autoridad es de 412 Bs.--- Del 02 de octubre del 2018 al 02 de diciembre del 2018 son 2 meses = 824 Bs.--- Del 02 de diciembre del 2018 al 02 de diciembre del 2019 son 12 meses= 4944 Bs.--- Del 02 de diciembre del 2019 al 02 de diciembre del 2020 son 12 meses= 4944 Bs.--- Del 02 de diciembre del 2020 al 02 de diciembre del 2021 son 12 meses= 4944 Bs.--- Del 02 de diciembre del 2021 a\ 02 de mayo del 2022 son 5 meses= 2060 Bs.--- HACIENDO UN TOTAL DE 17.716 Bs.--- MONTO QUE DEBE CANCELAR EL OBLIGADO A PAVOR DEL BENEFICIARIO.--- Otrosí 1ro.- Señor Juez, en vista que el demandado a incumplido por tantos años, SOLICITO, que su Autoridad ordene la cancelación de todo lo adeudado y se dé cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 19 de marzo del 2019.--- Otrosí 2do.- Domicilio procesal en la calle charcas No. 710.--- Santa Cruz, 02 de mayo del 2022.--- Fdo. Ilegible.- MARIELA CAMPOS SEJAS.- DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE HUMBERTO PEREZ CLAURE.- ABOGADO.--- CARGO QUE SIGUE DE FS. 25 VLTA.--- Presentado a horas 11:22, día 06 de mayo de 2022.--- Conste.--- Adj . Doc. a Fs. 0.--- Fdo. Ilegible TELVI LAIME SALDAÑA.- Oficial de diligencias del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- DECRETO DE FS.- 25 VLTA.--- Exp. 621/2018 Nurej 70l53301.--- Santa Cruz, 09 de mayo del 2022.--- En mérito a la liquidación realizada, hágase conocer al obligado para fines Consiguientes de ley.--- Al otrosí 1°.- Tome nota el obligado.--- Al otrosí 2°.- Por señalado.--- Notifíquese.--- Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez.--- público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz – Bolivia.- Fdo. Ilegible Nadia Arriaran

OP-19153-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ

LA DRA. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DOCEAVO DE LA CAPITAL.- HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO BLANCA ESPINOZA HURTADO CONTRA JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES, ACTUACIONES JUDICALES SIGUIENTES.---

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA No 12 de la capital. Presento liquidación de asistencia familiar NUREJ: 70395970 Exp.: 292116 OTROSÍES.- BLANCA ESPINOZA HURTADO con C.I. N°. 11302378 se. Hábil por derecho, con domicilio en el plan tres mil barrió la perla dorada, dentro de la demanda interpuesta por José Alberto ribera Pérez, por una desvinculación matrimonial, Ante se autoridad expongo y pido: Señor juez toda vez, que su autoridad habiendo fijado en audiencia de fecha 18 de noviembre del 2016 y con la sentencia a fs. 40,41, en donde su autoridad ordena pagar al demandado la asistencia a favor y en beneficio de mis tres hijos, JUAN, NICOLÁS Y FERNANDO JOSÉ RIBERA ESPINOZA, la suma de 1.500 bs., Cada mes y los gastos de salud, educación de sus tres hijos y que correrla a partir de fecha 25 de julio del 2016, es por tal motivo que amparado en el Art. 117 párrafo III Y VI de la LEY 603, y que hasta la fecha de la última audiencia de la presente demanda, el demandado no se ha hecho cargo de sus obligación como su autoridad ordeno, por lo que presento la liquidación de lo adeudado por el demandado, para que ordene su probidad que el obligado cancele el monto total de la liquidación: El obligado debe la asistencia familiar desde el 25 de julio del 2016 hasta el 25 de julio del 2018, más los gastos de vestimenta y otros como su autoridad ordeno en audiencia de fecha 17 de octubre, como se puede verificar en el expediente procesal y que también detallo a continuación teda la deuda: Detalle de la deuda.- 1.- desde el 25 de julio del 2016 hasta el 25 de julio del 2017, son 12 meses a razón de Bs.1500 por mes, haciendo un total de Bs. 18.000. 2.- desde el 25 de julio del 2017 hasta el 25 de julio del 2018, son 12 meses a razón de Bs. 1.500 por mes, haciendo un total de Bs. 18.000. Son 2 años por 12 meses cada año haciendo un total de 24 meses a razón de Bs. 1.500, por los 3 hijos, haciendo un total de Bs.36.000. MONTO TOTAL A COBRAR DE LA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR. BS. 36.000 (TREINTA Y SEIS MIL 00/100 BOLIVIANOS) En tal sentido SOLICITO sea depositado a la cuenta N° 70220005947 Del banco FIES, a nombre de la Sra. BLANCA ESPINOZA HURTADO, si el obligad después del 3er día de su legal notificación no cumple en cancelar el monto de la liquidación de asistencia familiar, pido a su autoridad se libre el mandamiento de apremio y de esta manera se dé cumplimiento al Art. 127 de la ley 603 del Código de las Familias. Otrosi 1ro.- señalo generales de ley del demandado, JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ, con C.I. No. 5354174 S.C. Otros! 2do.- providencias la secretaria de su digno despacho. Santa cruz 12 de julio del 2018. BLANCA ESPINOZA HURTADO C.I. 11302378 SC. JUAN CESAR SANDOVAL ALVAREZ ABOGADO MAT. RPA. N° 4622634 JCSA REG. T.D.J. N° 13454. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA 12 DE JULIO 2018 RECIBIDO A HRS: 15:26 Fs. 10 ROSA CHOCAMANI GUZMAN AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12avo. DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. Santa Cruz de la Sierra, 13 de Julio de 2.018. Con la liquidación presentada traslado al demandado a los fines de ley. Al otrosi 1.- Por señalado. Al otrosi 2.- Se toma razón. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. MA. FLORA SUAREZ COLOMBO SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA No. 12 DE LA CAPITAL.- Presento Liquidación de asistencia familiar - NUREJ: 7039970 - EXP.: 292/2016 - OTROSÍES.- BLANCA ESPINOZA HURTADO, de generales ya conocidas, dentro de la ya fenecida demanda de DIVORCIO y ASISTENCIA FAMILIAR iniciada por JOSE ALBERTO RIBERA PÉREZ, con mucho respeto a su autoridad expongo y pido: Señora juez, en fecha 18 de noviembre del 2016, en sentencia a fs. 40, 41, en la cual su autoridad se ordena que el señor demandante en el presente proceso, pague una asistencia mensual de 1.500 bs., en beneficio de mis 3 hijos más los gastos de salud, educación, y que empezaría a pagar desde el 25 de julio del 2016, hasta la fecha el obligado JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ, se olvidó que tiene hijos y no ha realizado ningún depósito de las asistencias familiares y en conformidad al Art. 117 de la ley 603 del código de las familias, presento ante su autoridad la liquidación por las asistencia devengadas. LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIAS DEVENGADAS.- Por lo manifestado, y en conformidad con Art. 117 inc. I) y 415 inc. I, II), de la ley 603 del código de las familias, tengo a bien presentar ante su autoridad LA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, de la siguiente manera: 1.- El obligado debe de fecha 25 de Julio del 2016, hasta el 25 de Julio del 2017 a razón de 1.500 Bs. c/m, adeudando 12 meses total: 18.000 bs. 2.- El obligado debe del 25 Julio del 2017 hasta el 25 de Julio del 2018, a razón de 1.500 bs. c/m, adeudando 12 meses, total: 18.000 bs. 3.- El obligado debe del 25 de Julio del 2018 hasta el 25 de Julio del 2019 a razón de 1.500 bs. c/m, adeudando 12 meses, total: 18.000 bs. 4.- El obligado debe del 25 de Julio del 2019, hasta el 25 de Julio del 2020 a razón 1.500 bs. c/m, adeudando 12 meses, total: 18.000 bs. 5.- El obligado debe del 25 de Julio del 2020, hasta el 25 de Julio del 2021 a razón 1.500 bs. c/m, adeudando 12 meses, total: 18.000 bs. 6.- El obligado debe del 25 de Julio del 2021, hasta el 25 de Agosto del 2022 a razón 1.500 bs. c/m, adeudando 13 meses, total: 19.500 bs.- La deuda total de los meses adeudados es de 109.500 Bs. EL TOTAL ADEUDADO ES: 109.500 Bs. Monto total a cobrar de la liquidación de asistencia familiar, es de Bs. 109.500, (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS). En tal sentido señora juez, SOLICITO SE APRUEBE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN y ordene se ponga en conocimiento del obligado la liquidación presentada de conformidad al Art. 415 inc. I) de la ley 603 del código de las familias y sea cancelada mediante deposito a la cuenta bancaria. Otrosí 1ro. - Señora juez, en la contestación a la demanda iniciada por el señor JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ, mi persona hiso conocer un número de cuenta del Banco F.I.E. a (fs.30), en la cual el obligado tenía que realizar los depósitos de las asistencias familiares, a la fecha hago conocer a su autoridad nuevo número de cuenta: 214 6652-000-01 BANCO SOL a nombre de BLANCA ESPINOZA HURTADO con C.I.: 11302378 por lo que solicito se haga conocer al obligado el número de cuenta con la liquidación. Otrosí 2do.- Solicito a su autoridad ordene al oficial de diligencias notifique al obligado en su domicilio presentado en su demanda a fs. 12 o en su domicilio procesal de su abogado a fs. 33 del expediente procesal. Otrosí 3ro.- Conoceré providencias en la secretaria de su digno despacho. Santa Cruz 2C de Septiembre del 2022. BLANCA ESPINOZA HURTADO C.I. 11302378 SC. JUAN CESAR SANDOVAL ALVAREZ ABOGADO MAT. RPA. N° 4622634 JCSA REG. T.D.J. N° 13454. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ-BOLIVIA 22 DE SEPTIEMBRE 2022 RECIBIDO A HRS: 15:46. YUMA HUALLPA TOLA AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12avo. SANTA CRUZ-BOLIVIA. Santa Cruz de la Sierra, 23 de septiembre del 2022. Con la liquidación presentada, traslado a los efectos de lo establecido en el Art. 415 Parágrafo I del Código de las Familias y del Proceso Familiar de la Ley 603. Al Otrosí 1°.- Por señalado el número de cuenta de ahorro y hágase conocer al demandado. Al Otrosí 2°.- Notifíquese en su real del demandante y en caso de no se habido en el mismo ya que el señalado data del año 2.017, ofíciese a la SERECI Y SERECI para que certifique el ultimo domicilio que registra el demandado JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ C.I. 5354174 SC o en su defecto la impetrante debe señalar el domicilio real del obligado señalando con precisión señalado ZONA, BARRIO, CALLE, NRO DE CASA Y/O ADJUNTAR MUESTRARIO FOTOGRÁFICO. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA No.12 DE LA CAPITAL.— PRESENTO CERTIFICACIONES - NUREJ: 7039970-EXP.: 29212016 -OTROSÍES.- BLANCA ESPINOZA HURTADO, de generales ya conocidas, dentro de la ya fenecida demanda de DIVORCIO y ASISTENCIA FAMILIAR iniciada por JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ, con mucho respeto a su autoridad expongo y pido: PRESENTO CERTIFICACIONES.- Señora juez, en fecha 20 de septiembre del 2022, se presentó una liquidación por asistencia devengadas y que mediante proveído su autoridad ordena se notifique al obligado, como se puede observar en el expediente procesal el demandante no ha continuado con el presente proceso, sin embargo, como ha presentado un domicilio a (fs. 12) en la cual no estable con claridad la ubicación del domicilio real y tampoco el domicilio procesal de su abogado dando a entender el abandono del proceso, por lo que presento para conocimiento de su autoridad las CERTIFICACIONES del SEGIP y SERECI, como se puede evidenciar que el domicilio está ubicado en san José de Chiquitos con una dirección imprecisa del domicilio, por lo que pido a su autoridad dentro de los principios del proceso familiar Art. 220 inc. e), f), k), solicito a su autoridad se notifique al obligado con la liquidación de asistencias devengadas en secretaria del juzgado, de conformidad al Art. 442, del código de las familias. Otrosi 1ro.- Conoceré providencias en la secretaria de su digno despacho. Santa Cruz 5 de abril del 2023. BLANCA ESPINOZA HURTADO C.I. 11302378 SC. JUAN CESAR SANDOVAL ALVAREZ ABOGADO MAT. RPA. N° 4622634 JCSA REG. T.D.J. N° 13454. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA 10 DE ABRIL 2023 RECIBIDO A HRS: 08:33. YUMA HUALLPA TOLA AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12avo. SANTA CRUZ - BOLIVIA. Santa Cruz de la Sierra, 11 de abril del 2.023. Que de las certificaciones emitidas por el Sereci y el Segip, en el cual se puede evidenciar que los domicilios que aparecen en dichas instituciones son imprecisos, por lo que de conformidad a lo establecido en el art. 308 Parágrafo I, II y 309 Parágrafo I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, cítese al señor JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ, mediante edictos de prensa, previa declaración jurada de la demandante de desconocimiento de domicilio y previa coordinación con la secretaria del juzgado. Al Otrosí 1°.- Se tiene presente. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY---

Santa Cruz 15 de mayo del 2023.-

OP-0014670-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: HERLAND LOBO DAZA

LA DRA. JENNY MAGALY IQUISE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES DENTRO DE LA DEMANDA DE DIVROCIO, INTERPUESTO POR TERESA MELGAR MENDOZA CONTRA HERLAND LOBO DAZA, NUREJ: 70396571, EXP. 229/22, FS. 14 Y VLTA. DEMANDA: SEÑOR JUEZ DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL. DEMANDA DE DIVORCIO.- OTROSÍ.- TERESA MELGAR MENDOZA, MAYOR DE EDAD, HÁBIL POR LEY CON C.I., 3232450-SC, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, AV. SANTOS DUMONT, ENTRE EL 5TO. Y 6TO ANILLO, BARRIO TRANSPORTISTA SUR, CALLE NO. 4, CASA NO. 7, ANTE UD., CON TODO RESPETO DIGO Y PIDO: POR EL CERTIFICADO DE MATRIMONIO QUE ADJUNTO A LA PRESENTE DEMANDA, OTORGADO POR ANTE LA OFICIALÍA DE REGISTRO CIVIL NO. 4010, REGISTRADO EN EL LIBRO 4, PARTIDA 322, FOLIO 322, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, ACREDITO HABER CONTRAÍDO NUPCIAS CON MI DEMANDADO: HERLAND LOBO DAZA CON C.I., 3236229-SC, EN FECHA 18-12-1984, Y DE NUESTRA UNIÓN CONYUGAL PROCREAMOS CINCO (5) HIJOS, ACTUALMENTE TODOS MAYORES DE EDAD QUE TIENE VIDA INDEPENDIENTE TODOS ELLOS Y QUE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE: 1).- VIVIANA LOBO MELGAR, CON 37 AÑOS DE EDAD, NACIDA EL 29-09-1985. 2.- MARÍA TERESA LOBO MELGAR, CON 36 AÑOS DE EDAD, NACIDA EL 08-12-1986. 3.- SILVIA EUGENIA LOBO MELGAR, CON 34 AÑOS DE EDAD, NACIDA EL 04-12-1988 4.- LAURA ALEJANDRA LOBO MELGAR, CON 31 AÑOS DE EDAD, NACIDA EL 09-02-1991. 5.- YIMI HERLAN LOBO MELGAR, CON 29 AÑOS DE EDAD, NACIDO EL 21-01-1993. NUESTRO MATRIMONIO AL INICIO ERA LLENO DE FELICIDAD, AMOR, PAZ Y COMPRENSIÓN, DE MANERA RECÍPROCA, FORMANDO NUESTRO HOGAR DE CASADOS EN UNA FAMILIA ESTABLE, TAMBIÉN HUBO ALTIBAJOS QUE PUDIMOS SOBRELLEVAR Y MANTENIENDO LA FAMILIA UNIDA. LUEGO FUE PASANDO EL TIEMPO Y NUESTRA RELACIÓN SE FUE DETERIORANDO, LO QUE NOS LLEVÓ A SEPARARNOS YA HACE MÁS DE 25 AÑOS Y FUE INSOSTENIBLE NUESTRA UNIÓN, NO HUBO NI ABRA NINGUNA POSIBILIDAD DE RECONCILIACIÓN ENTRE PARTES, ENCONTRÁNDOSE ROTO EL PROYECTO DE VIDA EN COMÚN, Y ACTUALMENTE, YA CADA QUIEN TIENE Y CONVIVE CON OTRA PAREJA, SITUACIÓN QUE ES CONOCIDA POR TODA NUESTROS FAMILIARES Y AMIGOS. SEÑOR JUEZ, CON TODO LO EXPUESTO DEMANDO EN LA VÍA EXTRAORDINARIA EL DIVORCIO ABSOLUTO CONTRA: HERLAND LOBO DAZA, CONFORME A LOS ARTS. 207, 210, 219, 220, 231, 258, 259 DEL NUEVO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR (LEY 603 DEL 19-11-2014), RENUNCIANDO A LOS TRES MESES DE ESPERA, PIDIENDO A SU PROBIDAD SE SIRVA SEÑALAR FECHA, DÍA Y HORA DE AUDIENCIA PARA RATIFICAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, Y DICTE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DECLARANDO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE AÚN NOS UNE, ORDENANDO EL TESTIMONIO PARA LA DEBIDA CANCELACIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN EL SERECI.BIENES GANANCIALES. EN LO QUE RESPECTA A LOS BIENES GANANCIALES DENTRO DE NUESTRO MATRIMONIO, DECLARO QUE NO POSEEMOS NINGÚN BIEN GANANCIAL NI INMUEBLE, NI VEHÍCULO MOTORIZADO ALGUNO Y NINGÚN BIEN SUJETO A REGISTRO. OTROSÍ 1RO.- COMO PRUEBA PRE CONSTITUIDA, RESPECTO A MI NOMBRE COMPLETO, DIRECCIÓN Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE LA SEÑALO EN EL EXORDIO DEL PRESENTE MEMORIAL Y CURSA ADJUNTADO A FS. 1 Y 2 DEL EXPEDIENTE FOTOCOPIA DE MI CÉDULA DE IDENTIDAD Y ADJUNTO UBICACIÓN SATELITAL DE MI DOMICILIO. OTROSÍ 2DO.- TAMBIÉN SEÑALO EL CORREO ELECTRÓNICO DEL ABOGADO QUE ME PATROCINA, PARA LAS NOTIFICACIONES DE LEY POR LA PANDEMIA: EFC1965@HOTMAIL.COM Y EL NÚMERO TELEFÓNICO CON WATSAPP 709-12143. OTROSÍ 3RO.- TAMBIÉN ADJUNTO A LA PRESENTE, A LA PRESENTE, LOS CERTIFICADOS DE NACIMIENTO DE NUESTROS 5 HIJOS TODOS MAYORES DE EDAD, QUIENES YA TIENEN SUS VIDAS REALIZADAS APARTE DE LA MÍA Y SON. COMPLETAMENTE INDEPENDIENTES. ASÍ MISMO, ADJUNTO, CERTIFICADO NEGATIVO DE DERECHOS REALES QUE EVIDENCIA QUE NO POSEEMOS NINGÚN INMUEBLE REGISTRADO A NUESTROS NOMBRES. OTROSÍ 4TO.- DE IGUAL MANERA, CON EL FIN. DE DEMOSTRAR QUE NO POSEEMOS NINGÚN VEHÍCULO MOTORIZADO A NUESTROS NOMBRES, PIDO SE OFICIE A LA UNIDAD OPERATIVA DE TRÁNSITO, PARA QUE CERTIFIQUE, SI POSEEMOS ALGÚN VEHÍCULO MOTORIZADO REGISTRADO A NUESTROS NOMBRES. OTROSÍ 5TO.- (DOMICILIO DEL DEMANDADO).- DEL DEMANDADO DESCONOZCO SU DOMICILIO REAL ACTUAL, PARA LO CUAL PIDO SEA CITADO MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, CONFORME LO SEÑALA NUESTRA NORMA QUE RIGE LA MATERIA EN SU ART. 309 Y 310DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. OTROSÍ 6TO.- COMO MEDIDA PROVISIONAL, SE ORDENE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS YA EXISTENTE. OTROSÍ 7MO.- HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO QUE SUSCRIBE, CONFORME A IGUALA FIRMADA ENTRE PARTES. SERÁ JUSTICIA, ETC. SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 08 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022. FDO ILEGIBLE DE TERESA MELGAR MENDOZA. FDO ILEGIBLE DEL DR. ERLAN FORTALEZA. PROVIDENCIA PE FECHA 29/09/2022, FS. 16: CON CARÁCTER PREVIO LA PARTE ACTORA DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 259 INC. C Y E DE LA LEY 603, DEBIENDO SEÑALAR LAS GENERALES DE LEY DEL DEMANDADO COMO ASI TAMBIÉN HACER SU PETICIÓN DE LO QUE DEMANDADA; OBSERVACIÓN QUE DEBERÁ SER CUMPLIDO AL TERCER DÍA DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN BAJO PREVENCIONES DE TENERSE COMO NO PRESENTADA CONFORME COMO SE TIENE A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 264 PARG. II DE LA LEY 603. NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA. FDO. ILEGIBLE JENNY MAGALY IQUISE JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ANTE MI FDO. ILEGIBLE GUADALUPE GERRERO LOTORE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. MEMORIAL CUMPLE LO EXTRAÑADO DE FECHA 19/10/2022, FS. 18 Y VLTA.; SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 13° DE LA CAPITAL. CUMPLE LO EXTRAÑADO Y PIDE.- OTROSÍ.- TERESA MELGAR MENDOZA, MAYOR DE EDAD, HÁBIL POR LEY CON C.I., 3232450-SC, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, AV. SANTOS DUMONT, ENTRE EL 5TO. Y 6TO ANILLO, BARRIO TRANSPORTISTA SUR, CALLE NO. 4, CASA NO. 7, Y DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE SIGO CONTRA: HERLAND LOBO DAZA, (EXP. 229/2022, NUREJ 70396571), ANTE UD., CON TODO RESPETO DIGO Y PIDO: SEÑORA JUEZ, NOTIFICADA QUE ME ENCUENTRO CON EL DECRETO DE FECHA 29-09-2022, Y DANDO CUMPLIMIENTO AL ART. 259 INC. C Y E, DE LA LEY 603 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, POR LO QUE DANDO CUMPLIMIENTO AL MISMO, TENGO A BIEN INDICAR A USTED LO SIGUIENTE: EN CONSIDERACIÓN AL INC. C DEL ART. 259, RESPECTO AL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y TODA VEZ QUE NO LO VEO DESDE HACE MÁS DE 25 AÑOS ATRÁS, Y QUE, YO SOLA HE CRIADO CON MI PROPIO ESFUERZO A MIS HIJOS 5 DESDE QUE FUI ABANDONADA, POR LO QUE TENGO A BIEN INDICAR A USTED QUE DESCONOZCO EL MISMO, EN TAL SENTIDO PIDO A SU PROBIDAD SE SIRVA ORDENAR QUE POR SECRETARIA DE SU JUZGADO, SE FACCIONE LOS OFICIOS DE LEY, PARA EL SEGIP Y SERECI, PARA QUE CERTIFIQUEN CUAL ES EL ÚLTIMO DOMICILIO CONOCIDO DEL DEMANDADO HERLAND LOBO DAZA PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD NO. 3236229-SC. OTROSÍ 1RO.- ASÍ MISMO, CONFORME AL ART. 259 INC. E, Y ART. 258 III, DEBO INDICAR A SU AUTORIDAD, COMO TAMBIÉN YA LO MANIFESTÉ EN MI DEMANDA PRINCIPAL, NOS ENCONTRAMOS SEPARADOS DESDE HACEN MÁS DE 25 AÑOS ATRÁS, Y CADA UNO YA TOMO CAMINOS SEPARADOS, CADA UNO YA TENEMOS OTRA PAREJA EN UNIÓN LIBRE, CON LA QUE CONVIVIMOS CADA QUIEN, MISMO QUE ES DE CONOCIMIENTO DE FAMILIARES Y AMIGOS, NO HUBO POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN ALGUNA, PUES SE MARCHÓ SIN DECIR NI ADIÓS, POR LO QUE NO HAY FORMA ALGUNA DE CONCILIACIÓN. EN TAL SENTIDO SEÑORA JUEZ, CON TODO LO BREVE, CLARO Y PRECEDENTEMENTE EXPUESTO, DEMANDO EN LA VÍA EXTRAORDINARIA EL DIVORCIO ABSOLUTO EN CONTRA DE MÍ ESPOSO: HERLAND LOBO DAZA, CONFORME A LOS ARTS. 207, 210, 219, 220, 231, 258, 259 DEL NUEVO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR (LEY 603 DEL 19-11-2014), PIDIENDO A SU PROBIDAD SE SIRVA SEÑALAR FECHA, DÍA Y HORA DE AUDIENCIA PARA RATIFICAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, Y DICTE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DECLARANDO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE AÚN NOS UNE, ORDENANDO EL TESTIMONIO DE LEY, PARA LA DEBIDA CANCELACIÓN DE LA PARTIDA MATRIMONIAL EN EL SERECI; COMO ASÍ MISMO, ME RATIFICO EN TODOS LOS OTROSÍ Y PUNTOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA PRINCIPAL. OTROSÍ 2DO.- DOMICILIO DEL ABOGADO QUE SUSCRIBE, CITO EN LA CALLE BERNARDINO GUTIÉRREZ NO. 3085. SERÁ JUSTICIA, ETC. SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022. FDO.- ILEGIBLE DE TERESA MELGAR. MENDOZA FDO. ILEGIBLE DEL DR ERLAN FORTALEZA. AUTO DE FECHA 27/10/2022, FS. 19: SELLO AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 554, REGISTRADO FS.., 597, LIBRO TOMA DE RAZÓN NRO. 11/22. FDO. ILEGIBLE GUADALUPE GUERRERA LOTORE SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. TENGASE POR CUMPLIDO LO OBSERVADO: VISTOS: LA DEMANDA DE DIVORCIO INTERPUESTA POR TERESA MELGAR MENDOZA CONTRA HERLAND LOBO DAZA, DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA Y HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ART. 259 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESOFAMILIAR Y SIENDO DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO: ADMITE EN TODO LO QUE HUBIERA LUGAR A DERECHO Y CON SU TENOR TRASLADO AL DEMANDADO HERLAND LOBO DAZA, QUIEN TIENE EL PLAZO DE CINCO DÍAS (5) PARA CONSTESTAR LA DEMANDA A PATIR DE SU LEGAL CITACIÓN BAJO-PREVENCIONES DE ASIGNARLE ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO DE CONFORMIDAD A LOE STABLECIDO POR LOS ART. 266 Y 437 DE LA LEY 603; PROCESO QUE SE DESARROLARA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA EL PROCESO DE DIVORCIO Y REGLAS DEL PROCESO EXTRAORDINARIO SEÑALADAS EN LOS ARTS. 210, 434 AL 444 DEL MISMO CUERPO LEGAL. ASIMISMO, SE HACE CONOCER A LAS PARTES QUE DESPUÉS DE LA CITACIÓN CON LA DEMANDA, TODAS LAS DEMÁS ACTUACIONES SE NOTIFICARAN EN SECRETARIA DEL JUZGADO CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 314 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. COMO MEDIDA PROVISIONAL SE LEGALIZA LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DE LA COMUNIDAD GANANCIAL. AL OTROSÍ 1 Y 3.- POR OFRECIDO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, EL CUAL SERA CONSIDERADO EN SU OPORTUNIDAD. AL OTROSÍ 2.-POR SEÑALADAO EL CORREO ELECTRÓNICO Y NUMERO TELEFÓNICO TOME NOTA LA AUXILIAR DE APOYO. AL OTROSÍ 4.- POR SECRETARIA FRANQUÉESE LO SOLICITADO. AL OTROSÍ 5.- NO HA LUGAR DESCONOCIÉNDOSE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO POR SECRETARIA FRANQUÉESE OFICIO AL SEGIP Y SERECI A EFECTOS DE QUE-INFORMEN EL ULTIMO DOMICILIO QUE REGISTRA EL DEMANDADO. AL OTROSÍ 6.- A LO PRINCIPAL. AL OTROSÍ 7.- SE TIENE PRESENTE LOS HONORARIOS PROFESIONALES. RESOLVIENDO EL MEMORIAL QUE ANTECEDE. OTROSÍ 1.- SE TIENE PRESENTE SE CONSIDERA. OTROSÍ 2.- POR SEÑALADO EL DOMICILIO PROCESAL. REGISTRASE Y NOTIFIQUESE. FDO. ILEGIBLE JENNY MAGALY IQUISE JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ANTE MI FDO ILEGIBLE GUADALUPE GUERRERO LOTORE SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. MEMORIAL DE SOLICITUD DE EDICTO DE PRENSA DE FECHA 14/06/2023, FS. 56: SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 13° DE LA CAPITAL. PRESENTA COMISIÓN INSTRUIDA DEBIDAMENTE DILIGENCIADA Y PIDE CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.- OTROSÍ.- TERESA MELGAR MENDOZA, MAYOR DE EDAD, HÁBIL POR LEY CON C.I., 3232450-SC, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, AV. SANTOS DUMONT, ENTRE EL 5TO. Y 6TO ANILLO, BARRIO TRANSPORTISTA SUR, CALLE NO. 4, CASA NO. 7, Y DENTRO DEL PROCESO DP DIVORCIO QUE SIGO CONTRA: HERLAND LOBO DAZA, (EXP. 229/2022, NUREJ 70396571), ANTE UD., CON TODO RESPETO DIGO Y PIDO: SEÑORA JUEZ, HABIÉNDOSE DADO CUMPLIMIENTO A LA COMISIÓN INSTRUIDA DE FECHA 03-04-2023, Y NO HABIENDO SIDO ENCONTRADO EL DEMANDADO HERLAND LOBO DAZA EN EL DEPARTAMENTO DE PANDO, PESE A HABER SIDO BUSCADO POR LA POLICÍA BOLIVIANA, MÁS PROPIAMENTE EN LAS LOCALIDADES DE PUERTO CONSUELO II Y EN LAS COMUNIDADES CIRCUNDANTES EL ARCA, LA GRAN CRUZ Y POR ÚLTIMO LA COMUNIDAD 3 HERMANOS, SIN PODER HABER SIDO ENCONTRADO EL DEMANDADO, EN TAL SENTIDO, PIDO A SU PROBIDAD, EN VIRTUD AL INFORME EVACUADO POR EL POLICÍA SGTO. PRIMERO E.MIR FERNANDO FLORES AQUINO, JEFE CANTONAL DE PUERTO CONSUELO II, TENGA A BIEN ORDENAR SE LO CITE AL DEMANDADO MEDIANTE EDICTO DE PRENSA..SERÁ JUSTICIA, ETC.SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 12 DE JUNIO DEL AÑO 2023. FDO. ILEGIBLE DE TERESA MELGAR MENDOZA. FDO ILEGIBLE DEL DR. ERLAN FORTALEZA CUELLR ABOGADO REG. COL. ABOG. 2400 R.P.A. 3226411 EFC. PROVIDENCIA DE FECHA 16/06/2023. FS. 57: EN LO PRINCIPLA SE TIENE POR DEVULETA LA COMISIÓN INSTRUIDA, ACUMÚLESE A SUS ANTECEDENTES; ASI MISMO SE TIENE PRESENTE EL INFORME EMITIDO POR EL SGTO. 1RO EMIR FERNANDO FLORES, TODA VEZ QUE NO SE PUDO REALIZAR LA RESPECTIVA CITACIÓN, POR SECRETARIA EXTIENDASE EL EDICTO DE PRENSA CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 308 DE LA LEY 603. FDO ILEGIBLE JENNY MAGALY IQUISE JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. FDO. ILEGIBLE ABG. ELIANA ANDREA TERRAZAS TOLEDO SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 11 DE LA CAPITAL, SANTA CRUZ - BOLIVIA "EN SUPLENCIA LEGAL". ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0014674-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA

HACE SABER A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA: EL JUEZ PEDRO FÉLIX RIBERA CRUZ, JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE PORTACHUELO - DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA. Que, dentro del proceso de DECLARACIÓN JUDICIAL Y RATIFICACIÓN DE FILIACIÓN EN PARTIDA DE NACIMIENTO que sigue GLORIA CUELLAR PEDUCASSE contra PRESUNTOS HEREDEROS DE GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA SIGNADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N° 77/2023, conforme el art 309 DE LA LEY 603., DISPONIÉNDOSE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA: CON MEMORIAL DE DEMANDA A FS. 14 VUELTA.- SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO MIXTO DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLECENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL DE PORTACHUELO. SOLICITA.- RATIFICACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA.- Otrosíes. GLORIA CUELLAR PEDUCASSE con Cédula No, 1137126 Chuquisaca, Mayor de edad, hábil por ley y por derecho, con domicilio en Santa Rosa del Sara, ante Ud., con todo respeto digo y pido: Señor Juez como se evidencia por la documentación que adjunto en calidad de prueba pre constituida, acreditan, identifican y demuestran que mi Señor padre es GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA pero en esos años no necesitaba firmar el padre el libro de inscripción, no importaba que la madre vaya sola y se hacia la inscripción es por tal motivo que mi padre no firmo el libro y le falta complementar su segundo apellido materno PEREIRA. Pido a su autoridad ordene a las oficinas del SERECI se haga la RATIFICACIÓN DE LA FILIACIÓN PATERNA. Y se complemente el segundo apellido de mi padre, debiendo quedar RATIFICADA LA FILIACIÓN PATERNA DE : GLORIA CUELLAR PEDUCASSE con fecha de nacimiento 28 de Marzo de 1959 siendo mi Padre Biológico GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA, ya que los demás datos están correctos. La inscripción en la oficialía 637 - L- 0016-53-62 P- 30 Folio 136 con fecha de inscripción 6/04/1959 en el Departamento de Chuquisaca-Luis Calvo- Muyupampa. Por lo sucintamente expuesto, la documentación acompañada y amparado en el art.24 de la C.P.E. en la ley 603 art 16 y sus incisos del Código de las familias Ley 603 y demás disposiciones legales, es que interpongo DEMANDA, contra los presuntos herederos de GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA Para que por su intermedio vuestra autoridad, procedan a contestar la demanda de RATIFICACIÓN DE LA FILIACIÓN PATERNA y en definitiva pido dicte sentencia, declarando PROBADA la demanda; disponiendo en ejecución de sentencia, se Extienda testimonio y/o Fotocopias legalizadas a la Dirección Departamental del Registro Cívico de Yapacani. Será Justicia. Otrosí 1°- Adjunto las pruebas pre-constituidas como ser, extracto Certificado de Nacimiento, fotocopia de Cédula de Identidad y otros. Otrosí 2.- Pido Sr. Juez ordene sean notificados por edicto de prensa los presuntos herederos de mi padre GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA. Otrosí 3.- Mi domicilio real es en Santa Rosa del Sara y mi domicilio Procesal, la Secretaría de su Digno despacho. Otrosí 4.- Honorarios, el Arancel Mínimo del Colegio de Abogados. Portachuelo Mayo del 2023.- FDO. ILEGIBLE.- GLORIA CUELLAR PEREREIRA PEDUCASSE.- FDO. ILEGIBLE.- DRA. ELENA HURTADO PEDRIEL.- ABOGADO.- AUTO INTERLOCUTORIO A FS. 16.- Portachuelo, 31 de mayo de 2.023. VISTOS:- La demanda extraordinaria de DECLARACIÓN JUDICIAL Y RATIFICACIÓN DE FILIACIÓN EN PARTIDA DE NACIMIENTO presentada por GLORIA CUELLAR PEDUCASSE la competencia del juzgado, la documentación adjuntada, la personería de la parte demandante, en lo que hubiere lugar en Derecho, se ADMITE la demanda y con ella se corre en TRASLADO a: PRESUNTOS HEREDEROS DE GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA a quien se lo debe citar para que contesten en el plazo de CINCO DÍAS, y puedan oponer excepciones en el mismo plazo, la misma que se tramitará conforme a los Arts. 434 y siguientes del Nuevo Código de las Familias y del proceso Familiar. Al Otrosí 1ro., y 2do.- Al desconocerse el domicilio de les presuntos herederos, se dispone se los cite mediante edictos de prensa, Art. 309 de Ta Ley No. 603. Al Otrosí 3ro.- Por adjuntadas las pruebas que se indican. Al Otrosí 4to., y 5to.- Se tiene presente. REGÍSTRESE Y ACHTVESE COPIA.AUTO INTERLOCUTORIO N° 73/23.- REGISTRADO A FS.- 16.- LIBRO TOMAS DE RAZÓN N° I-2023.- Fdo. llegible.- Pedro Feliz Ribera Cruz - Juez Publico Mixto Civil y Comercial.- Bismar Rodríguez Suarez secretario.- ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO, EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 23 DE JUNIO DEL 2023.-CONSTE.-

OP-0014533-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA: NORMAM ZAMBRANA BARBA

LA DRA BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DOCEAVO DE LA CAPITAL.- HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO TERESA NISHIHARA SUAREZ CONTRA NORMAN ZAMBRANA BARBA, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICALES SIGUIENTES.---

SENTENCIA 321/22 PRONUNCIADA EN EL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA DOCEAVO DE LA CAPITAL, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR TERESA NISHIHARA SUAREZ, CONTRA NORMAN ZAMBRANA BARBA, AMBOS MAYORES DE EDAD, CON CAPACIDAD PROCESAL. ES DICTADA A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. VISTOS: La demanda de DIVORCIO interpuesta por TERESA NISHIHARA SUAREZ, CONTRA NORMAN ZAMBRANA BARBA, los datos del proceso, y; Qué, en cumplimiento del Artículo 205 y 210 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley Nro. 603, se tiene: Considerando I: Qué, la realización de la Audiencia de emplazamiento para ratificación o desistimiento de la demanda y contestación: 1) La parte demandante ha manifestado expresamente su voluntad de continuar con la ruptura del proyecto de vida en común, y se ordene la desvinculación matrimonial y su respectiva cancelación de la partida matrimonial, y ha expresado su voluntad de divorciarse ya que se encuentra separada hace muchos arios. 2) La parte demandante ha solicitado se homologue el Auto de fecha 07 de julio del 2021, a Fs. 18, sobre la separación de cuerpos, y el Acta que antecede, sobre la ratificación de la voluntad de la parte demandante de divorciarse. Considerando II: Qué, de las pruebas aportadas por las partes, se llegan a las siguientes conclusiones de orden legal: a) Qué, TERESA NISHIHARA SUAREZ, CONTRA NORMAN ZAMBRANA BARBA, contrajeron matrimonio en fecha 22 de febrero del año 1998, por ante la Oficialía N° 4240, Libro No. 4, Partida N° 26, Folio N° 26 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de Partida 22 de febrero del año 1998, tal como se evidencia mediante el Certificado de Matrimonio de Fs. 5 de obrados, por lo que se ha demostrado el vínculo civil matrimonial del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de la Partida Matrimonial con los efectos jurídicos que corresponden. B) Qué, durante la vigencia del matrimonio, la parte demandante señala que procrearon a sus hijos de nombre: Ichiro Luca y Mitzy Leidy Zambrana Nishihara, de 9 y 23 años de edad, como consta en el certificado de nacimiento de fs.6 y 7 del expediente. c) Las partes señalan que durante la vigencia del matrimonio no adquirieron bienes gananciales. D) Que la parte demandante pide se fije una asistencia familiar a favor de su hijo menor, se le otorgue la guarda. CONSIDERANDO: Que, estando la familia bajo la protección del Estado, todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades, y los cónyuges tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores de edad o tengan alguna discapacidad, conforme lo señalan los Arts. 58, 59 y 64 de la C.P.E. Así también establece que el Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones, como también el Art. 3 y 18 de la Convención Internacional sobre derechos del niño, con relación al Código de las Familias en su Art. 109 establece que "La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento del que debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente/ se priorizara el interés superior de las niñas, niños y adolescentes". Que, la asistencia familiar es exigible por mensualidades vencidas y corre desde la citación con la demanda, conforme lo dispone el Art. 117 parágrafo I del Código de las Familias Ley No. 603. Si bien- esa obligación es compartida entre los padres de los beneficiarios, sin embargo, se determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiarla y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla, y será ajustable según la variación de estas condiciones, tal como lo señala el Art. 116 Parágrafo I, III y V del Código de las Familias, para esa determinación se deben observar las disposiciones legales referidas y las pruebas aportadas en el curso del proceso que acreditan este aspecto. Es menester indicar que la SCP 0140/2018-S3 de 20 de abril, señaló: "La obligación Constitucional e Internacional de cuidado y atención a los hijos menores de edad, debe ser efectivizada en igualdad de condiciones por los progenitores (madre y padre), ya que ambos tienen el mismo deber y responsabilidad de cubrir las necesidades de sus hijos, con la finalidad de otorgarles una vida digna y formación integral. Por lo que ambos progenitores deben esforzarse para cumplir con su deber, obligación y responsabilidad que tienen como padres, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 64 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, establece: "Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad" En el presente caso, se encuentra establecida la relación de filiación entre el demandado y el beneficiario, aspecto que obliga al demandado a otorgar asistencia familiar digna del ser humano a favor de su hijo, obligación que debe ser cumplida por el progenitor como emergencia de su paternidad. Respecto a la situación económica del obligado y los ingresos que percibe, no se tiene acreditada recapacitad económica del obligado, pero sin embargo esta situación no es una excusa para no establecer la asistencia familiar, tomando en cuenta que se encuentra acreditada la existencia del menor Ichiro Luca Zambrana, de nueve años de edad, quien de acuerdo a su edad está en edad escolar y se encuentran en pleno desarrollo, además que es deber, obligación y responsabilidad, de ambos progenitores procurar todos los gastos que conllevan la manutención de sus hijos; por lo que es obligación inexcusable de los progenitores, realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir sus responsabilidades. Que la Asistencia Familiar es un Derecho de los hijos, quienes requieren de la ayuda de ambos progenitores, al ser la asistencia familiar un deber, una obligación y es de interés social al cual ningún progenitor puede excusarse, más por el contrario deben cumplir con su responsabilidad de padre y cubrir los gastos de manutención para un buen desarrollo físico, integral de sus hijos; por lo que el progenitor está en la obligación de otorgar una asistencia familiar que ayude con la manutención de sus hijos, además que de acuerdo a lo que dispone el art. 116 Parágrafo V de la Ley No. 603, señala " Se presume que el padre y la madre tiene condiciones de salud física y mental para generar recursos económicos, para cubrir la asistencia familiar a las y los beneficiarios, mientras no demuestren lo contrario: ", y en el presente caso ambos progenitores no han demostrado tener una discapacidad física y mental que les impida trabajar y generar recursos económicos y cubrir las necesidades de sus hijos, tomando en cuenta que el progenitor obligado es de profesión mecánico. POR TANTO: La Juez Público de Familia Doceavo de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, RESUELVE: 1) Se DECLARA PROBADA la ruptura del proyecto de vida en común, y DISUELTO el vínculo matrimonial que une a TERESA NISHIHARA SUAREZ, Y NORMAN ZAMBRANA BARBA, se homologa el Auto de fecha 07 de julio del 2021 de fs. 16, sobre la separación de cuerpos, el Acta que antecede sobre la ratificación expresada en audiencia por las partes de divorciarse. 2) Se otorga la guarda del menor: ICHIRO LUCA ZAMBRANA NISHIHARA, a favor de Ja progenitora TERESA NISHIHARA SUAREZ. 3) El progenitor NORMAN ZAMBRANA BARBA, pasará una asistencia familiar a favor de su hijo ICHIRO LUCA ZAMBRANA NASHIHARA, en la suma de Bs. 500.- (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), que correrá desde la citación con la demanda en fecha 24 de julio del 2022, asistencia que deberá ser depositada en una cuenta de ahorro que deberá aperturar la demandante a favor de su hijo menor, en cualquier institución financiera de la ciudad, de conformidad al art. 117 parágrafo I y III del Código de las Familiar y del Proceso Familiar. 4) Además, el progenitor se hará cargo de cubrir el 50% de los gastos médicos y de medicamentos en caso de enfermedad del menor, previos descargos con recetas y facturas, cubrirá el 50 % de os gastos de útiles escolares y uniformes cada inicio de años escolar, previa acreditación, como también una mudada de ropa cada cuatro meses para su hijo. 5) Se dispone que en ejecución de Sentencia por ante el SERECI se proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial registrada por ante la Oficialía N° 4240, Libro No. 4, Partida N° 26, Folio N° 26 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de Partida 22 de febrero del año 1998, a cuyo efecto, franquéese el testimonio y oficio de ley. Regístrese, notifíquese y archívese copia de ley. FDO. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ-BOLIVIA. SENTENCIA 19/23 REG. A FS. 1-2 CONSTE 01/23 ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA---

ES CUANTO SE HACE SABER A LA DEMANDADA: NORMAN ZAMBRANA BARBA, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY---

Santa Cruz 12 de junio del 2023.-

OP-0014555-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS DEMANDADOS EDMUNDO TORREZ GUILLEN Y GONZALO HERVAS VILLEGAS

POR EL PRESENTE EDICTO QUE MANDA A LIBRAR EL DR. BERGMAN ROJAS MALDONADO, JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE SAIPINA, SE CITA A LOS DEMANDADOS EDMUNDO TORREZ GUILLEN Y GONZALO HERVAS VILLEGAS A OBJETO QUE CONOZCA EL PROCESO EXTRORDINARIO DE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO DE BIEN INMUEBLE PARA VIVIENDA (LEY No. 247) INCOADA POR ANTONIO TORREZ GUILLEN Y CELSA RAMÍREZ PADILLA EN CONTRA DE EDMUNDO TORREZ GUILLEN Y GONZALO HERVAS VILLEGAS, PARA CUYO EFECTO SE TRANSCRIBEN LO SIGUIENTE: SEÑOR JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INTRUCCION PENAL 1o DE SAIPINA.- DEMANDA DE: REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA CONFORME A LA LEY 247 MODIFICADO POR LA LEY 803.-OTROSIES.- ANTONIO TORREZ GUILLEN con N° C.I. 9030917 y CELSA RAMÍREZ PADILLA con C.I. 2963239, ambos mayores de edad, estado civil casados entre si hábiles en todas las formas de derecho, con domicilio en la Av. Bolívar en saipina Provincia Manuel María Caballero del departamento de Santa Cruz, presentándonos ante su autoridad con lodo respeto expongo y pido:

I.- APERSONAMIENTO.- Por el derecho de accionar que nos faculta las leyes procesales con el fin de gozar de lo pretensión del Estado en tiempo y forma oportuna venimos a interponer una demanda de REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO con los fundamentos de hecho y de derecho que señala con absoluta claridad.

II.- RELACIÓN DE LOS HECHOS.- Por la relación de los hechos nos permitimos a presentar y tiene todo el valor legal otorgado por los Art. 1287, 1297, Y 1311 del Código Civil se evidencia y se acredita los siguientes hechos: 2.1. Bajo declaración jurada afirmamos que hace más de 40 años que habitamos en el mueble objeto de la presente demanda, sin embargo por acuerdo mutuo con el anterior dueño solo lo hicimos de forma verbal la compara bajo un recibo de pedazo del predio del inmueble del señor EDMUNDO TORREZ y el resto lo compramos al señor GONZALO HERVAS VILLEGAS y de esa forma sacamos el plano de todo el inmueble total de 1336.70 metros cuadrados estamos en posesión del año 1987 estamos en posesión continuada, pública y de buena fe del referido inmueble, solo contaba con una construcción precaria, además no contamos con otra propiedad a nivel nacional. 2.2. Recordamos que cuando ingresamos al inmueble solo contaba con una construcción precaria de baro a la vez era lote, y posterior a esa nosotros nos pusimos a construir otros cuartos para vivir donde hasta la fecha vivimos, consta con baño, duchas durante la posesión del inmueble no hemos sido perturbados por nadie, constituyéndose en este inmueble de manera natural, en nuestro domicilio desde el momento en que lo habitamos. 2.3.- El inmueble se encuentra ubicado en la Sur Este Manzana N° 35 de la Av. Bolívar, con una superficie de 1336.70 M2. Encontrándonos dentro del Radio Urbano debidamente Homologado por el Municipio de Saipina Provincia Manuel María Caballero, así se tiene a partir de la Ley Municipal N° 82/2020 de fecha 11 de septiembre del 2020 y homologada por la Resolución Ministerial N" 205/20 de fecha 07 de octubre del 2020; por Objeto Reglamentar Ley 247 del 5 de Junio del 2012.

III.- FUNDAMENTACION JURÍDICA. Con propósito de hacer valer nuestro derecho, citamos preceptos de carácter legal de la materia Civil de precautelar nuestro derecho POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en su Art. 19 parágrafo I "Toda persona tiene derecho a un habitad y vivienda adecuada que dignifiquen la vida familiar y comunitaria" Art. 56 parágrafo I "toda persona tiene derecho a la propiedad privada Individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social", Art. 56 parágrafo II "Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés al Interés colectivo por qué el Estado plurinacional de Bolivia representado por la autoridad, jurisdiccional, deberá precautelar este derecho, toda vez que es un mandato de rango Constitucional". LEY DE REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE INMUEBLES URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA LEY 247 MODIFICADO POR LA LEY 803. En su Art. 1.- (OBJETO) LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO LA REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO DE PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN EN POSESION CONTINUA PUBLICA, PACIFICA Y DE BUENA FE, DE UN BIEN INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA UBICADO DENTRO DEL RADIO URBANO, Art. 2 (FINALIDAD) numeral 2 parágrafo I. Adquirir la propiedad el derecho propietario en la vía judicial a través de la regularización por parte de personas naturales, poseedoras y poseedores y de buena fe de una vivienda ubicada dentro del radio urbana y que no cuenten con otra propiedad inmueble, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el Art. 11 parágrafo III "En consideración a que el proceso de regularización del derecho propietario tiene por la finalidad la adquisición del título de la propiedad, no se constituye como requisito la presentación de un título anterior. El reconocimiento constitucional actual la promulgación de la ley 247 y el nombramiento de la autoridad encargados de la correcta aplicación de la misma son un indicio del nivel de compromiso que el nuevo Estado social de derecho a la vivienda adecuada, simultáneamente con los disposiciones constitucionales descritos nuestro pretensión también está sustentada jurídicamente en los siguientes preceptos CÓDIGO CIVIL Art. 87 (NOCIÓN) Parágrafo I posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intensión de tener sobre ella el derecho de lo propiedad u otro derecho real, II. Una persona posee por sí misma o por medio de otro que tiene la detención de la cosa, Art. 105 (CONCEPTO Y ALCANCE GENERAL) Parágrafo I.- La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y dispones de la cosa y debe ejercer en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con obligaciones que establece el ordenamiento jurídico, Art. 110 (MODOS DE ADQUIRÍ LA PROPIEDAD) La propiedad se adquiere por la Usucapión, por accesión, por usucapión por defectos de los contratos, por sucesión de mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros.

V.- PETITORIO.- Por todo lo expresado Señor Juez de conformidad a lo previsto en los Art. 10 y 11 de lo ley 247 modificado por la ley 803 concordante con los Art, 87 y 93 del Código Civil en virtud a precautelar nuestro legítimo interés y habiendo transcurrido más de 35 años de nuestra posesión continuada, público y de buena fe interponemos DEMANDA DE REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO DE NUESTRO BIEN INMUEBLE URBANO EN LA ZONA SUR ESTE DE LA AV. BOLÍVAR CON UNA SUPERFICIE DE 1336.70 METROS CUADRADOS para que su autoridad CONSTITUYA EL DERECHO PROPIETARIO de nuestro INMUEBLE ORDENANDO A DERECHOS REALES el RESPECTIVO REGISTRO A FAVOR DE NUESTRAS PERSONAS ANTONIO TORREZ GUILLEN Y CELSA RAMÍREZ PADILLA, Acción civil que dirigimos en contra de EDMUNDO TORREZ GUILLEN Y GONZALO HERVAS VILLEGAS, misma que cumple con las disposiciones legales establecidas en los Art. 110, 111, 369 y siguiente del Código Procesal Civil pidiendo a su autoridad que previos los tramites de ley se sirva ADMITIR nuestra demanda comiendo traslado y en definitiva dicte Sentencia DECLARANDO PROBADA EN TODAS SUS PARTES RECONOCIÉNDONOS COMO LOS UNICOS PROPIETARIOS DEL MENCIONADO INMUEBLE en acto de justicia. Otrosí 1o.- Cumpliendo con lo estipulado en el Art. 110 numeral 4 de la ley 439 consecuentemente se proceda a su legal notificación indicar que el demandado es EDMUNDO TORREZ GUILLEN Y GONZALO HERVAS VILLEGAS el cual manifestar señor juez que desconozco su domicilio por lo que solicito a su digna autoridad la citación por EDICTO de prensa. Otrosí 2°.- Señor Juez en estricta aplicación de los Art. 111. 144, del Código Procesal Civil me perito presentar en calidad de prueba las siguientes pruebas documentales de acuerdo a los Art. 147, 148, 150, 151 de la ley 439 concordante con el Art. 11 parágrafo II de la ley 247 modificada por la ley 803 requisitos exigibles: 1.- Presentamos nuestros respectivos carnets de identidad. 2.- Declaración voluntaria Notariada del tiempo y lugar de posesión continua, publica, pacífica y de buena fe de nuestras personas ANTONIO TORREZ GUILLEN Y CELSA RAMÍREZ PADILLA realizado ante la notaría de Fe Publica N° 1 de la Dra. Zoraida Soto Torrico, mediante formulario Notarial de 4705952. 3.- Plano Predial individual de uso de suelo emitido por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial Gobierno Autónomo Municipal de Saipina. 4.- Certificado de Uso de Suelo emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de Saipina. 5.- Escritura Privado de transferencia de fecha 21 de agosto de 2011 y recibo que pague a EDMUNDO TORREZ, hicimos la compra de forma verbal y luego por falta de asesoría lo hicimos con un recibo, con esto demostramos posesión pacifica, publica, y continuada por más de 40 años. 6.- Facturas de CRE con código ASOCIADO 73429VA, factura de nuestra agua potable (EMAPAS) código 0295. 7.- Nuestro Formulario de Registra Prorevi N° 639745 ANTONIO TORREZ GUILLEN N° 639746 CELSA RAMÍREZ PADILLA. 8.- Nuestro CERTIFICADO NEGATIVO A NIVEL NACIONAL de algún Inmueble inscrito a nuestro nombre ANTONIO TORREZ GUILLEN Y CELSA RAMÍREZ PADILLA. 9.-PRUEBAS TESTIFICALES declaración Jurado Voluntaria N° 13/2021 de nuestro testigo Hernan Veizaga Hinojosa con domicilia Barrio Nuevo calle Bolívar en Saipina y declaración Jurada Voluntaria N° 12/2022 de nuestro testigo Adela Valverde Falon con domicilio en la Av. Simón Bolívar en Saipina. 10.- Nuestro Muestreo fotográfico. 11.- Certificado de Nuestra Junta Vecinal. 12.- Nuestro respectivo Croquis. PERICIALES.- solicito a su autoridad señale Fecha y hora de audiencia de INPECCION INSTITU a objeto de demostrar el inmueble en LITIS se encuentra en la ciudad de Saipina además cuenta con todos los servicios básicos como se ha demandado. Otrosí 3.- La presente demanda esta instruida en contra de EDMUNDO TORREZ GUILLEN Y GONZALO HERVAS VILLEGAS de la cual desconocemos su domicilio, solicito que sea citado por EDICTO de prensa de acuerdo Art. 78 del Código del Procedimiento civil. Otrosí 4.- honorarios de acuerdo al arancel del Colegio de Abogados. Otrosí 5.- Señalo domicilio Procesal en la Av. Bolívar lado de la Iglesia Evangélica en Saipina. Saipina, 13 de abril del 2022. FDO. ILEGIBLE. Antonio Torrez Guillen- Demandante.- Fdo. llegible. Celsa Ramírez Padilla - Demandante.- Fdo. llegible.- Gladys Quiroz Flores-ABOGADA.- CARGO DE RECIBIDO FS. 28 vlta.- Presentado a horas 08:22 a.m., del día 18 de abril del año dos mil veintidós adjuntando fs. 25.- Conste.- Fdo. llegible.- Juan Carlos Culza Zarate, Secretario del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina.- AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 34 Y VLTA.- Saipina, a 04 de julio del año 2022. Habiendo cumplido en parte lo observado mediante decreto de fecha 19 de 2022, se admite la presente demanda, y: VISTOS: La Demanda Extraordinaria de REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA, Ley No. 1227 ley Modificación de la ley 247, modificada por la ley No. 803 y la ley No. 915, interpuesta por ANTONIO TORREZ GUILLEN con cédula de Identidad No. 9030917 SC., y CELSA RAMÍREZ PADILLA, con cédula de identidad No. 2963239, la misma que al reunir los requisitos previstos por el art. 110 con relación al art. 369, 370, 362-2 y 363 de la Ley 439 NCPC. Y arts. 10 de la Ley 247 con relación al Art. 2 Rom. II y Art. 3 de la Ley No. 803 modificatoria de la Ley 247. Corresponde admitirla en cuanto hubiere lugar en derecho, demanda que se corte en traslado a EDMUNDO TORREZ Y GONZALO HERBAS VILLEGAS, quienes citados legalmente, deberán responder afirmando o negando los hechos reclamados, oponiendo excepciones previas en el plazo treinta (30) días bajo prevenciones de continuarse el trámite en rebeldía en caso de no contestar la demanda principal.- De las Pruebas documentales. Se tiene presente las pruebas documentales ofrecidas. Al otrosí 1ero.- Se tiene presente la generales de ley de los demandados y el desconocimiento de los domicilios de los demandados, y en aplicación del Art 78.II. del Código Procesal Civil, cítese a los demandados mediante edictos de prensa, previo juramento de desconocimiento de domicilio. Al otrosí 2do. Por adjuntadas las pruebas documentales ofrecidas, de fs. 1 a fs. 25 de obrados. Al otrosí 3ero. Por secretaria del juzgado extiéndase los respectivos edictos de prensa, para la citación a los demandados, sea conforme lo establece el Art. 78 del Código Procesal Civil. Al otrosí 4to.- Se tiene presente el arancel del ramo. Al otrosí 5to.- Por señalado. Del análisis de la documentación adjuntada, consistente en: boletas de la Cooperativa de Servicios Públicos, "Saipina Ltda. Son documentos que no tiene un sello que acredite que fue extendida por dicha institución. Y asimismo las boletas sobre comprobante de pago, adjuntadas. No corresponde valorarlas. En atención a ello, por secretaria del juzgado, OFICÍESE a la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda., "CRE" Los Valles, para que certifique desde que año los impetrantes gozan de los servicios de dicha institución, la "CRE"; y así mismo OFICÍESE a la empresa Municipal de agua potable y alcantarillado Sanitario Saipina, E.M.A.P.A.S., para que certifique, desde que año el impetrante goza de los beneficios de este servicio de agua potable en su domicilio. Fdo. llegible.- Dr. Bergman Rojas Maldonado, Juez Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina.- Fdo. Ilegible.- Ante mi.- Juan Carlos Cuiza Zarate, Secretario del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina.- Auto N° 20/2022. AUTO DE ADMISIÓN.- Registrado Fs. 20.- Procesado 001/2022. Fdo. llegible.- Juan Carlos Cuiza Zarate, Secretarlo del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina.- ACTA DE FS. 43.- ACTA DE AUDIENCIA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO.- En el Municipio de Saipina, Provincia Manuel María Caballero del Departamento de Santa cruz, a horas 10:00 a.m., del día viernes 30 de septiembre del año dos mil veintidós se reunió el Tribunal de Justicia del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1o de Saipina, conformado por el señor Juez Dr. Bergman Rojas Maldonado y el suscrito secretario del Juzgado Abg. Juan Carlos Cuiza Zarate, se reunió en audiencia pública a objeto de recepcionar el JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO dentro del proceso Extraordinario de REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA, LEY 247 seguido por ANTONIO TORREZ GUILLEN y CELSA RAMÍREZ PADILLA en contra de EDMUNDO TORREZ GUILLEN y GONZALO HERBAS VILLEGAS. A cuyo efecto se hiso presente la señora Antonio Torrez Guillen, soltero, mayor de edad, hábil por derecho, de ocupación soldador, con C.I. No. 9030917 SC, con domicilio en la Barrio Nuevo del municipio de Saipina y la señora Celsa Ramírez Padilla, soltera, mayor de edad, hábil por derecho, de ocupación labores de casa con C I No. 2963239., con domicilio en el barrio nuevo del municipio de Saipina, quien previo juramento de ley dijo: JURÓ DESCONOCER EL DOMICILIO ACTUAL DE LOS SEÑORES EDMUNDO TORREZ GUILLEN Y GONZALO HERVAS VILLEGAS. Con lo que se terminó el presente acto, leída que le fue persistiendo en su tenor, dejando su huella digital y firmando en constancia, con juntamente con el Sr. Juez Dr. Bergman Rojas Maldonado y el suscrito secretario Abg. Juan Carlos Cuiza Zarate que certifica: FDO. ILEGIBLE. Antonio Torrez Guillen- Demandante.- Fdo. llegible. Celsa Ramírez Padilla -Demandante.- Fdo. llegible.- Dr. Bergman Rojas Maldonado, Juez Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina.- Fdo. llegible.- Ante mi.- Juan Carlos Cuiza Zarate, Secretario del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina.- ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LA SEÑORES SILVIAN VALVERDE DE QUINTANILLA Y DOMITILA FALON DE VALVERDE. Librándose el presente--- EDICTO--- en el municipio de Saipina, Provincia Manuel María Caballero del Departamento de Santa Cruz, a los veinte días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

D.S.O.

OP-0014505-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: EVER PATINO ZELADA

LA DRA. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12 DE LA CAPITAL, EN SUPLENCIA LEGAL", DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 11 DE LA CAPITAL. LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES DENTRO DE LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, INTERPUESTO POR LIZETH GOMEZ CALLE CONTRA EVER PATIÑO ZELADA, MEMORIAL DE FECHA 23/02/2023, CURSANTE A FS. 70 DE OBRADOS: SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA NRO. 11 DE LA CAPITAL. ACOMPAÑO PUBLICACIONES EDICTALES Y SOLCIITA APROBACIÓN DE PLANILLA DE LIQUIDACIÓN. NUREJ: 70161222. EXPEDIENTE: 354/2018. LIZETH GÓMEZ CALLE, DENTRO DEL PROCESO HOMOLOGACIÓN DE DOCUMENTO TRANSACCIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR CONTRA DE EVERT PATIÑO ZELADA, ANTE SU AUTORIDAD CON EL DEBIDO RESPETO EXPONGO Y PIDO: SEÑORA JUEZ, TENGO A BIEN ACOMPAÑAR LAS PUBLICACIONES EDICTALES REALIZADAS EN FECHA 22/01/2023 Y 29/01/2023 CON LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, SIN EMBARGO EL SEÑOR EVERT PATIÑO ZELADA A LA FECHA NO HA REALIZADO NINGUNA OBSERVACIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA, POR LO QUE HABIENDO FENECIDO EL PLAZO ESTABLECIDO, EN CONSECUENCIA AMPARADA EN EL ART. 415 PÁRRAFO II) DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, SOLICITO A SU PROBIDAD APROBAR LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA QUE ASCIENDE A LA SUMA DE BS. 39.850.- (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BOLIVIANOS 00/100), CONMINANANDO AL OBLIGADO EL PAGO, BAJO ALTERNATIVA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EXPEDIRSE MANDAMIENTO DE APREMIO. OTROSI 1RO.- NOTIFICACIONES A FUNCIONARIO PUBLICO. SANTA CRUZ, 23 DE FEBRERO DE 2023. FDO ILEGIBLE DE LIZETH GOMEZ CALLE C.I. 9303670. FDO. ILEGIBLE DE ABNER ZURITA HERRERA ABOGADO MAT. RPA NRO. 4381910AZH. PROVIDENCIA DE FECHA 27/02/2023, CURSANTE A FS. 71 DE OBRADOS: SANTA CRUZ DE LA SIERRA 27 DE FEBRERO DEL 2023. EN ATENCIÓN AL MEMORIAL QUE ANTECEDE, DE LA REVISIÓN DE DATOS DEL PROCESO, SE TIENE QUE EL OBLIGADO HA SIDO NOTIFICADO CON LA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EN FECHA 22 DE ENERO DE 2023, CONFORME CONSTA MEDIANTE EDICTO DE PRENSA EL MISMO QUE HASTA LA FECHA NO HA REALIZADO NINGÚN DEPOSITO EN LA CUENTA DE LA BENEFICIARIA, POR LO QUE EL MERITO A ELLO Y CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 415 I) DE LA LEY 603 SE CONMIBNA AL OBLIGADO EVERT PATIÑO ZELADA, PARA QUE CANCELE POR CONCEPTO DE ASISTENCIA FAMILIAR DEVENGADA LA SUMA DE BS. 39.850, POR CONCEPTO DE ASISTENCIA FAMILIAR Y SEA A TERCER DÍA DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN, BAJO APERCIBIMIENTO APREMIO, CONFORME LO DISPONE EL ART. 415 DE LA LEY 603. OTROSÍ 1.- SE TIENE PRESENTE. FDO ILEGIBLE BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 12 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA EN SUPLENCIA LEGAL. FDO. ILEGIBLE DE FREDDY GARCÍA MORALES SECRETARIO DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 11 DE LA CAPITAL.

ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0014671-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: TODOS LOS POSIBLES FAMILIARES, HEREDEROS DEL DE CUYUS PORFIDIO ZURITA LEAÑOS O PERSONAS CON INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PRESENTE PROCESO

(EXP 98/2023)

-LA DRA. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA JUEZ DE FAMILIA N° 8 DE LA CAPITAL, HACER SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE O COMPRABACION DE MATRIMONIO QUE SIGUE ROBERTA LÓPEZ FLORES contra IRENE LEAÑOS SÁNCHEZ, (EXP. 98/2023) CON NUREJ 70415790 a la fecha se han producido las siguientes actuaciones judiciales, advirtiendo que de no apersonarse, se le designara defensor de oficio DEMANDA DE FS. 24 A 26.- SEÑOR JUEZ DE TURNO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- Formula demanda de reconocimiento y comprobación de Unión Libre de Hecho; y partición y división de bienes gananciales. Otrosíes.- ROBERTA LÓPEZ FLORES, con C.I. 11383603 S.C., mayor de edad, boliviana, hábil por ley, de ocupación labores de casa, con domicilio en el Barrio Plan 4.000, Calle Los Claveles Nro. 041, de esta ciudad, ante su autoridad, con el debido respeto digo y pido: I.- ANTECEDENTES.-Señor Juez, Resulta que mi persona convivió con el Sr. Porfidio Zurita Léanos (+), en la Unión Libre de Hecho, durante 15 años, o sea, desde el 05 de enero del año 2008 hasta el año 2023, durante los 15 años mencionados hemos convivido como marido y mujer, bajo el mismo techo, de manera pública y continuada, en este tiempo de convivencia o de proyecto de vida en común, hemos procreado una hija, que hoy es menor de edad, en el transcurso de nuestra convivencia conyugal y en sus últimos días, mi mencionado conyugue, lamentablemente en fecha 10 de enero del año 2023 mi concubino tuvo un accidente laboral y producto de ello falleció a causa de un SHOCK HIPOVOLEMICO, sin embargo ahora que ya ha fallecido me encuentro sola a cuidado de mi hija menor de edad, por lo que para tramitar mis derechos que me corresponden como conviviente en unión libre de hecho del extinto mencionado, bajo el mismo techo, con todas las obligaciones y derechos que conlleva la unión libre de hecho o matrimonio de hecho, es necesario recurrir a su Autoridad para legalizar el matrimonio de hecho que vengo ejerciendo por aproximadamente 15 años atrás, la misma que pruebo fehacientemente y demuestro esta relación conyugal, con la procreación de nuestra primera hija en el año 2008 y nacimiento de ésta el 14 de diciembre del 2008, la misma que recibe el nombre Romina Lizeth Zurita López, de 14 años y 2 meses de edad actualmente, en este ambiente familiar y relación de convivencia continua, se manifiesta y pruebo esta unión conyugal ininterrumpida, , los mismos que fueron procreados bajo un ambiente familiar continuo y bajo el mismo techo en . nuestra vivienda conyugal que la misma empezó desde el año 2008 hasta la fecha en que falleció mi extinto esposo, 10 de enero de 2023. Se deja claramente que mi persona Roberta López Flores junto con mi concubino Porfidio Zurita Leaños sacamos un crédito del Banco Sol en fecha 09/09/2016, el otro crédito que realizamos en el mismo Banco Sol fue realizado en fecha 15/05/2017, el ultimo crédito que realizamos del Banco Sol fue en fecha 24/01/2022. II.- HIJOS.- Durante nuestra convivencia de Unión Libre de Hecho, procreamos una hija de nombre ROMINA LIZETH ZURITA LÓPEZ, de 14 años y 2 meses de edad, quien ha vivido con ambos padres, hasta el fallecimiento del extinto Porfidio Zurita Leaños. III.- BIENES GANANCIALES ADQUIRIDOS.- Dentro de nuestra Unión Libre de Hecho o Matrimonio de Hecho, hemos adquirido los siguientes bienes: 1. Una propiedad con 259.20 metros 2, ubicada en la Zona Sur, UV. 252, MZA. 5, Lote 13, con Matricula Computarizada No. 7.01.1.05.0038470. Con todas las pruebas enunciadas anteriormente, se evidencia de que hemos vivido en la unión libre y de hecho, en forma regular, estable y continuada desde el año 2008 hasta el 10 de enero de 2023, fecha en el que falleció mi extinto concubino Porfidio Zurita Leaños. IV.- FUNDAMENTO LEGAL.- El Reconocimiento de la unión libre en nuestras leyes.- El Art. 62 de la Constitución Política del Estado "El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades; asimismo el Art. 64. II de la C.P.E, establece" Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán el mismo efecto que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellos; Art. 137 del Código de las Familias y de los procesos familiares, (Naturaleza y Condiciones): I "El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos" II) Las uniones libres deben reunir condiciones de estabilidad y singularidad. III) En el matrimonio y la unión libre se reconoce el término cónyuge sin distinción. Asimismo, reconoce la Autoridad competente para conocer y resolver sobre los procesos judiciales de unión libre; Art. 222 de la Ley 603 (Jurisdicción y Competencia por materia y territorio). I. La jurisdicción familiar es improrrogable e indeclinable y se ejerce por las autoridades judiciales señaladas en la Ley del Órgano Judicial y el presente Código, salvo disposición expresa en contrario, ART. 434 (ALCANCE), Se tramitarán en proceso extraordinario las siguientes acciones: inc. e) Comprobación de matrimonio o de unión libre, cuando esta última no este registrada; Art. 166 (Comprobación Judicial), I. Si la unión libre no se hubiera registrado, cumpliendo ésta con los requisitos establecidos, podrá ser comprobada judicialmente. II. Esta comprobación puede deducirse por cualquiera de los cónyuges o sus descendientes o ascendientes en primer grado, en los casos siguientes: a) Cesación de la vida en común, b) Fallecimiento de uno o ambos cónyuges, c) Declaratoria de fallecimiento presunto de uno o ambos cónyuges, d) Negación del registro por uno de los cónyuges. Por lo que la convivencia en unión libre o de hecho de mi persona, reúne todos los requisitos y presupuestos legales para la comprobación judicial de la unión libre de mi persona con mi extinto cónyuge, Porfidio Zurita Leaños, la misma que tiene su comienzo en el 05 de enero del año 2008, hasta el 10 de enero del año 2023, o sea, 15 años de unión libre y de hecho en convivencia ininterrumpida con el extinto mencionado. V.- PETICIÓN.- Señor Juez, por lo expuesto y de conformidad de las provisiones de los Arts. 62 y 63, numeral II de la C.P.E., y el Art. 137 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, como asimismo cumplido todos los preceptos y formalidades de los Arts. 258, en relación a los Arts. 222 y 434, del mismo cuerpo de leyes, sobre la competencia de su Autoridad para conocer y dilucidar la presente pretensión; Art. 166, numeral I y II (inc. b) del Código de las Familias y con el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 259 del Proceso Familiar; demando la comprobación judicial de UNION LIBRE de mi persona con el extinto PORFIDIO ZURITA LEAÑOS, dirigida la demanda en contra de la madre del extinto, Sra. IRENE LEAÑOS SÁNCHEZ madre de mi difunto concubino, por lo que pido a su digna AUTORIDAD, que una vez agotados todos el procedimiento legal correspondiente, conforme a la norma y las leyes, se sirva dictar SENTENCIA, declarando PROBADA mi solicitud de COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE, con fecha de inicio el 05 de enero de 2008, hasta el 10 de Enero de 2023 (fecha de su fallecimiento), o sea, 15 años, y 05 días de vida conyugal, con las características propias de singularidad y estabilidad, mantenidas entre mi persona, con mi extinto cónyuge PORFIDIO ZURITA LEAÑOS, sin impedimento legal de convivencia de vida en común; y asimismo, ordene la DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE LOS BIENES GANANCIALES, los mismos que comprenden; 1. Una propiedad con 259.20 metros 2, ubicada en la Zona Sur, UV. 252, MZA. 5, Lote 13, con Matricula Computarizada No. 7.01.1.05.0038470. OTROSÍ. 1.- PROPOSICIÓN DE PRUEBAS: PRUEBA TESTIFICAL.- Con la finalidad de aportar más pruebas, adjunto la LISTA DE TESTIGOS, quienes declararán acerca de todo lo que saben o tienen conocimiento de la unión libre de mi persona con el extinto Porfídio Zurita Leaños, en la audiencia que su Autoridad señale, dentro del proceso. RENY LIENDO QUISPE RAMOS, con C.I. 8696632 Cbba., mayor de edad, domiciliado en el Barrio Plan 4000 Calle los Claveles, de esta ciudad y hábil por ley. CARMEN ROSA INTURIAS UREÑA, con C.I. 4553743 S.C., mayor de edad, domiciliada en el Barrio Plan 4000 Barrio Nuevo Palmar, de esta ciudad y hábil por ley. NATIVIDAD MITA KAMA, con C.I. 5647537 S.C., mayor de edad, domiciliada en Barrio Plan 4000 Calle C. Carmen Nro. 609 de esta ciudad y hábil por ley. FABIO ELIO BAZAN TERCEROS, con C.I. 7856864 S.C., mayor de edad, domiciliado en el Barrio Primavera Av. Centinelas del Chaco, de esta ciudad y hábil por ley. PRUEBA DOCUMENTAL-Certificados de Nacimiento de nuestra hija, que son pruebas fehacientes de que mi persona ha convivido en unión libre de hecho con el extinto Porfídio Zurita Leaños, bajo el mismo techo y de manera continua y pública, con las responsabilidades y obligaciones que conlleva el matrimonio y la crianza de nuestra hija que aún es menor de edad; Certificado Defunción, alodial de nuestro bien inmueble, croquis de ubicación del domicilio de los demandados, aviso de cobranza de luz y la fotocopia de mi cédula de identidad de nuestra hija y de los demandados. OTROSÍ. 2.- Generales de ley de la demandada; IRENE LEAÑOS SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad y hábil por ley, con domicilio en el Barrio Los Ambaibo, Calle 10, UV. 197, Mza. 83, zona pampa de la isla de esta ciudad, para su legal citación protesto conducir al Sr. Oficial de Diligencias personalmente al domicilio indicado. OTROSÍ. 3.- INSPECCION.- Para que su Autoridad constate personalmente sobre la convivencia en unión libre y de hecho que manteníamos con el extinto marido, solicito respetuosamente, señale fecha, día y hora para la audiencia de inspección en situ, toda vez que existe aún sus cosas personales en nuestro domicilio conyugal, que es donde vivimos actualmente con nuestra hija en común. OTROSÍ. 4.-MEDIDAS CAUTELARES PATRIMONIALES.- (Anotación Preventiva).- Con la finalidad de garantizar la permanencia del caudal hereditario y que no desaparezcan hasta el momento de la división y partición el caudal hereditario dejado por el extinto Porfidio Zurita Leaños, muy respetuosamente solicito a su Autoridad, de conformidad al Art. 283 y 284, inc. a) y e) del Código de las Familias y del proceso familiar, solicito los siguiente; A) ANOTACIÓN PREVENTIVA de esta DEMANDA, PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS DE DISPOSICIÓN SOBRE los bienes adquiridos dentro de la comunidad ganancial, que es el siguiente; 1. Una propiedad con 259.20 metros 2, ubicada en la Zona Sur, UV. 252, MZA. 5, Lote 13, con Matricula Computarizada No. 7.01.1.05.0038470. OTROSÍ. 5.- OFICIO.- A objeto de evitar cualquier tipo de incidente de nulidad u otro, muy respetuosamente solicito a su Autoridad, me extienda OFICIO al SERECI, a objeto que CERTIFIQUE SOBRE LA LIBERTAD DE ESTADO de mi extinto cónyuge Porfídio Zurita Léanos. OTROSÍ. 6.- Honorarios profesionales, me rijo al arancel fijado por el Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia. OTROSÍ. 7.- DOMICILIO PROCESAL, Calle Celso Castedo esq. Beni Nro. 104 Of. 03, con ciudadanía digital orlandotorresserrudo@gmail.com y teléfono celular 79817994. Santa Cruz de la Sierra, 17 de febrero de 2023. ROBERTA LOPEZ FLORES AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 28.- 98/23 Santa Cruz de la Sierra, 23 de Febrero del 2023. VISTOS: La demanda de RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE O DE HECHO, memoriales que anteceden y subsanado lo observado, de la demanda interpuesta por ROBERTA LÓPEZ FLORES contra IRENE LEAÑOS SÁNCHEZ, los documentos que la respaldan y habiéndose cumplido con los requisitos por el Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar ley 603, y siendo competencia de este juzgado se la admite en todo lo que hubiere lugar a derecho y con su tenor traslado a IRENE LEAÑOS SÁNCHEZ quien debe contestar en el plazo de cinco días de conformidad a lo previsto por el Art. 437, de la ley 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y presentar excepciones, a computarse a partir de su legal citación, sea acreditando su identidad personal, bajo prevenciones de nombrársele abogado defensor de oficio. Tal como manda el Art. 266 de la Ley 603. "Ampliando de oficio la presente demanda contra los posibles herederos o personas o personas que tengan interés legítimo en la presente causa, debiendo proceder a citar por edicto de prensa. Por adjuntadas y ofrecidas las pruebas documentales y testificales, debiendo el demandado presentar y ofrecer las suyas a tiempo de contestar la demandado, conforme al art. 261 (ley 603) Al Otrosí 1°.- Estese al art. 346 de la Ley 603. Por adjuntado la prueba documental. Al Otrosí 2°.- Se tiene presente las generales de ley de la demandada. Al Otrosí 3° y 4°.- A lo principal. Al Otrosí 5°.- Por secretaria, previa citación. A los Otrosíes se tiene presente- REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE. AUTO N° 70/23 Registro a fs. - Toma de razón N° I/23. Fdo. llegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8° de la Capital.— Fdo. llegible.- Ericka Denisse Murillo- Secretaria Juzgado Publico de Familia 8° de la Capital---

OP-0014562-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA AL DEMANDADO GERARDO GONZALES RAMOS

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DECIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE MARÍA LOURDES BURGOS SEVERICHE, dentro del proceso COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE, se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: MEMORIAL DE FS.— 33 a 34.---

JUZGADO PUBLICO DE FAMILA DE TURNO DE LA VILLA 1ro DE MAYO.---

DEMANDA DE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE.--- OTROSÍ.---

MARÍA LOURDES BURGOS SEVERICHE, con C.I. N° 4574993 Se, mayor de edad, soltera, de ocupación labores de casa, natural y domiciliada en el Barrio Banzer Sector Fabril Mz. 1, zona villa 1° de mayo, hábil por ley y por derecho, ante su autoridad, respetuosamente digo y pido: I.- FUNDAMENTO DE HECHOS.- Señor Juez, por los documentos que me permito adjuntar a la presente demanda, se evidencia que mantuve una RELACIÓN CONYUGAL DE UNION LIBRE, con el señor GERARDO GONZALES RAMOS, con Cédula de Identidad N° 1959756 Sc., desde el 16 de marzo del año 1999, fecha de la cual él se separó de cuerpo de su anterior esposa, con la cual estaba casado, y empezamos una vida conyugal con mi persona jamás tuvimos algún inconveniente con su expareja, hasta que iniciaron el divorcio que fue disuelto por el juzgado mixto 1° del torno en fecha 11 de agosto del 2020, es más indicar que el ya no mantenía ninguna relación ni trato intimo con su expareja con la cual tuvo hijos ya todos mayores de edad, y hasta la fecha de su fallecimiento el 08 de febrero del 2022, nuestra relación fue estable, permanente libre de impedimentos, con un proyecto de vida en común, teniendo nuestro domicilio conyugal en el Barrio Banzer Sector Fabril Mz. 1, zona villa 1° de mayo, de esta ciudad, que fuimos formando un proyecto de vida, social, espiritual y económico, es más que él fue como un padre para mis hijos, que mas no es su padre biológico, pero señor Juez, padre es el que cría y educa con amor y cariño.---

Lamentablemente mi compañero, conviviente falleció por un Choque Séptico - Neumonía grave- Insuficiencia Renal Aguda, tantos años estuve cuidándolo constantemente lo llevaba al médico, para sus controles permanente de su salud pero por cosas de la vida no pudo seguir luchando con esa enfermedad que llego a llevárselo de mi lado, después de compartir una vida juntos. Que la situación constante de estado de conviviente que tuve con el señor Gerardo Gonzales Ramos, se encuentran debidamente comprobado con los documentos que estoy ofreciendo como medios probatorios, con lo que quedarla virtualmente comprobada la relación de Unión Conyugal por más de 20 años de convivencia. La presente Demanda, señor juez como la reitero, se encuentra debidamente acreditada con los argumentos de hecho y de derecho que la sustenta y corroborando con los argumentos testimoniales ofrecidos como medios probatorios por la recurrente. II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- Por todo lo expuesto y el apoyo de las previsiones de los artículos 137, 160, 161, 166 inc. B). 167, 434 del código de las Familias y del proceso familiar, interpongo DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE, mantenida con el señor GERARDO GONZALES RAMOS, a su hijo WEIMAR GONZALES AYALA Y POSIBLES HEREDEROS, ya que no conocí a todo su entorno familiar y fue la única persona que estuvo en un encuentro familiar, de mi fallecida pareja, de acuerdo al artículo 308 del código de las familia y del procese Familiar por lo que pido se declare ADMITIDA, y en mi petición se la tramite conforme a nuestras normas y procedimientos y en sentencia declare probada La demanda disponiendo la COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE y en consecuencia se disponga el Registro ante el Servicio de Registro Civil (SERECI), a objeto de que se. me extienda el correspondiente Certificado De Matrimonio, para efectos legales que corresponda en derecho sea con las formalidades de rigor.--- III.- MEDIOS PROBATORIOS.- De conformidad a lo previsto al artículo 261 del código de las familias y del proceso familiar acompaño documentación que su autoridad se sirva determinar para efectos de dictar sentencia. 1.- Documentos Consistentes en: a) Fotocopia de Cédula de Identidad de mi persona. b) Fotocopia de Cédula de Identidad de mi difunto pareja. c) Certificado de Defunción.-- e) Certificado de Matrimonio disuelto el divorcio de mi difunto esposo. f) Fotografíes donde estamos juntos.--- g) Fotocopias de cédula de idealidad de los Testigos que acreditan la convivencia que tuvimos.--- h) Facturas de Agua y Luz.--- i) Certificado de Salterio. j) Croquis de Ubicación de la demandante. k) Fotocopia de credencial de abogado.--- OTROSÍ I.- Pido a su probidad que por la secretaria de su despacho se oficie a la oficinas del SERECI para que informen el estado de salterio o libertad de estado del señor GERARDO GONZALES RAMOS parte demandado.--- OTROSÍ II.- Las generales del demandado son WEIMAR GONZALES- AYALA con domicilio en Barrio cañada el Carmen calle 1 oeste # 4045, UV. 92, Mza. 44 B, barda de ladrillo visto y puerta de madera afuera hay un arbolito desconozco domicilios de los otros hijos por eso pido a su probidad sean notificado por edicto de prensa. OTROSÍ III.- Para conocer providencia señalo cerno domicilio procesal secretaria de despacho. Santa Cruz, de 09 junio del 2022. Fdo. llegible MARÍA LOURDES BURGOS SEVERICHE.- DEMANDANTE. Fdo. llegible.- YENNY YEPEZ RODRIGUES.--- PURA A. ORTIZ CABRERA.--- ABOGADAS.- CARGO QUE SIGUE DE FS. 34 Vlta. Presentado a horas 10:02 del día 09 de junio de 2022.-- Conste. Adj. Doc. a Fs. 32. Fdo. llegible María José Cardozo Montaño.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- AUTO DE FS.- 35. Santa Cruz, 10 de junio del 2022. VISTOS: Dentro del Proceso Extraordinario No. 603/22; Nurej 70380681, Web-Id: 364f4 La Demanda de COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNION LIBRE interpuesta por MARÍA LOURDES BURGOS SEVERICHE en contra de WEIMAR GONZALES AYALA así como los documentos que adjunta.--- CONSIDERANDO: Que, el Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar establece los requisitos para admitir la demanda los mismos deben ser respaldados con documentación pre constituida conforme lo establece el art. 261 y 325 de la ley Nro. 603.--- Que, de la revisión del proceso se puede evidenciar que la demanda interpuesta no cumple con lo establecido por el art. 259 en su inc. d) del Código de las Familias, toda vez que no el relato breve y preciso de los hechos, no coinciden de los fundamentos concretos y pertinentes de derecho que justifique su pretensión, tomando en cuenta que la misma parte demandante acredita que le cujus GERARDO GONZALES RAMOS, no contaba con libertad de estado hasta el divorcio en fecha 11/08/2020, siendo incoherente su pretensión, de registro de fecha anterior, considerando que el Estado Plurinacional es monógamo, prohibiendo doble matrimonio, conforme lo establece el art. 140 de la ley Nro. 603. POR TANTO: Conforme lo establece el Art. 264 Ley 603, Se observa la demanda, debiendo la peticionante dar estricto cumplimiento a lo observado, debiendo cumplir lo extrañado dentro de los tres días de su legal notificación, en caso de incumplimiento, se le advierte a la impetrante, se tendrá por no presentada la demanda. Al Otrosíes.- Estese a lo principal. Regístrese, notifíquese y archívese copia. Fdo. llegible Cynthia Banegas Jalil.— Juez. Público 14° de Familia de la Capital.— Santa Cruz - Bolivia.-Fdo. llegible Dra. Nadia Arriaran Alvarez. Secretaria.--- Juzgado Público de Familia 14° de la Capital. Santa Cruz - Bolivia. Registro de Auto No. 905/2022.-- Registrado a fs. 35. Libro toma de Razón No.- V.- Exp.- No. 5603/2022 Fdo. María José Cardozo Montaño.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- MEMORIAL DE FS.- 37 y vlta.--- JUZGADO PÚBLICO 14vo DE FAMILA DE TURNO DE LA VILLA 1ro DE MAYO. SUBSANA LO OBSERVADO.--- Exp. N° 603/2022. Nurej: 70380 681. OTROSÍ. MARÍA LOURDES BURGOS SEVERICHE, con C.I. N° 4574993 Sc., mayor de edad, soltera, de ocupación labores de casa, natural y domiciliada en el Barrio Banzer Sector Fabril Mz. 1, zona villa 1° de mayo, hábil por ley y por derecho, ante su autoridad, respetuosamente digo y pido: Señora juez, toda vez que habiéndome notificado con auto de fecha 10 de junio del año 2022, donde me observa mi relato que no es breve y concreto con mi demanda y petitorio.--- Señora Juez, indicar que empezamos una vida conyugal con mi fallecida pareja el señor Gerardo Gonzales Ramos, en fecha 10 de septiembre del año 2020, hasta la fecha de su fallecimiento el 08 de febrero del año 2022, con mi persona, nuestra relación fue estable, permanente libre de impedimentos, con un proyecto de vida en común, teniendo nuestro domicilio conyugal en el Barrio Banzer Sector Fabril Mz. 1, zona villa 1° de mayo, de esta ciudad, que fuimos formando un proyecto de vida, social, espiritual y económico.---

Lamentablemente mi compañero, conviviente falleció por un Choque Séptico - Neumonía grave- Insuficiencia Renal Aguda, estuve cuidándolo constantemente lo llevaba al médico, para sus controles permanente de su salud pero por cosas de la vida no pudo seguir luchando con esa enfermedad que llego a llevárselo de mi lado, después de compartir una vida juntos. Que la situación constante de estado de conviviente que tuve con el señor Gerardo Gonzales Ramos, se encuentran debidamente comprobado con los documentos que estoy ofreciendo como medios probatorios, con lo que quedarla virtualmente comprobada la relación de Unión Conyugal por 1 año y medio años de convivencia.

II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- Por todo lo expuesto y el apoyo de las previsiones de los artículos 137, 160, 161, 166 inc. B). 167, 434 del código de las Familias y del proceso familiar, interpongo DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE, mantenida con el señor GERARDO GONZALES RAMOS, a su hijo WEIMAR GONZALES AYALA Y POSIBLES HEREDEROS, ya que no conocí a todo su entorno familiar y fue la única persona que estuvo en un encuentro familiar, de mi fallecida pareja, de acuerdo al artículo 308 del código de las Familia y del proceso Familiar por lo que pido se declare ADMITIDA, y en mi petición se la tramite conforme a nuestras normas y procedimientos y en sentencia declare probada La demanda disponiendo la COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE y en consecuencia se disponga el Registro ante el Servicio de Registro Civil (SERECI), a objeto de que se me extienda el correspondiente Certificado De Matrimonio, para efectos legales que corresponda en derecho sea con las formalidades de rigor.---

III.- MEDIOS PROBATORIOS.- De conformidad a lo previsto al artículo 261 del código de las familias y del proceso familiar acompaño documentación que su autoridad se sirva determinar para efectos de dictar sentencia.--- OTROSÍ I.- Pido a su probidad qué por la secretaria de su despacho se oficie a la oficinas del SERECI para que informen el estado de salterio o libertad de estado del señor GERARDO GONZALES RAMOS parte demandado. OTROSÍ II.- Las generales del demandado son WEIMAR GONZALES AYALA con domicilio en Barrio cañada el Carmen calle 1 oeste # 4045, UV. 92, Mza. 44 B, barda de ladrillo visto y puerta de madera afuera hay un arbolito desconozco domicilios de sus otros hijos por eso pido a su probidad sean notificado por edicto de prensa.--- Santa Cruz, de 07 julio del 2022.--- Fdo. llegible MARÍA LOURDES BURGOS SEVERICHE.- DEMANDANTE.--- Fdo. llegible.- YENNY YEPEZ RODRÍGUEZ--- ABOGADA.-

CARGO QUE SIGUE DE FS. 27 Vlta.--- Presentado a horas 14:58 del día 08 de julio de 2022.-- Conste.--- Adj . Doc. a Fs. 0.--- Fdo. llegible María José Cardozo Montano.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- AUTO DE ADMISIÓN DS FS.- 38.--- Santa Cruz, 11 de julio del 2022.--- VISTOS: Dentro del Proceso Extraordinario No. 603/22; Nurej 70380681 Web-Id: 364f4. La Demanda de COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE, interpuesta por MARIA LOURDES BURGOS SEVERICHE en contra el pariente más ... del cujas GERARDO GONZALES RAMOS el Ciudadano WEIMAR GONZALES AYALA Y PRESUNTOS HEREDEROS, así como los documentos que adjunta.--- Que, cumplidos los requisitos establecidos en el art. 25 9 del Código de las familias y del Proceso Familiar. SE ADMITE LA DEMANDA DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE COMPROBACION JUDICIAL DE UNION LIBRE interpuesta. ADEMAS: Al Primero.- Oficiese como se solicita; Al Segundo.- Por señalado generales de ley, tome nota para su legal notificación y otórguese edicto de prensa para presuntos herederos; Al Tercero.- Por señalado. Al escrito que antecede, se tiene por cumplido lo observado. Además al 1°.- Ofíciese como se solicita; Al 2°.- Por señalado y téngase presente.--- Se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones se notificarán en secretaria del juzgado conforme lo establece el art. 214 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, advirtiéndose que mientras dure la emergencia sanitaria deberán señalar correo electrónico y/o teléfono para su legal notificación posterior a la citación.--- Con la presente demanda, se corre TRASLADO a SANDRA LUZ ALBA GUTIÉRREZ y MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ ESCOBAR y se ORDENA LA CITACIÓN con la demanda a fin de que conforme con lo establecido por los arts. 266 y 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, conteste la misma dentro de los cinco (5) días a contarse desde su legal citación bajo prevenciones de designarle defensor de oficio para la prosecución del proceso.--- CÍTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.--- Fdo. llegible Cynthia Banegas Jalil.--- Juez. Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. llegible Dra, Nadia Arriaran Alvarez.--- Secretaria. Juzgado Público de Familia 14° de la Capital.--- Santa Cruz- Bolivia. Registro de Auto No. 677/2022.--- Registrado a fs. 38.-- Libro toma de Razón No.- V.- Exp.- No. 603/2022 Fdo. María José Cardozo Montaño.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.---

ES TODO CUANTO SE HACE SABER PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL DE CUJUS GERARDO GONZALES RAMOS.--- Santa Cruz de la Sierra, 18 de agosto del 2022.-

OP-0014531-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: NELLY ROMERO BAURER

LA DRA. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 5TO. DE LA CAPITAL HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR ANDRÉS ESPINOZA SAUCEDO EN CONTRA DE NELLY ROMERO BAURER, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: DEMANDA DE FS. 14 A 15 DE OBRADOS: SEÑOR JUEZ DE TURNO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- DEMANDA DE DIVORCIO.- Otrosí.- JORGE RAFAEL GALVARRO GÓMEZ, con C.I. 3269326, mayor de edad hábil por derecho y vecino de esta ciudad en representación legal de ANDRÉS ESPINOZA SAUCEDO con N° C.I. 5388470, mediante Testimonio poder N° 872/2022 otorgado por ante la notaría de fe pública N° 104, a cargo de la Dra. Rosmery Ruiz Martínez, ante su autoridad con todo respeto digo y pido: I.ANTECEDENTES.- Por el certificado de matrimonio que adjunto Señor Juez, se puede evidenciar que en fecha 16 de Julio del año 2009, contraje matrimonio con la Sra. NELLY ROMERO BAURER; mismo que se encuentra inscrito en la oficialía de registro civil N° 4197, Libro 23, Partida N° 92, Folio N° 92, del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra. Señor Juez, contraje nupcias con la esperanza de formar un hogar feliz donde reine la alegría y fundamentalmente constituya un ejemplo para nuestra familia, pero mis buenos deseos se vieron truncados, por la incompatibilidad de caracteres, motivo por el cual nos encontramos separados de hecho de forma libre y voluntaria, porque nuestra vida en común se hizo intolerable, no existiendo posibilidad alguna de reconciliación. II.- HIJOS.- Durante nuestro matrimonio, hemos procreado 4 hijos, 3 mayores de edad el tercero aún está estudiando y el cuarto es menor de edad: 1. CARMEN ROSA ESPINOZA ROMERO nacido el 16 de Julio de 1996 de edad de 26 años. 2. MOISÉS ALEJANDRO ESPINOZA ROMERO nacido el 10 de Diciembre de 1999 de edad de 22 años. 3. FABIO ANDRÉS ESPINOZA ROMERO nacido el 13 de Octubre de 2001 de edad de 20 años. 4. MAURICIOJOSE ESPINOZA ROMERO nacido el 22 de Noviembre de 2009 de edad de 12 años. III.- BIENES GANACIALES Y DEUDAS ADQUIRIDAS.- Durante la vigencia del matrimonio no se adquirió bienes gananciales ni deudas. VI.- MEDIDAS PROVISIÓN ALES.- 1. Se legalice la separación de cuerpos. 2. Se disponga la Guarda y Tutela de mis hijos a favor de mi persona como padre, toda vez que viven conmigo desde la separación haciendo de padre y madre a la fecha para con mis hijos. 3. Se disponga una asistencia de 1000 Bs para mi hijo el que está estudiando FABIO ANDRÉS ESPZNOZA ROMERO y para el menor MAURICIO JOSÉ ESPINOZA ROMERO. VII.- PETITORIO.- Señor Juez, es por este motivo y a los efectos de poder legalizar mi estado civil, que interpongo la presente demanda de divorcio sin posibilidad de reconciliación en contra de mi esposa NELLY ROMERO BAURER, tal como lo señalan los Arts. 207, 210, 258, 259 y 434 Inc. A del nuevo Código de las Familias, solicitando a su autoridad de sirva imprimir el trámite de Ley, señale audiencia preliminar y dicte sentencia sin mayores dilaciones y por ende la desvinculación matrimonial. Considerando que ya no es preciso alguna causal para divorciarse, según la doctrina y normativa legal vigente, y en ejecución de sentencia se ordene la cancelación de la partida matrimonial, se libre provisión ejecutorial encomendando al Sr. Director del SERECI, para que proceda a la cancelación de la partida matrimonial de acuerdo al Art. 214 del nuevo Código de las Familias, oficialía de registro civil N° 4197, Libro 23, Partida N° 92, Folio N° 92, del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra, previa las formalidades de Ley. Otrosí 1.- En calidad de prueba pre-constituida, adjunto: 1. Copia de mi cédula de identidad. 2. Copia de la Cédula de Identidad de la demandada. 3. Certificado original de matrimonio. 4. Certificados de nacimiento de mis 4 hijos. 5. Testimonio poder 872/2022. 6. Formulario de inscripción con lo que se demuestra que mi hijo Fabio Andrés está estudiando. Otrosí 2.- la demandado NELLY ROMERO BAURER con domicilio desconocido por lo que solicito a su digna autoridad se oficie a SEGIP Y SERECI para efectos de notificación a la demandante. Otrosí 3.- Los honorarios Profesionales se regulan de Acuerdo al Arancel establecidos por el Colegio de Abogados. Otrosí 4.- Señala como Domicilio Procesal C/Arce Esq. C/Baures Edificio Acrebol 2do. Piso Of. 203, y como domicilio real en la C/Campero #146 entre C/ Arenales y Bolívar. Santa Cruz, 19 de septiembre de 2022.- Fdo.- JORGE RAFAEL GALVARRO GÓMEZ.- INGRESO DE CAUSA: DIVORCIO.- NUREJ; 70395997.- FECHA: 22/09/2022.- CARGO DEL JUZGADO: FECHA 22/09/2022.- Fdo.- (Sello) Lian Gutiérrez Cardona Auxiliar Juzgado Público de Familia 5 de la Capital.- AUTO DE FS. 21 Y VLTA.: Santa Cruz de la Sierra, 15 de Noviembre del 2.022. En mérito al Poder Nro. 872/2022, por ante la Notaría de Fe Pública Nro. 104, Dra. Rosmery Ruiz Martínez, Notario de Fe Pública de este Distrito Judicial, téngase por apersonado al Dr. Jorge Rafael Galvarro Gómez, en representación legal de Andrés Espinoza Saucedo, a la que se le hará conocer ulteriores diligencias, a los efectos de ley. VISTOS: La demanda que antecede, los documentos que la respaldan, cumplidos los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo de competencia de éste Juzgado, se admite la demanda de Divorcio interpuesta por Andrés Espinoza Saucedo, representado legalmente por Jorge Rafael Galvarro Gómez, en todo lo que hubiere lugar en derecho. Con su tenor traslado a la demandada Nelly Romero Baurer, quien deberá contestar en el plazo de 5 días, de acuerdo al Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, acreditando su identidad personal, advirtiéndosele que en caso de no contestarla se le designará abogado de oficio, de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, previa citación personal, a lo determinado por el Art. 306 del mencionado Código. Medidas Provisionales: 1.- Como primera Medida Provisional se dispone la separación personal de los cónyuges y de la comunidad ganancial. 2.- En cuanto a la existencia de los hijos mayores de edad, no se determina nada al respecto. 3.- Con relación a la inexistencia de bienes gananciales: Traslado, si hubieren, acredítese con documentación idónea. Otras medidas cuando conteste la Demandada. Providenciando los Otrosíes de la Demanda de Fs. 14 a 15 de obrados. Al Otrosí 1ro.- Por adjuntada la prueba Documental, y arrímense a sus antecedentes. Al Otrosí 2do.- Se tiene por señaladas las generales de ley, y en cuanto al Domicilio Real de la Demandada, previamente de acuerdo al Art. 308 Parág. III) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ordena por ante el Servicio de Identificación Personal (SEGIP) o al Servicio de Registro Cívico (SERECI) proporcionar la Dirección correcta y/o actualizada y Padrón Biométrico de Nelly Romero Baurer, a cuyo efecto Oficiese, y estése a lo principal. Al Otrosí 3ro.- Se tiene presente. Al Otrosí 4to.- Por señalado el Domicilio Real del Actor. Decretando los Otrosíes y el Memorial que antecede: Cumplido lo observado, por ratificada, y se tiene por señaladas las generales de ley, y el Domicilio Real de la parte Demandante, a los efectos de ley, y estése a lo principal. Al Otrosí 1ro.- Por adjuntado. Cítese y Regístrese. Fdo.- (Sello) Dra. Corali S.R. Cuellar Rodríguez Juez Publico de Familia 5to. de la Capital.- Fdo.- (Sello) Ante Mi: Reina Chávez Rosado Secretaria Juzgado Publico de Familia 5to. de la Capital. Auto Nro. 356/2021. Registrada a Fs. 21 y Vita. Del Libro de Tomas de Razón Nro. 1/22 Exp. Nro. 399/2022. Conste. Fdo.- Lian Gutiérrez Cardona Auxiliar Juzgado Público de Familia 5 de la Capital de la Capital. DECRETO DE FS. 28: Santa Cruz de la Sierra, 23 de marzo del 2023. En mérito del Informe del SEGIP de Fs. 24, y SERECI de Fs. 26 y al no reportar datos del Domicilio Real de la Demandada Nelly Romero Baurer, previo juramento de desconocimiento de domicilio, cualquier día hábil en horario de oficina, cítese mediante Edictos de Prensa, conforme al Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, a cuyo efecto franquéese. Al Otrosí.- Por adjuntado. Fdo.- (Sello) Dra. Corali S.R. Cuellar Rodríguez Juez Publico de Familia 5to. de la Capital.- Fdo.- (Sello) Ante Mí: Lian Gutiérrez Cardona Auxiliar Juzgado Público de Familia 5 de la Capital en Suplencia Legal habilitada por la Sra. Juez de la Capital.- Es Cuanto se hace conocer a NELLY ROMERO BAURER.

Santa Cruz, 27 de Junio del 2023.-

OP-0014662-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO RONALD RAUL ARDAYA FLORES

EXP: 159/2022 - FAMILIA.-

MANDADO A LIBRAR EL PRESENTE EDICTO PRENSA POR EL DR. YIYE DAVID RÍOS SARABIA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2do DEL PLAN 3000, PARA EL DEMANDADO RONALD PAUL ARDAYA FLORES DENTRO DEL PROCESO ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR MARÍA NIEVES URQUIDI CÁRDENAS EN CONTRA RONALD PAUL ARDAYA FLORES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE HA PRODUCIDO LO SIGUIENTES ACTUADOS.

SEÑOR JUEZ PUBLICO - MIXTO Y CAUTELAR N° 2 DE LA ZONA PLAN 3 MIL. exp. 159/22 Nurej: 70376497

PRESENTA LIQUIDACION.-

Otrosí.-

MARIA NIEVES URQUIDI CARDENAS, mayor de edad, de nacionalidad boliviana, con C.I. N° 2394259 La Paz., de profesión Secretaria, hábil por ley, con domicilio real en la entre 6to y 7mo Anillo, Zona Radial 10, Barrio Villa Solivia, Calle Cruz del Sur, Casa N° 37., proceso de Asistencia Familiar interpuesta en contra del Sr. Ronald Paul Ardaya Flores ante los respetos de su digna autoridad, solicito, expongo y pido: LIQUIDACION.-

Toda vez que en fecha 15 de Febrero su autoridad declaro mi demanda probada bajo sentencia a Fs. 35 y 36, misma que se fija una asistencia Familiar de 1000 Bs, más el 50% de Salud y Educación, como también de la provisión de 4 mudadas de ropa al Año a favor de mi hija, misma sentencia que de manera provisional se encuentra ya ejecutada al habernos notificado ambas partes, tengo a bien solicitar liquidación de Asistencia Familiar Devengadas.- misma que será contabilizada a partir de fecha 9 de Octubre del 2022, fecha de la última publicación y citación del demandado la cual cursa dentro del expediente.-

9 de Octubre del al 9 de Mayo del 2023, son en total 7 Meses computables a partir de la segunda publicación de su legal citación.

Haciendo una suma total de 7000 Bs (SIETE MIL BOLIVIANOS 09/100), más 2 mudadas de Ropa, al haber transcurrido ya medio año calendario. POR LO QUE SOLICITO A SU AUTORIDAD SE EMPLAZE AL SEÑOR RONALD PAUL ARDAYA FLORES CORRER TRASLADO dispuesto en el Art. 415 parágrafo I de la Ley N° 603, así mismo sea mediante Tablero o secretaria de su digno juzgado, amparado en su Art. 442
de la Ley N° 603 toda vez que se ha realizado de manera consecutiva los Edictos de Presa y no existe un domicilio procesal fijado, así mismo lo menciona la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0017/2G20-S4, Sucre, 5 de marzo de 2020.

Otrosí1- Adjunto:

- Extracto Bancario de la Entidad Financiera Banco Unión del Número de Cuenta.- 13116535., ofrecido en su oportunidad.
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0017/2020-S4, Sucre, 5 de marzo de 2020. Otrosí 2°.- El suscrito profesional abogado, a efectos de honorarios, declara sujetarse al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados.

Otrosí 3°.- Señalo domicilio procesal, Señalo Domicilio Procesal, Edificio Schwaan Calle 24 de Septiembre N° 663, Ofi. N° 4, Planta Baja, Correo Electrónico alexandra_terrazas_gomez@hotmail.com. Cel. 70916106.

Santa Cruz de la Sierra 9 de Mayo del 2023

Santa Cruz de la Sierra, 11 de mayo del 2023.

En atención al memorial que antecede, con la liquidación presentada por la parte demandante, póngase a conocimiento de la parte obligada de conformidad al Art. 415-I de la ley 603.

AL OTROSÍ 1°.- Por adjuntada la referida documentación y sea con noticia de parte. Por el oficial de diligencias como se solicita. AL OTROSÍ 2°.- Se tiene por anunciado en cuanto a honorarios. AL otrosí 3°.- Se tiene por anunciado en cuanto a domicilio procesal, debiendo las partes estarse a lo establecido por el Art. 3014-I de la ley 603. Se tiene por anunciado en cuanto a número de Wasap y correo electrónico para los fines de comunicación procesal.

NOTIFIQUESE.

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO Y CAUTELAR N° 2 DE LA ZONA PLAN 3 MIL. EXP. 159/22 NUREJ: 70376497

ACTUALIZA LIQUIDACIÓN.-

Otrosí.-

MARÍA NIEVES URQUIDI CÁRDENAS, mayor de edad, de nacionalidad boliviana, con C.I. N° 2394259 La Paz., de profesión Secretaria, hábil por ley, con domicilio real en la entre 6to y 7mo Anillo, Zona Radial 10, Barrio Villa Solivia, Calle Cruz del Sur, Casa N° 37., proceso de Asistencia Familiar interpuesta en contra del Sr. Ronald Paul Ardaya Flores ante los respetos de su digna autoridad, solicito, expongo y pido: ACTUALIZA LIQUIDACIQN.-

Toda vez que en fecha 9 de Mayo del presente año, se presentó un liquidación de fecha 9 de octubre del año 2022 al 9 de Mayo del 2023, con un total 7 Meses computables a partir de la segunda publicación de su legal citación., mismo que a la fecha 9 de junio ya se encuentra un mes adicional vencido, tengo bien a actualizar dicha liquidación, y la misma se conmutable a partir del 9 de octubre del 2022 al 9 de Junio del año 2023, Haciendo una suma total de 8000 Bs (OCHO MIL BOLIVIANOS 00/100), más 2 mudadas de Ropa, al haber transcurrido ya medio año calendario. POR LO QUE SOLICITO A SU AUTORIDAD SE EMPLAZE AL SEÑOR RONALD PAUL ARDAYA FLORES correr TRASLADO dispuesto en el Art. 415 parágrafo I de la Ley N° 603, así mismo sea mediante Tablero o secretaria de su. digno juzgado, amparado en su Art, 442 de la Ley N° 603 toda vez que se ha realizado de manera consecutiva los Edictos de Presa y no existe un domicilio procesal fijado, así mismo lo menciona la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0017/2020-S4, Sucre, 5 de marzo de 2020. Sucre, 5 de marzo de 2020. Santa Cruz de la Sierra9 de Junio del 2023

Santa Cruz de la Sierra, 14 de junio de 2023

En atención al memorial que antecede, se tiene presente en cuanto a la liquidación presentada, de conformidad al Art. 415-I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, traslado.

NOTIFIQUESE.-

ES TODO EN CUANTO SE HACER SABER A LOS DEMANDADOS EL JUEZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCION PENAL 2do DEL PLAN 3000, RONALD PAUL ARDAYA FLORES EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL 2023.---

OP-0014638-9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU

HACE SABER A EL DEMANDADO NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU; EL JUEZ PEDRO FÉLIX RIBERA CRUZ, JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMECIAL DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE PORTACHUELO - DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA. Que, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA EN PARTIDA DE NACIMIENTO que sigue SHIRLEY SHEILA SALVATIERRA FLORES contra NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU Y JHONNY EDUARDO VACA PEREDO, SIGNADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE N° 70/2023, conforme el art. 308 de la ley 603., DISPONIÉNDOSE NOTIFICAR A NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU, CON MEMORIAL DE 10 A 11.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIAR, NIÑEZ Y ADOLECENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL DE TURNO DE LA CIUDAD DE PORTACHUELO.:- EN LA VÍA EXTRAORDINARIA FAMILIAR DEMANDO IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA Y RECTIFICACIÓN DE DATOS EN PARTIDA DE NACIMIENTO.- SHIRLEY SHEILA SALVATIERRA FLORES con C.I. N° 11349043 S.C., Mayor de edad, hábil por derecho, domiciliada en esta ciudad de Portachuelo en la calle bolívar final s/n, actuando a la vez en representación sin mandato de mi hija menor de edad de nombre ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA. apersonándonos ante su autoridad con todo respeto exponemos y pedimos. Por los documentos que no permitimos adjuntar en originale su autoridad podrá evidenciar los siguientes aspectos 1ro.- Por el certificado de nacimiento de mi hija menor ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA, quien a la fecha tiene 10 años de edad, nacimiento que se encuentra registrado en la Oficialía de Registro Civil N° 4098, LIBRO 10-G, PARTIDA N° 88, FOLIO N° 88, del Departamento de Santa Cruz. Provincia Andrés Ibáñez, de la Localidad de Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 21 de enero del año 2013, con fecha nacimiento 29 de julio del año 2012. 2do.-Mediante el referido certificado de nacimiento se evidenciará que en las casillas del padre de la referida menor ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA figura el de NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU y la madre el de SHIRLEY SHEYLA HTBESALVATIERRA FLORES. 3ro.- De ello es preciso indicar a su autoridad que mi persona mantuvo una relación sentimental con el señor JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO con CI, N° 974018 CBBA., en el año 2011, meses después tuvimos que separarnos por razones ajenas a nuestra voluntad que no vale la pena mencionarlo a estas alturas, el hecho es que al momento de separarnos estaba esperando un bebe, el cual resulto ser una niña, misma que después de su nacimiento fue registrada en el Servicio de Registro Cívico - SERECI Santa Cruz, con el nombre de ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA, quien al momento de nacer mi persona estaba en una relación con el señor se tiene que antes de su nacimiento mi persona estaba en una relación sentimental con el señor NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU, quien procedieron a registrarla y reconocerla como hija biológica del mismo, situación como ya la indique no es evidente toda vez que en el momento del nacimiento y posterior registro de mi hija me encontraba separada del padre biológico de mi hija; Y toda vez que el padre de mi hija no se encontraba en el País, ya que el mismo cuando nos separamos decidió salir en busca de nuevas oportunidades de vida en el exterior, y por dejadez y falta de recursos económicos para realizar los trámites correspondientes para arreglar dicha situación en cuanto se refiere a determinar y establecer el nombre del padre no biológico de mi hija y fijar de forma permanente el apellido paterno de la misma, ya que a estas alturas dicha situación me está causando graves problemas, debido a que mi persona se encuentra viviendo ya de forma estable y continua con el señor JOHNNY EDUARDO OAVACA PEREDO, quien es el padre biológico de mi hija ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA, quien a su vez se encuentra asumiendo dicho rol, coadyuvándome en la manutención estudios y vestimenta de nuestra hija. Situación que es anómala ya que él en documentos no figura como el padre biológico. 4to.- Mediante el Acta de Declaración Jurada Voluntaria, Realizada por el señor JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO con CI, N° 974018 CBBA., y mi persona ante la Notario de Fe Pública del distrito judicial de Portachuelo, su autoridad podrá evidenciar que el señor JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO con CI, N° 974018 CBBA., declara Ser El Padre Biológico de la menor ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA, así mismo se tiene que mi persona SHIRLEY SHEYLA SALVATIERRA FLORES procedo en dicha declaración voluntaria a ratificar que el señor JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO es el padre biológico de mi hija ASHLEY YULIBETH GUTIEREZ SALVATIERRA quien lastimosamente no se encontraba presente al momento de su inscripción en el registro civil, situación que es aceptada por mi persona, tal como lo podrá observar de la referida declaración voluntaria notariada. II-FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA .- Señor juez, por todo lo anteriormente mencionado he indicado, considerando que el padre biológico y natural de mi hija ASHLEY YULIBETH GUTIEREZ SALVATIERRA, es el señor JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO con CI, N° 974018 CBBA, y por ende su apellido paterno vendría siendo el de VACA y no así el que ha venido utilizando hasta esta fecha como lo es el de GUTIÉRREZ, Ante ello conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 10, 11 de la Ley de Registro Cívico, concordante con el Art. 20 y siguientes de la Ley 603, con relación al Art. 434 -c) del mismo cuerpo legal y Art. 70 inc. 6) de la ley 025, INTERPONGO DEMANDA SOBRE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN PATERNA, demanda que la dirijo en contra del señor NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU, pidiendo se declare Y probada la misma, ordenándose la supresión de los datos del padre; quedando definitivamente registrada la partida de nacimiento de mi hija como: ASHLEY YULIBETH VACA SALVATIERRA, padre natural el señor JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO con CI, N° 974018 CBBA.. en la partida de nacimiento registrada en la Oficialía de Registro Civil No 2 4098, LIBRO 10-G, PARTIDA N° 88, FOLIO N° 88. del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, de la Localidad de Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 21 de enero del año 2013, con fecha de nacimiento 29 de julio del año 2012, manteniéndose los demás datos registrados como se encuentran. OTROSÍ. 1.- Las Generales de ley de mis demandados son: 3.1ro.- NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU, quien es mayor de edad, hábil por ley, de quien a la fecha se desconoce su último domicilio, solicitando a su Autoridad pueda ordenar la citación mediante edicto de prensa y sea con las formalidades de ley. 2do.- JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO Con CI, N° 974018 CBBA., mayor de edad hábil por derecho, domiciliado en esta ciudad de Portachuelo en la calle Bolívar final al frente del Cristo Redentor, donde mi persona protesta conducir al diligenciero de su juzgado para hacer conocer la presente demanda. OTROSÍ. 2.- Señor juez, en apego a lo establecido en el Art. 261, 324, 325, 334 y 335 del Código de las Familias y del Proceso Familiar ofrezco en calidad de prueba Documental preconstituida las siguiente documentación: fotocopia de la cédula de identidad de mi persona y mi hija, en original certificado de nacimiento de mi hija, Libretas de colegios de distintas gestiones escolares; Certificado de Nacido Vivo; en original el Acta de Declaración Jurada Voluntaria, Realizada por el señor JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO con CI, N° 974018 CBBA, y mi persona ante la Notario de Fe Pública del distrito judicial de Portachuelo, que evidencian el nombre completo y sus apellidos que a la fecha viene utilizando mi hija en su vida y actos civiles. OTROSÍ. 3.- Los honorarios profesionales del Abogado que suscribe la presente demanda, se sujeta al arancel mínimo fijado por el Ilustre Colegió de Abogados. OTROSÍ. 4.- Señalo como domicilio procesal el bufete de mi abogado patrocinante, ubicado en la calle bolívar oficina N° 3 al frete del banco unió. Conste. Portachuelo, 18 de mayo del año 2023. FDO. ILEGIBLE.- SHIRLEY SHEYLA SALVATIERRA FLORES.- DEMANDANTE.- FDO. ILEGIBLE.- DRA. CARMEN R. CÉSPEDES JUSTINIANO.- ABOGADA.- FDO.ILEGIBLE.- DR. ANÍBAL A. ECHABARRIA.-ABOGADO.- AUTO INTERLOCUTORIO A FS. D.- Portachuelo, 23 de mayo de 2.023. VISTOS:- La demanda extraordinaria de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA EN PARTIDA DE NACIMIENTO presentada por SHIRLEY SHEILA SALVATIERRA FLORES, la competencia del juzgado, la documentación adjuntada, la personería de la parte demandante, en lo que hubiere lugar en Derecho, se ADMITE la demanda y con ella se corre en TRASLADO a: NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU y JOHNNY EDUARD VACA PEREDO a quienes se los debe citar para que contesten en el plazo de CINCO DÍAS, y puedan oponer excepciones en el mismo plazo, la misma que se tramitará conforme a los Arts. 434 y siguientes del Nuevo Código de las Familias y del proceso Familiar. Al Otrosí 1ro .- Se tiene presente y por señalado el domicilio del demandado JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO, a quienes se los debe citar en la forma establecida por ley. En cuanto al demandado NATANAEL GUTIERREZ/ZÚMELZU, se dispone que, se oficie al SERECI y SEGIP para que certifiquen sobre su último domicilio del demandado, Art. 308 de la Ley No. 603. Al Otrosí 2do.- Por adjuntadas las pruebas que se indican. Al Otrosí 3ro., y 4to..- Se tiene presente. REGÍSTRESE y ACHIVESE COPIA. AUTO INTERLOCUTORIO N° 63/23.- REGISTRADO A FS. 13.- LIBRO TOMAS DE RAZÓN I-2023.-Fdo. Ilegible. -Pedro Félix Ribera Cruz- Juez Publico Mixto Civil y Comercial. - Fdo. Ilegible. - Bismar Rodríguez Suarez secretario.- MEMORIAL A FS. 16 Y VUELTA .- SEÑOR JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIAR, NIÑEZ Y ADOLECENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1ro DE PORTACHUELO. AMPLIO MI DEMANDA PRINCIPAL. > Causa Familiar N° 70/2023 NUREJ: 704333324 OTROSI.-SHIRLEY SHEYLA SALVATIERRA FLORES con C.I. N° 11349043 S.C., Mayor de edad, hábil por derecho, y demás generales de ley ya ampliamente conocidas actuando a la vez en representación sin mandato de mi hija menor de edad de nombre ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA, dentro del presente proceso Familiar de Impugnación de Filiación, promovida por mi persona en contra de los demandados: Natanael Gutiérrez Zumelzu y Johnny Eduardo Vaca Peredo, apersonándome ante su autoridad con todo respeto digo y pido. I.- PROCEDO A AMPLIAR MI DEMANDA PRINCIPAL. Señor Juez, siendo que su autoridad mediante el de fecha 23 de mayo del año 2023 procedió a Admitir la demanda principal y corre en traslado a mis demandados con la misma, y siendo que a la fecha no se ha procedido a citar a mis demandados; Ante ello y en apego a lo establecido en el Art. 262 parágrafo I) de la Ley 603 procedo a Ampliar mi demanda Principal cursante de fs. 10 a 11 de obrados de la siguiente manera: ANTECEDENTES: De la documentación que se adjuntó a la demanda principal, como ser libretas de colegio y otras documentales que reflejan que en los mismos se encuentran consignado el nombre de mi hija como ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA, pero lastimosamente se tiene que se han presentado confusiones y problemas por el uso del Segundo nombre de la misma como es YULIBETH, aspecto que le ha traído muchas dificultades en algunos trámites realizados y sobre todo el segundo nombre le está causando que mi hija sea objeto de Buling en su colegio por otros alumnos, aspecto que está causando que la misma sufra una depresión. PETITORIO: Por lo expuesto y al amparo de lo establecido en el art. 24 de la C.P.E. art. 69 Inc. 9) de la Ley 025, art. 6 de la Resolución 080/2012 de fecha 15 de mayo del 2012 y demás disposiciones de orden legal, en la vía voluntaria amplio mi demanda principal Demandando también LA SUPRECION DEL SEGUNDO NOMBRE en la Partida de nacimiento de mi hija, registrado en la O.R.C. N° 4098, LIBRO 10-G, PARTIDA N° 88. FOLIO N° 88, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, de la Localidad de Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 21 de enero del año 2013, con fecha de nacimiento 29 de julio del año 2012, con el Nombre de ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA, debiendo de ser suprimido el segundo nombre de YULIBETH, luego de imprimir el trámite respectivo solicitando dicte sentencia Declarando probada la misma, oficiando su cumplimiento en las oficinas del SERECI. para que este pueda registrar de forma definitiva dicho registro como; ASHLEY VACA SALVATIERRA, padre natural el señor JOHNNY Eduardo VACA PEREDO con C.I, N° 974018 CBBA, en la partida de nacimiento registrada en la Oficialía de Registro Civil N° 4098. LIBRO 10-G. PARTIDA N° 88. FOLIO N° 88, del Departamento de Santa Cruz. Provincia Andrés Ibáñez, de la Localidad de Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 21 de enero del año 2013. con fecha de nacimiento 29 de julio del año 2012. manteniéndose los demás datos registrados como se encuentran. Otrosí I.- De conformidad a lo establecido en el Art. 261, 324, 325, 334 y 335 de la Ley 603 me ratifico en las pruebas Documentales adjuntas en mi demanda principal. Otrosí 2.- La presente acción también la dirijo en contra del Servicio de Registro Civil (SERECI) Yapacani representado legalmente por su titular, a quien solicito se lo notifique con la demanda principal y ampliación de la misma. Otrosí 3.- Aceptada la demanda principal y la ampliación de la misma, pido se ordene el desglosé de los documentos originales arrimados a la misma y por consiguiente se proceda a extenderme testimonio en doble ejemplar con el respectivo oficio de remisión, solicitando comisión instruida para la Dirección Regional de Registro Cívico de Yapacani. Otrosí 4.- Para todo lo demás se lo tiene ya debidamente indicado y establecido en mi demanda principal. FDO. ILEGIBLE.- SHIRLEY SHEYLA SALVATIERRA FLORES.- DEMANDANTE.- FDO.ILEGIBLE.- DR. ANÍBAL A. ECHABARRIA.- ABOGADO DECRETO A FS. 23.- Portachuelo, 22 de junio de 2023. En consideración al memorial que antecede presentado por SHIRLEY SHEYLA SALVATIERRA FLORES. En atención a las certificaciones que se adjuntan del SEGIP y SERECLI, toda vez que, no se identifica la dirección exacta del domicilio del demandado NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU, se dispone que previo juramento de ley, se lo cite mediante edictos de prensa, y sea cumpliendo las exigencias del Art. 309 de la Ley No. 603. Al Otrosí 1ro., 2do.- Se tiene presente. Fdo. Ilegible. -Pedro Félix Ribera Cruz- Juez Publico Mixto Civil y Comercial. - Fdo. Ilegible. - Bismar Rodríguez Suarez secretario ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO, EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 28 DE JUNIO DEL 2023.- CONSTE. –

OP-19180-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: JUAN ANDRES ECHAZU PEREIRA

EL DR. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS. JUEZ PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR: VERONICA HURTADO BAUER, HACE CONOCER AL DEMANDADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS.- SENTENCIA DE FS. 60 A 61 DE OBRADOS, SENTENCIA Exp. No. 289/2022 NUREJ: 70372897.- DICTADA POR EL JUEZ PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE LA CAPITAL, A LOS (03-03-2023), DENTRO DE LA DEMANDA EXTRAORDINARIA DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO FOR VERONICA HURTADO BAUER CONTRA JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA, AMBOS MAYORES DE EDAD Y HABILES POR LEY. VISTOS: La demanda de ASISTENCIA FAMILIAR de fs. 06 a 07, adjuntando los documentos de fs. 01 a 05, VERONICA HURTADO BAUER interpone demanda de ASISTENCIA FAMILIAR contra JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA, indicando lo siguiente: 1) Que, años atrás mantuvo relación sentimental con JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA. Y producto de ello, nació su hijo de nombre ANDRES MARIANO ECHAZU HURTADO. 2) Que, hace mucho tiempo no mantiene ninguna relación sentimental. 3) Su hijo se encuentra bajo su cuidado. 4) Que, el señor JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA no cumple con sus obligaciones como padre. 5) Se tenga en calidad de prueba la admitida en su demanda. Admitida mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, saliente a fs. 09 que habiendo sido legalmente citado el demandado JUAN ANDRES ECHAZU PEREYRA, con la demanda de fs 06 a 07, auto de admisión de fs. 09 conforme consta en formulario de fs 42 mediante edictos de prensa el mismo no ha contestado. 1) Que a solicitud de la demandante solicita se designe abogado de oficio, de fs 48 y vlta, a quien se designa a la Abogada Marisol C. Callisaya Villanueva. 2) Que habiendo sido legalmente notificada la aboyada defensora de oficio del demandado JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA esta mediante memorial de fs 50 se apersona y contesta con los términos allí señalados. QUE, llegado el ufa de la audiencia de fecha 03 de marzo de 2023 se hizo presente el abogado apoderado de la demandante y la abogada de oficio de la demandada, mismo que el abogado en representación de su mandante, solicita la guarda provisional del menor de edad y se fije una asistencia familiar en lo mínimo toda vez que la demandante tiene recursos económicos. CONSIDERANDO I: Atendiendo la pretensión de la parte actora y la prueba adjunta tanto de cargo y descargo mismas que merece la eficacia probatoria asignada por los Arts. 1.286, 1.289, 1.330 y 1.534 del Código Civil y art. 332 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se tienen los siguientes hechos Probados: 1.- Que, el menor ANDRÉS MARIANO ECHAZU HURTADO es hijo de VERÓNICA HURTADO BAUER y JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA, establecido el vínculo paterno filial de los beneficiarios mediante certificados efe nacimientos de fs. 2 de obrados y de conformidad con los arts. 12, 13, 14 del Nuevo Código de las Familias y del Proceso familiar con relación a los arts. 1527 y 1534 del Código Civil se constituye en documento que hace la fe probatoria de filiación. 2.- Que el menor ANDRES MARIANO ECHAZU HURTADO, se encuentra en estado de necesidad y requirieren la atención oportuna de sus progenitores, quienes deben contribuir, cada uno de ellos de acuerdo a sus posibilidades y a las necesidades de esta tal como lo señalan los arts. 109, 116, 118 120, 123 - II, 173 - I del Nuevo Código de las Familias y del proceso familiar, 64, 65, 108 núm. 9 de la Constitución Política del Estado Plurinacional 17 y 41 de la Ley No. 548. CONSIDERANDO II: Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de este asunto. En primer término corresponde puntualizar lo referente al régimen legal aplicable al presente caso, a partir del cual se pueden establecer conclusiones que hacen al amparo de la demanda. QUE, estando la familia en protección del Estado, todos sus integrantes tiene igualdad de derechos obligaciones y oportunidades; los progenitores tiene el deber de atender en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común y responsabilidad sobre los hijos, como ser la educación, la formación integral, mientras sean menores de edad o tengan alguna discapacidad, conforme lo señalan los arts. 58, 59 y 64 de la Constitución Política del Estado Plurinacional: Asimismo se establece que el Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de la familia, en el beneficio de sus obligaciones. QUE, La SC. N° 0153/2011-R, de fecha 21 de febrero de 2011 menciona: Es deber del estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la Niña, Niño y Adolescente que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía de recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servidores Públicos y Privados y el acceso a una administración de justicia pronta y oportuna. Qué, de igual manera es conveniente citar la protección con que todo menor cuenta, citando para el art. 8 del Código Niña, Niño y Adolescente "Ley 548", cuando señala que todo los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos gozan de todo los derechos fundamentales y garantías constitucionales inherentes a toda persona. QUE, la asistencia familiar se cumple en forma de pensión o asignación familiar pagadera por mensualidad vencida, y corre a partir de la citación con la demanda conforme lo estipula el Art. 117 parágrafo I, del Nuevo Código de las Familias y del proceso Familiar. POR TANTO: El suscrito Juez Publico de Familia 2° de la Capital, en nombre del Estado Plurinacional y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, se DISPONE lo siguiente: 1.- En cuanto a la GUARDA, el menor ANDRES MARIANO ECHAZU HURTADO, continuará bajo el cuidado y protección a la madre VERONICA HURTADO BAUER. 2.- En cuanto a la ASISTENCIA FAMILIAR el progenitor JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA, pasara Bs 500 (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) de manera mensual en favor del menor de edad ANDRES MARIANO ECHAZU HURTADO. 3. Se hace notar que dicha sentencia se deberá notificar por edictos de prensa al demandado JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA. Esta sentencia se funda en las disposiciones legales citadas en su contexto, en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerzo. Regístrese, Archívese copia y Notifíquese.- Fdo. Ilegible y Sello.- JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 2° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. Ante mi Fdo. Ilegible y Sello.- Yenny Aguilar Cruz - SECRETARIA DEL PUBLICO DE FAMILIA 2° SANTA CRUZ - BOLIVIA.

ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 21 DE ABRIL DE 2023.-

OP-0013865-9 JUL

EDICTO

PARA: MARÍA ENRIQUETA DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ

JUZGADO 5° PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-

LA DRA. CORALI S. R. CUELLAR RODRÍGUEZ, JUEZ 5to. PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO, EXP. No. 25/2023, NUREJ: 70408687, SEGUIDO POR ROBERTO BALCAZAR VELARDE, EN CONTRA DE MARÍA ENRIQUETA DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ; HACE CONOCER, LO SIGUIENTE.-

A FS.- SIETE Y VLTA.- DEMANDA DE DIVORCIO.---

JUZGADO PUBLICO DE TURNO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.---

DEMANDA DIVORCIO y DESVINCULACION JUDICIAL.- Otrosíes.---

ROBERTO BALCAZAR VELARDE, mayor de edad, hábil por Ley, con cédula de identidad N° 1588630 SC. de Nacionalidad Boliviana, mayor de edad, hábil por ley, de estado civil CASADO de ocupación CHOFER, con domicilio en B/Transportista UV. 115, de esta ciudad, al amparo de lo dispuesto por el Instructivo N° 032/2017 del Tribunal Dptal. de Justicia y el Art. 223 -I) de la Ley N° 603, en calidad de demandante señalare en otrosí cuarto mi domicilio dentro del presente proceso. Ante las consideraciones de su autoridad, con mi mayor respeto digo y pido:---

I.- ANTECEDENTES.---

Por los documentos adjuntos acredito y evidencio los extremos siguientes:

-. 1.1) En fecha 13 de agosto del año 1977, se celebró Matrimonio Civil con la Sra. MARÍA ENRIQUETA DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ, ante la Oficialía de Registro Civil N°2, registrado en el Libro N°2-77, Partida N° 183 y Folio N975 de la Localidad de Nuestra Señora de La Paz, en el Departamento de La Paz.---

- 1.2) De este Matrimonio No procreamos hijos en común, pues solo vivimos y cohabitamos 6 meses bajo el mismo techo. No obtuvimos ningún bien en comunidad ganancial.---

Luego de seis meses de convivencia la convivencia conyugal dentro de nuestro matrimonio no se llegó a un acuerdo por la diferencia de caracteres entre ambos, no existiendo armonía en la coexistencia para una vida familiar. Ella se marchó hace YA 30 AÑOS y hasta el día de hoy no volví a saber nada de ella, por lo que no se cumple un proyecto para la vida en común, lo que ha llevado a tomar esta decisión de ir a divorcio.---

II.- LOS HECHOS.---

Señor Juez, mi persona contrajo matrimonio civil con la Sra. MARÍA ENRIQUETA DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ, con el fin de tener vida en común y se constituya una vida conyugal y comprensión, sin embargo solo tuvimos convivencia DE SOLO 6 MESES, pues se fue desvaneciendo y deteriorándose la relación matrimonial, motivo por el cual nos separamos y dejamos de convivir HACE MAS DE 30 AÑOS, Al no poder existir una compatibilización de caracteres. Aclaro que no tuvimos hijos en común. No tenemos bienes obtenidos en común.---

III.- PETITORIO EN DERECHO.---

Por lo anteriormente manifestado sin querer abundar en detalle, debido a que existe la ruptura del proyecto de vida en común hace más de 30 años, por este motivo: 1) DEMANDO EL DIVORCIO - DESVINCULACION JUDICIAL EN CONTRA DE LA Sra. MARÍA ENRIQUETA DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ, pidiendo a su autoridad se lleve adelante el proceso extraordinario, hasta que su probidad DICTE SENTENCIA para resolver se haga efectivo el divorcio y disolución del vínculo matrimonial, conforme dispone la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, los artículos: inc. b) art. 204, numeral II art. 206, IV art 210. Al amparo de este último art. Citado RENUNCIO EXPRESAMENTE al plazo establecido para que su autoridad fije audiencia para resolver Divorcio.---

Al amparo de los principios del proceso familiar referidos a: Inmediación, No Formalismo, impulso procesal, Buena Fe y Lealtad Procesal; y Debido que hace más de 30 años no sé del paradero o domicilio DE LA DEMANDADA, lo expreso y hago conocer a su autoridad así lo tome como declaración jurada, y solicito se realice CITACIÓN POR EDICTO, conforme establece el art. 308 al 310 de la Ley. N° 603. Pidiendo a su probidad observe lo dispuesto por la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, en sus artículos: inc. b) art. 204, 207, 210, 2014 base del art. 434 al art. 441, una vez emitida la sentencia se dé cumplimiento al art. 214, la SENTENCIA sea remitida a SERECI, para la cancelación de la partida matrimonial de la Oficialía de Registro Civil N° 2, registrado en el Libro N°2-77, Partida N° 183 y Folio N° 75.---

Otrosí primero.- Adjunto a la presente pruebas: Certificado de matrimonio, y fotocopia de Cédula de Identidad de mi persona.---

Otrosí segundo.- A efecto de dar cumplimiento al numeral I del art. 308 de la Ley N° 603. HAGO SABER EXPRESAMENTE A SU AUTORIDAD QUE DESCONOZCO el domicilio de la DEMANDADA: Sra. MARÍA ENRIQUETA DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ. Así se tenga en calidad de declaración Jurada.---

Otrosí tercero.- A efecto de dar cumplimiento al art. 308 AL 310 de la Ley N°603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, Solicito que POR SECRETARIA, elabore oficios para SERECI, SEGIP y MIGRACIÓN (Flujo migratorio), así estas autoridades públicas, informen sobre el ultimo domicilio de la DEMANDADA: Sra. MARÍA ENRIQUETA DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ.---

Otrosí cuarto.- Señalo domicilio procesal la oficina de mi abogada Calle PROLONGACIÓN Beni N° 39, Oficina #5. Correo: alemanbalkMa@gmail.com Cel.- 60926002.---

Otrosí quinto.- Observando lo establecido en el art. 75 de la ley de abogacia, la suscrita profesional declara que en materia de honorarios profesionales estará a lo dispuesto por el arancel mínimo del colegio de abogados.---

Será Justicia.---

santa Cruz de la Sierra, 12 de Enero de 2023.---

FDO.- ROBERTO BALCAZAR VELARDE (DEMANDANTE).---

FDO.- (SELLO)BALKIS S. ALEMÁN V.- (ABOGADO).---

A FS.- OCHO CARGO DE RECEPCIÓN.---

JUZGADO PUBLICO 5TO DE FAMILIA---

RECIBIDO A HORAS 11:00 DEL DÍA 17 DEL MES DE ENERO DE 2023 A FS. 6.- CONSTE.---

FDO.- Ileg. Lian Gutiérrez Cardona - AUXILIAR DEL JUZGADO 5TO DE FAMILIA - SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

AUTO DE ADMISIÓN DE FS. CATORCE.---

Santa Cruz de la Sierra, 12 de abril del 2023.---

VISTOS: Subsanado lo observado, los documentos que la respaldan, cumplidos los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo de competencia de este Juzgado, se admite la demanda de Divorcio interpuesta por Roberto Balcázar Velarde, en todo lo que hubiere lugar en derecho.

Con su tenor traslado a la demandada María Enriqueta del Carmen Osorio Fernández, quien deberá contestar en el plazo de 5 días, de acuerdo al Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, acreditando su identidad personal, advirtiéndosele que en caso de no contestarla se le designará abogado de oficio, de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, previa citación personal, a lo determinado por el Art. 306 del mencionado Código.---

Medidas Provisionales:---

1.- Como primera Medida Provisional se dispone la separación personal de los cónyuges y de la comunidad ganancial.---

2.- En cuanto a la inexistencia de los hijos y de bienes gananciales: Traslado, si hubieren bienes, acredítese con documentación idónea.---

Otras medidas cuando conteste la Demandada.---

Providenciando los Otrosíes de la Demanda de Fs. 7 y Vlta. de obrados.---

Al Otrosí 1ro.- Por adjuntada la prueba Documental, y arrímense a sus antecedentes.---

Al Otrosí 2do. y 3ro.- Se tiene presente por señaladas las generales de ley y en cuanto al desconocimiento del Domicilio Real de la Demandada, previamente de acuerdo al Art. 306 Parág. III) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ordena por ante el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) o al Órgano Electoral Plurinacional (OEP) proporcionar la Dirección correcta y/o actualizada y Padrón Biométrico de María Enriqueta del Carmen Osorio Fernández, a cuyo efecto Ofíciese, y así mismo a Migración para el informe del flujo migratorio.---

Al Otrosí 4to.- Por señalado el Domicilio Procesal del Actor.---

Al Otrosí 5to.- Se tiene presente.---

Decretando los Otrosíes del Memorial de Fs. 10 y Vlta. de obrados.---

Al Otrosí 1ro.- Por adjuntada.---

. Al Otrosí 2do. y 3ro.- Se ordenó en lo principal.---

Providenciando los Otrosíes y el Memorial que antecede: Cumplido lo observado, por ratificada, y se tiene por señaladas las generales de ley, y el Domicilio Real de la parte Demandante, a los efectos de ley, y estése a lo principal.---

Cítese y Regístrese.---

FDO. ILEG-CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO- ILEG.- ANTE MI- LIAN GUTIÉRREZ CARDONA.- AUXILIAR JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 5 - SANTA CRUZ - BOLIVIA - EN SUPLENCIA LEGAL HABILITADA---

Sentencia Nro. 114/2.023.---

Registrada a Fs. 14 y Vlta.---

Del Libro de Tomas---

de Razón Nro. I/23.---

Exp. Nro. 25/23.---

Conste.---

LIAN GUTIÉRREZ CARDONA.- AUXILIAR JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 5 - SANTA CRUZ - BOLIVIA---

-ES CUANTO SE HACE CONOCER A LA DEMANDADA MARÍA ENRIQUETA DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ, PARA FINES DE LEY. S.C. 20/04/2.023.- Conste

OP-0014556-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL DEMANDADO: RODRIGO TICONA BUSTAMANTE

EL Dr. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA COMUNICA LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES ALOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL DEMANDADO RODRIGO TICONA BUSTAMANTE DENTRO DEL PROCESO DE UNION LIBRE O DE HECHO SEGUIDO POR MONICA LUIS GUTIÉRREZ, PARA CUYO EFECTO A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE LO SIGUIENTE.--- EXP. 172/2020, NUREJ: 70293116,- SENTENCIA DE FOJAS 70 A 72 DE OBRADOS. -SENTENCIA DE DIVORCIO SENTENCIA PRONUNCIADA A LOS UNO (07) DÍAS DEL MES DE ABRIL 2022, DENTRO DEL PROCESO DE UNION LIBRE O DE HECHO QUE SIGUE MONICA LUIS GUTIÉRREZ CONTRA ROBRIGO TICONA BUSTAMANTE.- &&&&VISTOS: Lo actuado en el proceso y fundamentos expuestos en la demanda de fs. 17 a 18 y memorial de fs. 36, adjuntando los documentos de fs. 1 a 16 y 24 a a 35 MONICA LUIS GUTIÉRREZ interpone la presente demanda de reconocimiento de unión libre o de hecho contra LOLA BUSTAMANTE TRIVEÑO y PRESUNTOS HEREDEROS DEL SELOR RODRIGO TICONA BUSTAMANTE señala que su persona convivio con RODRIGO TICONA BUSTAMANTE dura 10 años en unión libre o de hecho, que desde 10/12/2009 inicio su relación como marido y mujer y manifiesta que procrearon tres hijos de nombre JHENYFER JASMIN TICONA LUIS, XIOMARA AYELEN TICONA LUIS y JHOAN SABASTIAN TICONA LUIS y compraron dos vehículos, pide se dicte sentencia declarando probada la demanda su solicitud de comprobación judicial de unión libre con fecha de inicio 05/12/2009 hasta 03/02/2020. QUE, mediante auto interlocutorio de fecha 12 de noviembre de 2021, saliente a fs. 36 vuelta de obrados, se admite la demanda corriéndole en traslado a LOLA BUSTAMANTE TRIVEÑO y PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR RODRIGO TICONA BUSTAMANTE. QUE, habiendo sido legalmente citadas la demandada antes mencionada conforme consta en el formulario de fs. 38 y a los presuntos herederos conforme consta en los edictos de prensa de fs. 52 y 53 de obrados. QUE, la demanda mediante memorial de fs. 41 se apersona y contesta con los términos allí señalados. QUE, los presuntos herederos del señor RODRIGO TICONA BUSTAMANTE no se apersonan para estar a derecho lo que motivo que a solicitud de la parte demandante mediante memorial de fs. 54 se designe abogado defensor de oficio para que represente a los presuntos herederos del señor RODRIGO TICONA BUSTAMANTE al Dr. MAURICIO PAZ VILLAGOMEZ " véase providencia de fecha 20 de julio de 2021 a fs. 54 vuelta de obrados. Este mediante memorial de fs. 55 se apersona como abogado defensor de oficio solicitando se le haga conocer futuras actuaciones. QUE, en la audiencia de fecha 06 de abril de 2022 se hicieron presentes las partes acompañado de sus abogados y el abogado defensor de oficio de los presuntos herederos conforme consta en acta que antecede.

CONSIDERANDO I: aspecto del Nuevo Código de las Familias. - La presente sentencia, ha sido tramitada conforme a las reglas de las disposiciones legales (Nuevo Código de las Familias).- Sin embargo, es bueno valorar algunas normas del Nuevo Código de las Familias y del proceso Familiar. - QUE, el nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar en sus Art. 1 y 2, regula las relaciones de las partes naturales. Se entiende entonces que esas relaciones deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales. Que, el nuevo Código de las familias y del Proceso Familiar en su art. 4 V, establece que la autoridad judicial, al momento de emitir decisiones que afecten a las familias, de manera imparcial velara por el bienestar, la seguridad familiar, la responsabilidad mutua y compartida, cuidando la no vulneración de los derechos fundamentales de ninguno de sus miembros. Dada la vinculación no solo afectiva y de convivencia entre los componentes de las parejas de hecho, conlleva una dependencia económica, sentimental, sexual, y de otros deberes análoga a la de matrimonio de tal manera que nuestros ordenamientos jurídicos se han visto en la necesidad de regularlas para evitar el desamparo de alguno de los componentes de la pareja en ciertas situaciones como muerte del otro, enfermedad, desamparo, falta de los deberes conyugales, etc. A tal punto llega nuestro Nuevo Código de las Familias en regular y proteger las uniones libres, que en su art. 137 del Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, establece la igualdad de la unión libre como la de un matrimonio, sin distinción inclusive del término "cónyuge" y que los manifestantes de un matrimonio además de tener un certificado de inexistencia de matrimonio, igual deben tener un certificado de inexistencia de unión libre (art. 148-D nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar). - CONSIDERANDO ILHECHOS PROBADOS: 1.- personería de las partes, 2.- la libertad de estado de las partes según certificaciones de fs. 32, 33 y 34 de obrados. HECHOS NO PROBADOS. -Ninguno, CONSIDERANDO III.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN. Que, la intencionalidad de la vida conyugal, se demuestra con una serie de actos, los cuales no son solamente sentimientos, si no que por ejemplo como este caso, la procreación de los hijos, la adquisición de bienes inmuebles es parte de esa intencionalidad singular de hacer una vida en común. Que la humana donación reciproca amorosa entre los esposos, por toda la vida, la fidelidad, y exclusividad matrimoniales. La auténtica familia, santuario de la vida y primera y más profunda escuela de amor y ternura, anima e impulsa a la juventud a buscar la felicidad en los verdaderos valores humanos. Estos se encuentran en el señorío de la libertad, en la generosidad, solidaridad y sobriedad. Que los conyugues no trabajan para si egoístamente, si no en beneficio en primer lugar del otro esposo y en definitiva para la familia; por lo tanto, como manifiestan varios estudiosos del derecho, los bienes adquiridos durante la vida en común por el esfuerzo de los cónyuges, por la fortuna, el azar, las rentas, los frutos civiles, y naturales de los bienes propios y comunes, y en forma general todos los bienes que no pertenecen como propios a cualquiera de los esposos. Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, protege la unión libre o de hecho, disponiendo efectos similares al matrimonio, lo hace con relación a la filiación de los hijos, y la comunidad de gananciales, la institución socialmente valiosa e insustituible que protege la ley es el matrimonio. Su carácter único nace de la complementariedad, biológica, psíquica, espiritual y emocional entre hombre y mujer, que tiene el potencial de generar estabilidad y singularidad publica y no solo ocasional. La singularidad social del matrimonio surge de su capacidad de tener y formar a la descendencia, y no de una determinada relación afectiva, como lo constata la evidencia de que si ha existido una relación sentimental con singularidad, con estabilidad y con la publicidad mínima social componentes estos que no merecen las atribuciones, y las consecuencias que tienen el matrimonio como la única fuente primaria de capital social, el atributo colectivo que hace posible que funcionen bien las sociedades, por eso en el presente caso concurren todos los requisitos de singularidad y estabilidad. Una sociedad y cultura enfermas se reflejan en una familia débil y deteriorada. El futuro del matrimonio no será posible sin el reconocimiento y respeto de los valores de la institución natural familiar. Por esta razón la ley nos obliga a ser guardianes y promotores de la familia y de la vida ya, que la salvaguarda de estas responsabilidad de toda la sociedad, especialmente de los jueces, la familia fundada en el matrimonio libre y vinculante del esposo y esposa es por su propia naturaleza, célula básica de la sociedad y patrimonio de la humanidad. Así el art. 63 de la Constitución Política del Estado, señala que: las uniones libre o de hecho que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que en el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convenientes como en lo que lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellos. Que el art. 6-f del Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar establece dignidad: que las relaciones familiares y la decisión de las autoridades del Estado deben resguardar de manera permanente de los derechos de las y los miembros de las familias sin menoscabar su condición humana. - Que, de la valoración congruente, contextual integral no concentrada de las pruebas cursante en obrados y demás fundamentaciones antes expresadas se pasa a resolver. POR TANTO: El juez Publico de Familia 2DO DE LA CAPITAL, Administrando Justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a procedimiento y a la ley establece lo siguiente: 1. SE DECLARA PROBADA LA DEMANDA de RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE O DE HECHO QUE DATA DESDE 15 DE DICIEMBRE DE 2009 HASTA EL 03 DE FEBRERO DE 2020 HABIDA ENTRE MONICA LUIS GUTIÉRREZ Y RODRIGO TICONA BUSTAMANTE debiendo en ejecución de sentencia inscribirse dicha unión en las oficinas de sereci. Se debe notificar al demandado FREDY ALBERTO GODOY SEGOVIA mediante edictos de prensa con la sentencia. 3. La presente sentencia fue dada en las disposiciones legales citadas en su contexto en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerzo.- REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.- Fdo. Ilegible y Sello.- Dr. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Ante mi Fdo. Ilegible y Sello.- Yenny Aguilar Cruz SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 2° SANTA CRUZ - BOLIVIA--- Sentencia N°. 20/2023 - Registrado Fs.: 70 a 72.- Del libro: Tomas de Razón /Conste 1.- ADDA SOFÍA TOLAVI ARROYO AUXILIAR - V DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 2°.-

ES CUANTO SE HACE SABER ALA DEMANDADO A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL DEMANDADO RODRIGO TICONA BUSTAMANTE, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 17/03/2023.-

SEÑOR JUEZ SEGUNDO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL

SOLICITA SUBSANA Y SOLICITA SENTENCIA EJECUTORIA Y EMITA TESTIMONIO DE LA SENTENCIA EXP. 172/2020 NUREJ 70293116 OTROSI.-

MONICA LUIS GUTIERREZ, dentro de la demanda de UNION LIBRE DE HECHO planteada en contra de la Sra. LOLA BUSTAMANTE TRIVEÑO, presentándome ante las consideraciones de su digna autoridad, con todo respeto ocurro y expongo:

Señor Juez, de acuerdo al proveído de fecha 20 de septiembre del 2022 su autoridad SOLICITA aclaración sobre la firma que realice en fecha 19 de mayo del 2022 a fs.74 y vlta., informar a su autoridad y ACLARA que es mi persona la que firmo ese memorial antes mencionado pero que por motivos de urgencia realice mi firma equivocada pero soy yo la que firme.

Por lo que solicito a su autoridad tome en cuenta esa firma ya que certifico que es mi firma y solicito a su autoridad dicte SENTENCIA EJECUTORÍA Y ORDENE QUE POR LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE SE EMITA EL TESTIMONIO DE LA SENTENCIA Y EL OFICIO PARA EL SERECI Y PRESENTACIÓN DE MI PROCESO DE UNION LIBRE DE HECHO y sean previas las formalidades que en rigor correspondan. Otrosí 1ro.- Domicilio señalado.

Santa Cruz 23 de febrero de 2023

OP-0014528-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

JUZGADO PÚBLICO MIXTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DEL MUNICIPIO DE "EL TORNO".

JUEZ.- DR. DIEGO VLADIMIR CAMPERO GARCÍA.- SECRETARIA.- M. ALEJANDRA FLORES FERNANDEZ.-CAUSA.- 345/2020 (ASISTENCIA FAMILIAR). QUE MANDA LIBRAR EL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL PRIMERO DEL MUNICIPIO DE "EL TORNO", DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR QUE SIGUE EL DEMANDANTE MARISEL GONZALES HERBAS CONTRA ALEJANDRO SOLIS CARBALLO, A OBJETO DE PROCEDER A NOTIFICAR MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A ALEJANDRO SOLIS CARBALLO, CON MEMORIAL DE FECHA 12/05/2023, DECRETO DE FECHA 15/05/2023. QUE SE ACOMPAÑAN EN COPIAS LEGALIZADAS.-

El Torno, 05 de junio del 2023.-

SEÑORA JUEZ PÚBUCO, MIXTO, CIVIL Y COMERCIAN, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE "EL TORNO"

SOLICITA. LIQUIDACCIÓN CASO.- 345/20

OTROSÍES.-

MARISEL GONZALES HERBAS, con C.I. No. 13541037 SC, Generales de ley ya conocida dentro el proceso de Asistencia Familiar que sigue en contra del Sr. ALEJANDRO SOLIS CARBALLO, ante Ud. Con todo respeto digo y pido:

Señor juez su Autoridad puede evidenciar a fs. 24 y 25 existe una Sentencia de fecha 03 de mayo del 2021. La Autoridad de turno declara probada LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR. A favor de mi hija MARÍA ALEJANDRA SOLIS GONZALES donde el obligado el Sr. ALEJANDRO SOLIS CARBALLO tiene que pasar una asistencia familiar de Bs. 600. (SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANAOS), de forma mensual, a depositar al número. De cuenta N° 10000034809654 DE BANCO UNION y Además el 50% de los gastos médicos, 50% de los gastos escolares, una mudada de ropa cada tres meses. A favor de mi hija, Sin embargo el padre de mi hija se ha desentendido de su obligación, para con mi hija, tomando encuentra desde la primera notificación es decir desde la fecha 08 de enero del 2021 hasta el 08 de mayo del 2023 son 28 meses de pensiones de vengada y 9 mudadas de ropa, Es decir 28 meses x 600 Bs.= 16,800 bs.Y28 + 3 = 9 mudada de ropa.

Haciendo un total de pensiones de vengada la suma de 16.800 bs. Y 9 mudada de ropa.

Por lo brevemente expuesto amparado del Art. 24 de la constitución política del Estado y el Art. 117, su numeral 1. Y el Art. 415 su numeral i,

SOUCITO la APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR en la suma de BS. 16.800. (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), más 9 mudada de ropa y calzado en favor de mi hija.

OTROSÍ.- 1.- toda vez que no se sabe el domicilio del demandado Solicito que se notifique por Edicto de prensa al Sr. ALEJANDRO SOLIS CABALLERO.

0TR0SI.- 2.- Señor Juez por razones ajenos a mi voluntad lo he extraviada publicaciones por edicto de prensa de fecha 02/01/2022 y 09/01/2022 por lo que adjunto las publicaciones que faltan.

OTROSÍ.- 3.- Adjunto un extracto de mi número de cuenta de BANCO UNION.

0TR0SI.- 4.- Solicita oficio a la ASFI para que mediante ella ordene al BANCO UNION un extracto de N° DE CUENTA 10000034809654. Desde la fecha 08 de enero del 2021 en adelante, A nombre de MARISEL GONZALES HERBAS. C.I. 13541037 SC

OTROSÍ.- 5.- Señalo Como domicilio procesal en la localidad del Torno, Barrio Bolivia, sobre la calle 25 de julio alado de edificio do canse,

Santa Cruz El Torno, 11 de Mayo del 2023

El Torno, 15 de mayo del 2.023.-

Con la LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR presentada por MARISEL GONZALES HERBAS, practicada el 12 de mayo del 2.023, póngase en conocimiento del obligado ALEJANDRO SOLIS CARBALLO, quien podrá presentar sus descargos de pago por asistencia familiar u observar la liquidación en el plazo de 3 días, vencido el plazo de oficio o a instancia de parte, se aprobará la liquidación de asistencia familiar intimándolo al pago dentro de tercer día.- En caso de incumplimiento se librará el correspondiente mandamiento de apremio, procediendo de conformidad al Art. 415 de la Ley No. 603.-

Al Otrosí 1.- Por Secretaría del juzgado líbrese el correspondiente edicto de prensa como se pide.-

Al Otrosí 2 y 3.- Por adjuntado.-

Al Otrosí 4.- Acuda a la entidad financiera a efectos de que le extiendan el extracto bancario respectivo.-

Al Otrosí 5.- Por señalado el domicilio procesal.-

NOTIFÍQUESE.-

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, ES LIBRADO EN EL MUNICIPIO DE EL TORNO PROVINCIA ANDRES IBAÑEZ DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

OP-0014597-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

NOTIFICACIÓN PARA PRESUNTOS HEREDEROS DE CRISANTO GUTIÉRREZ ROJAS

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO, DENTRO DEL PROCESO DE: "DIVORCIO", SEGUIDO POR LA DEMANDANTE CRISANTO GUTIÉRREZ ROJAS CONTRA TERESA ROCA RAMALLO CON EXP. N° 27/2018-Nurej: 70121856, SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN PARA" PRESUNTOS HEREDEROS DE CRISANTO GUTIÉRREZ ROJAS MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA, CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: &&&&AUTO DE FS 108 &&&&ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA ÓRGANO JUDICIAL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE MONTERO Causa N° 27/2018-Nurej: 70121856 PRONUNCIADO POR EL JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE MGN", ERO, EN FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE OBRADOS INTERPUESTO POR RUDECINDO MONTERO VACAEN REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERESA ROCA RAMALLO CONTRA CRISANTO RODRIGUEZ ROJAS. A, 24 de Mayo de 2023 VISTOS: El Incidente de Nulidad de Obrados hasta el vicio más antiguo, la contestación de la Abogada de Oficio, los antecedentes, y; CONSIDERANDO: Qué, RUDECINDO MONTERO VACA en representación legal de TERESA ROCA RAMALLO, por memorial de fs. 52 A 54 con todos los argumentos expuestos, manifiesta que su mandante en Oficinas del SENASIR al pretendiente tramitar una renta de viudedad al fallecer de su esposo CRISANTO GUTIÉRREZ ROJAS, con quién se encontró casada por más de 35 años, habiendo procreado 7 hijos; sin embargo señala que ingrata fue su sorpresa ya que se habría enterado que su esposo a sus espaldas habría iniciado un Proceso de Divorcio contra su mandante, habiéndose dictado Sentencia en fecha 7 de Junio de 2018, por el cual se declara disuelto el vínculo matrimonial. Sostiene que dicha acción se habría ventilado violando flagrantemente el derecho a la defensa de su mandante, debido a que se presenta la demanda en fecha 17 de enero de 2018 y donde claramente indica que el demandante que su apoderada TERESA ROCA RAMALLO se encontró en CHILE, pero que contradictoriamente también habría señalado que su domicilio se encontraría en Guabirá, Barrio Santa Ana sobre la Calle Aguairenda N° 327 entre Calles Ibopeiti y Calle Tayasurenda, lugar donde se habría practicado la citación con la demanda principal, tal como se evidencian por las fotografías que cursan a fs. 9 y 19 de obrados, Señala que por las pruebas documentales adjuntas: Pasaporte, Carnet de permanencia definitiva, Extractos de envíos de remesas, Flujo Migratorio, Certificación de giros y remesas y Pago de Impuestos, demuestra que su mandante desde el mes de Julio de 2013, tuvo que viajar a CHILE a trabajar y de esta forma colaborar con los gastos de su casa, pagos de estudios, deudas y pagos de préstamos de su casa y a terceras personas, habiendo enviado constantemente dinero a su esposo e hijos para las multas señaladas, aspectos que han sido de conocimiento de su esposo fallecido, tal como confiesa en su demanda. Refiere que desde el año 2013 su mandante llegaba a SANTA CRUZ una o dos veces al año, sin embargo señala que el día de la citación con la demanda de divorcio realizado en fecha 5 de febrero de 2018 su apoderada se encontraba trabajando en CHILE por tanto mal podrían encontrarla en su domicilio, aspectos que hubieran sido maliciosamente ocultos por su esposo y por su hija mayor quién sería el artífice de todo eso con la finalidad de apropiarse de su casa. Señala que una vez realizó la citación ilegal con la demanda a su mandante, jamás dicha acción fue de su conocimiento y no se pudo contestar a la demanda, habiéndose designado ABOGADA DE OFICIO a la Abog Lourdes Salguero Montaño, quién apersonándose contesta a la demanda, no habiendo realizado ningún acto para dar con el paradero o averiguar dónde se encontró su mandante ya que era de pleno conocimiento del demandante que su apoderada trabaja en CHILE, siendo que a espaldas de su mandante se dicta SENTENCIA disolviendo el matrimonio. Señala que durante la sustanciación del proceso de divorcio contra Terea Roca Ramallo se habría realizado en su total y completa indefensión en franca violación, toda vez que señala que jamás a su mandante, sino que SE CITA EN UN DOMICILIO FALSO A SABIENDAS QUE SU MANDANTE SE ENCONTRABA EN CHILE, como ha sido corroborado por confesión espontánea del demandante en su demanda principal reconociendo que su mandante viajó a Chile. Con esos argumentos, interpone Incidente de Nulidad de Obrados, por haber vulnerado el derecho a la defensa de la Sra. TERESA ROCA RAMALLO al citado en un domicilio falso, pidiendo anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la citación con la demanda, al haber desarrollado el proceso en total indefensión, vulnerando el derecho a la defensa, al debido proceso, a la igualdad de las partes y otros. Ofrece prueba literal. Qué, por decreto de fs. 62 se corre traslado a CRISANTO GUTIÉRREZ ROJAS, a quien no se pudo realizar la notificación según INFORME de la Oficial de Diligencias, debido a que el demandado CRISANTO GUTIÉRREZ ROJAS, habría fallecido. Por consiguiente previa la Certificación del SERECI de fs. 66 que evidencia la inscripción de la Partida de Defunción del Sr. CRISANTO GUTIÉRREZ ROJAS cuya fecha de defunción data el 27/02/2020, siendo que por decreto de fs. 68 se dispone la citación mediante Edictos de Prensa a los hijos o descendientes y presuntos herederos del Sr. CRISANTO GUTIÉRREZ ROJAS para que se apersonen y asuman defensa dentro del Incidente de Nulidad de obrados, quienes han sido legalmente citados mediante Edictos de Prensa como consta de las publicaciones de Edictos de Prensa de fs. 72 y 73 de obrados, al no haber sido impugnado al Incidente de Nulidad de Obrados dentro del plazo legal previsto por Ley, mediante decreto de fs. 77 se designa como ABOGADA DE OFICIO a la Dra. Ermelinda Orellana Yucra, quien legalmente notificada, por memorial de fs. 83 a 84 se apersona y contesta al Incidente junto a la Sra. ANDREA LAURA GUTIÉRREZ ROCA con los argumentos expuestos. Asimismo, al haber sido adjuntos por la Abogada de Oficio el Informe del SEGIP y Certificación del SERECI respecto del domicilio de la Sra. TERESA ROCA RAMALLO, por decreto de fs. 97 como las facultades y potestades previstas por Ley, se dispone de Inspección Judicial al lugar donde se practica la citación con la demanda de divorcio, y también se dispone al Oficial de Diligencias y al testigo a ruego. CONSIDERANDO: Qué, de la revisión de los antecedentes se evidencia que en el presente proceso el demandante CRISANTO GUTIÉRREZ ROJAS, a fs.7 vlta, a tiempo de interponer la Demanda de Divorcio en contra de TERESA ROCA RAMALLO, textualmente señala que al extremo que en la actualidad nos encontramos separados debido a que ella hace años viajó a la república de Chile."; empero, de manera contradictoria al Otrosí 2.- señala que "La demandada es mayor de edad, que responde al nombre de TERESA ROCA RAMALLO, con domicilio en Guabirá Barrio Santa Ana sobre la calle Aguairenda N° 327 entre calles Ibopeti y Calle Tayasurenda".. Consiguientemente, una vez admitida la demanda por Auto de fs. 9 se corre en traslado a la parte demandada y al otrosí 2, se ordena que "se tiene que por señalado el domicilio de la demanda para efectos de citación, lugar al que debe conducirse al señor OF.DIL". Qué, a fs. 10 corre la diligencia de CITACIÓN a la demandada TERESA ROCA RAMALLO con la Demanda de fs. 7 y vita., Auto de fs. 8. Habiendo sido citada mediante cédula en el domicilio señalado y en presencia de un testigo a ruego que firma en constancia conforme dispone el art. 307-11 y III de la Ley N° 603. Corre la firma de José Jesús Nogales Guzmán como testigo y la firma y Sello de la Oficial de Diligencias del Juzgado. Es a partir de dicha diligencia que se prosigue con la tramitación del proceso y claro, al no haber contestado dentro del plazo legal se designó Abogada de Oficio por decreto de fs. 11, quién se a persona y contesta demanda por memorial de fs. 13 y vita., luego llevándose el proceso de acuerdo a la secuencia procesal hasta el estado de dictarse sentencia cursante fs. 17 a 18 de obrados, habiéndose procedido a la notificación de las partes por diligencia de fs. 19 y vlta. más fs. 21 de obrados. Qué, siendo que la Sra. RUDECINDO MONTERO VACA esrepresentación legal de TERESA ROCA RAMALLO, por memorial de fs. 52 a 54, interpone el presente Incidente de Nulidad de Obrados hasta el vicio más antiguo, con todos los argumentos expuestos. Qué, de la valoración, apreciación y compulsa de las pruebas aportadas por la incidentista, consistentes en: Fotografías del bien inmueble que acredita el domicilio conyugal que no el domicilio donde se practica la diligencia de citación a la demandada como se puede evidenciar por las fotografías de fs. 5 y 9 respectivamente, correspondientes a las fotografías de fs. 38 y 39 acreditan su familia, Pasaporte de fs. 40 de la Sra. TERESA ROCA DE GUTIÉRREZ y Fotocopia de Cédula de Identidad Extranjero de TERESA ROCA DE GUTIÉRREZ, Formularios de Pagos Impositivos y Proforma de fs. 7, 8, 9, documentos de giros de dineros y remesas de fs. 44 y 47, Certificado de Flujo Migratorio de fs. 45 y 46 que acreditan que la Sra. TERESA ROCA DE GUTIÉRREZ ha mostrado giros de dineros en diferentes fechas y montos de dineros, así como también el flujo migratorio es decir las salidas ingresé con ruta a CHILE, demuestra que la Sra. TERESA ROCA DE GUTIÉRREZ, ha tenido salidas de Bolivia a Chile como llegadas de Chile a Bolivia, de lo que se infiere que la Sra. TERESA ROCA DE GUTIÉRREZ tiene una residencia en CHILE por motivos de trabajo, como se acredita también por el Pasaporte Internacional de fs. 40, fotocopia de la Cédula de Identidad de Extranjero de fs. 41, como por los giros de dineros por WESTERN UNION y Certificación de Giros y Remesas de fs. 47 de obrados. Ahora bien, de acuerdo al INFORME del SEGIP y la CERTIFICACIÓN emitida por el SERECI, se tiene que en los sistemas de Pasaporte Internacional, Cédula de Identidad Extranjero con Permanencia Definitiva, los Giros y Remesas enviados desde CHILE a BOLIVIA por Western Unión y Mire, más el Flujo Migratorio de salidas y viceversas de Chile a Bolivia y viceversa, se tiene certeza que la demandada TERESA ROCA RAMALLO no ha tenido ni tiene domicilio en el bien inmueble donde se ha practicado la citación con la demanda y auto de admisión en un domicilio falso que no corresponde a la demandada, como se ha podido establecer en la Inspección Judicial realizada en el domicilio señalado en la demanda y que es motivo del presente incidente de Nulidad, sin importar que la diligencia de fs. 10 aún así haya cumplido con los presupuestos formales pero en un domicilio falso que no corresponda a la demandada. Al respecto se tiene multiplicidad de jurisprudencia, de las que citamos: La SCP 0947/2017-S... 8 de septiembre de 2017, ".... Dicha posibilidad pude concretarse mediante el planteamiento de la presente de nulidad, así la SC 0151/2006 -R de 6 de febrero, sostuvo que: En este estado, es necesario dejar establecido que es perfectamente posible el planteamiento del incidente de nulidad en ejecución de Sentencia buscando la reparación de un proceso ilegal por vulneración de derechos y garantías, y de ningún modo ello puede ser considerado como una situación en la que el Juez esté revisando su propia actuación pues como lo reconoce la doctrina los actos procesales desarrollados en vulneración de derechos y garantías se reputan como inexistentes." ratificada en la SC 0133/2010-R de 17 de mayo, entre otras. Lo propio dice la SC 0846/2005-R de 25 de julio de 2005, señala que: Sí la sentencia afecta el contenido normal de un derecho fundamental - el de defensa en el caso de autos -no adquiere ejecutoria, aceptándose la nulidad de obrados aun cuando la sentencia cuente con cosa juzgada, así lo establece el tribunal Constitucional en la SC 495/2004-R de 10 de mayo, que señala: "En este estado es necesario dejar establecido que es perfectamente posible el planteamiento del incidente de nulidad en ejecución de sentencia buscando la reparación de un proceso ilegal por vulneración de derechos y garantías, y de ningún modo ello puede ser considerado como una situación en la que el Juez esté revisando su propia actuación pues como lo reconoce la doctrina LOS ACTOS PROCESALES DESARROLLADOS EN VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS SE REPUTAN COMO INEXISTENTES. En ese sentido se han pronunciado entre otras las SSCC 1390/2004-R, 212/2005-R.Con relación al debido proceso la SCP 0405/2012-R de 22 de Junio de 2012, dice: "El debido proceso ha sido entendido por el Tribunal Constitucional a través de las SSCC 1674/2003-R, 0119/2003-R. 1276 /2001-Ry 418/2000-R entre muchas otras, como:"... el derecho de toda persona a m proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constitucionales una garantía de legalidad procesal que ha previsto el constituir para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales". En esa misma línea jurisprudencial y precedente constitucional la SCP 045/2012-R 0686/2012-R., SCP 0842/2012-R de 20 de agosto de 2012. De otra parte las SS.CC. N° 1865/04 de diciembre y 1567-R de 5 de diciembre, señala que: "Las lesiones al debido proceso están llamadas a ser re paradas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quién ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios...".Referente a la evidente vulneración de derechos y garantías fundamentales y la omisión de determinados actos que la ley sanciona con nulidad; corresponde señalar que "cuando se constituye o asume un acto procesal vulnerando un derecho fundamental o garantía constitucional se lo vicia de nulidad lo que implica que dicho acto procesal no nace a la vida jurídica. SS.CC. N° 944/04-R de 18 de junio; 193/06-R de 21 de febrero y 843/05-R de 25 de julio". En cuanto a la cosa juzgada, la SC 0815/2010-R de 2 de agosto, entre otras, establezcan que la característica de la cosa juzgada formal es la de suinimpugnabilidad o firmeza, también estableciendo una excepción la cual se produce cuando existe de por medio una lesión al contenido esencial de un derecho fundamental; por lo que, solo y únicamente existiendo vulneración a derechos se puede anular obrados aún existiendo sentencia ejecutoriada. Para el caso que nos ocupa, la S.C. N 0294/2012-R, dice: "En ese contexto, la cosa juzgada es la aptitud legal que adquiere una decisión jurisdiccional que hace esta sea inmutable en el tiempo é impide su revisión posterior, ambas instituciones Sra. TERESA ROCA RAMALLO tiene su domicilio se encuentra ubicado en Guabirá - Barrio Villa Busch - Calle Pirai, Siendo que con todas estas pruebas documentales aportados por el incidentista en representación de su mandante TERESA ROCA RAMALLO, ha demostrado que su residencia por motivos de Trabajo en CHILE y que en Sistemas del SEGIP y SERECI se indica que el domicilio de la nombrada es en Guabirá -Villa Buch-Calle Pirai, es decir en domicilio conyugal y no así en el domicilio falso donde se ha practicado la diligencia de citación con la demanda y auto de admisión, en consecuencia el domicilio señalado por el demandante en memorial de Demanda de Divorcio al Otrosí 2, resulta ser falso por la contradicción señalada por el propio demandante que ella hace años atrás viajó a la república de CHILE, situación que coincide con la documentación aparejada como prueba por el incidentista. Qué, de la INSPECCIÓN JUDICIAL señalada con las facultades y potestades, bajo el principio de verdad material, realizada al lugar del bien inmueble donde se habría practicado la diligencia de citación, se infiere que llegar a! lugar con la presencia de la parte incidentista, la Abogada de Oficio en representación de los hijos, descendientes y presuntos herederos, así como la asistencia al acto de una de las hijas, el Sr. DANIEL TEJERINA EGUEZ como el Ex Oficial Diligencias que practicó la diligencia de citación de fs. 10 de obrados, ausente el testigo a ruego y presente un VECINO colindante de la casa, hecha la verificación de mismo bien inmueble donde se habría practicado la diligencia de citación a ¡a demandada, se ha podido establecer que efectivamente que una versión del Ex Oficial de Diligencias Daniel Tejerina Eguez que ese ... del Barrio Santa Ana Casa N° 327 que solo aquella vez no estaba con barda, sin embargo señala que desconoce si ha existido algún vínculo entre las personas que estaban en ese lugar con los abogados de aquella demanda en la cual le habría hecho caer en error con las personas que vivían, no sabe si habría existido alguna clase de confabulación entre el demandante y las personas que recibieron la citación en aquella fecha. Asimismo, estado presente la hija de la Sra. Teresa Roca Ramallo, la Srta. ANDREA LAURA GUTIÉRREZ ROCA, dijo ser la última hija de la Sra. TERESA ROCA, tiene 23 años, quién señala que su madre se encuentra en CHILE desde el año 2013, indica que su madre venia por un corto tiempo, a veces venia por su cumpleaños, para su graduación el año 2017, señalando que ella sólo sigue de visita, no era para quedarse porque su madre no vivía aquí, se refiere que antes ella vivía en el Barrio Villa Busch en la Calle Pirai esquina Gumucio Reyes. Señala que en esa casa donde se hizo la citación, vivía su hermana ANA CECILIA GUTIÉRREZ ROCA con su ex pareja MIGUEL SUAREZ, casa que es de ambos. De otra parte, el Sr. ÁNGEL AGUILAR ORELLANA, vecino colinante al bien inmueble donde se hizo la citación, dijo ser propietario del inmueble de al lado hace 18 años, esa es calle Aguairenda, en esa casa habría conocido al Sr. MIGUEL SUAREZ como dueño y a la Sra. CECILIA que es la que trabaja en el BANCO y que a los dos sabía ver, pero después no las habría visto más. Señala que nunca hubiera visto que vivía la Sra. TERESA ROCA RAMALLO en esa casa que es de Miguel Suarez y Ana Cecilia. Luego en acto continuo, al trasladarnos al Barrio Villa Busch de Guabirá Calle Piral, es un Bien inmueble donde realmente ha sido el domicilio del Sr. CRISANTO y de la Sra. TERESA ROSA, donde vivían junto a sus hijos. De lo que se concluye y se demuestra que la demandada TERESAROCA RAMALLO, no ha tenido ni tiene su domicilio en el Bien inmueble sito en Guabirá Barrio Santa Ana sobre la Calle Aguairenda N° 327 entre Calle Ibopeti y Calle Tayasurenda, siendo que la Sra. TERESA ROCA RAMALLO, tiene su residencia permanente en CHILE por motivos de trabajo y que solamente llega de visita al Bien Inmueble ubicado en el Barrio Villa Bus... Calle Pirai, donde también se ha señalado el mismo domicilio por el Informe del SEGIP y Certificación del SERECI: en consecuencia, el domicilio señalado por el demandante según memorial de demanda de fs. 7 y vlta, al otrosí 2, resulta ser un domicilio falso que no corresponde a la demandada, cuando en realidad la demandada siempre ha tenido su residencia desde el año 2013 en CHILE y de acuerdo al Informe del SEGIP y Certificación del SERECI el domicilio en sus sistemas se encuentran ubicados en Guabirá Villa Buen Calle Pirai, y de ninguna manera en el domicilio falso señalado por el demandante; en consecuencia, amerita declarar nula dicha diligencia y como consecuencia todas las actuaciones posteriores, por la malicia con la que se ha actuado de parte del demandante y el asesoramiento de su abogado al haber señalado de MALA FÉ un domicilio distinto que no corresponde a la demandada, ocasionando un claro y evidente perjuicio no sólo a la demandada provocando indefensión, sino también a! Órgano Judicial inclusive; máxime cuando por confesión espontánea realizada por el propio demandante en la demanda, señaló que:"..,. en la actualidad nos encontramos separados debido a que ella hace años atrás viajó a la república de Chile."; máxime cuando por el haciendo improcedente cualquier recurso ordinario o extraordinario y conforme al precedente citado, sólo es posible revisar su calidad cuando existe una lesión evidente al derecho a la defensa". Asimismo la S.C. N° 0450/2012-R de 29 de junio de 2012 dice: "Al respecto, el primer requisito de formación de una sentencia, se refiere a la obligación del juez de verificar el respeto al proceso debido y garantizar mediante criterio de interpretación de la legalidad ordinaria el respeto a principios y garantías de rango constitucional; por lo tanto, las sentencias que cumplir con estos presupuestos serán válidas plenamente y en consecuencia, adquirirán la calidad de cosa juzgada material, aptitud que hace que una decisión sea incuestionable é inmodificable En ese contexto, la cosa juzgada es la aptitud legal que adquiere una decisión jurisdiccional que hace que esta sea inmutable en el tiempo é impide su revisión posterior, haciendo improcedente cualquier recurso ordinario o extraordinario. Cumpliendo los requisitos de formación señalados (respeto de los derechos fundamentales), adquirieron validez jurídica y se encuentran investigada de la autoridad de la cosa juzgada, situación en la cual el control de constitucionalidad, en resguardo de la seguridad jurídica es absolutamente improcedente. En contrario sensu, la sentencia que no cumpla con uno de los requisitos de formación referentes al respeto de los derechos fundamentales, hace procedente el control de constitucionalidad, ya que en este caso esta decisión solo reviste una calidad de cosa juzgada aparente Por lo afirmado: se colige que la sentencia que no cumple con los requisitos de formación descritos, es nula, nulidad que encuentra suscrito en los principios constitucionales de seguridad, supremacía constitucional y jerarquía normativa, ya que todo acto infra-constitucional contrario a esta norma suprema es nulo é inexistente." Siendo que en el presente caso, la Sentencia aunque tenga la ejecutoria, a! existir lesión evidente al derecho a la defensa y en consecuencia al debido proceso, no tiene calidad de cosa juzgada material sino simplemente es cosa juzgada aparente. Según la doctrina: un acto procesal es susceptible de nulidad solo cuando es reclamado oportunamente o cuando el litigante no ha tenido conocimiento de la existencia del proceso, hecho que causa indefensión, surgedo el derecho a la defensa. El tratadista HUGO ALSINA nos dice: "Donde hay indefensión, hay nulidad; si no hay indefensión, no hay nulidad", postulado que rige cualquier nulidad pretendida. Qué, las normas procesales son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio al sentir de los arts y 219 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. De conformidad a los arts. 248-1 de la Ley N° 603, "Todo acto procesal será válido cuando haya logrado su finalidad y eficacia prevista, siempre y cuando no cause de manera directa indefensión". Asimismo el art. 251 del mismo cuerpo legal dice: "I Los otros actos procesales que resulten afectados con la declaración de nulidad, serán de igual manera declarados nulos, de oficio" "III La autoridad judicial a tiempo de fundamental su decisión, especificar deberá si la multitud declarada de un acto procesal afecta a otros actos anteriores oposteriores a! acto nulo". Según el art. 305 de la Ley N° 603 "I La citación es el acto procesal mediante el cual se hace conocer a la parte demandada la existencia de una demanda y se la emplaza para que comparezca y acceda a su defensa "" II La citación consiste en la entrega de la copia autenticada de la demanda y de la resolución y se sentará la diligencia de lo actuado". asimismo, conforme a las disposiciones contenidas en los arts. 306, 307, 308, 315 y 316, entre las formas de citación están Citación personal, Citación por cédula, Citación por Edicto y Citación por comisión. Siendo que en el caso concreto el art. 307-V dice textualmente: "Si la citación por cédula se hubiere practicado en el domicilio indicado por el demandante y tal domicilio ... ser falso, la diligencia será nula". Por consiguiente, el incidente planteado cumple con los principios de; especificidad, trascendencia, convalidación y protección, que son presupuestos legales para la procedencia de la nulidad. Qué, en el caso de autos, la diligencia de citación practicada en un domicilio que no corresponde a la demandada constituye un defecto absoluto é insubsanable que de hecho ha provocado indefensión de la parte demandada, ha vulnerando seriamente las normas del debido proceso, el derecho a la defensa, los principios de legalidad y seguridad jurídica, habiendo colocado en estado de indefensión a la demandada, ocasionando desde luego perjuicio a la misma y al órgano judicial, acarreando como consecuencia la nulidad de la misma diligencia de citación, correspondiendo anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la diligencia de fs. 10 inclusive. POR TANTO: El suscrito Juez Público de Familia Segundo de Montero, sin necesidad de ingresar en mayores consideraciones de orden legal, declara probado el Incidente de Nulidad de obrados de fs. 52 a 54 de obrados; posteriormente anula obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la diligencia de citación de fs. 10 de obrados inclusive y como consecuencia las actuaciones posteriores, Disponiéndose en consecuencia que con la demanda y auto de admisión debe procederse a su citación legal de la demandada en la forma legal prevista por Ley REGÍSTRESE. Auto Definitivo N°: 06/2023; Registrado a Fs. 108 a 11 Vlta; Libro de Toma de Razón: 24/05/2023.- Fdo. Ilegible.- DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2o DE MONTERO. ANTE MI DRA. YOINKA FADINNE BARRANCO VARGAS - SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO.- &&&& MEMORIAL DE FS. 113 &&&&SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE LA CIUDAD DE MONTERO SE NOTIFICA CON LA SENTENCIA A TODOS LOS INTERESADOS MEDIANTE PUBLICACION DE EDICTOS. OTROSÍES. SU CONTENIDO (Exp 27/2018 NUREJ 70121856) RUDECINDO MONTERO VACA con C.I. 3832474 S.C., en representación legal de la Sra. TERESA ROCA RAMALLO, en atención al Testimonio de Poder No. 1253/2022 de fecha 20 de julio de 2022 extendido por la Notaría de Fe Publica No 67 a cargo de la abogada Tanya Teresa Prada Junis, dentro del proceso de divorcio seguido por CRISANTO GUTIERREZ ROJAS, ante su autoridad con el debido respeto, expongo y pido: Señor Juez, con la finalidad de dar prosecución al proceso, solicito a su autoridad se sirva ordenar la notificación con la justiciera Resolución de fecha 24/05/2023, a todos los interesados en el presente caso MEDIANTE PUBLICACIÓN DE EDICTOS, en ese sentido ruego a usted ordenar la confección del testimonio correspondiente. Verdad, Justicia y legalidad. Montero 26 de junio de 2023. Fdo. Ilegible.- Rudecindo Montero Vaca - Rep. Legal de Teresa Roca Ramallo; Fdo. Ilegible.- William R. Carvajal Sánchez - Abogado.- &&&& DECRETO DE FS. 114 &&&&A, 3 de julio de 2023; En lo principal, tomando en cuenta el memorial que antecede, en previsión de los arts: 309 y 310 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, notifíquese Presuntos Herederos de CRISANTO GUTIÉRREZ ROJAS con el Auto de fs. 108 a 111 vlta. y la presente resolución, sea mediante EDICTOS de prensa. A cuyo efecto por Secretaria líbrese el EDICTO correspondiente para su publicación en un medio de prensa de circulación nacional, pea por una sola vez y en día domingo. Fdo. Ilegible.- DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO. ANTE MI DRA. YOINKA FADINNE BARRANCO VARGAS - SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO;--- ES TODO CUANTO SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA DE ACUERDO A LEY. MONTERO, 07 DE JULIO DEL 2.023.-

OP-0014675-9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS

EXP. No 148/23

EL DR. RICARDO ZEGARRA COCA, JUEZ PÚBLICO CIVIL, COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE SAN JULIÁN DE LA PROVINCIA ÑUFLO DE CHÁVEZ, POR EL PRESENTE EDICTO, HACE CONOCER A:
JUAN CARLOS HUANCA ZEPITA.
QUE DENTRO DEL PROCESO ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR: MELANIA CABEZAS ARICOMA CONTRA JUAN CARLOS HUANCA ZEPITA, SE HAN PRODUCIDO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:
SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL, COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL N° 1 DE SAN JULIÁN.
DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR.
OTROSÍES.- SU CONTENIDO
MELANIA CABEZAS ARICOMA, mayor de edad y hábil por derecho, boliviana, con C.I. 7831581 LP., de ocupación labores de casa, domiciliada en el Barrio Cafeces, de esta ciudad, ante su autoridad respetuosamente me presento y pido:---
Por el certificado de nacimiento que me permito adjuntar al presente memorial, se puede evidenciar que con la persona que responde al nombre JUAN CARLOS HUANCA ZEPITA hemos procreado a nuestro hijo menor, que responde al nombre de RIQUELME HUANCA CABEZAS, con Certificado de Nacimiento N° 1674531, quien Certifica que la Oficialía N.° 724, Libro N.° 60-G, Partida N.° 88, Folio N.° 88, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Ñuflo de Chávez, Localidad San Julián, con fecha de partida día 12 de febrero del 2008, se halla inscrito el nacimiento de RIQUELME HUANCA CABEZAS, lugar de nacimiento departamento de Santa Cruz , Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de Nacimiento 11 de enero del 2028, sexo femenino, como progenitores el Padre JUAN CARLOS HUANCA ZEPITA y como madre MELANIA CABEZAS ARICOMA, expedido por el Órgano Electoral del Estado Plurinacional de Bolivia que en la actualidad cuenta con 15 años de edad que actualmente se halla bajo mi guarda.---
Ahora bien, por motivos que no son del caso señalar, nos encontramos separados con el papa de mi hijo por mas de 10 años es decir nos encontramos separados desde que mi hijo tenía 5 años de edad, el mismo que desde el momento de nuestra separación y en forma maliciosa no cumple con su obligación de alimentar, vestir, ni atender las demás necesidades inherentes de nuestro hijo, el padre de mi hijo desde el momento que decidimos separarnos nunca se preocupó por la situación de su hijo, es más nunca llamo para preguntar por su hijo ni mucho menos coadyuvar o ayudar en la alimentación de mi hijo, es más señor juez desde el momento que nos separamos él se fue y nos dejó solos a mí y a nuestro pequeño hijo y a la actualidad desconozco su domicilio actual del padre de mi hijo, en pocas palabras señor juez el padre de mi hijo NO CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES DE LAS NECESIDADES BÁSICAS DE ALIMENTACIÓN, VESTIMENTA, SALUD Y VIVIENDA, NI ATENDIENDO LAS DEMÁS NECESIDADES INHERENTES A NUESTRA HIJO, durante todo este tiempo el padre de mi hijo ha demostrado ser una persona muy desobligada e irresponsable ya que no se preocupa por su hijo que tiene, él no me ayuda con el cuidado y manutención de mi pequeña hija pese a habérselo pedido hace años atrás, y fue la única vez que tuve contacto con él y desde ese momento nunca más supe de el por qué él se perdió y no se sabe su paradero o domicilio, y teniendo en cuenta que la manutención y crianza de los hijos es compartida, mi persona ha ido cubriendo con los gastos de alimentación, vestimenta, salud y cuidado de mi querido y amado hijo, en cambio el papa se despreocupo por completo y se podría decir que hasta se olvidó que tiene un hijo.---
Por lo expuesto y en apoyo de los Art. 258, 259, 109, 110, 112 inc. 1), 116 y Sig. del Código de las Familias, Art. 41 de la ley 548, con relación al art. 59, 60, 62, de la Constitución Política del Estado, presento DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, contra el padre de mi hijo, señor JUAN CARLOS HUANCA ZEPITA, quien es mayor de edad y hábil por derecho, boliviano, con C.I. 5184862, desconozco el domicilio real del obligado, y previas formalidades de ley SOLICITO A SU AUTORIDAD SE DIGNE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y SE DICTE RESOLUCIÓN DECLARANDO PROBADO LA MISMA, FIJANDO UNA ASISTENCIA FAMILIAR DE LA SUMA DE Bs. 1500.- (MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS). A FAVOR DE MI HIJO: V RIQUELME HUANCA CABEZAS menor de edad a la fecha, que deberá ser pagado cada mes por el obligado., más una 1 mudada de ropa cada 3 meses, que cubra con el 50% de los gastos de salud y el 100 % de los gastos de educación la misma que sea depositada en la entidad financiera Banco Prodem al número de cuenta N° 4302104461-5 cuenta a nombre de mí persona, considerando la responsabilidad que tiene como padre.---
OTROSÍ 1°.- Desconozco el domicilio real del demandado, y de acuerdo al art. 310 de ley 603 Cod. De las Familias y del Proceso Familiar solicito que se le cite al Demandado mediante edicto.---
OTROSÍ 2°.- En calidad de Prueba documental acompaño lo siguientes:---
1.- Certificado de Nacimiento de mi hija original.---
2.- Fotostática de mi C.I. en copia simple.---
OTROSÍ 3°.- El suscrito Abogado se atendrá al arancel en actual vigencia.---
OTROSÍ 5°.- Señalo domicilio Procesal la calle Héroes del Chaco, esq. Av. Ciro Mealla, Residencial Sergal, planta Baja, cel. 73653035, correo electrónico: adal_17@hotmail.com.---
CONCEDER LO SOLICITADO, ES HACER JUSTICIA.---
MELANIA CABEZAS ARICOMA C.I. N° 7831581 LP.---
San Julián,20 de abril del 2023.---
Fdo. llegible.- Dr. José Luis Mamani Flores Suscrito secretario del juzgado Público Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal 1° de San Julián.---
SAN JULIAN, 24 DE ABRIL DEL 2023.-VISTOS: El memorial de demanda de Asistencia Familiar cursantes de fs. 04 a fs. 05. de obrados interpuesto por MELANIA CABEZAS ARICOMA contra JUAN CARLOS HUANCA ZEPITA documento que la sustenta y cumplido con los requisitos por el Art. 259 del Código de las Familias, siendo competencia de este juzgado, de acuerdo a lo previsto por la Ley del Órgano Judicial SE ADMITE la presente demanda de ASISTENCIA FAMILIAR que sigue MELANIA CABEZAS ARICOMA contra JUAN CARLOS HUANCA ZEPITA, en todo lo que hubiera lugar en derecho y con su tenor córrase en TRASLADO a la parte demandada a quien se le otorga un plazo de (5 DÍAS) para que conteste, a partir de su legal citación de conformidad a lo establecido en el art. 437 parágrafo I del mismo cuerpo legal.
Al Otrosí 1.- Por secretaria extiéndase lo solicitado.
Al Otrosí 2.- Se tiene presente la prueba que indica.
Al Otrosí 3.- Se tiene presente.
Al Otrosí 5.- Por señalado el domicilio procesal.
REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE COPIA, CÍTESE Y/O EMPLACE.
REGISTRO DE AUTO DE OBRADOS
AUTO N°.- 117.--- REGISTRO N° 01/2023.---
Instrucción Penal 1° de San Julián Fdo. llegible.- Dr. José Luis Mamani Flores suscrito secretario del juzgado Público Civil y Comercial de Familia e.---
EL PRESENTE EDICTO ES LIBRADO EN LA LOCALIDAD DE SAN JULIÁN DE LA PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ A LOS 24 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023

OP-19133-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO/A: POSIBLES HEREDEROS O INTERESADOS DE LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ

PARA EL DEMANDADO/A.- POSIBLES HEREDEROS O INTERESADOS DE LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ.- La Dra. MSC. LUCINDA CHAMOSO GONZALES JUEZ PUBLICO DE FAMILIAR, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ.- DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.- HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE SEGUIDO POR MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ.- se han dictado las siguientes actuaciones judiciales que a continuación se transcriben: DEMANDA DE FS. 47 a 50 Y VTA: SEÑOR (A) JUEZ PUBLICO DE TURNO EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL DEMANDA DE COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNIÓN LIBRE OTROSÍ-MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ, mayor de edad, hábil en toda forma de derecho, con cédula de identificación No. 5346755 expedida en Santa Cruz, mayor de edad, de ocupación Labores del Hogar, domiciliada en el 3er y 4to anillo Barrio Brígida Calle Dr. Adolfo Flores N° 40; me apersono ante su autoridad con el debido respeto, EXPRESO Y PIDO: 1. PRETENSIÓN PRINCIPAL: SEÑOR (A) JUEZ, en lo principal, se declare judicialmente del quien en vida fue el señor: LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ (+) y mi persona MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ; libre de impedimento matrimonial (libertad de estado), convivencia conyugal única, continuada e ininterrumpida hemos formado un hogar de hecho, desde el 06 de julio del año 1990 hasta el 12 de noviembre del año 2022, por espacio de 32 años 4 meses y 6 días, que da lugar a una comunidad de bienes, con efectos semejantes a la de la sociedad de gananciales, en cuanto le sean aplicables y en consecuencia todos los bienes adquiridos durante la vigencia de esta relación de convivencia son comunes. II. APERSONAMIENTO SEÑOR (A) JUEZ, con los datos señalados anteriormente, y con el objeto de ejercer mis derechos que atañen la presente acción sobre comprobación de matrimonio o de unión libre y comprobación de ganancialidad de bienes, pido muy respetuosamente a su autoridad se me tenga por apersonada dentro de la presente causa, y se me haga conocer ulteriores diligencias en el domicilio que señalare en el presente. III. ANTECEDENTES SEÑOR (A) JUEZ, bajo esa premisa, es de señalar que el señor LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ y mi persona, ambos en su momento sin impedimento matrimonial para alcanzar las finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, nos unimos como convivientes, de manera única, continuada e ininterrumpida hablamos formado un hogar por un periodo de aproximadamente 32 años 4 meses y 6 días, procreando a nuestros tres hijos de nombres: 1.- JUAN MISAEL SARACHO SOLIZ, nacido en fecha 28 de octubre del año 1992: 2.- GEOVANNA SARACHO SOLIZ, nacida el 10 de noviembre del año 1993; 3.- MARÍA LUISA SARACHO SOLIZ. nacido en fecha 28 de Marzo del año 1995; al inicio de esta relación de unión libre mi persona siempre he estado a lado de mi conyugue (+) y hemos convivido como esposa y esposo. Por la declaración Voluntaria Notarial de fecha 06 de octubre del 2010, realizada ante notaría de FE Publica N° 71 indica que estaríamos por el lapso de Veinte años y 3 meses, y es cierto y evidente que hemos estado durante todos estos años bajo las condiciones de estabilidad y singularidad sin impedimento legal, que nuestra unión libre Ira producido los mismos efectos que el matrimonio civil, conjuntamente con nuestros hijos e hijas que tenemos en común. Por las imágenes adjuntas se puede evidenciar que desde muy jóvenes hemos iniciado con nuestra Vida en común es decir el proyecto de vida en común, desde que empezamos a convivir hemos cumplido a cabalidad las condiciones sociales que dan lugar al vinculo conyugal, reuniendo las condiciones que estable la norma suprema y demás leyes, que conllevan iguales efectos jurídicos. IV. FUNDAMENTOS DE HECHO 1) DE LA UNIÓN LIBRE: como es conocido, tradicionalmente la unión de hecho - también denominada concubinato o unión extramatrimonial concitaba una percepción negativa y de rechazo por parte de cierto sector de la sociedad, concibiéndola como una forma de vida inmoral, situación que no se concedía con la realidad, tradiciones y cultura de otro gran sector de la sociedad boliviana Reflejo de ello era la ausencia del reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones. No obstante, el incremento de las prácticas convivenciales y la mayor secularización de la sociedad y del Estado (y su legislación) fue imponiendo un contexto a partir del a partir del cual se comenzaron a plantear respuestas -primero a razón de ser reconocida y consecuentemente a generar derechos que provengan su bienes, aspecto jurídico debidamente adoptada por la legislación boliviana y con la nueva Constitución Política del Estado se reconoce la plenitud de esta formalidad Art. 63 II. "las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimentos legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas". 2) TIEMPO O PERIODO DE LA UNIÓN LIBRE: Esta Unión Libre o de Hecho perduro desde el 06 de julio del año 1990 hasta el 12 de noviembre del año 2022 siendo por el lapso 32 años 4 meses y 6 días. 3) PLENO CONOCIMIENTO DE. LA UNIÓN LIBRE POR NUESTRO ENTORNO FAMILIAR Y SOCIAL: La convivencia con el demandado de unión libre está acreditada con un sinnúmero de testigos, con numerosas fotos, documentos de crédito, testigos y diversos hechos, además porque ambos siempre nos presentábamos como esposos frente a nuestros amigos y familiares manteniendo un estado constante como si fuéramos casados. En ese orden lógico, habiendo mantenido una relación de convivencia con mi conyugue por un periodo de 32 años 4 meses y 6 días, por lo cual interpongo la presente demanda a fin de que se reconozca todos mis derechos y acciones durante ese tiempo. 4) Por la certificación de Estado Civil N° Z18R6AIZ de fecha 11 de noviembre del 2022, emitido por el Servicio de Registro Cívico, certifica mi estado actual es SOLTERA. V. SUSTENTO JURÍDICO ÚTILES Y APLICABLES A LO IMPETRADO SEÑOR (A) JUEZ, con fines de solventar jurídicamente la presente solicitud, se tiene normas jurídicas idóneas y útiles, las siguientes: NUESTRA NORMA SUPREMA, nos indica lo siguiente; Artículo 63.1. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas. Artículo 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad. I. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones. EN NUESTRO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR LEY 603, Nos establece; ARTICULO 2 D ELA LEY 603.- deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado. ARTÍCULO 41. De la Ley No. 603 (DERECHOS Y DEBERES DE LA MADRE Y DEL PADRE). I. Derechos de la madre y del padre respecto a sus hijas e hijos: II. La autoridad de la madre y del padre comprende los siguientes deberes: a) Registrar la filiación de sus hijas e hijos. I. La madre, el padre o ambos, que pierde su autoridad o es suspendido en su ejercicio por resolución judicial, permanece sujeto a la obligación de prestar asistencia familiar. ARTÍCULO 176 de la Ley No. 603. (PRINCIPIO) 1. Los cónyuges desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales. Esta comunidad se constituye, aunque uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro. II. Disuelto el vínculo conyugal, deben dividirse en partes ¡guales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación de bienes. ARTÍCULO 413 de la Ley No. 603. (EJECUCIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES) I. En ejecución de sentencia se establecerá la individualización de los bienes de manera concreta. II. No existiendo acuerdo entre las partes sobre la forma de división de los bienes, la autoridad judicial señalará la forma de realización. ARTÍCULO 164. (PRESUNCIÓN) de la Ley No 603. El trato conyugal, la estabilidad y la singularidad se presumen, salvo prueba en contrario, y se apoyan en un proyecto de vida en Común. ARTÍCULO 434 inciso e) de la Ley No. 603 Se tramitar en proceso extraordinario las siguientes: e) Comprobación del matrimonio o de unión libre, cuando esta no está restringida. VI. COMPROBACIÓN DEL MATRIMONIO O UNION LIBRE SEÑOR (A) JUEZ, mi persona con mi recordado esposo (+), se puede establecer que siempre mantuvimos una vida en común estable y singular, conviviendo juntos en diferentes lugares y en diferentes etapas de nuestras vidas y con nuestros hijos, con actividades sociales y otros aspectos del entorno social, en los trabajos que el concubino realizaba, era empleado en la UAGRM y otras personas con las que teníamos contactos, todo estos extremos mencionados indican que existía un proyecto de vida en común entre mi persona y mi recordado esposo (+). Vil. COMPROBACIÓN DE GANANCIALIDAD DE BIENES Durante la unión libre o conyugal, fruto de nuestro esfuerzo de mi persona con el ahora demandado adquirimos los siguientes bienes y mejoras: 1, Un vehículo motorizado con las siguientes características: Clase: Automóvil, Marca: Mitsubichi, Tipo: Lancer, Modelo: 2008, Cilindrada: 2.000 cc, Motor 4B1 1AL5845, Colon Burdeo, Chasis: CY4ASU19215, con Placa de Circulación: 2849YKY 2. Una liquidación de beneficios sociales toda vez que mi esposo trabajaba en la UAGRM. 3. Una acreencia con la hermana de mi esposo la Sra. ROSMERY SARACHO RODRÍGUEZ por compra de acción de herencia dentro de un inmueble en la Ciudad de Tarija, es donde la hermana de mi esposo hace la entrega de 3.000 U y de la cual no tengo el contrato de venta de acciones sin embargo existe la esa deuda de la suscrita Hna VIII. PETICIÓN DE ORDEN LEGAL SEÑOR (A) JUEZ, con el derecho que me asiste, por todo lo anteriormente y jurídicamente; teniendo su diana Autoridad teniendo su digna Autoridad Jurisdicción y Competencia; así mismo habiéndose dado cumplimiento los. 259 de la Ley 603 código de las familias y del proceso familiar (Forma y Contenido de la Demanda - Prueba Documental). En derecho Impulsado por el Art. 434 inciso e) con relación a los Art. 435 de la Ley 603, DEMANDO POR LA VÍA EXTRAORDINARIA COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNIÓN LIBRE DE MI PERSONA MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ Y LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ (+), demanda que la dirijo en contra de mis hijos: JUAN MISAEL SARACHO SOLIZ, GEOVANNA SARACHO SOLIZ, Y MARÍA LUISA SARACHO SOLIZ; con mucho respeto a su autoridad, PIDO SE ADMITA LA PRESENTE DEMANDA, en efecto solicito se sirva tener por interpuesta la presente demanda y darle el trámite que a su naturaleza corresponde, declarándola probada en su oportunidad, conforme a mi derecho y de acuerdo a ley: disponiendo su Autoridad lo siguiente: 1) Se declare probada la presente demanda, DECLARANDO LA COMPROBACIÓN DEL MATRIMONIO DE HECHO Y/O DE LA UNIÓN LIBRE, por mi persona MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ y el señor: LUIS FANOR SARACHO RODRIGUEZ (+), demanda que es dirigida en contra de: JUAN MISAEL SARACHO SOLIZ, desde el 06 de julio del año 1990 hasta el 12 de noviembre del año 2022, por espacio de 32 años 4 meses y 6 días. 2) Se ordene medidas cautelares patrimoniales, a efectos de garantizar la división de la comunidad de bienes gananciales, conforme el Art. 283 y 284 de la ley 603, solicito las siguientes medidas cautelares: c).- SECUESTRO DE BIENES MUEBLES SE EMITA MANDAMIENTO DE SECUESTRO del Vehículo Motorizado con las siguientes características: Clase: Automóvil, Marca: Mitsubichí, Tipo: Lancer, Modelo: 2008, Cilindrada: 2.000 cc. Motor 4B11AL5845, Color: Burdeo, Chasis: CY4ASU19215, con Placa de Circulación: 2849YKY, y demás características que se tiene en documento de compra - tramite notarial 2071/2021, realizado ante notaría de fe pública N° 101, a cargo del Abg. Yina Gabriela Franco Camacho de fecha 30 de octubre del 2021. Para el cumplimiento se Ordene al Comando Departamental de la Policía Boliviana, que a través de cualquier oficial policial no impedido por Ley proceda al Secuestro del mismo. f).- RETENCIÓN DE FONDOS EN ENTIDADES FINANCIERAS Y BIENES O DINEROS EN PODER DE TERCEROS: Resulta que mi esposo, en calidad de empleado de la UAGRM, con cargo GC45 - MENSAJERO, se tiene una liquidación por beneficios sociales hasta su fallecimiento, para lo cual Solicito se oficie a la UAGRM, por su Departamento de Desarrollo Humano se retenga el dinero sobre la Liquidación de Beneficios Sociales que asciende a un monto de Ciento Cincuenta cuatro Mil 00/100 bolivianos (Bs.- 154.000.-). ¡¡Solo DIOS dura para siempre... Justicia!! OTROSI PRIMERO.- Presenta medios probatorios: 1. Pruebas documentales: 1) Certificados de Nacimientos Originales de mis hijos. 2} Fotografías en diferentes fechas y lugares en la que se evidencia la unión libre en el periodo antes indicado. 3) Fotocopias de las cédulas de identidades de mi persona y de mi ex conyugue. 4) Declaración jurada notarial 5) Certificado de Defunción 6) Certificado de Matrimonio Religioso. 7) Croquis de ubicación de la demandante y demandada. OTROSÍ SEGUNDO.- En virtud al Art. 24 de la CE, solicito los siguientes oficios a efectos de que se certifiquen: 1. Se Oficie: A la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conforme a las disposiciones de la Ley 393 (ley de servicios financieros) y el Art. 1358 del Código de Comercio, para que en cualquier entidad financiera, en especial en los Bancos y Cooperativas, del Estado Plurinacional de Bolivia, nos informen sobre la EXISTENCIA DE CUENTAS CORRIENTES Y/O DEPÓSITOS A PLAZO FIJO, EXTRACTO DE DEPÓSITOS y/o Movimiento, que tendría el cujus LUIS FANOR SARACHO RODRIGUEZ con C.I. 1817188 TJ, y proceda a la remisión al juzgado de los dineros en cualquier moneda que pudiera tener a nombre del mismo. 2. Se Oficie: A la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno por el Departamento de Desarrollo Humano informe sobre el cargo, salario y antigüedad del señor LUIS FANO SARACHO RODRIGUEZ con C.I. 1817188 TJ asimismo informe si existe liquidación de beneficios sociales por el tiempo de servicio. 3. SE OFICIE: A la ANH, por la sección que corresponda informe detalladamente a través de su sistema, que vehículos cargaban o o cargan combustible GLP, Gasolina o Diesel con el nombre de: LUIS FANOR SARACHO RODRIGUEZ con C.I. 1817188 4. SE OFICIE: A La Unidad Operativa de Transito a efectos que certifique que vehículos tubo o tiene registrado el señor LUIS FANO SARACHO RODRÍGUEZ con C.I. 1817188 TJ. 5. SE OFICIE: Al Juez Registrador de Derechos Reates para que por la unidad que corresponda certifique que bienes inmuebles tenía o tiene el señor: LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ con C.L 1817188 TJ. Desde la gestión 1990 hasta diciembre del 2022. OTROSÍ TERCERO.- GENERALES DE LOS DEMANDADOS: Los demandados son: JUAN MISAEL SARACHO SOLIZ, GEOVANNA SARACHO SOLIZ, Y MARÍA LUISA SARACHO SOLIZ, es mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en3er y 4to anillo Barrio Brígida Calle Dr. Adolfo Flores N° 40; Protestando conducir al oficial de diligencias de su digno juzgado. OTROSI CUARTO.- Honorarios profesionales del suscrito abogado, arancel mínimo del colegio de abogados. OTROSÍ QUINTO.- En virtud al Art. 24 de la CE, una vez sea valorada la documentación arrimada, solicito se me realice el respectivo desglose de dicha documentación y en su lugar queden fotocopias legalizadas, corriendo con los recaudos de ley. OTROSI SEXTO.- Conforme al Art. 300.1. de la Ley 603, habilito al Estudiante MARÍA ALEJANDRA YANDEYURU MENDOZA con C.I. 12384847 SC y LAURA TOLAVI SANCHEZ con C.I. 8962374 SC, como procuradores dentro del presente proceso a efectos de que haga seguimiento. OTROSI SEPTIMO.- Señalo domicilio Procesal AD LITEM en el estudio jurídico del profesional que patrocina, ubicada en la Calle Pasaje N° 23, con Ciudadanía Digital: Juan Carlos Camata Mamani con C.I. 6389367 SC, correo electrónico:juancarios.mst@gmail.com, cel. 72178696.- Santa Cruz de la Sierra (BOLIVIA), 21 de marzo de 2023.- FDO.- ILEGIBLE.- MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ.- FDO.- ILEGIBLE.- JUAN CARLOS CAMATA MAMAIR RPA 6389367 JCCM.- AUTO DE ADMISION DE FECHA 6 27 MARZO DEL 2023 DE FS. 52.- a 6 27 de marzo del 2023 VISTOS: La demanda de RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE, interpuesta por MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ se tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, la parte demandada JUAN MISAEL SARACHO SOLIZ, GEOVANNA SARACHO SOLIZ Y MARIA LUISA SARACHO SOLIZ y se amplía la demanda contra los posibles herederos o interesados de LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ, quien tiene el plazo de (5) CINCO Días conforme el Art. 437, de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días de conformidad al Art. 438, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la demanda de COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE DE HECHO. Se advierte a la parte demandada, que en caso de, NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art. 266, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar. Como también se les advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificaran en secretaria de Juzgado conforme al Art 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603. Por secretaría extiéndase oficio dirigido a SEGIP y SERECI para que extiendan certificado de soltería y descendencia de la demandante y de LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ. Al Otrosí 1.- Por señalada la prueba ofrecida. Al otrosí 2.- Por secretaria extiéndase lo solicitado. Al otrosí 3.- Por señaladas las generales de ley de los demandados. Al Otrosí 4.- Por regulados los honorarios profesionales. Al Otrosí 5.- Por secretaría extiéndase lo solicitado. Al Otrosí 6.- Se tiene presente. Al Otrosí 7.- Por señalado domicilio procesal. REGISTRESE Y CÍTESE.- FDO.- ILEGIBLE.- MSC. LUCINDACHAMOSO GONZALES- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- ILEGIBLE.- ABG. ANA PAOLA JIMÉNEZ ROJAS - SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 3° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3RO DE LA CAPITAL.- AUTO N° 150/23.- MEMORIAL DE FECHA 24/04/23 DE FS. 64 Y VTA.- CONTESTA EN FORMA POSITIVA LA DEMANDA Y SOLICITA AUDIENCIA OTROSÍES.- JUAN MISAEL SARACHO SOLIZ, con C.I. 8911300 Exp. SCZ, GEOVANNA SARACHO SOLIZ, con C.I. 8911309 Exp. SCZ y MARÍA LUISA SARACHO SOLIZ, con C.I. 8911366 Exp. SCZ, todos mayores de edad, hábiles en toda forma de derecho, con domicilio en esta ciudad capital; inmersos dentro del proceso de UNIÓN LIBRE O MATRIMONIO DE HECHO, incoado por nuestra madre:
MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ ante su autoridad con el debido respeto, EXPRESAMOS Y PEDIMOS: I. HECHOS SEÑORA JUEZ, es cierto y evidente que nuestras padres estuvieran conviviendo por más de 32 años, toda vez que nuestras personas todos somos mayores de edad, y hemos visto como nuestros padres han llegado a envejecer juntos, hasta el fallecimiento de nuestro recordado padre LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ (+), quien llega a fallecer en fecha 12 de noviembre del año 2022, por lo que consideramos que tuvieron y mantuvieron el proyecto de vida en común como esposos durante todos estos años, II. PETITORIO.- SEÑORA JUEZ, habiendo formado parte de ese proyecto de vida en común entre nuestros padres, por el lapso de casi aproximadamente 32 años y un poco más, nuestros padres cumplieron con lo que la norma indica, por lo que en mérito a esa verdad material establecida en la CPE, en su Art. 180.I, en relación al Art. 63.II de la CPE, habiendo mantenido la unión libre y reunieron las condiciones de estabilidad y singularidad, sin impedimentos legales, por lo que consideramos que produjeron los mismo efectos al del matrimonio, habiendo procreado a nosotros sus hijos legalmente inscritos como hijos de ambos progenitores; por lo Art. 268. inc. b) contestamos la misma en forma Positiva, y en y en definitiva señales audiencia a efectos de concluir con el proceso y se declare la unión libre y matrimonio de hecho interpuesto por la demandante. ¡Sera... Justicia!!! OTROSÍ PRIMERO.- Habiendo tomado conocimiento del Auto interlocutorio N° 150/2023, de fecha 27 de marzo del 2023, sobre la Admisión de la Demanda, con la misma que nos damos por notificados, a efectos de considerar la misma. OTROSÍ SEGUNDO.- Reconocemos los documentos probatorios adjuntos a la presente demanda y la misma corresponden a nuestras personas; y son probatorios en las diferentes etapas que convivieron nuestros padres. OTROSÍ TERCERO.- Señalo domicilio procesal en secretaria de su digno despacho; teniendo a nuestra abogada patrocinante: Abg. Gabriela Banegas Pereira con correo: gbanegaspereira@gmail.com, y cel.: 75573853. Santa Cruz, 24 de abril de 2023.- FDO.- ILEGIBLE.- JUAN MISAEL SARACHO SOUZ.- FDO.- ILEGIBLE.- GEOANNA SARACHO SOLIZ.- FDO.- ILEGIBLE.- MARÍA LUISA SARACHO SOLIZ.- FDO.- ILEGIBLE.- GABRIELA BANEGAS PEREIRA ABOGADA R.P.A 6385093 GBP.- DECRETO DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2023 DE FS. 105.- A, 25 de abril de 2023.- Al memorial que antecede se tiene por contestada la demanda, se señala audiencia para el día Miércoles 7 de junio de 2023 a horas 10:30 am debiendo estar las partes debidamente notificadas. OTROSI PRIMERO.- se tiene presente.- OTROSÍ SEGUNDO.- Se tiene presente.- OTROSÍ TERCERO.- por señalado el domicilio procesal.- FDO.- ILEGIBLE.- MSC. LUCINDA CHAMOSO GONZALES- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- ILEGIBLE.- ABG. ANA PAOLA JIMÉNEZ ROJAS- SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 3° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3RO DE LA CAPITAL.- MEMORIAL DE FECHA 09/06/23 DE FS. 104.- SEÑORA JUEZ PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR N° 3 de la capital adjunta certificación de descendencia.- OTROSÍES. - MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ, de generales ya conocidas por vuestra autoridad, dentro de la demanda de UNIÓN LIBRE O MATRIMONIO DE HECHO interpuesto en contra de JUAN MISAEL SARACHO SOLIZ, GEOVANNA SARACHO SOLIZ, Y MARÍA LUISA SARACHO SOLIZ en calidad de hijos del cujus LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ (+); me apersono ante su autoridad con el debido respeto, EXPRESO Y PIDO: 1. ANTECEDENTES SEÑORA JUEZ, habiéndose suspendido la audiencia programada para el 07 de junio a horas 10:30 am, en donde la secretaria de su digno juzgado indica que es preciso hacer conocer mediante edicto de prensa, la demandad principal a efectos tomar conocimiento de la existencia de alguno otro hijo que existiera por parte del cujus LUIS FANO SARACHO RODRÍGUEZ (+), asimismo se tiene del certificado de descendencia emitida mediante SERECI.SCZ/C.L./JUD N° 885/2023 de fecha 20 de abril del 2023, en la cual certifican la existencia de 6 hijos por parte de mi recordado esposo. II, PETICIÓN DE ORDEN LEGAL SEÑOR (A) JUEZ, por lo que con el objeto de no vulnerar derechos e incurrir en nulidades posteriores solicito se realice publicación mediane edicto de prensa conforme al Art. 308 y 309 de la Ley 603, para (os demás hijos, toda vez que desconozco de sus domicilios reales. ¡¡Solo DIOS dura para siempre... Justicia...!!! OTROSI PRIMERO.- Adjunta certificación emitida por el SERECI. OTROSÍ SEGUNDO.-Ratifico domicilio Procesal AD LITEM en el estudio jurídico del profesional que patrocina, ubicada en la Calle Pasaje N° con Ciudadanía Digital: Juan Carlos Camata Mamani con C.I. 6389367 correo electrónico: juancarios.mst@gmail.com, cel. 72178696 Santa Cruz de la Sierra (BOLIVIA), 09 de junio de 2023.- FDO.- ILEGIBLE.- MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ.- FDO.- ILEGIBLE.- JUAN CARLOS CAMATA MAMAIR RPA 6389367 JCCM.- DECRETO DE FECHA 13 DE JUNIO DE FS. 105.- A, 13 de junio del 2023 Se ordena la citación a posibles herederos o interesados mediante edictos de ley, por secretaría extiéndase lo ordenado. Al otrosí 1.- Por adjuntado. Al otrosí 2- Por señalado domicilio procesal y ciudadanía digital.- FDO.- ILEGIBLE.-MSC, LUCINDACHAMOSO GONZALES- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ -BOLIVIA.- FDO.- ILEGIBLE.- S.C. ABG. MIREYA BARBA MELGAR-SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 4° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 3RO DE LA CAPITAL.- ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE DICTO DE PRENSA. EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 22 DE JUNIO DEL 2023.- CONSTE.

OP-19252-9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: BERTHA NOVA TORRICO

EL DOCTOR MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 4° DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR Y GUARDA SEGUIDO POR RAÚL YANQUI COLQUE SE HACE LA CITACIÓN CON LOS SIGUIENTES ACTUADOS DEMANDA DE FS. 14, 15, SORTEO FS16, SORTEO DE FS. 17, MEMORIAL DE FS 18 AUTO DE ADMISIÓN DE FS 19, MEMORIAL FS 26 Y DECRETO 26 VLTA SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DE TURNO SEÑOR JUEZ DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL SANTA CRUZ DE LA SIERRA DEMANDA TENENCIA Y GUARDA DEL MENOR DE EDADOTROSIES RAÚL YANQUI COLQUE con C.I. N° 5405827 SC mayor de edad, de nacionalidad boliviana, vecino de esta ciudad de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Provincia Andrés Ibáñez de esta Departamento de Santa Cruz de estado civil soltero, estudiante de oficio ante su autoridad con la debidas consideraciones de respeto expongo y pido: I.- ANTECEDENTES.- Señora juez resulta que en el año de 2014, llegamos convivir con la ciudadana BERTHA NOVA TORRICO con quien procreamos una criatura de nombre EMILY CRISTINA YANQUI NOVA con C.I 16153351, nacida en fecha 03 de enero del 2015 quine haya el presente vive bajo mi protección y cuidado. Lastimosamente por desavenencias e incomprensión entre parejas, en el mes de octubre de 2018 llegamos a sepáranos como esposos y desde ese entonces mi nombrada hija menor vive con mi persona y su madre presuntamente estaría radicando en la república de Chile de manera que como padre que soy tengo la pretensión que autoridad competente determine formalmente la tenencia de la niña ya indicada. Es más como nos separamos Inicie demanda de Divorcio habiéndose emitido la sentencia en fecha 07 de diciembre de 2021 con el expediente 321/21 de parte del juzgado mixto con asiento en la Guardia y como consta en la documentación adjunta al presente de forma que ya no somos esposo con la madre de nuestra hija. Cabe hacerle conocer a su digna autoridad que la madre de nuestra hija verbalmente ante de su ausencia me indico que mi perdona se haga a cargo de la niña de forma que estoy cumpliendo mi rol de buen padre así como determinan las buenas costumbre y las normas legales en vigencia pero no tenemos ningún documento o acuerdo formal en relación a la tenencia o guarda de la indicada menor de edad, su autoridad comprenderá que mi persona hago todo lo que este a mi alcance para cumplir mi responsabilidad de padre de dar buena crianza impartiendo valores humanos para que tenga educación atención en salud y amor de padre. En definitiva conforme a los derechos que les asiste a los menores de edad como padre mi deseo es que mi hija se desarrolle bien se eduque en un ambiente de efecto seguridad y para, trabajo en soldadura de carácter móvil percibiendo un ingreso promedio mensual de BS. 2000 a 2500/00 con lo cual puedo seguir manteniendo las necesidades por lo menos básicas de mi hija. Por lo que pido respetuosamente señor juez que una vez aprobada mi demanda sea para proteger el interés superior de la menor por lo que pido respetuosamente que la visitas por parte de la progenitora se realice como disponga su probidad en relación a la pretensión el art 57 de la ley N° 603 Indica (LA GUARDA) la guarda es una situación jurídica que tiene por objeto el cuidado protección atención y asistencia familiar integral a la niña niño o adolescente con carácter provisional es otorgada mediante resolución judicial a la madre o al padre en caso de divorcio o separación de la unión conyugal libre. FUNDAMENTACION Y PETICIÓN por todo lo expuesto señor juez y en mi condición de padre de la indicada menor de edad con los derechos que me asiste por ley precautelando por el interés superior moral y material de la niña de conformidad a los art 58, 59, 60, 61 de la constitución política del estado art 9 del pacto de San José de Costa Rica art 212-III, 258, 259, 434 del código de la familias y del proceso familiar art 57.58 y siguiente del código niña niño adolescente le N 548 DEMANDO LA TENENCIA Y GUARDA DE MI HIJA MENOR DE EDAD DE NOMBRE EMILY CRISTINA YANQUI NOVA DEMANDA QUE LA DIRIJO en contra de la Sra. Madre de nuestra niña BERTHA NOVA TORRICO pidiendo a su autoridad admitir la presente acción y previo tramite de ley se digne dictar SENTENCIA DECLARANDO PROBADA MI DEMANDA ORDENÁNDOSE LA TENENCIA Y GUARDA TOTAL FORMAL DE LA MENOR DE EDAD A MI FAVOR salvando el derecho que tiene su madre a la visita de nuestra hija al no tener la tenencia legal que disponga su probidad. JUSITICIA Otrosí lero.- La demanda BERTHA NOVA TORRICO quien es mayor de edad de nacionalidad boliviana de ocupación labores de casa con domicilio real desconocido pidiendo conforme al art 78 I de la ley N° 439 solicito se designe disponer OFICIOS destinados al SEGIP y al SERECI para efectos de determinar la ubicación del paradero de demandad. Otrosí do.- Conforme con el art 261 de la ley N° 603 en calidad de pruebas documentales de cargo, adjunto fotocopias de la cédula de identidad de mi persona certificado de nacimiento de la menor de edad certificado de nacimiento original de ,o persona certificado de buena conducta a mi favor concedido de parte de la junta vecinal cívica "Vila Nueva "UV117 fotocopias de la cédula de identidad de mi actual conviviente Anita Claros Catorceno papeletas de servicios básicos de agua y luz eléctrica de mi domicilio veredicto sobre la sentencia donde se determina la disolución del matrimonio con la demandada de fecha 7 de diciembre de 2021 dispuesto por el Señor Juzgado Mixto de la Guardia dentro del proceso de divorcio con Exp 3221/21 pidiendo tener presente para fines de ley Otrosí 3ro como pruebas testificales propongo a los siguientes ciudadanos 1 REINA CLAROS con C.I 5341730 mayor de edad estado civil soltera Lic. Enfermería de nacionalidad boliviana y hábil por derecho 2.- JULIA CLAROS GARCÍA con C.I. N° 4459371 Coba. Mayor de edad soltera labores de casa de nacionalidad boliviana y hábil por derecho Otrosí 4to.- En cuanto a honorario profesionales conforme al arancel previsto por ley en la actualidad Otrosí 5to.- El suscrito abogado hace conocer a su probidad email: compatriota500hotmail.com teléfono celular whatsapp 77889695 pidiendo tener presente para fines de ley Otrosí 6to aclarando que mi domicilio real se encuentra ubicado en I acalle s/n UV 94 manzano 6 distrito 7 ingresando del kilómetro 13 ingresando por la carretera de Santa Cruz Camiri unos 40 metros luego se ingresa hacia lado derecho aproximadamente 50 metros hasta llegar nuestra vivienda más conocido como lugar las Viviendas bien inmueble de propiedad de mi conviviente Anita Claros Catorceno según croquis adjunto a la presente demanda Otrosí 7°mo solicito de signe OFICIAR al servicios departamental de Política social SEDEPOS dependiente de la gobernación de Santa Cruz o al Gobierno Municipal Autónomo de Santa Cruz de la Sierra para que previa valoración certifique sobre mi situación de salud física psicosocial y socio económica y sea respeto a mi persona conforme a derecho santa cruz de la Sierra 31 de enero de 2023 FDO.- Abogado Juan Velásquez Chaire Fdo.-IMPETRANTE Recibido a horas 09:28 del día 06-02-2023 - Bajo el tumo - 05-2023 causa N°. 59/2023, fs. 16 Conste.- Fdo.- N.YANINA LOVERA CONDORI AUXILIAR JUZGADO CUARTO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL á07 de febrero del 2023 Con carácter previo pronúnciese sobre la asistencia familiar que le corresponde a la menor siendo irrenunciables conforme al art 222 IV del Código de la familias la asistencia familiar previo admitir la demanda planteada y se otorga un plazo de 3 días conforme al art 264 Inc. I) del Código de las Familias. FDO. ILEG.- (Sello) DR. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DIAZ.-JUÉZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.- FDO. ILEG. (Sello) Dr. MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ SAAVEDRA.- SECRETARIO PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL Memorial fs. 18 SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA n° 4 DE LA CAPITAL subsana observación y solicito admisión de demanda EXP N° 59/2023 IANUS 70411815 Otrosíes-. RAÚL YANQUI COLQUE de generales de ley ya conocidas por su digna probidad dentro de la demanda de tenencia y guarda demoro de edad, siendo hábil por derecho ante su autoridad con la debidas consideraciones de respeto expongo y pido: señor juez conforme al proveído de fecha 07 de febrero de 2023 en tiempo hábil y oportuno dándome por notificado me permito subsanar lo observado señor juez como será de pleno conocimiento de su autoridad la Asistencia Familiar es una derecho en este caso de la niña y es mi responsabilidad realizar acciones por su bienestar de manera que al amparo del art 109 y 116 del código de la familias y del proceso familiar solcito se digne disponer la cancelación de asistencia familiar por la demanda a favor de muestra niña EMILY CRISTINA YANQUI NOVA el 20% del salario mínimo nacional en actual vigencia ya que como cualquier menor de edad, necesita para alimentación, vestimenta, medicinas, útiles escolares y otras necesidad que debemos cubo como progenitores JUSTICIA Santa Cruz de la Sierra 7 de marzo de 2023 FDO.- JUAN VELÁSQUEZ CHAURE abogado Fdo.- Impetrante Recibido a horas 14:53 del día 07-03-2023 - fs. Conste.- Fdo.- N. YANINA LOVERA CONDON AUXILIAR JUZGADO CUARTO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL á 08 de marzo de 2023.- VISTOS: Cumpliendo lo observado se la demanda de ASISTENCIA FAMILIAR Y GUARDA LEGAL planteada por RAÚL YANQUI COLQUE en representación de su hija menor de edad EMILY CRISTINA YANQUI NOVA, se la ADMITE y se corre en traslado a BERTHA NOVA TORRICO, se la admite la demanda como proceso extraordinaria, debiendo contestar en el término de CINCO DÍAS conforme al art. 434 y siguientes del código de la familias, acompañado y/o ofrecer toda la prueba que considere pertinente, bajo prevenciones de designarle defensor de oficio en caso de no contestar conforme lo establece el Art.266 de la ley N° 603. De los otros de la demanda Otrosí 1°.- Por señalado la generales de ley de la demandada debiendo oficiarse al SERECI y SEGIP para recabar la última dirección. Otrosí 2° 3°.-por adjuntado la prueba documental y testifical. Otrosí 4°.- Téngase presente. Otrosí 5°.- Por señalado el domicilio procesal y número telefónico. Otrosí 6°.- Por señalado la generales de ley del demandado. Otrosí 7°.- ofíciese mediante el equipo multidisciplinario. Tómese en cuenta las demás actuaciones procesales, se notificaran en Secretaria del Juzgado conforme al Art. 314 del CÓDIGO DE LAS FAMILIAS DEL PROCESO FAMILIAR. Regístrese.- FDO. ILEG.- (Sello) DR. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL- FDO. ILEG. (Sello). MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ SAAVEDRA SECRETARIO CUARTO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL. AUTO N° 148/2023, Registro a Fs. 28 Del libro.- I-2023- N.YANINA LOVERA CONDÓN AUXILIAR JUZGADO CUARTO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL I-MEMORIAL FS 26 SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N 4 DE LA CAPITAL adjunta repuesta a oficios y solicito citación por edicto de prensa EXP 59/2023 IANUES 70411815 Otrosíes RAUL YANQUI COLQUE de generales de ley ya conocidas por su digna probidad dentro de la demanda de tenencia y guarda de menor de edad, siendo hábil por derecho ante su autoridad con la debidas consideraciones de respeto expongo y pido: señor juez conforme a los depuesto por su digna probidad se diligenciaron los oficios ante SERECI y SEGIP Santa Cruz donde se indica que el domicilio de la demanda seria En el Municipio de Saipina sin precisar calle o dirección para ser notificada con la presente demanda. Por lo indicado al amparo del art 24 de la constitución política del estado art 78 II del código proceso Civil concordante con el art 308 del Código de Familias y del proceso Familiar ley N° 603 solicito se digne a disponer la citación por edicto de prensa y sea en medio de circulación nacional a la BERTHA NOVA TORRICO y sea previas las formalidades de ley JUSTICIA Otrosí 1ero.- Se adjunta la repuesta a los o oficios en originales pidiendo tener presente. Otrosí 2do.- Asimismo solicito se digne señalar día y hora para juramento de desconocimiento de domicilio de la demanda. Santa Cruz de la Sierra 13 de Junio del 2023 FDO.- JUAN VELÁSQUEZ CHAURE FDO.- IMPETRANTE. Recibido a horas 08:54 del día 15-06-2023 - fs. Conste.- Fdo.- N. YANINE LOVERA CONDORI AUXILAIR JUZGADO CUARTO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL DECRETO FS 26 VLTA a 16 de Junio del 2023 acumúlese las certificaciones del SEGIP Y SERECI toda vez que le domicilio de la parte demandada es impreciso e inexacto. Cítese mediante edicto de prensa franquéese el mismo Otrosí.- Por adjuntado Otrosí 2°.- A lo principal. ILEG.- (Sello) DR. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL- FDO. ILEG. (Sello) Dr. N. YANINA LOVERA CONDORI.- SECRETARIO PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.

Santa Cruz 29 de Junio del 2023

OP-19251-9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA AL DEMANDADO MAURICIO HURTADO RAPPU

EXP: 72/2017

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DÉCIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE CARLA DORA CANAVIRI SOTO, dentro del proceso HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO DE ASISTENCIA FAMILIAR se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: DEMANDA DE FS.- 42 Y VLTA, 43 Y VLTA. SEÑORA JUEZ, 14AVO. PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL- Homologación de Acuerdo de Asistencia Familar.--- Exp: 72/19.- Nurej: 7061192. CARLA DORA CANAVIRI SOTO, 4652510 S.C. mayor de edad, natural de esta ciudad, con domicilio en la zona de la villa 1ro. de mayo, Barrio Totaises, Calle Los Olivos, Casa N° 7, dentro del proceso de asistencia familiar Exp:72/2017, Nurej: 7061192, de ASISTENCIA FAMILIAR, y MAURICIO HURTADO RAPPU, con CI. 11383602 SC. Hábil por ley, con domicilio Barrio Bibosi, Av. Virgen de Lujan, Calle 12, ante su autoridad, con el debido respeto, digo, expongo y pido: Antecedentes.--- Señora Juez, conforme a las facultades emanadas por la ley 548 Código Niño, Niña Adolescente en su Art.- 188, inc. A) y m), los son cumplir las funciones de protección a la Niñez y Adolescencia, en representación del Estado y la Sociedad, conociendo la situación de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en instituciones públicas o privadas, y centros o locales de su jurisdicción, abandonas o en situaciones que atenten al ejercicio de sus derechos, disponiendo medidas de protección social y en su caso impulsar acciones administrativas y judiciales que fueren necesarias para la defensa de sus derechos. Es en este sentido señora Juez, es así que, dentro de las mencionadas facultades, me presento ante su autoridad, haciendo conocer que señor padre de mis hijos, se compromete a dar estricto cumplimiento al Acuerdo de ASISTENCIA FAMILIAR, que suscribimos ambas partes en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito Municipal N° de la Villa 1ro. de mayo. Fundamento de derecho Petitorio. Señor Juez, los derechos todo niña, niño o adolescente, están expresados en la ley No. - 548, Código niña, Niño y Adolescentes, concordantes con la constitución política del Estado y tratados internacionales para el ejercicio y respeto de los derechos de todo niña, niño o adolescentes. Art. -41,188 Inc. A) y M) de la ley No.- 548 (Código niña, Niño o adolescente, Art.- 109, 112, 116 parg. 1°., Art.- 117 y 120, Código de Familia; Ley No.- 603, conforme al mandato expreso y concordante con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Art.- 24, 62 y 108 inc. II), razones legales debidamente fundamentada, y por todo lo expuesto solicitamos a su autoridad LA HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO DE ASISTENCIA FAMILIAR, suscrito entre los Sres. CARLA DORA CANAVIRI SOTO, 4652510 S.C. mayor de edad, natural de esta ciudad, hábil por ley, y MAURICIO HURTADO RAPPU, con CI. 11383602 SC. Hábil por ley, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en los Art. 24 de la Constitución Política del Estado, Art, 109, núm. I, Art. 117, 118, 445, inc. G) y 448 de la ley 603 de fecha 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y Procedimientos Familiares, como se encuentra otorgue la asistencia familiar, en la suma de Bs.- 700 (Setecientos 00/100 Bolivianos), de forma mensual, como se encuentra suscrito en el Acuerdo de Asistencia Familiar de fecha 16 de octubre de 2019, en favor de la beneficiarla SAMIRA CAMILA HURTADO CANAVIRI con 5 años de edad, nacida el 17 de febrero de 2014, considerando señor juez, que las necesidades son emergente y prioritaria, para su alimentación, salud, en esta etapa de su desarrollo integral, pidiendo a su autoridad, la HOMOLOGACIÓN DELACUERDO DE ASISTENCIA FAMILIAR DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019. Se adjunta como pruebas pre constituidas. Fotocopia de la cédula de identidad del Sr. MAURICIO HURTADO RAPPU. Se adjunta el ACUERDO DE ASISTENCIA FAMILIAR DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019, SUSCRITO EN LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA VILLA 1RO. DE MAYO. Otrosí 1.- Señalo Domicilio Procesal, ubicado en la Sub-Alcaldía, del Distrito Municipal N° 7, donde pido ser habida a los fines de estar a Derecho. Otrosí 2.- El presente proceso, es patrocinado por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, por tanto, NO cobra honorarios profesionales, de conformidad al Art.- 10, y 185 de la ley No. - 548, Código Niña, Niño y Adolescente. Otrosí 3.- Toda vez que de acuerdo a lo antecedentes su autoridad mediante sentencia de fecha 03 de julio de 2019, se fijó una asistencia familiar de Bs 600, a la fecha ambas partes hemos llegado a un acuerdo de que el demandado me pasara el monto de Bs. 700, en favor de la beneficiarla mediante acuerdo suscrito ante la defensoría de la Niñez y Adolescencia. Santa Cruz de la Sierra. 16 de octubre del 2019. Fdo. Ilegible.-CARLA DORA CANAVIRI SOTO. DEMANDANTE. Fdo. Ilegible.- MAURICIO HURTADO RAPPU. DEMANDADO. FDO ILEGIBLE VANESA CUELLAR MOLINA.- ABOGADA. CARGO QUE SIGUE DE FS. 43 VLTA. Presentado a horas 08:33, día 18 de octubre de 2019. Conste. Adj. Doc. a Fs. 43 Y VLTA. Fdo. Ilegible del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia. AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 44. Exp: 72/2017 Nurej:7061192. a 22 de octubre del 2019.— -VISTOS: Dentro de la Solicitud de homologación acuerdo transaccional que antecede solicitado por CARLA DORA CANAVIRI SOTO, datos del proceso y, CONSIDERANDO: de los antecedentes, se tiene la existencia del Acuerdo Transaccional conforme consta en obrados relativo a pago de Asistencia Familiar a favor de su hija nombre ya descrito, quien se encuentran bajo la guarda de la madre, y considerando lo establecido por el Art. 448 de la ley 603 "cuando exista determinación de asistencia familiar mediante documento público o reconocido ante Notario de Fe Pública o ante conciliador judicial, previa verificación de los presupuestos generales, capacidad y legitimación, acogerá la demanda mediante sentencia para su ejecución inmediata" evidenciándose que existe un acuerdo voluntario realizado ante la defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, entidad legalmente competente para realizar dicho convenio y dar fe al mismo. Que, el acuerdo transaccional se encuentra reglado por el art. 4 92 del Código Civil, estando también admitida dentro de los procesos de resolución inmediata contemplado en los arts. 445 inc. g) y 448 de la ley 603 Código de Las Familias y del proceso familiar, cuya finalidad como medio alternativo de solución persigue poner término a litigios comenzados o por comenzar como es el caso presente, dando conclusión extraordinaria a los conflictos de intereses que corresponde sean atendidos en los procesos según los arts. 314 y 315 del Código de Procedimiento Civil, hecho que se debe considerar que debido a la naturaleza de la obligación y materia de la familia, no se debe tener como cosa juzgada absoluta en los términos del art. 949 del Código Civil con relación al art. 1451 del mismo cuerpo legal toda vez que la obligación de la asistencia familiar sufre variación en la medida de las necesidades de los beneficiarios o por la capacidad económica del obligado fijado como parámetro legal conforme al art. 116 del Código de las Familias. Que, habiéndose presentado documentación idónea la misma que tiene fuerza de ley entre las partes, por lo que corresponde declarar su homologación, sin ser necesaria otra diligencia o efectuarse otro acto procesal, haciendo constar que la asistencia familiar no causa estado, pudiéndose modificar de acuerdo a las necesidades del beneficiario y solvencia de la o el obligado.--- Que, de conformidad a la Sentencia Constitucional SCP 0784/2013, 1550-2005-R que a la letra dice "no es imprescindible el que el Juez de la causa tenga que fijar la asistencia familiar necesariamente a través de una demanda de asistencia familiar iniciada y dar curso al procedimiento establecido por ley para concluir con el pronunciamiento de la sentencia respectiva que fije el monto de la asistencia familiar, si las partes previamente decidieron en forma voluntaria acorar sobre la misma, en esta circunstancia, resulta valido el que dé cumplimiento y adopte las medidas necesarias prevista por la ley para su efectivización " siendo el órgano jurisdiccional precisamente, el único para hacer efectiva y materialice dicho acuerdo, en concordancia a las. reiteradas SSCC 1187/2013, 886/2012, 1922/2014, todo bajo los principios del Proceso Familiar Art. 220 en lo inc. b), c), f), g), i), k) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, velando por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, debiendo guardar sujeción a la Norma Suprema establecida en el art. 8-II) de la Constitución Política del Estado. POR TANTO: La suscrita Juez Publico de Familia 14°, conforme lo previene el art. 445 del Código de las Familias y del Proceso Familiar APRUEBA y HOMOLOGA el documento de acuerdo transaccional de fs. 41 y vita. En su totalidad, bajo prevenciones de ley en caso de incumplimiento, el mismo que le corre a partir del convenio realizado. Por adjuntada la documentación. Al otrosí 1°.- Por señalado y tome nota lo establecido por el art. 314 de la Ley Nro. 603. Al otrosí 2°.- Téngase presente. Al otrosí 3°. Se tiene presente, incremento que corre a partir del acuerdo suscrito. CÍTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE. Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez. Público 14° de Familia de la Capital.—Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible NADIA ARRIARAN ALVAREZ.- Secretaria del juzgado público de familia 14 de la capital. Santa Cruz- Bolivia.- auto Nro.361/2019. Registrado a fs. 44 Y VLTA. Libro toma de Razón No.- II. Fdo.- Ilegible Fdo. EVELYN LÓPEZ MAUREL.- Auxiliar del juzgado público de familia. 14°de la Capital Santa Cruz - Bolivia. MEMROIAL DE FS.- 46. SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO 14AVO PÚBLICO DE MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL. EXP: 72/2017. NUREJ: 7061192.--- SOLICITA OFICIO.- OTROSÍES. -CARLA DORA CANAVIRI SOTO, de generales de ley ya conocidas del proceso de asistencia familiar que sigo en contra MAURICIO HURTADO RAPPU, con todo respeto expongo y pido: SEÑORA JUEZ, a los efectos de, poder tener certeza de los depósitos bancarios realizados por el demandado y así poder realizar la liquidación de asistencia familiar actualizada hasta la presente fecha, solicito a su digna autoridad se oficie a: OTROSÍ 1. Que por la secretaria de su digno despacho se extienda el respectivo oficio a la ASFI, a efectos de que ordene que el BANCO BCP CERTIFIQUE los depósitos realizados desde la fecha 15 de julio del año 2018 hasta la fecha 04 de abril del presente año 2022, de la cuenta bancaria Nro. 70151060303351 a nombre de la señora CARLA DORAA CANAVIRI SOTO. OTROSÍ 2. honorarios profesionales gratuitos por ser patrocinado por defensoría de la Niñez y Adolescencia Distrito 7. OTROSÍ 3. domicilio procesal, señalado, comando Policial EPI-5, 1er piso, oficinas de UVE-SLIM, pido se tenga presente. SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 04 DE ABRIL DE 2022. Fdo. Ilegible.- CARLA DORA CANAVIRI SOTO- DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE VERA LUCIA VARGAS MELGAR.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 46. Presentado a horas 11:11, día 22 de abril de 2022. Conste. Adj. Doc. a Fs. 0. Fdo. Ilegible María José Cardozo Montaño.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia. DECRETO DE FS.- 46 y VLTA. Exp. 72/2017Nurej 7061192 Web-Id: dbeeb. Santa Cruz, 05 de abril del 2022. En mérito a lo expuesto, y Al Otrosí 1°, ofíciese como se solicita. Al Otrosí 2°.- Téngase presente. Al Otrosí 3°.- Por señalado. Notifíquese. Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez. Público 14° de Familia de la Capital.— Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Nadia Arriaran Alvarez.- Secretaria. Juzgado Público 14° de Familia de la Capital. Santa Cruz - Bolivia. MEMROIAL DE FS.- 49.--- SEÑORA JUEZ PUBLICO 14° EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL. NUREJ: 7061192. EXP: 72/2017. PRESENTA LIQUIDACIÓN.--- OTROSÍES. CARLA DORA CANAVIRI SOTO, de generales conocidas dentro del fenecido proceso de ASISTENCIA FAMILIAR, que sigo en contra del MAURICIO HURTADO RAPPU, ante su autoridad con las consideraciones de respeto, expongo y digo: Sra. Juez, con la finalidad de hacer efectivo la asistencia familiar por concepto de pensiones devengadas, presento a su autoridad la liquidación bajo el siguiente detalle: LIQUIDACIÓN. año 2018; 05 meses; 3500bs; año 2019; 12 meses; 8400bs; año 2020; 12 meses; 8400bs; año 2021; 12 meses; 8400bs; año 2022 7 meses hasta el mes de julio de 2022; 4900bs; total bs. - 33600. HASTA LA PRESENTE FECHA LAS PENSIONES DEVENGADAS EL DEMANDADO ADEUDA LA SUMA DE Bs.– 33600 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS 00/100 bolivianos). OTROSÍ 1°.- cursa el Extracto Bancario en el expediente A FJS 48 el cual fue expedido mediante oficio ordenado por su autoridad y emitido por la ASFI. SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 30 DE AGOSTO DE 2022. Fdo. Ilegible.- CARLA DORA CANAVIRI SOTO - DEMANDANTE. - FDO ILEGIBLE VERA LUCIA VARGAS MELGAR.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 49. Presentado a horas 13:10, día 30 de agosto de 2022. Conste. Adj. Doc. a Fs. 0. Fdo. Ilegible María José Cardozo Montaño.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia. MEMROIAL DE FS.- 57. SEÑORA JUEZ PUBLICO DE MATERIA 14VO. DE LA VILLA PRIMERO DE MAYO DE LA CAPITAL. NUREJ: 7061192. EXP: 72/2017. I.- APERSONAMIENTO. OTROSÍ. I.- APERSONAMIENTO. DORA VALERIA SOTO DE CANAVIRI, con C.I. N° 2716957 LP., vecina de esta ciudad con domicilio zona Villa 1ro de mayo-calle, los Olivos N° 7, de generales de ley ya conocidas, dentro del proceso de Asistencia Familiar que seguía mi hija la Sra. CARLA DORA CANAVIRI SOTO, contra el Sr. MAURICIO HURTADO RAPPU, ante su digna autoridad con todo respeto digo y pido: Sra. Juez hago conocer y me apersono a su autoridad, que en fecha 5 de febrero del 2023, lamentablemente fallece mi hija, la Sra. CARLA DORA CANAVIRI SOTO (+), quien llevaba un proceso de Asistencia Familiar, lo cual para continuar el beneficio de asistencia familiar me apersono, como abuela materna en el proceso de asistencia familiar, esperando acepte dicho apersonamiento, y continué el beneficio para mi nieta de asistencia familiar. OTROSÍ 1.- DOMICILIO PROCESAL.- señalo domicilio procesal, en las instalaciones de la EPI-5, del Distrito 7, 1er piso, oficinas de los Servicios Legales Integrales Municipales - SLIM. OTROSÍ 2.- adjunto certificado defunción original y fotocopia simple de cédula de identidad. OTROSÍ 3.- HONORARIOS.- en aplicación de lo establecido en el Art. 10 de la ley 548 - Código Niño, Niña Adolescente, la presente causa por ser promovida por la defensoría de la Niñez y Adolescencia a través de los Servicios Legales Integrales Municipales del Distrito 7, en cuanto a honorarios es de carácter gratuito. Por lo que pido se tenga presente. SANTA CCRUZ DE LA SIERRA 07 DE FEBRERO DEL 2023. Fdo. Ilegible.- DORA VALERIA SOTO DE CANAVIRI- DEMANDANTE. - FDO ILEGIBLE JUAN MICHEL CARDONA.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 57. Presentado a horas 11:50, día 08 de febrero de 2023. Conste. Adj. Doc. A Fs. 2. Fdo. Ilegible del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia. DECRETO DE FS.- 58. Exp. 72/2017Nurej 7061192. Santa Cruz, 09 de febrero del 2023. En mérito a lo expuesto, por apersonado y téngase presente para fines consiguientes de ley. - Al Otrosí 1°.- Por señalado. Al Otrosí 2 o.- Por adjuntado. Al Otrosí 3°.- Téngase presente. Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.- Juez. Público 14° de Familia de la Capital. Santa Cruz - Bolivia. - Fdo. Ilegible Nadia Arriaran Álvarez.- secretaria. Juzgado Público 14° de Familia de la Capital. MEMROIAL DE FS.- 71. SEÑORA JUEZ DÉCIMO CUARTA PUBLICO DE LA FAMILIA DE LA CAPITAL. Impetra declaratoria de temeridad; por severa deslealtad procesal, cliente y patrocinante y notificación mediante edictos, libere conminatoria de pago y Orden de Aprehensión. Nurej: 7061192. Exp. N°: 72/17. Otrosí. Dora Valeria Soto de Canaviri, de generales conocidas, dentro del proceso extraordinario de Asistencia Familiar en contra de Mauricio Hurtado Rappu, ante usted con el debido respeto, digo y pido: Saliente a 7 de junio de 2018, se encuentra un informe del pro entonces oficial de diligencias de vuestro juzgado, que refiere que la dirección Barrio San Jorge, calle espíritu santo N° 711, no es el domicilio del obligado mediante memorial de 16 de diciembre de 2019, homologado por su rectitud, no obstante, el Art. 984 del Código Civil, refiere exactamente que "dicho documento", no obstante, carece de los datos de correcta redacción que debía incorporar la abogada "P Vanesa Cuellar Alva" quien suscribe el mismo - memorial de pacto transaccional - para luego sea homologado por vuestra autoridad, a fs. 43 Vta. Se lee literalmente el nombre "Mauricio Hurtado Rappu" con antelación se menciona un segundo domicilio, pero este es motivo de apersonamiento del obligado "Barrio Bibosi" o será "vivosi"; Av. Virgen de Lujan Calle 12, este segundo documento posee la calidad de pacto transaccional, celebrado entre parte, como bien lo expone su probidad en la resolución de homologación de marras, sin embargo, es fruto de estafa procesal la omisión de señalar (por la abogada "P Vanesa Cuellar Molinaa") el dato exacto del Código Civil, "..Articulo 29°. (irrenunciabilidad domicilio especial) I. el domicilio es irrenunciable. II. Puede elegirse un domicilio especial para la ejecución de un acto o para el ejercicio de un derecho..." tal es así que el exprofeso "omisión" de la abogada actora, toda vez que en materia de asistencia familiar el domicilio del obligado es menester esencial para la pertinencia de "resoluciones coercitivas" apremio, conminatoria de pago, etc. La suscribiente "Dora Canaviri" (+) se ve envuelta en una "estafa procesal" pero aquello parece no importarle a la citada profesional "dizque" letrada que incorpora un segundo domicilio en el documento transaccional el cual es inexacto e imposible de prospectar ("Barrio Bibosi", Av. Virgen de Lujan Calle 12) lo irrito es que la abogada que firma conjuntamente el obligado por efecto del Código Civil en su "...Artículo 945°.- (Noción) la transacción es un contrato por el cual mediante concesiones reciprocas se dirimen derechos de cualquier clase ya para que se cumplan o reconozcan, ya para poner término a litigios comenzados o por comenzar, siempre que no esté prohibida por ley. Se sobreentiende que la transacción está restringida a la cosa u objeto materia de ella por generales que sean sus términos..." pero en el caso puntual la transacción en caso ya resuelto sujeta específicamente al código civil en su "... Articulo 952°. (Transacción hecha en pleito ya decidido) I. Es anuladle la transacción sobre un pleito ya decidido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cuando la parte favorecida por esta y que pidió la anulación, no hubiese tenido conocimiento de la sentencia. II. Si el fallo ignorado por las partes puede todavía admitir algún recurso, la transacción es válida ...pero el acicate para impedir el cumplimiento del obligado es domicilio "inexacto" y peor fallece la - interesada- entonces ahora si se "sepulta lo indigno" (según ellos) de esta "estafa procesal", porque el abogado de la defensoría "Daniel Terrazas Alvis" lejos de examinar en Derecho Procesal el expediente - y recurrir de nulidad- o pedir se interprete como domicilio especial el inexacto (Barrio Bibosi Av. Virgen de Lujan, calle 12) pide certificación segip, sereci, y citación mediante despacho instruido y logra que se incorpore el otro domicilio en el lugar de los dos primeros así en la cédula de identidad dice un domicilio en el documento con fuerza de ley entre partes otro y el órgano electoral acota el domicilio de "Villamontes" calle tantos otra inexactitud que malogra la homologación que vuestra probidad muy correctamente dispensa pero que el acto desleal de no precisar un domicilio, el primero verificado por informe que no era y el segundo proporcionado - imposible o irreal - "sin referente objetivo", en tal circunstancia esta parte deduce incidentes de resarcimiento civil al amparo del código civil en si "... Articulo 984° (Resarcimiento por hecho ilícito) Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento..." así mismo: Petitum. - Citación por edicto, al obligado y en su edicto publique conminatoria de pago y mandamiento de aprehensión. Otrosí.- Toda vez, que son tres domicilios que cursan en el expediente el segundo Barrio Bibosi Av. Virgen de Lujan Calle 12 es tan doloso que era precisamente intentando mutilar el documento en que se redacta y por ello a fs.43 firma la Sra. Dora Canaviri (+) y a 43 Vta la abogada y el obligado dejando espacio conveniente para redactar lo que fuera que tenga en mente este desleal padre y desleal profesional que patrocina a ambos, según parece, en su mérito disponga su probidad que se remita antecedentes de todo el expediente al ministerio de justicia. Mas Otrosí. Notificaciones a Funcionario Público. Santa Cruz, 18 de mayo de 2023. FDO ILEGIBLE GUNNAR GALARZA ROCABADO.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 71 Y VLTA. Presentado a horas 13:10, día 18 de mayo de 2023. Conste. Adj. Doc. a Fs. 0. Fdo. Ilegible JAKELIN QUINTEROS ARENAS.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia. DECRETO DE FS.- 72. Exp. 72/2017 Nurej 7061192. Santa Cruz, 19 de mayo del 2023. En mérito a lo expuesto, otórguese como se solicita. Al Otrosí 1°.- por señalado. Al Otrosí 2°.- Conforme a ley. Notifíquese.--- Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil. -- Juez. Público 14° de Familia de la Capital.--- Santa Cruz - Bolivia. - Fdo. Ilegible Elvis Gustavo Valverde Cortez.- secretario de suplencia. Juzgado Público 14° de Familia de la Capital. Santa Cruz - Bolivia. ES TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO MAURICIO HURTADO RAPPU, Santa Cruz de la Sierra, 20 de junio del 2023.---

OP-0014672-9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO RENE CHAMBI NINA

EL DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DÉCIMO SEXTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE EULOGIA YUJRA QUISPE, dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR, se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente:
SENTENCIA DE FS.- 41 a 42.--- SENTENCIA.- QUE CORRESPONDE AL PROCESO EXTRAORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR EULOGIA YUJRA QUISPE CONTRA RENE CHAMBI NINA, AMBOS MAYORES DE EDAD, NATURALES Y VECINOS DE ESTA CIUDAD Y CON CAPACIDAD PROCESAL PLENA. RESULTANDO.-- 1.- Mediante demanda cursante a Fs. a 13 de obrados la Sra. EULOGIA YUJRA QUISPE, manifiesta que con el ciudadano demandado RENE CHAMBI NINA, procrearon tres hijos que responden a los nombres de: TATIANA NICOL CHAMBI YUJRA, nacida de febrero de 2017, DANA CHAMBI YUJRA, nacida el 05 de enero del año 2005 y JORGE CHAMBI YUJRA, nacido el 12 de octubre del año 2002, Argumenta que llegaron a suscribir un acuerdo regulador de fecha 31 de agosto de 2021 con Reconocimiento de firmas Abog. Tania Villagómez Dorado, Notario No.- 9 y solicita homologación, para precautelar los derechos de sus hijos, Con base a estos argumentos amparada en los 258, 259 y 261 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, interpone demanda de asistencia familiar en contra del señor RENE CHAMBI NINA, solicitando que la misma previo las formalidades de ley sea declarada probada y se fije un monto por dicho concepto en la suma de Bs. 1000 Bolivianos para sus hijos menores. --2. - Admitida la demanda con auto de fecha 05 de enero del año 2.022, saliente a Fs. 14 de obrados, Informes de Segip de fs. 21 y Servicio de Registro cívico de fs.22 de obrados y notificado que fue en forma legal en su domicilio señalado por dichas instituciones, informe de la Oficial de diligencias de fs. 28, notificado que fuel el demandado Edicto de Prensa por el periódico La Estrella de fechas 7 de agosto y 14 de agosto del 2022, según consta a fs. 32 a 33 de obrados.-- 3.- No habiendo el demandado contestado en plazo legal, en aplicación del Art. 266 última parte de la Ley No. 603, se designa como abogado defensor del demandado a la Dra. Erika Shirley Lino Romero, el cual se apersona según memorial cursante a Fs. 36 de obrados, en fecha 29 de agosto del año 2.022.-- 4.- Mediante decreto del 29 de agosto del año 2.022, cursante a f s. 37 de obrados, se tiene por apersonado el demandado y, conforme las previsiones del Art. 439 y 440 de la Ley No. 603, se señala audiencia única de conciliación y ratificación de Asistencia Familiar el día martes 04 de octubre del 2022 a horas 14:30 p.m. fijándose como puntos a probar, las posibilidades reales económicas del demandado y las necesidades del beneficiario.-- 5.- De conformidad con el Art. 440 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, en la fecha señalada, estando legalmente notificadas las partes a fs. 38 y 39 de obrados, se hacen presente la demandante con su abogado, y no se hace presente el demandado y solo su abogado defensor de oficio, no existiendo incidentes ni excepciones que resolver, en la fecha señalada se lleva a cabo la audiencia única de conciliación y o ratificación de asistencia familiar, se da cumplimiento a lo dispuesto en el art 440 de la ley No. 603. En el uso de la palabra la demandante se ratifica en su demanda y manifiesta que se le fije una asistencia debiendo homologarse el acuerdo presentado. En el uso de la palabra el demandado Rene Chambi, quien manifiesta abogada de oficio Dra. Erika Shirley Lino Romero, que realizo la búsqueda por los medios sociales y virtuales, el cual fue imposible comunicarme toda vez que no tiene un domicilio identificado y ha sido notificado mediante edicto de prensa, y de la revisión del cuaderno procesal existe un documento firmado con su respectivo reconocimiento de firmas, por tal motivo el tiene conocimiento en cuanto a la asistencia familiar, es todo lo que puedo informarle señor juez, no existiendo prueba a ser producida, el presente proceso se encuentra en estado de resolución final.-- En el procedimiento se han observado las prescripciones y plazos que prevé la Ley Nro. 603, por lo que se dicta resolución en audiencia.— CONSIDERANDO I.-- Atendiendo la pretensión de la parte actora y la prueba adjunta, se tienen los siguientes hechos: HECHOS PROBADOS:-- 1.- Que, la beneficia de nombre TATIANA NICOL CHAMBI YUJRA, nacida 13 de febrero de 2017, DANA CHAMBI YUJRA, nacida el 05 de enero del año 2005 y JORGE CHAMBI YUJRA, nacido el 12 de octubre del año 2002, son hijos del señor RENE CHAMBI NINA, habiéndose establecido el vínculo paterno filial mediante certificado de nacimiento de fs. 03 a 04 de obrados, que de conformidad al Art. 17 y 112 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, 1527, 1534 del Código Civil, se constituye en documento que hace fe probatoria de filiación.-- 2.- Que, la beneficia de nombre TATIANA NICOL CHAMBI YUJRA, nacida 13 de febrero de 2017, DANA CHAMBI YUJRA, nacida el 05 de enero del año 2005 y JORGE CHAMBI YUJRA, nacido el 12 de octubre del año 2002, son hijos del señor RENE CHAMBI NINA se encuentran en estado de necesidad y requieren la atención oportuna de sus progenitores, quienes deben contribuir cada uno de acuerdo a sus posibilidades y a las necesidades del beneficiario, como lo señala el Art. 112-2) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Art. 20 del Código Niño, Niña y Adolescente Ley 548, los hijos tienen derecho a ser mantenidos por sus progenitores durante su minoridad, o hasta que adquieran un oficio o profesión.-- HECHOS IMPROBADOS:--- I.- Ninguno por considerar.-- CONSIDERANDO II.-- Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de este asunto.-- En primer término corresponde puntualizar lo referente al régimen legal aplicable al caso, a partir del cual se pueden establecer conclusiones que hacen al amparo de la demanda.--Estando la familia bajo la protección del Estado, los padres tienen la obligación de asistir a sus hijos proveyéndoles de lo indispensable, conforme lo señalan los Arts. 58 y 59 y 64 de la C.P.E. Así mismo establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia y defenderá los derechos del niño al hogar y la educación. El Código de las Familias y del Proceso Familiar en su Art. 109 establece que la asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, recreación, habitación, el vestido y atención médica, y en caso de que los beneficiarios sean menores de edad, la asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio; y el Art. 20 del Código Niño, Niña y Adolescente, refiere que la madre y el padre, son los garantes inmediatos del derecho a la salud de sus hijas e hijos, en consecuencias están obligados a cumplir las instrucciones y controles que se prescriban; como también la misma norma legal en sus Arts. 8, dispone que las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas por ley en su parágrafo III) es función y obligación de la familia y de la sociedad, asegurara a las niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.--- Que, la asistencia familiar se cumple en forma de pensión o asignación familiar pagadera por mensualidad vencida, y corre a partir de la citación con la demanda conforme lo estipula el Art. 112 y 116 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar. Si bien esa obligación es compartida entre los padres del beneficiario, sin embargo, se fija de acuerdo a la condición personal de cada uno de ellos y en proporción y necesidades de quien la pide y a los recursos de quien debe darla, siendo este el equilibrio del cual el juzgador debe valerse al momento de disponer una asignación por concepto de Asistencia Familiar, para esa determinación se deben observar las disposiciones legales referidas y las pruebas aportadas en el curso del proceso que acreditan este aspecto. Teniendo derecho a un nivel de vida adecuado en conformidad a lo establecido por el art. 17 de la Ley Nro. 548, teniendo el estado en todos sus niveles, debe garantizar el ejercicio pleno de este derecho, respetando la pertenencia de la niña, niño y adolescente.--- En el presente caso, se encuentra establecida la relación de filiación entre el demandante y obligado RENE CHAMBI NINA y el beneficio de nombre TATIANA NICOL CHAMBI YUJRA, nacida 13 de febrero de 2017, DANA CHAMBI YUJRA, nacida el 05 de enero del año 2005 y JORGE CHAMBI YUJRA, nacido el 12 de octubre del año 2002, y al ser hijos menores de edad se encuentran en estado de necesidad, aspecto que obliga al mismo a otorgar asistencia familiar digna del ser humano a favor de su hijo conforme lo determina el Art. 109, 110, 116 y 117 del Código de las Familiar y del Proceso Familiar, obligación que debe ser cumplida por los progenitores como emergencia de su paternidad y maternidad. De la fundamentación legal precedentemente enunciada y la prueba documental presentada, misma que merece la eficacia probatoria asignada por los Arts. 1.286, 1.289 y 1.534 del Código Civil, y Art. 332 del Código de las Familias y del Proceso Familiar corresponde en derecho otorgar al beneficiario una asistencia familiar que cubra mínimamente las necesidades básicas de alimentación, salud y educación, asistencia que puede ser modificada en cualquier momento. POR TANTO.--- El suscrito Juez Publico Décimo Sexto de Familia de la Capital, en nombre del Estado Plurinacional y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara PROBADA en parte la demanda de Asistencia Familiar interpuesta por EULOGIA YUJRA QUISPE de Fs. 12 13 de obrados, seguida en contra de RENE CHAMBI NINA y dispone; 1.- Que el demandado y obligado RENE CHAMBI NINA, otorgue en calidad de asistencia familiar a favor de sus hijos de nombre: TATIANA NICOL CHAMBI YUJRA, nacida 13 de febrero de 2017, DANA CHAMBI YUJRA, nacida el 05 de enero del año 2 005 y JORGE CHAMBI YUJRA, nacido el 12 de octubre del año 2002, la suma de Bs. 1000 (Un Mil 00/100 Bolivianos) de forma mensual, se hace notar que se HOMOLOGA el acuerdo Regulador de fecha 31 de agosto de 2021, más el 50% de los gastos de salud y 50% de gastos de educación cuando corresponda, (acreditados mediante facturas), vestimenta tres veces al año, monto que deberá suministrar en forma oportuna bajo apercibimiento de apremio, en depósitos a efectuarse mediante depósito bancario y cubierto directamente a la demandante de conformidad al art. 117 parágrafo II) de la Ley Nro. 603, los mismos que serán computables a partir del acuerdo de fojas 12 a 13, conforme lo establece el Art. 117-I) del mismo cuerpo legal. Emergente de su obligación de cumplimiento de Asistencia Familiar, se fija un régimen de visitas a favor del progenitor, que se harán efectivos en coordinación con la progenitora, bajo prevenciones de ley en caso de incumplimiento.- Siendo Apelable la presente resolución dentro de los cinco días de su legal notificación de conformidad al art. 443 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.--- Esta sentencia en audiencia y es pronunciada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los cuatro Días del mes de Octubre del año Dos Mil Veinte dos. Regístrese, notifíquese y Archívese.-- Fdo. Ilegible Agapito Quiroga Padilla.-- Juez.-- Público 16° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Ana Carola Justiniano Banegas.- Secretaria.-- Juzgado de Familia 16.--- Santa Cruz - Bolivia.--- ES TODO CUANTO SE HACE SABER Al DEMANDADO RENE CHAMBI NINA, Santa Cruz de la Sierra, 06 de julio del 2023.---

OP-0014661-9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO PEDRO QUISPE CHUQUIMIA

EL DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DÉCIMO SEXTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE REBECA ALLCA HUANCA dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR, se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: DEMANDA DE FS.- 09 a 12. SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA FAMILIA DE LA CAPITAL.--- 1. DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR. 2. SOLICITA OFICIOS.- OTROSÍES. Nurej: No. Expediente: No. GENERALES. LA DEMANDANTE: REBECA ALLCA HUANCA, con CI. 9205174 LP., mayor de edad y hábil por ley, soltera, con domicilio real ubicado en Barrio 15 de mayo, zona los chacos C/Sauces, presentándome ante su Autoridad con el debido respeto, expongo y pido:-- EL DEMANDADO: La presente acción judicial la interpongo en contra de PEDRO QUISPE CHUQUIMIA con CI. 6126489 LP, mayor de edad y hábil por ley, con domicilio real desconocido. Y domicilio laboral DESCONOCIDO. II.- ANTECEDENTES. Relación de los Hechos. 1. Señor Juez, producto de una relación sentimental y afectiva entre el demandado PEDRO QUISPE CHUQUIMIA y mi persona REBECA ALLCA HUANCA nace nuestra hija VERÓNICA QUISPE ALLCA en fecha 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007; Inscrito en fecha 12 de junio del 2008 ante la Oficialía de Registro Civil No. 2937 del departamento de La Paz, registrado en Libro de N00005/08, bajo la Partida No 62, Folio No 62 Registrando la filiación paterna a favor del demandado.--- 2. Debo manifestar que el Sr. PEDRO QUISPE CHUQUIMIA, y mi persona vivíamos en un pueblo de la comunidad Israel de la Prov. Sud Yungas del Depto. De La Paz, y desde antes de su nacimiento más preciso a los 2 meses de gestación de nuestra hija, el demandado verbalmente me decía que no quería tener a nuestro bebe porque sería un gasto, y que él tenía otros planes para su futuro; es más también me manifestaba que: "por qué no le ofrendamos a la Pachamama, para tener prosperidad en una casa lujosa y tener prosperidad en dinero en nuestro futuro" por lo cual me asusto mucho, razón por el cual ante esta negativa el demandado PEDRO QUISPE CHUQUIMIA, cambio de carácter y empezaba a hacer una supuesta "magia negra" en un cementerio, días después el nuevamente me insistía a que ni bien nazca nuestra hija iba ser ofrendada a su "Dios", el demandado viendo a que yo no quería en absoluto y me negaba me manifestó que: "...criate tu sola a esa bebe, nunca me volverás a ver...." Y otros insultos aberrantes propiciada hacia mi persona, el mismo día se fue con rumbo desconocido. 3. Desde aquel entonces hasta hoy en día, no tuve contacto con el Sr. PEDRO QUISPE CHUQUIMIA, hoy demandado, desconozco su domicilio real, y laboral; el demandado como padre ausente no se hace cargo de sus responsabilidades y obligaciones económicas y afectivas, dejándome completamente a cargo de nuestra hija. Extremo que me motiva a demandar la asistencia familiar. 4.--Motivo por el cual acudo ante su Autoridad, con el fin de que mediante sentencia su digna rectitud establezca una asistencia familiar de manera mensual de Bs. 1500.- (Un Mil Quinientos 00/100 Bolivianos), ordenando al demandado a otorgarlo a favor de nuestra hija VORONICA QUISPE ALLCA. III.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL.— 1. Con forme el Art. 59 Núm.- I) de la Constitución Política del Estado, refiere en cuanto a los derechos constitucionales de la niñez, adolescencia y juventud; que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral. Fundamenta: Señor (a) juez, tome en cuenta que para el desarrollo integral de nuestra hija VERÓNICA QUISPE ALLCA es necesario que se proporcione todas las condiciones adecuadas y los recursos necesarios para ello, siendo mi persona la única que se encarga de ello corriendo con todos los gastos de manutención, por lo que solicito a su Autoridad que MEDIANTE SENTENCIA FIJE ASISTENCIA FAMILIAR DE MANERA MENSUAL POR EL MONTO DE Bs. 1500.- (Un Mil quinientos 00/100 Bolivianos), En favor de nuestra hija VERÓNICA QUISPE ALLCA.-- 2. Según el Art. 60 de la Constitución Política del Estado, manifiesta que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente; el cual comprende en la preeminencia de sus derechos y el acceso a una justica pronta, oportuna. FUNDAMENTA: Mi hija VERÓNICA QUISPE ALLCA actualmente cursa el 4to de secundaria en el colegio particular mixto Nuevo Amanecer de la Pampa de La Isla, además, requiere que se le brinden las condiciones esenciales para su buen desarrollo y formación, necesidades que mi persona no puede satisfacer en su totalidad de manera individual ante la ausencia del progenitor. siendo necesario que el padre biológico de mi hija se haga cargo como integrante de la familia y brinde una ASISTENCIA FAMILIAR DE Bs. 1500.- (Un Mil Quinientos 00/100 Bolivianos), en favor de nuestra hija, ya que es prioritario cubrir las necesidades de alimentación, vestimenta, salud, educación, vivienda y recreación que mi hija necesita. 3.- El Art. 64 Inc.- 1) de la Constitución Política del Estado, en cuanto a los derechos constitucionales de las familias, refiere que los cónyuges y/o convivientes tiene el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.--Fundamenta: Norma constitucional que su Autoridad deberá considerar a momento de dictar sentencia, toda vez que nos encontramos en un estado constitucional de derechos. En donde los progenitores tienen el deber de atender las necesidades del hogar y con ello el de los hijos, en igualdad de condiciones. Por lo que es constitucionalmente aceptable y viable la fijación de una asistencia familiar en favor de mi hija VERÓNICA QUISPE ALLCA obligando su rectitud al demandado PEDRO QUISPE CHUQUIMIA a otorgarla de manera mensual. 4.- Conforme a lo dispuesto por el Art. 109 Núm.- I) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, determina en cuanto el contenido y extensión de la asistencia familiar; que la asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias, comprendiendo esto en los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta. La asistencia familiar surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias. Siendo exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes.--FUNDAMENTA: Señor (a) juez, pido se fije asistencia familiar en favor de mi hija ya que es un derecho del cual goza y es una obligación de otorgarla por parte de su padre PEDRO QUISPE; es decir que el demandado debe otorgar los recursos necesarios que garanticen lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta de nuestra hija. Siendo difícil de cubrir estas necesidades solo por mi parte como madre, sin ayuda del demandado; más aún si es una prioridad del estado y de los padres el garantizar y brindar los recursos necesarios para satisfacer dichas necesidades. Motivo por el que solicito a su Autoridad que mediante sentencia fije una asistencia de manera mensual de Bs. 1500.- (Un Mil Quinientos 00/100 Bolivianos) en favor de nuestra hija VERÓNICA QUISPE ALLCA; dicha suma de dinero se solicita en razón a los gastos mensuales realizados para la manutención de mi hija (alimentación, vivienda, educación, vestimenta, vivienda y otros).--5.-Según el Art. 112 Núm. I) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, manifiesta en cuanto a las personas obligadas a la asistencia, disponiendo en su Inciso 2) la medre, el padre o ambos.--Fundamenta: Hago notar a su autoridad la filiación paterna de mi hija, Inscrito en fecha 12 de junio del 2008 ante la Oficialía de Registro Civil No 2937 de departamento de La Paz, registrado en Libro de N00005/08, bajo la Partida No 62, Folio No 62. Prueba con el que se acredita la legitimación pasiva del demandado PEDRO QUISPE CHUQUIMIA por ser padre de mi hija beneficiaria, el cual está obligado a otorgar la asistencia familiar en favor de mi hija, según la norma procesal que antecede.-- 6. Según el Art. 22 0 Inc. c), k) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, dispone en cuanto a los principios procesales que rigen al proceso familiar, son entre otros el proceso verdad material, NO FORMALISMO; interés superior de las niñas, niños y adolescentes.-- ARGUMENTA: Refiriéndose al principio de verdad material como el privilegio de la verdad fáctica resultante de los elementos objetivos de las pruebas y su valoración y la interacción de los sujetos procesal, en la decisión jurisdiccional es decir, anteponer la realidad de los hechos ante los efectos de los contratos o actuaciones jurídicas; por lo que solicito en aplicación del principio de verdad material y del principio de interés superior de mi hija se declare probada la demanda y mediante sentencia se fije asistencia familiar. IV.- DERECHO.-- A tiempo de ratificar todo el marco jurídico descrito líneas arriba; además de lo dispuesto por los Artículos 24; 50 Núm.- I); Art. 60; Art. 64 Inc.- 1) de la Constitución Política del Estado. Los artículos 6. Inc.- a), b), i); Art. 109 Núm.- I); Art. 112 Núm. I.- Inc.- 2); Art. 116 Núm.- I), II) y V); Art. 118; Art. 220 Inc.- c), k); Art. 258; Art. 259; Art.261; Art. 300 Núm.- I); Art. 316; Art. 324; Art. 325; Art. 434.- Inc. j); Art. 436 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Interpongo demandad de asistencia familiar, en contra de PEDRO QUISPE CHUQUIMIA con CI. 6126489 LP.-- V.- PETITORIO. Por todo lo expuesto, solicito a su digna Autoridad: 1. ADMITA LA PRESENTE DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR Y ORDENE SE CITE AL DEMANDADO. 2. EN APLICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIO PROCESAL DE INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; COMO ASI TAMBIÉN EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, PIDO DICTE SENTENCIA; DISPONIENDO: 2.1.- FIJAR UNA ASISTENCIA FAMILIAR EN CONTRA DEL DEMANDADO, DE FORMA MENSUAL DE Bs. 1500.- (Un Mil Quinientos 00/100 Bolivianos) EN FAVOR DE MI HIJA VERÓNICA QUISPE ALLCA. Otrosí 1.- Solicito tome en cuenta lo mencionado en el punto 2 de los antecedentes del presente memorial al momento de pronunciarse con respecto al régimen de visitas.-- Otrosí 2.- Sr. Juez toda vez que mi persona desconoce el domicilio real y laboral del demandado. Razón por el cual solicito los siguientes oficios mencionados: 2.1. Al Servicio de Registro Civil "SERECI".- Para que dicha institución proceda a "Informar y/o certificar a nivel nacional" si en la base de datos del padrón biométrico se reporta al ciudadano PEDRO QUISPE CHUQUIMIA con CI. 6126489 LP. 2.2. Al Servicio General de Identificación "SEGIP".- Para que dicha institución proceda a "Informar y/o certificara nivel nacional del último domicilio registrado en su base de datos" del ciudadano PEDRO QUISPE CHUQUIMIA con CI. 612 64 8 9 LP.-- 2.3. Al COLEGIO PARTICULAR MIXTO NUEVO AMANECER Para que dicha institución proceda a "Informar y/o certificar que: El curso que actualmente cursa en su prestigiado colegio. Cuanto es el pago mensual que se realiza.-- Quien realiza sus pagos mensuales.-- De mi hija VERÓNICA QUISPE ALLCA con CI: 14045686 que actualmente cursa el 4to de Secundaria.-- Otrosí 3.- DE LA PRUEBA.- En aplicación del Art. 261; Art. 325 Núm.- I) de la Ley 603 Adjunto en calidad de PRUEBA DOCUMENTAL, la siguiente:-- 3.1. Fotocopia de la Cédula de Identidad a nombre de REBECA ALLCA HUANCA con CI. 9205174 LP.-- 3.2. Fotocopia de la cédula de identidad de mi hija VERÓNICA QUISPE ALLCA con C.I. No.- 14045686. MENOR DE EDAD BENEFICIARÍA CON LA ASISTENCIA FAMILIAR (EN EL QUE SE REGISTRA COMO PADRE EL DEMANDADO PEDRO QUISPE CHUQUIMIA).-- 3.3.- Certificado de Nacimiento No. 2524136 inscrita en la Oficialía de Registro Inscrito en fecha 12 de junio del 2008 ante la Oficialía de Registro Civil No. 2937 de departamento de La Paz, registrado en Libro de N00005/08, bajo la Partida No 62, Folio No 62. (Certificado original, con el que demuestro la filiación paterna de mi hija en favor del demandado) -3.4. RECIBO DE PAGO MENSUAL DEL COLEGIO PARTICULAR MIXTO NUEVO AMANECER. - DE MI HIJA VERÓNICA QUISPE ALLCA.-- 3.5. CROQUIS DE UBICACIÓN DE MI DOMICILIO REAL ubicado en el ZONA 6TO ANILLO, VIRGEN DE LUJAN, BARRIO 15 DE MAYO C/LOS SAUCES.-- DOCUMENTAL QUE LA TENGO COMO PRUEBA, DEL CUAL SOLICITO SE TENGA PRESENTE PARA SU VALORACIÓN Y APRECIACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO, BAJO EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.— Otrosí 4. Al amparo del Art. 325 Núm. I) de la Ley 603 ofrezco en calidad de PRUEBA TESTIFICAL:-- 4.1. JANETH ROXANA ALLCA HUANCA, con Cédula de Identidad No. 920517 6 LP.--4.2. LETICIA ALLCA HUANCA .--PRUEBA TESTIFICAL CON EL QUE DEMOSTRARE LOS GASTOS MENSUALES REALIZADOS PARA LA MANUTENCIÓN DE MI HIJA. Otrosí 5.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA: propongo como medio de prueba conforme al Art. 325 Núm. I); Art. 339 Núm. I): Inc. a) de la Ley 603:--5.1.--Confesión Judicial Provocada del demandado PEDRO QUISPE CHUQUIMIA con CI. 6126489 LP Para lo cual adjunto cuestionario en sobre cerrado.-- Otrosí 6.- MAS PRUEBA.- ASÍ MISMO PROTESTO UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE POR LEY ME ASISTE, SI FUERAN DE RECIENTE OBTENCIÓN.-- Otrosí 7.- En aplicación del Art 259 Inc.- C) de la Ley 603, señalo:— 7.1. DATOS DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL DEMANDADO.- PEDRO QUISPE CHUQUIMIA con CI. 6126489 LP. Con las siguientes Características Corporales y Señales particulares:-- Tamaño: con una altura de 1,7 0.— Color de piel: Morena. Cabello: color negro.-- Contextura físico- corporal: Formido.-- Otrosí 8.- En aplicación del principio no formalismo, verdad material inmediación y proactividad descritos en los art. 220 inc.- b) , c) ye) y el art. 231 del CFPF. SOLICITO ENTREVISTAS Y ESTUDIO PSICO-SOCIAL DE MI HIJA VERÓNICA QUISPE ALLCA (de 15 años de edad) y mi persona REBECA ALLCA HUANCA. Para tales efectos pido a su autoridad emita oficio al equipo interdisciplinario del órgano judicial del tribunal departamental de justicia de santa cruz (piso 10 del palacio de justicia). A EFECTOS DE VERIFICAR LOS EXTREMOS DE LO MENCIONADO EN LOS ANTECEDENTES, ASI POR RESOLVER EMITIENDO UNA SENTENCIA JUSTA Y EQUITATIVA PARA LAS PARTES.—Otrosí 9.-Solicita medidas cautelares personales de manera provisional (Arts. 274, 275, 276, 279 y 281) a fin de proteger nuestra integridad y derechos de mi hija VERÓNICA QUISPE ALLCA y de mi persona REBECA ALLCA HUANCA; Solicito la aplicación de las siguientes medidas cautelares en contra del demandado PEDRO QUISPE CHUQUIMIA: 9.1. Prohibición, alejamiento o restricción de la presencia del demandado PEDRO QUISPE CHUQUIMIA en el colegio de nuestra hija VERÓNICA QUISPE ALLCA en el colegio Particular Mixto Nuevo Amanecer de la Pampa de la Isla.— 9.2. Prohibición, alejamiento y/o restricción de la presencia demandado PEDRO QUISPE CHUQUIMIA en mi domicilio particular ubicado en B/15 de mayo C/Los Sauces.--9.3. Prohibición total de acercarse o interrelacionarse el con ciertas personas como ser: mi hija VERÓNICA QUISPE ALLCA; mi persona REBECA ALLCA HUANCA; mis testigos ofrecidos en la presente demanda.--Otrosí 10- Solicita se me otorgue fotocopia legalizada de todo el expediente relativo al presente proceso familiar por asistencia familiar.-- Otrosí 11.- HONORARIOS.- Conforme a lo dispuesto en el arancel mínimo nacional aprobado el 25 de enero del 2019 por acuerdo de la sala plena No.- 1.—Otrosí 12.-DOMICILIO PROCESAL.- Señalo el ubicado en la calle Pasaje Beni No.12, Edificio "Esperanza", 3er. Piso, Oficina No.14 (Auditora Jurídica) de la ciudad de Santa Cruz-Bolivia.—Santa Cruz, 12 de abril del 2023.- Fdo. Ilegible Rebeca Allca Huanca.—Fdo. Ilegible Henry Ramos Quispe.— ABOGADO. Mat. R.P.A. N° 9695824HRQ Reg. TDJ N° 209111.-Recibido a horas: 08:12 Del dia 13 de 04 del año 2023.- Adj. Documento Fs. 08 conste.- Fdo. Ilegible Khatia Karina Miranda Colque. Auxiliar. Juzgado Público de Familia 16°de la Capital. Santa Cruz - Bolivia., --AUTO FS. - 14. Santa Cruz, a 13 de Abril del año 2.023.--- VISTOS: El memorial de demanda de Asistencia Familiar cursante a Fs. 09 a 12 de obrados interpuesta por REBECA ALLCA HUANCA contra CARLA LORENA CABEZAS TORRESPEDRO QUISPE CHUQUIMIA documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos por el Art. 259 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, siendo competencia de este juzgado, de acuerdo a lo previsto por la Ley del Órgano Judicial, SE ADMITE la presente demanda de Asistencia Familiar que REBECA ALLCA HUANCA contra CARLA LORENA CABEZAS TORRESPEDRO QUISPE CHUQUIMIA en todo lo que hubiere lugar en derecho y con su tenor TRASLADO a la parte demandada a quien se le otorga un plazo de cinco días (5 días) para que conteste, a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el Art. 437 Parágrafo I) de la Ley No. 603, bajo prevenciones de aplicar lo que dispone el Art. 266 última parte del mismo cuerpo legal.-- Al Otrosí 1°.- Se tiene presente y será considerado en su oportunidad. Al Otrosí 2°.- Por señaladas las generales de ley del demandado y para los efectos de su legal citación dése cumplimiento con lo que establece el Art. 308 de la Ley No. 603 oficiese.-- Al Otrosí 3°.- Por adjuntado las pruebas documentales.-- Al Otrosí 4°.- Por Ofrecidas las pruebas testificales. Al Otrosí 5°, 6°.- Se tiene presente.-- Al Otrosí 7.- Se tiene presente.-- Al Otrosí 8.- Se tiene presente ofíciese.-- Al Otrosí 9.- a lo solicitado acuda a la autoridad competente. Al Otrosí 10°.- Por secretaria como se solicita.-- Al Otrosí 11°.- Se tiene presente los honorarios convenidos por las partes.-- Al Otrosí 12°.- Por señalado el domicilio procesal.-- Las partes deben tener presente el Art. 314 de la Ley No. 603. REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE COPIA. MEMORIAL FS. 23. SEÑOR JUEZ PÚBLICO Nro. 16 DE FAMILIA DE LA CAPITAL.— 1. SOLICITO EDICTO DE PRENSA;.
2. SE ARRIME EN ANTECEDENTES LAS CERTIFICACIONES EMITIDAS POR SEGIP Y SERECI. OTROSÍES -Expediente 280/23.— Sistema Nurej: 70425662. 1. GENERALES.—REBECA ALLCA HUANCA, con CI. 9205174 LP., mayor de edad y hábil por ley, soltera, con domicilio real ya conocidas dentro del proceso de asistencia familiar presentándome ante su Autoridad con el debido respeto, expongo y pido: II.- ANTECEDENTES.-- 1. Señor juez, en fecha 12 de abril del 2023 se presentó demanda de asistencia familiar en el que manifiesto que desconozco el domicilio real y laboral del demandado PEDRO CHUQUIMIA QUISPE, por lo consiguiente mediante auto Nro. 413/2023 de fecha 13 de abril del 2023 su rectitud ordena se oficie al SERECI Y SEGIP a efectos de dar cumplimiento al art. 308 del CFPF. 2. En fecha 19 de mayo del 2023 y 29 de mayo del 2023 las instituciones del SEGIP Y SERCI informan con respecto del domicilio real del demandado; siendo así mismas, IMPRECISAS, INEXACTAS Y DE ÍNDOLE GENÉRICO sin que alguno pueda determinar el domicilio real exacto del demandado. 3. Su rectitud podrá advertir que mi persona en mi memorial de fecha 12 de abril del 2023 señalo el desconocimiento o referencia alguna del domicilio del demandado, por lo que TENGO A BIEN SOLICITAR A SU AUTORIDAD QUE DICHA CITACIÓN CON LA DEMANDA PRINCIPAL Y EL AUTO DE ADMISIÓN SEAN MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA.-- Fundamentación Legal:— 2. Señor Juez, la citación es el acto procesal mediante el cual se hace conocer a la parte demandada la existencia de una demanda y la emplaza para que comparezca y acceda a su defensa (Art. 305.I del CFPF), en el caso que nos ocupa la corresponde notificar por edicto de prensa conforme lo establece LOS ART. 308, 309 y 310 DEL CFPF. POR LO QUE SOLICITO A SU AUTORIDAD LIBRE TESTIMONIO DE EDICTO DE PRENSA PARA QUE SE PUEDA PUBLICAR EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN NACIONAL EN DOS OPORTUNIDADES. III.- DERECHO.— Al amparo de lo dispuesto por el Art. 24 de la Constitución Política del Estado y los Art. 305,308,309. I, 310 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.-- IV.- PETITORIO.— Por todo lo expuesto, solicito a su digna Autoridad:-- 1. LIBRE TESTIMONIO DE EDICTO DE PRENSA;-- 2. ARRIME EN ANTECEDENTES LAS CERTIFICACIONES EMITIDAS POR SEGIP Y SERECI. Otrosí 1. En calidad de prueba documental, Adjunto y Ofrezco.-- 2.1. INFORME SEGIP/DDSC/A.L./2865/203 (SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL).- del ciudadano PEDRO QUISPE CHUQUIMIA C.I. 6126489 LP; de fecha 18 de mayo del 2023.— 2.2. CERTIFICADO DE REGISTRO DE DOMICILIO ELECTORAL SERECI- SCZ-SCZ-CERT-No. 145237-2427/2023 de fecha 29 de mayo del 2023.-- Otrosí. 2 Solicito fotocopia legalizada de todo el expediente relativo al presente proceso.-- Otrosí 3. Señalo medios alternativos de comunicación correo electrónico:abghenryramosl34@gmail.com de ciudadanía digital y número de celular con WhatsApp de mi abogado: 63236218 para efectos de notificaciones.-- Otrosí 4. Domicilio procesal, ubicado en la calle Pasaje Beni No.12, Edificio "Esperanza", 3er. Piso, Oficina No. 14 (Auditora Jurídica). Santa Cruz de la Sierra Capital. Santa Cruz, de 05 de junio del 2023.- Fdo. Ilegible Henry Ramos Quispe.-- ABOGADO. Mat. R.P.A. N° 9695824HRQ Reg. TDJ N° 209111.- Recibido a horas: 08:53 Del día 06 de 06 del año 2023 conste.- Fdo. Ilegible Khatia Karina Miranda Colque. Auxiliar. Juzgado Público de Familia 16° de la Capital. Santa Cruz - Bolivia.--- DECRETO DE FS. 24 . a, 06 de Junio del año 2023. En atención al memorial que antecede se tiene presente por adjuntado las certificaciones, y siendo muy genérico el domicilio por secretaria líbrese el correspondiente edicto de prensa. Otrosí 1°.- Por adjuntado. Otrosí 2° Por secretaria como se solicita. Otrosí 3° Por señalado. Otrosí 4°.- Por señalado el domicilio procesal. NOTIFIQUESE. Fdo. Ilegible Agapito Quiroga Padilla.-- Juez. Público 16° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Khatia Karina Miranda Colque. Auxiliar. Juzgado Público de Familia 16° de la Capital. Santa Cruz - Bolivia., SL.--- ES TODO CUANTO SE HACE SABER PARA PEDRO QUISPE CHUQUIMIA.--- Santa Cruz de la Sierra, 30 de junio de 2023.---

OP-0014669-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

EN NOMBRE DE LA LEY DE LA DRA. MARÍA REINA DURAN ACHAVAL; JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA NOVENO DE LA CAPITAL; SENTENCIA DEL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO AL DEMANDADO FERMÍN MORALES SERRANO.- LOS SIGUIENTES ACTUADOS PROCESALES.- SENTENCIA DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO EXP. 48/2023.- NUREJ: 70412141 LUGAR Y FECHA: SANTA CRUZ, 12 DE JUNIO DEL 2.023, PROCESO: ORDINARIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO, DEMANDANTE: MAXIMA LÓPEZ ZARATE. DEMANDADO: FERMÍN MORALES SERRANO VISTOS: El memorial de fs. 14 y vita a fs. 15, mediante el cual MÁXIMA LÓPEZ ZARATE con C.I.: 6306344. S.C., presenta demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO contra FERMÍN MORALES SERRANO. Por la presente demanda manifestar que mi poderdante la señora MÁXIMA LÓPEZ ZARATE contrajo nupcias con el ahora demandado FERMÍN MORALES SERRANO, ceremonia que se realizó en fecha 06 de mayo de 1979, en la ciudad de Santa Cruz, ante la Oficialía Nro. 4011, Libro Nro. 5, Partida Nro. 55, Folio Nro. 55, de fecha de partida 30 de abril de 1979, mi poderdante se casó a muy temprana edad y el demandado no menciono e informo a ella que él había contraído nupcias con la señora FELICIA CARDENAZ RODRÍGUEZ en 1977, antes de su matrimonio con ella. No contamos con el certificado de matrimonio de mi poderdante y el ahora demandado por motivo que no se existe la firma de los testigos, información que nos brindó el registro civil al momento de realizar el Saneamiento de la partida de matrimonio en Oficinas del SERECI-CENTRAL, en Santa Cruz, para poder realizar el matrimonio, es que nos informan que FERMÍN MORALES SERRANO tiene un matrimonio anterior con la señora FELICIA CARDENAZ RODRÍGUEZ, también informar a su autoridad que se hizo el rechazo correspondiente de vía administrativa y renunciando a los recursos jerárquicos y de revocatoria de la vía administrativa, que consta en el AUTO DE EJECUTORIA N° 028/2023 para proceder por NULIDAD DE MATRIMONIO vía judicial. En cuanto a bienes ganancíales, no existen ya que la convivencia con el demandado fue corta, tanto que hasta la fecha ella desconoce de su paradero, ya que se encuentran separados en más de 30 años. CONSIDERANDO: Que, a fs. 16 de obrados cursa Hoja de sorteo de fecha 03 de febrero de 2023. Que, a fs. 17 de obrados mediante AUTO N° 69/23 de fecha 07 de febrero de 2023, se ADMITE demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO interpuesta por JOSE ORLANDO CEREZO FERNANDEZ apoderado legal de la demandante MÁXIMA LÓPEZ ZARATE contra el demandado FERMÍN MORALES SERRANO. Que, a fs. 18 de obrados cursa notificación, notificándose con hoja de sorteo de fs. 16, Auto N° 69/23 de fs. 17, la parte demandante de MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 31 y vita de obrados cursa memorial de ACLARATIVA RESPECTO AL PODER OTORGADO PARA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO Y CUMPLE LO OBSERVADO E INDICA, presentado por el apoderado de la parte demandante MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 32 de obrados mediante Providencia de fecha 27 de febrero de 2023, se tiene subsanado lo observado se tiene por adjuntado el poder especial con testimonio Nro. 24/2023, ante la Notada de Fe Publica No. 51, a cargo de la Dra. María Esther Méndez de Romero, que confiere MÁXIMA LÓPEZ ZARATE a favor de JOSÉ ORLANDO CEREZO FERNANDEZ. Que, a fs. 50 de obrados cursa memorial de PRESENTACIÓN DE OFICIOS DE SEGIP Y SERECI, presentado por el apoderado de la parte demandante MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 51 de obrados mediante Providencia de fecha 03 de marzo de 2023, se tiene por judicializada las certificaciones requeridas. Que, a fs. 52 de obrados cursa notificación, notificándose con pruebas de fs. 24 a fs. 30, memorial de fs. 31 y vita, decreto de fs. 32 y decreto de fs. 51, la parte demandante de MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 53 de obrados cursa memorial SOLICITA JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO Y CITACIÓN MEDIANTE EDICTOS, presentado por la parte demandante MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 54 de obrados mediante Providencia de fecha 15 de marzo de 2023, al memorial que antecede, de las certificaciones emitidas por SERECI Y SEGIP se verifica que las direcciones indicadas de FERMÍN MORALES SERRANO no se pueden identificar debido a que no reportan en la base de datos. Por lo que se ordena la citación mediante Edicto de Prensa previa acta de juramento desconocimiento de domicilio procédase por Secretaría. Que, a fs. 55 de obrados cursa notificación, notificándose con decreto de fs. 54, la parte demandante de MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 58 de obrados cursa ACTA DE AUDIENCIA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO EXP. 48/23 NUREJ: 70412141 de fecha 29 de marzo de 2023. Que, a fs. 59 y vita, a fs. 60 de obrados cursa EDICTO DE PRENSA. Que, a fs. 63 de obrados cursa memorial de PRESENTACIÓN DE EDICTOS DE PRENSA, DECLARACIÓN DE REBELDÍA Y SOLICITUD DE ABOGADO DE OFICIO, presentado por la parte demandante MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 64 de obrados mediante Providencia de fecha 19 de abril de 2023, se designa como abogado Defensor de Oficio Abog. Paola Challa Ortiz RPA 6248319 con Nro. de celular 75300655. Que a fs. 65 de obrados cursa notificación, notificándose con memorial de fs. 63 y decreto de fs. 64, la parte demandante MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 67 de obrados cursa memorial de APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN, presentado por la Abogada de Oficio de la parte demandada FERMÍN MORALES SERRANO. Que, a fs. 68 de obrados mediante Providencia de fecha 03 de mayo de 2023, se tiene por apersonada la abogada de oficio del demandado FERMÍN MORALES SERRANO. Y se fija fecha de audiencia presencial según rol de libro de audiencia para fecha 12 de junio del 2023 a horas 11:00. Que, a fs. 69 de obrados cursa notificación, notificándose con memorial de fs. 67 y decreto de fs. 68, la parte demandante MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 69 de obrados cursa notificación, notificándose con decreto de fs. 68, la abogada de oficio de la parte demandada FERMÍN MORALES SERRANO.

Que, a fs. 70 de obrados cursa ACTA DE AUDIENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

CONSIDERANDO I: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Admitidas de fs. 1, 8, fs. 24, 25, 26, 27, 28, 29 de obrados. PREUBAS JUDICIALIZADAS: De fs. 33, 34, 35, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 48 de obrados. CONSIDERANDO II: Que, el Art. 168 de la Ley 603 (CAUSAS DE NULIDAD) I. El matrimonio es nulo: a) Si no ha sido celebrado por la o el Oficial del Registro Cívico, b) Si no fue realizado entre una mujer y un hombre, c) Si se incurriera en bigamia o múltiples uniones libres, d) Por haberse constituido por personas con impedimento establecido en este Código, e) Por error, dolo o violencia en el consentimiento, f) Por ausencia de consentimiento. II. Son aplicables las causas de nulidad a la unión libre, excepto el inciso a) del Parágrafo anterior del presente Artículo. III. La acción de nulidad corresponde a la o el cónyuge, los familiares de la persona declarada interdicta y las instituciones públicas de protección a la familia y la niñez y adolescencia. Que, el Art. 169 de la Ley 603 (BIGAMIA O MÚLTIPLES UNIONES LIBRES). I. En el caso de bigamia o múltiples uniones libres, si la o el cónyuge opone la nulidad del matrimonio o de la unión libre, la vigencia del primer vínculo conyugal persiste sin que ello afecte las obligaciones de la madre o padre hacia las hijas e hijos habidos en cualquiera de los vínculos. POR TANTO: La suscrita Juez Noveno Publico de Familia de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a los datos del proceso y argumentos de las partes, de conformidad a los Arts. 210, Arts. 168, inc. c) y Arts. 169 del Código de las Familias y del proceso Familiar, (Ley N° 603) Resuelve: 1.- Se declara probada la demanda cursante a fs. 14 y 15. En ejecución de sentencia procédase a dejar sin vigencia la partida registrada ante el SERECI en la Oficialía de Registro Civil N° 4011, Libro N° 5, Partida N° 55 con fecha de partida 30 de abril de 1979 que unía a los cónyuges FERMÍN MORALES SERRANO y MÁXIMA LÓPEZ ZARATE, por consecuencia procédase a la nulidad de la misma previsto en el artículo 168 I) inc. c) de la Ley 603.

Regístrese, notifíquese y archívese copia.- FDO. ILEGBLE DRA. MARÍA REINA DURAN ACHAVAL JUEZ DEL JUZGADO 9NO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. ILEGIBLE MARTHA ELENA ADAUTO IÑIGUEZ SECRETARIA DEL JUZGADO 9NO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. E ILEGIBLE LUIS OCTAVIO ARTEAGA OFICIAL DEL JUZGADO 9NO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVÍA.- FDO. SENTENCIA N° 143/23.- REGISTRADO A FS: 71 - 72.- DEL LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/23.- EN CUANTO SE TRANSCRIBE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTI TRES.--- NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERAN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARÁGRAFO I DE LA LEY 603.

OP-0014550-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

Para: POSIBLES HEREDEROS Y/O INTERESADOS DEL PRESUNTO CONCUBINO RAUL ARANA SOTO (+)

ACTA Y SENTENCIA

ACTA DE AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO DE UNION LIBRE EXP. 299/2020.- En el Municipio de La Guardia, provincia Andrés Ibáñez, del Departamento de Santa Cruz - Bolivia a horas 11:00 am del día lunes 04 de julio del 2.022, el Juzgado Público Mixto de Familia Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1 de La Guardia, Compuesto por la señora Juca, Dra. Tadea Amanda Alba Barrientos, y la suscrita secretaria abg. María Aguilar M., se señaló AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA, dentro del PROCESO DE UNION LIBRE, seguido por Hilda Emilia Portocarrero Flores contra Guillermina Arana Soto.

JUEZ: Con carácter previo a instalar la presente audiencia de comprobación de unión libre, por secretaria del juzgado sírvase informar la secretaria con relación a las notificaciones y presencias de las partes en sala de audiencia, SECRETARIA: Buenas días Sra. Juez Informo ante su autoridad que las partes han sido legalmente notificadas con el señalamiento de audiencia, encontrándose presente en sala de audiencia la demandante Sra. Hilda Emilia Portocarrero Flores junto a su abogada la Dra. Ericka Arredondo Parada, de igual manera estando en sala la Dra. Vivían Toledo abogada de Oficio de la demandada Sra. Guillermina Arana Soto, es cuanto puedo informar ante su autoridad Sra. Juez.

JUEZ: Con lo informado por la señora secretaria toda vez que en la anterior audiencia se suspendió únicamente con la finalidad de verificar la existencia o no de otro proceso de reconocimiento de unión libre o de hecho tomando en cuenta que el juzgado no cuenta con sistema Nurej, por lo que la presente sesión es para dictar resolución por lo que se instala el acto para dictar únicamente la resolución. ACTO SEGUIDO LA SEÑORA JUEZ DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

PRONUNCIADA POR LA SRA. JUEZ PUBLICO MIXTO, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1 DE LA GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO

SENTENCIA N° 46/2022 Exp. N 299/2020 La Guardia, 04 de julio del 2022 VISTOS: Todo lo obrado en el proceso y lo que se vio, valoro y compulso y; RESULTANDO

Con base en los hechos que expuso en su la demanda de reconocimiento de unión libre o de hecho formulada por HILDA EMILIA PORTOCARRERO FLORES cursante a Fs. 18 a 20 de obrados, en la cual la demandante señala que acredita fehacientemente la existencia de nuestros hijos Andrés Arana Portocarrero nacido en fecha 19 de julio del año 2001, y Leidy Arana Portocarrero nacida en fecha 14 de septiembre del 2005, los mismos que fueron procreados en unión conyugal que sostuvo su persona con el Señor Raúl Arana Soto, con el que ha compartido aproximadamente 20 años de vida concubinaria el cual de manera inesperada fallece su cónyuge y padre de sus hijos en fecha 24 de enero del año 2019 a consecuencia de un shock hipovolémico, registrado su fallecimiento en el Registro Civil Oficialía N° 70104131, libro No. LBD 9. Partida No. 29 Folio 29 del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, Santa Cruz de la sierra refiere también que dicha unión tuve un fin con et fallecimiento de su esposo y abnegado padre, unión que duro aproximadamente más de 20 años es decir desde el 25 de mayo de 1999 hasta el 24 de enero del año 2019, fecha en la que fallece ejemplar esposo y abnegado padre Raúl Arana Soto, por lo que ha solicitado el reconocimiento de unión libre o de matrimonio de hecho han adquirido es muebles e inmuebles y que por el folio real actualizado que adjunta se acredite siguiente bien ganancial, del inmueble ubicado en la zona sud-este Urbanización CANAAN kilómetro 8 carretera antiguo a Cochabamba Uv, 200, Mza 96-B, Lote 6, con una extensión de 270 mts2.

Concluye señalando que interpone la demanda de comprobación judicial de unión libre de matrimonio o de hecho en consecuencia la división y partición de ben ganancial en contra de la señora GUILLERMINA ARANA SOTO, y presuntos herederos.

A fs. 21. mediante Auto de fecha 27 de noviembre del 2020 se admite la demanda de reconocimiento de unión libre o de hecho formulada por Hilda Emilia Portocarrero Flores contra Guillermina Arana Soto y presuntos herederos e Interesados corriendo el traslado al mismo para su contestación en el plazo de 5 días de su citación.

En fecha 27 de julio del 2021, saliente a fs. 24 de obrados, la demandante Hilda Portacarrero Flores se ha presentado en el juzgado a prestar juramento de desconocimiento de domicilio de los posibles herederos o interesados dentro del presente proceso de reconocimiento de unión libre o de hecho, por lo que en aplicación del Art. 308 y 309 de la ley 603, se ha ordenado la citación a los presuntos interesados del presunto concubino Raúl Arana así como los posibles herederos del mismo, la citación mediante edictos de prensa, edicto que ha sido publicado en fecha 17 de septiembre del 2021, saliente a fs. 28 de obrados Mediante decreto de fecha 04 de abril del 2022, cursante a fs. 36 de obrados se ha designado abogado de oficio para los demandados señora Guillermina Arana Boto así como para los posibles interesados del presunto concubina Raúl Arana Soto fallecido a la Dra. Vivian Toledo Vargas para que los asista en la misma. Notificada que ha sido con la designación de abogado de oficio a fs. 43 la misma ha contestado la demanda a fs. 43 señalando que hace conocer la parte demandante no tendría ningún número de teléfono sin embargo se ha buscado en las redes sociales con perfil con el nombre de la demandada el cual no sale ninguno con el nombre completo de igual manera se ha notificado en el domicilio real de la demandada la cual firma su hijo señor Román Omar Pedriel Arana haciendo conocer que ha recurrido a las demás redes sociales para poder contactarse sin embargo ha sido imposible.

A fs. 41 de obrados mediante decreto de fecha 17 de mayo del 2022 Se traba la relación procesal en la que se establecen los puntos a probar en audiencia consistentes en el trato conyugal, estabilidad y singularidad de la unión libre o de hecho, duración de la unión conyugal, fecha de inicio y conclusión y Libertad estado de ambos convivientes., señalando fecha de audiencia de juicio de Proceso Extraordinario de reconocimiento de unión libre, para el día 28 de junio del 2022 a hrs. 10:00, habiendo instalado audiencia en la cual se decepcionó la declaración de tres testigos de cargo ofrecidos por la demanda. Además, adjuntada documentación para acreditar su demanda certificado de defunción del señor Raúl Arana Soto en el cual establece el fallecido en fecha 24 de enero del 2019 causa de la muerte shock hipovolémico, certificado de nacimiento de Andrés Arana Portocarrero con fecha de partida 15 de febrero del 2002 y Leidy Arana Portocarrero con fecha de partida de fecha 23 de noviembre del 2005, que tienen como padres a Raúl Arana Soto e Hilda Emilia Portocarrero Flores, Placa fotográficas de la demandante con el fallecido Raúl Arana Soto en distintos ligares sin establecer fechas, así como aviso de cobranza de CRE del año 2020 a nombre de Raúl Arana Soto, también se ha adjuntado certificación de estado civil emitida por el SERECI que la señora Hilda Emilia Portacarrero y Raúl Arana Soto no reporta registro de matrimonio.

En el procedimiento se han observado las prescripciones y plazos que prevé la Ley y se ha producido prueba documental y la testifical, al haberse concluida dicha

etapa el proceso se ha procedido a dictar sentencia en audiencia. CONSIDERANDO I

Atendiendo la pretensión de la parte actora y la prueba adjunta, se tienen los siguientes hechos:

HECHOS PROBADOS:

1.- La Unión Conyugal Libre ha sido voluntaria, estable, singular y que no ha existido ningún impedimento ni prohibición para contraer matrimonio entre los convivientes.

2.- Que la Unión Conyugal Libre se inició el 25 de mayo del 1999 aproximadamente dos años antes del nacimiento de su hijo ANDRÉS ARANA PORTOCARRERO nacido el 19 de julio del año 2001, y concluyo con el fallecimiento del Sr. RAÚL ARANA SOT02 en fecha 24 de enero del 2019.

HECHOS IMPROBADOS:

Ninguno por considerar.

CONSIDERANDO I-

Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de este asunto.

En primer término corresponde puntualizar lo referente al régimen legal aplicable al caso, a partir del cual se pueden establecer conclusiones que hacen al amparo de la demanda.

Que respecto de la unión libre conyugal o de hecho, el Art. 63-II de la Constitución Política del Estado señala "Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre SIN IMPEDIMENTO LEGAL, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a los hijos e hijas adoptados o nacidos de aquellas"; asimismo el Art. 164 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, señala que "El trato conyugal, la estabilidad y la singularidad se presumen, salvo prueba en contrario, y apoyan en un proyecto de vida en común". En ese mismo entendido el Art. 166 del mismo cuerpo legal señala "(Comprobación Judicial) I.- Si la unión libre no se hubiera registrado, cumpliendo esta con los requisitos establecidos, podrá ser comprobada judicialmente. II. Esta comprobación judicial puede deducirse por cualquiera de los cónyuges o sus descendientes o ascendientes en primer grado, en los casos siguientes: a) Cesación de la vida en común, b) Fallecimiento de uno o ambos cónyuges, c) Declaratoria de fallecimiento presunto de uno o ambos cónyuges, d) Negación del registro por uno de los cónyuges." De acuerdo a la Constitución Política del Estado, la unión libre de hecho y el matrimonio han sido puesto a un mismo nivel, por lo que se plantea un nuevo escenario en el que no corresponde homologar una institución de menor valor, la unión libre, a otra valorizada como superior, el matrimonio, tal como se hizo en la anterior legislación, bajo un enfoque colonial y civilizatoria occidental.

En efecto, ambas instituciones (matrimonio y unión libre) corresponden a realidades sociológicas distintas y a tradiciones culturales que en su constitución difieren absolutamente, aunque algunas de las condiciones y requisitos para que surtan efectos legales tienen en común algunos elementos.

Por otro lado, matrimonio y unión libre conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges, como respecto a las hijas y los hijos adoptados o nacidos de aquellos. Ambas instituciones (matrimonio y unión libre) son fuentes de familia y de proyectos de vida en común, y deben protegerse a cada uno de sus miembros y las relaciones que se construyen en torno a ellos, lo que en su conjunto, supone la introducción de un nuevo paradigma.

Existe coincidencia en cuanto a la conceptualización de la unión libre o también denominado concubinato, entendida como la unión de hecho, duradera y estable, de dos personas de distinto sexo, que conviven en pareja con apariencia de un matrimonio.

El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley, conforme lo señala el Artículo 137 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Tanto para el matrimonio como para la unión libre, y de seguro en las otras fuentes de familia, el proyecto de vida en común es un elemento central, que hace reconocer a una familia y la distinguirá, junto a otros elementos, de otros grupos sociales. En el divorcio o desvinculación, este elemento juega un papel importante, pues para que se extinga la relación jurídica o de hecho, será necesario demostrar que el tal proyecto de vida en común se ha disuelto.

El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales y jurídicas, no obstante, el primero es un acto jurídico y el segundo, es un hecho jurídico voluntario. De igual manera se afirma que ambas instituciones difieren en cuanto a su constitución, pero las condiciones estructurales se asemejan.

El matrimonio requiere además del consentimiento, cumplir ciertos presupuestos, es decir, no estar impedido legalmente y la participación del Estado. La unión libre requiere además del consentimiento, cumplir con ciertos presupuestos, entre ellos el de estabilidad y singularidad, y no estar impedidos legalmente.

Tal como se ha explicado en los puntos anteriores, una persona dentro de la familia lleva siempre un estado, la de hijo, padre, cónyuge u otro. En el presente caso, se hace referencia a la LIBERTAD DE ESTADO CONYUGAL, es decir, NINGUNA DE LAS PERSONAS QUE PRETENDEN EL MATRIMONIO O LA UNIÓN LIBRE DEBE SER TITULAR DEL ESTADO DE CÓNYUGE, respecto de otra persona, es decir, ambas personas no deben tener ningún vínculo de matrimonio o de unión libre vigente.

Características y condiciones particulares para el establecimiento de la unión libre Estabilidad. Hace referencia a la inamovilidad de la relación, es decir, que la pareja mantenga una unión conyugal como tal sin existir intervalos de separación, lo cual involucra la no interrupción de la convivencia de los sujetos para afianzar su unión, al menos en un tiempo prolongado y constante. Singularidad. Esta característica se refiere a que la relación se conforma solo por dos personas que no tienen otra relación conyugal con otro sujeto, ello porque nuestra cultura se basa en la monogamia, lo cual, como se ha expresado, se encuentra ligado a la libertad de estado.

La estabilidad y la singularidad se presumen salvo prueba en contrario en instancia judicial (Articulo 137. II. y 164 del Código de las Familias y del Proceso Familiar).

Proyecto de Vida en Común.- Tanto para el matrimonio como para la unión libre, y de seguro en las otras fuentes de familia, el proyecto de vida en común es un elemento central, que hace reconocer a una familia y la distinguirá, junto a otros elementos, de otros grupos sociales. En el divorcio o desvinculación, este elemento juega un papel importante, pues para que se extinga la relación jurídica o de hecho, será necesario establecer que el tal proyecto de vida en común se ha disuelto.

De acuerdo a algunos estudios sociológicos, expresan que un proyecto de vida en común de pareja, entre otros elementos, se caracteriza por que implica: a) Complementariedad en las relaciones sexuales de los sujetos; b) Demostraciones afectivas y emocionales mutuas; c) Compromiso mutuo; d) Interdependencia emocional; e) Interdependencia financiera, en alguna medida; f) Planificación de vida a futuro; y g) Realización de actividades conjuntas, entre otros.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso presente, dentro del presente proceso se ha demostrado en primer lugar conforme al Art. 117 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, el nacimiento de ANDRES ARANA PORTOCARRERO nacido en fecha 19 de julio del 2001, y LEIDY ARANA PORTOCARRERO, nacida en fecha 14 de septiembre del 2005, asimismo en cuanto a las declaraciones testificales producidas en audiencias la misma nos dan un dato relevante en cuanto al tiempo que manifiestan vivían los señores RAÚL ARANA SOTO Y LA SRA. HILDA EMILIA PORTOCARRERO FLORES la testigo CLAUDIA ALBA SAAVEDRA señala que los conoces desde el 1999, al Sr. Raúl Arana Soto porque el ella cuando trabaja como secretaria en la asociación de Petroleros, la Sra. Hilda era quien cuando su esposo viajaba llevaba las facturas para presentar los descargos de todos los consumos. y que después que dejo de trabajar en el 2012 en la asociación seguía encargándose del llenado de facturas en el formulario DAVINCI y fue la Sra. Quien le invito al velorio de su marido por eso sabe también cuando falleció Que en base al principio de verdad material, toda vez al haber procreado dos hijos o ANDRÉS ARANA PORTOCARRERO nacido ARANA PORTOCARRERO, nacida en fecha 14 de septiembre del 2005, se halla demostrado que durante su unión nacieron su dos hijos y que eta unión conyugal libre unión ha perdurado como afirman los testigos, así como de la documentación adjuntada, hasta la fecha que el Sr. Raúl Soto Arana Falleció en fecha 24 de enero del 2019, unión que de acuerdo a las declaraciones de los testigos Aracely Gil Osinaga y Claudia Alba Saavedra, de manera uniforme señalaron que no sabían que no estaban casados, por su relación parecía un matrimonio estable, porque ellos todo lo realizaban como una pareja de casados.

Asimismo por las Certificaciones del Sereci (Servicio de Registro Cívico), se acredita la libertad de estado de RAÚL ARANA SOTO Y LA SRA. HILDA EMILIA PORTOCARRERO FLORES es decir podían constituir una unión conyugal libre valida. Por otra parte, no se ha producido ninguna prueba fáctica o jurídica para desvirtuar las afirmaciones de la demandante, lo que da lugar a establecer la unión libre o de hecho entre ambos por el tiempo antes señalado. Que, con la prueba documental de cargo suficiente, considerando que el Art. 261 del Código de las Familias y del Proceso Familiar concordante con el Art. 1.283 del Código Civil determina que quien demanda un hecho debe probar los hechos constitutivos de su derecho, previsión normativa que la actora ha cumplido con la carga de la prueba demostrando su pretensión, además de acreditar la libertad de estado con la prueba ordenada de oficio, concordante con la prueba testifical ofrecida por lo que esta unión debe ser reconocida legalmente, teniendo efectos similares al matrimonio, toda vez que cumpliendo con los requisitos para su formación, estabilidad, singularidad, proyecto de vida en común y libertad de estado, lo que da lugar a declarar probada la demanda, al haber cumplido con la carga de la prueba.

Que, con la prueba documental y testifical de cargo en aplicación del Art. 167 de la Ley 603, para la suscrita esta unión debe ser reconocida legalmente, teniendo efectos similares al matrimonio, toda vez que cumpliendo con los requisitos para su formación, estabilidad, singularidad, proyecto de vida en común y libertad de estado.

POR TANTO:

La suscrita Juez Publico Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1 de La Guardia, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, sin entrar en otras consideraciones de orden legal, y conforme a lo dispuesto por los artículos 62 y 63-11 de la Constitución Política del Estado, artículos 164 y 166 y 167 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, declara PROBADA la demanda de RECONOCIMIENTO DE UNION CONYUGAL LIBRE interpuesta por HILDA EMILIA PORTOCARERO FLORES en contra de GUILLERMINA ARANA SOTO Y PRESUNTOS HEREDEROS E INTERESADOS de Fs. 18 a 20 de obrados DECLARANDO LA EXISTENCIA DE LA UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO ENTRE HILDA EMILIA PORTOCARERO FLORES Y RAÚL ARANA SOTO, con fecha de inicio el 19 de julio del 2001 demostrado con el nacimiento de su hijo ANDRÉS ARANA PORTOCARRERO concluyendo el 24 de Enero del 2019, teniendo todos los efectos personales y patrimoniales de ley, Se ordena la notificación con la sentencia mediante edictos de prensa a los posibles herederos e interesados en el presente proceso debiendo publicar conforme art.308 con relación al art. 309 Ley 603.

Las partes podrán apelar la presente resolución en el término de 5 días conforme al Art. 443-1 de la Ley 603, del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Esta sentencia es dictada en la localidad de la Guardia a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Copia.- Fdo. Ilegible.- Dra. Amanda Alba Barrientos.- Juez Publico Mixto de Familia Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de La Guardia.- Fdo. Ilegible.- Abg. María Aguilar Mamani-Secretaria del Juzgado Publico Mixto de Familia Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y de Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de La Guardia.---

Regístrese, Notifíquese y Archívese copia.---

ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY, LA GUARDIA 04 DE ABRIL DEL 2023.---

OP-0014561-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

EN NOMBRE DE LA LEY DE LA DRA. MARÍA REINA DURAN ACHAVAL; JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA NOVENO DE LA CAPITAL; HACE CONOCER A LA DEMANDA DE NULIDAD DE MATRIMONIO. A FERMÍN MORALES SERRANO, LOS SIGUIENTES ACTUADOS PROCESALES: DEMANDA. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- EXP N°: 48/23.- NUREJ: 70412141.- DEMANDA: DIVORCIO ABSOLUTO.- OTROSÍ.- DAVID LEONARDO TRIGO ESPINOZA con C.I. 2452831; Mayor de edad, boliviano, de ocupación comerciante, hábil por ley y con domicilio en Barrio san Lorenzo La colorada calle pan, S/N, UV. 106, distrito 7, mza. 047, de esta ciudad del distrito judicial de Santa Cruz de la Sierra, respetuoso ante su autoridad me presento y digo: ANTECEDENTES.- Por el certificado de matrimonio que adjunto, demuestro fehacientemente que mi persona contrajo matrimonio civil con la señora GLORIA ESTHER RODIGUEZ JORDAN, En fecha 08 de diciembre de 1982, por ante la oficialía de registro civil N° 2102, libro N° 1-79, partida N°189 folio N° 95 del departamento de la paz murillo localidad nuestra señora de la paz. Durante nuestra vida matrimonial logramos procrear dos hijos de nombre DAVID ENMANUEL TRIGO RODRÍGUEZ con 36 años de edad Y ALVARO TRIGO RODRÍGUEZ, que a la fecha tiene 31 años ambos jóvenes mayores de edad y con vidas independientes realizadas con sus respectivas parejas y no habiendo asistencia familiar que dar. Señor Juez, con la finalidad de formar un hogar feliz, mi persona contrajo nupcias con la persona que actualmente es mi esposa, pero debido a la ruptura del proyecto de vida en común y la separación de cuerpos desde el año 1993, por el bien común de nuestros hijos y la celeridad de la presente demanda, se ha tomado la determinación de solicitar la disolución del matrimonio y terminar de una vez la relación conyugal. Mi persona, por la vía de la conciliación y siendo un hombre pacifico sin violencia por el bien en común de todos y celeridad de la demanda de divorcio, ya qué mi persona hace años nos separamos y cada uno ya con otra vida familiar hecha, en cuanto a los bienes ganánciales, mi persona y mi conyugue NO adquirimos ningún bien, por tal no hay nada que repartir. FUNDAMENTOS Y PETITORIO. Por lo expuesto y en conformidad con los Art. 204 inc. B), Art. 205, 434 Inc. A), así mismo los art. 207 (Divorcio con poder) y art. 213 (representación por poder) de la ley 603 Código de las Familias y del proceso familiar, concordantes con los art. 804 y 811 del Código Civil en vigencia; por ante su autoridad Interpongo, demanda de DIVORCIO ABSOLUTO en contra de GLORIA ESTHER RODIGUEZ JORDÁN, por ruptura de proyecto de vida en común, separación de hace 30 años y por no existiría más mínima posibilidad de reconciliación, por lo que pido a su probidad: - Admitida sea la misma citados ambas partes, Dictar sentencia declarando probada la presente demanda, disuelto el vínculo matrimonial, sea ejecutoriada la sentencia y se oficie por ante el Servicio del Registro Cívico (SERECI), para su cancelación. Otrosí 1.- De acuerdo a lo regulado por el art. 212 par, I, II y III y por el art 281, par I. inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, solicito las siguientes MEDIDAS PROVISIONALES CAUTELARES PERSONALES: 1 Separación personal de los conyugues, que ya venimos separados hace 30 años. Otrosí 2.- En calidad de prueba pre-constituida, ofrezco los siguientes documentos: 1.- Certificado de Matrimonio en original, que acredita la unión matrimonial de mi persona y el demandado. 2.- Certificado de nacimiento de mis hijos demostrando que ambos son mayores de edad y con vida familiar propia. 3.- Preaviso de Luz CRE, del domicilio del demandante. 4.- Croquis del Domicilio real del demandante 5.- Fotocopia simple del Credencial del Abogado patrocinante. Otrosí 3.- RENUNCIO A PLAZO DE LOS 3 MESES, ESTIPULADO POR EL PARÁGRAFO VI DEL ART. 210 DEL CÓDIGO VDE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. Otrosí 4.- Generales de la demandada GLORIA ESTHER RODIGUEZ JORDAN, mayor de edad, hábil por derecho con domicilio desconocido. Otrosí 5.-Desconociendo el domicilio real de la demandada para poder citarla por tal razón pido a su digna autoridad se ordene oficios: - al SERECI para que por la sección que corresponda nos manden sobre la última votación del padrón biométrico de GLORIA ESTHER RODIGUEZ JORDÁN.- para SEGIP, para que por la sección que corresponda nos remita copia legalizada de la ficha cardex donde registra domicilio y número de cédula de identidad de GLORIA ESTHER RODIGUEZ JORDAN. Otrosí 6.- nos apersonamos como abogados patrocinantes, abogados. Danny Alberth Satiz Mendoza con reg. De corte 9208, Zulema Cabezas Pantoja con matricula RPA No. 3829190ZCP del Ministerio de Justicia. Otrosí 7.- Honorarios de acuerdo al arancel Ilustre Colegio de Abogados. Otrosí 8.- Domicilio procesal: Calle CELSO CASTEDO, No. 158 oficina 3, entre Beni y aroma. CIUDADANÍA DIGITAL: dannyalberthsolizmendoza@gmail.com Cel. 60854568 y 77694323 Santa cruz 10 de enero del 2023. A, 12 de enero del 2023. VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a la demanda de DIVORCIO interpuesta por DAVID LEONARDO TRIGO ESPINOZA Contra GLORIA ESTHER RODRÍGUEZ JORDÁN, se establece que el demandante señala su domicilio en la UV: 16 Manzana N. 047, Zona barrio San Lorenzo la colorada, calle Pan, s/n., vecino de esta ciudad Santa Cruz de la Sierra. CONSIDERANDO: Que, haciendo una revisión del domicilio de la demandante, de acuerdo al Plano Distrital de Santa Cruz de la Sierra, según lo Distritos Municipales, corresponde al Asiento Judicial del Centro Integrado del distrito Judicial Nro. 9, donde existe un Juzgado Público de Familia 9, y no a este Juzgado del Centro Integrado de Justicia del Distrito 12, donde fue presentada la causa, toda vez que la competencia de la autoridad judicial para conocer una demanda, se determina en razón de materia y de territorio. Con el fin de no causar perjuicio económico, cuidando la economía procesal a las partes por la distancia, con la finalidad de evitar nulidades en lo posterior, evitar la retardación de Justicia, dar celeridad a los procesos, con la finalidad que los Juzgados de los Distritos cumplan su objetivo, dando mejor servicio a la sociedad, corresponde la declinatoria de la presente causa. POR TANTO: El Suscrito Juez Público de Familia 10 de la Capital, con Asiento Judicial en el Centro Integrado de Justicia del Distrito 12, Zona Sur, "Los Lotes", En aplicación a los Arts., 10, 11 inc. 1) y 12 -1 inc. a) del N.C.P.C., Arts. 222-11 y 223-1 de la Ley 603, Art. 122 de la C.P.E., DECLINA COMPETENCIA en razón de territorio y dispone que se remita el expediente ante el Juzgado del Asiento Judicial de Centro Integrado del Distrito Judicial Nro. 9, donde existe un Juzgado Publico de Familia 9. Por Actuaría remítase mediante el número de sistema NUREJ- 70408072 dejando fotocopias simples en su lugar, sea mediante nota de entrega. Regístrese, notifíquese y archívese copia. EXP: 43-23. AUTO ÍNTER N° 71/23, Registro a Fs. 10 Del Exp N°: 43/23. Santa Cruz de la Sierra, 28 de febrero del 2023. Se tiene por radicado el expediente al estar dentro de Territorial del distrito 9 la sub jurisdicción. VISTOS: la demanda de DIVORCIO interpuesta por DAVID LEONARDO TRIGO ESPINOZA contra GLORIA ESTHER RODRÍGUEZ JORDAN. CONSIDERANDOS: Que, conforme el Código de Familias y proceso familiar establece las formalidades de la demanda en su artículo 259 y a las competencias del proceso extraordinario del ARTICULO 434 inc. a) Divorcio. Por tanto: SE ADMITE DEMANDA DE DIVORCIO se corre traslado para que conteste el progenitor Demandado GLORIA ESTHER RODRÍGUEZ JORDAN quien tiene el plazo de cinco días para contestar y plantear excepciones conforme el articulo 437 y la Ley 603 Códigos de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir a su legal citación. Conforme al artículo 266 de la Ley N° 603 se advierte a la parte demandada que en caso de no contestar se le designara abogado de oficio y continuara con el proceso hasta dictar sentencia. Las partes podrán presentar acuerdo regulador transaccional en la vía notarial conforme el Artículo 210 IV) Ley 603 el cual deberá estar conforme los requisitos del artículo 211 de la Ley 603 para su homologación respectiva. En caso de haber contestación afirmativa se procederá conforme el artículo 437 II) de la Ley 603. Se dispone las siguientes medidas provisionales: 1. Se declara la separación de cuerpos y la separación de la comunidad de gananciales. RESOLVIENDO LOS OTROSÍES. OTROSÍ 1.- Se Estese a lo resuelto de oficio. OTROSÍ 2.- Por adjuntados documentales Traslado. OTROSÍ 3.- Se tiene presente. OTROSÍ 4 y 5.- Se tiene presente las generales de Ley de la demandada y el desconocimiento del domicilio Ofíciese como se solicita al SEREGI Y SEGIP para que certifiquen el último domicilio registrado de la demandada. OTROSÍ 6.- Por apersonado el patrocinio legal. OTROSI 7.- Se tiene presente la regulación de honorarios. OTROSÍ 8.- Por señalado domicilio procesal y medios virtuales de comunicación procesal. Regístrese, cítese y archívese copia. AUTO ÍNTER N° 118/23, Registro a Fs. 12, Del Libro: I/23, Exp N°: 84/23. FDO. ILEGIBLE DRA. MARIA REINA DURAN ACHAVAL - JUEZ 9NO DE PARTIDO Y FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. E ILEGIBLE MARTHA ELENA ADAUTO IÑIGUEZ ABOGADA SECRETARIA.- FDO. E ILEGIBLE YAN CARLA ALMANZA GONZALES AUXILIAR DEL JUZGADO 9NO DE LA CAPITAL-SANTA CRUZ - BOLIVIA.- EN CUANTO SE TRANSCRIBE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.--- NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERÁN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARÁGRAFO I DE LA LEY 603.

OP-0014504-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES

LA DRA. JENNY MAGALY IQUISE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 13AVO. DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES DENTRO DE LA DEMANDA DE DIVORCIO, INTERPUESTO POR NICOL FABIANA HERRERA ROSADO CONTRA LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES. DEMANDA: SEÑOR JUEZ (A) DE PUBLICO DE TURNO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, OTROSÍ.- DEMANDA DE DIVORCIO ABSOLUTO. NICOL FABIANA HERRERA ROSADO, CON C.I. 5880526 S.C., MAYOR DE EDAD, HÁBIL POR LEY, VECINA DE ESTA CIUDAD, DOMICILIADA EN EL BARRIO LA MERCED, CALLE N° 5, CASA NO.- 4260, AV. BENI ENTRE 4TO Y 5TO ANILLO, UV. 0065, MZA. 0013, DIST. 2, PRESENTÁNDOME ANTE SU AUTORIDAD CON EL DEBIDO RESPETO EXPONGO, PIDO Y SOLICITO: I.- ANTECEDENTES.- POR EL CERTIFICADO DE MATRIMONIO QUE ADJUNTO Y QUE MERECE TODA LA FUERZA PROBATORIA DEL ART. 1287 DEL CÓDIGO CIVIL, CON LO QUE DEMUESTRO QUE, CONTRAJE MATRIMONIO CIVIL CON EL SR. LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES, ACTO CELEBRADO ANTE EL OFICIALÍA DE REGISTRO CIVIL N.- 4054, EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA, PARTIDA N.- 19, FOLIO N.- 19, DEL LIBRO N.- 19, ACTO CELEBRADO EN FECHA 06 DE JUNIO DEL 2.014, EN EL CORTO TIEMPO QUE CONVIVIMOS PROCREAMOS NUESTRA ÚNICA HIJA EN COMÚN. ASHLY CAMILA VARGAS HERRERA, DE LA MISMA MANERA ADJUNTO SU CERTIFICADO DE NACIMIENTO, DEMOSTRANDO LA JNSCRJPCIÓN MEDIANTE OFICIALÍA DE REGISTRO CIVIL N.- 4054, EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA -BOLIVIA, PARTIDA N.- 94, FOLIO N.- 94, DEL LIBRO N.- 22G, NACIDA EN FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2014, TODA VEZ QUE DE NUESTRO MATRIMONIO SR(A). JUEZ(A) LO CELEBRAMOS CON LA INTENCIÓN DE FORMAR UN HOGAR FELIZ Y RESPETABLE, PERO DURANTE EL CORTO TIEMPO QUE CONVIVIMOS NO FUE POSIBLE AMALGAMAR NUESTROS CARÁCTER, LUEGO ENTRAMOS EN UNA CRISIS PROFUNDA QUE HIZO INTOLERABLE E IMPOSIBLE NUESTRA VIDA EN COMÚN, EN LA QUE NO FUE POSIBLE SOSTENER NUESTRA RELACIÓN, HACIENDO A CAUSA DE ESTO, UN ACTO DE COBARDÍA POR PARTE DE MI ESPOSO, YA QUE ÉL SE MARCHÓ Y NOS ABANDONÓ A NUESTRA SUERTE SIN DAR JUSTA CAUSA O PEDIR EL DIVORCIO COMO MI PERSONA LO ESTÁ SOLICITANDO HOY ANTE SU JUZGADO, CON RESPETO A LA VERDAD ES QUE LE DOY A CONOCER QUE MI HIJA NO LO CONOCE, YA QUE ÉL NOS ABANDONÓ CUANDO ESTABA DE POCOS MESES Y HOY ELLA NO TIENE UNA CAPTURA EN SU MENTE DEL ROSTRO Ó VOZ DE SU PADRE, NUESTRA HIJA ESTE AÑO CUMPLE 9 AÑOS, QUE SON LOS MISMOS AÑOS QUE SU PADRE NOS ABANDONO Y NO TENEMOS CONOCIMIENTO DE SU PARADERO, POR QUE NI EN LA CALLE DE NUESTRA CIUDAD LO HE PODIDO VER, POR ELLO Y NO EXISTIENDO NINGUNA POSIBILIDAD DE RECONCILIACIÓN ES QUE SOLICITO ADMITA MI DEMANDA DE DIVORCIO Y ÉSTA TENGA LA CELERIDAD QUE CORRESPONDE CONFORME AL PROCEDIMIENTO FAMILIAR. II.- DE LOS BIENES.- NO TENEMOS, NI CONTRAJIMOS NINGÚN TIPO DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE DE NUESTRA RELACIÓN DE ESPOSOS, QUE FORME PARTE DE NUESTRA COMUNIDAD GANANCIAL. III.- DE LA DEMANDA.- POR LOS ARGUMENTOS DE HECHO PLANTEADOS, AL NO AVIZORAR UNA LUZ EN EL TÚNEL QUE PERMITA RECONCILIAR NUESTROS SENTIMIENTOS Y RELACIONES MARITALES POR EL ABANDONO A MI PERSONA Y NUESTRA ÚNICA HIJA EN COMÚN , EN EJERCICIO DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 204 INC. B), 205, 207, 258, 259 DEL CÓDIGO DE FAMILIAS, DANDO A CONOCER MI PLENA VOLUNTAD AL AMPARO DEL ART. 208 DEL CÓDIGO DE FAMILIAS, DE RENUNCIAR A LA ETAPA DE RECONCILIACIÓN. PIDIÉNDOLE A SU AUTORIDAD ADMITA LA MISMA Y PREVIA LAS FORMALIDADES LEGALES PROCESALES, EN SENTENCIA LA DECLARE PROBADA MI DEMANDA, COMO TAMBIÉN DECLARE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DE CUERPO QUE NOS UNE, ORDENANDO AL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO (SERECI), DE LAS PERSONAS DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, SE PROCEDA A CANCELAR LA PARTIDA MATRIMONIAL CORRESPONDIENTE. ASIMISMO, TAMBIÉN TERMINE LA COMUNIDAD GANANCIAL ENTRE AMBOS. IV.- MEDIDAS PROVISIONALES.- AL AMPARO DEL ARTÍCULO 271° Y SS. DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS, LEY N° 603, COMO MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITO ORDENE LAS SIGUIENTES: 1) LA SEPARACIÓN PERSONAL DE LOS ESPOSOS, OTORGÁNDOME LAS GARANTÍAS NECESARIAS PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE AGRESIÓN POR LA EJECUCIÓN DE ESTA MEDIDA; 2) CONFORME AL ART. 212 DE LA LEY N° 603 SE ME ENTREGUE COMO MADRE, LA GUARDA DE NUESTRA ÚNICA HIJA MENOR ASHLY CAMILA VARGAS HERRERA; 3) SE DECLARE LA TERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD GANANCIAL ENTRE AMBOS CONFORME AL ART. 198 INCA) Y EL ART.204 INC.B) DE LA LEY N° 603. V.- DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.- CONFORME A LOS ART. 109, 112 NUM. 2, 116 DE LA LEY N°603, SE OBLIGUE AL DEMANDADO Y SE LE FIJE UNA ASISTENCIA FAMILIAR DE BS.- 1.000 BS. (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS) A FAVOR DE NUESTRA HIJA, TODA VEZ QUE MI PERSONA VIVE CON NUESTRA ELLA Y ES NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU SUBSISTENCIA Y EDUCACIÓN, YA QUE JUNTAS INTENTAMOS SALIR ADELANTE. VI.- PETITORIO.- POR TODOS LOS ANTECEDENTES EN LO SUPRA EXPUESTO Y DANDO CUMPLIMIENTO, AL AMPARO DEL ART. 207 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, PLANTEO DEMANDA DE DIVORCIO EN CONTRA DEL SR. LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES, SOLICITANDO A SU AUTORIDAD ADMITA MI DEMANDA Y LE OTORGUE EL IMPULSO PROCESAL CORRESPONDIENTE, PARA LUEGO DE LAS PRUEBAS QUE SERÁN APORTADAS SE SIRVA DECLARAR PROBADA MI DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS, DECRETANDO LA SEPARACIÓN DE CUERPO Y DISUELTO EL MATRIMONIO CIVIL QUE ME UNE A MI ESPOSO Y OFICIE A LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE REGISTRO CIVIL (SERECI) LA CANCELACIÓN DE LA PARTIDA MATRIMONIAL, TODO EN CONFORMIDAD AL PROCESO FAMILIAR. OTROSÍ 1.- SE TENGA EN CALIDAD DE PRUEBA EL CERTIFICADO DE MATRIMONIO Y CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE NUESTRA HIJA QUE APAREJO A LA DEMANDA, AMBOS EN ORIGINAL. OTROSÍ 2.- PRESENTO EN FOTOCOPIA SIMPLE MI CÉDULA DE IDENTIDAD COMO MADRE Y CÉDULA DE IDENTIDAD DE NUESTRA HIJA MENOR, ASÍ COMO TAMBIÉN PRESENTO EN ORIGINAL AVISO DE LUZ Y AGUA DE MI DOMICILIO, MÁS CROQUIS DE LA UBICACIÓN DE MI DOMICILIO. OTROSÍ 3.- SOLICITO ORDENE JUDICIALMENTE QUE EL SEGIP Y EL SERECI, REMITAN A SU CONSIDERACIÓN LAS TARJETAS PRONTUARIO DEL DEMANDADO, TODA VEZ QUE MI PERSONA NO TIENE INFORMACIÓN DEL ÚLTIMO PARADERO LABORAL NÍ DOMICILIAR DE MI DEMANDADO, LA CUAL ES NECESARIA PARA SU CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO, ACLARAR QUE SU ULTIMO DOMICILIO ANTES QUE NOS ABANDONARA. FUE EL MÍO YA QUE VIVÍAMOS JUNTOS EN MI CASA. OTROSÍ 4.- HONORARIOS PROFESIONALES, SUJETO AL ARANCEL MÍNIMO DEL COLEGIO DE ABOGADOS, CORREO DIGITAL (FERDELPOL@GMAIL.COM), CELULAR 700-70784. OTROSÍ 5.- DECLARO COMO DOMICILIO PROCESAL, BARRIO MCDONALD, CALLE PADRE AMILL # 250, DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA-BOLIVIA. SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 19 DE ENERO DE 2023. FDO. ILEGIBLE DE NICOL FABIANA HERRERA ROSADO. FDO. ILEGIBLE DEL ABG. FERNANDO DELGADO POL, ABOGADO, MAT. RPA NRO. 3888566 FDP, REG. TDJ NRO. 15075. PROVIDENCIA DE FECHA 02/02/2023: SANTA CRUZ, 02 DE FEBRERO DE 2023. PREVIAMENTE LA PARTE ACTORA DEBERÁ DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 259 INC C) DE LA LEY 603, DEBIENDO LA PARTE ACTORA SEÑALAR LAS GENERALES DE LEY DE LA PARTE DEMANDADA, ASI MISMO EL PROFESIONAL ABOGADO DEBERÁ ADJUNTAR FOTOCOPIA DE SU CREDENCIAL EMITIDO POR EL MINISTRO DE JUSTICIA, CÚMPLASE LO OBSERVADO SEA A TERCERO DÍA DE SU NOTIFICACIÓN BAJO PREVENCIONES DE TENERSE COMO NO PRESENTADA LA DEMANDA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 264 PARG. II DE LA LEY 603. NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA. FS. ILEGIBLE JENNY MAGALY IQUISE JUEZ JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ANTE MI, FDO ILEGIBLE. GUADALUPE GERRERO SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. CUMPLE LO EXTRAÑADO: SEÑORA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 13VO DE LA CAPITAL, DRA. JENNY MAGALY IQUISE, EXP. 59/23; NUREJ: 70411345; OTROSÍ.- CUMPLE LO EXTRAÑADO.-. SUBSANANDO LA OBSERVACIÓN REALIZADA POR SU AUTORIDAD DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE CONFORME AL ART.264 PARR. II DE LA LEY N°603, DONDE SU AUTORIDAD SEÑALA DOS OBSERVACIONES CONCRETAS, UNA SOBRE EL INC. C DEL ART. 259 DE LA LEY N°603, DONDE SOLICITA SE DE ALGÚN DATO QUE INDIVIDUALICE AL DEMANDADO, COMO LA INDICACIÓN DE SU DOMICILIO O LUGAR DE TRABAJO PARA PODER CITAR CON LA DEMANDA Y NOTIFICAR CON LAS DIFERENTES ACTUACIONES DEL PRESENTE PROCESO, Y LA 2DA OBSERVACIÓN ES LA PRESENTACIÓN EN FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL DE MI ABOGADO. DE LA PRIMERA OBSERVACIÓN, EN LA DEMANDA PRINCIPAL QUE INGRESA A SU DESPACHO, COMO PETITORIO EN EL OTROSÍ N°3 INDICO LO SIGUIENTE "SOLICITO ORDENE JUDICIALMENTE QUE EL SEGIP Y EL SERECI. REMITAN A SU CONSIDERACIÓN LAS TARJETAS PRONTUARIO DEL DEMANDADO. TODA VEZ QUE MI PERSONA NO TIENE INFORMACIÓN DEL ÚLTIMO PARADERO LABORAL NÍ DOMICILIAR DE MI DEMANDADO. LA CUAL ES NECESARIA PARA SU CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO. ACLARAR QUE SU ULTIMO DOMICILIO ANTES QUE NOS ABANDONARA. FUE EL MÍO YA QUE VIVÍAMOS JUNTOS EN MI CASA". OTROSÍ 1.- SOLICITO QUE, MEDIANTE SU DESPACHO, ORDENE OFICIOS AL SEGIP Y EL SERECI, PARA QUE REMITAN A SU CONSIDERACIÓN LAS TARJETAS PRONTUARIO DEL DEMANDADO, TODA VEZ QUE RATIFICO, MI PERSONA NO TIENE CONOCIMIENTO DEL PARADERO DEL DOMICILIO Y TRABAJO DE MI DEMANDADO. OTROSÍ 2.- DE LA 2DA OBSERVACIÓN, PRESENTO FOTOCOPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE MI ABOGADO. SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 16 DE FEBRERO DE 2023. NICOL FABIANA HERRERA ROSADO. FDO. ILEGIBLE DE NICOL FABIANA HERRERA ROSADO. FDO. ILEGIBLE DE FERNANDO DELGADO POL ABOGADO MAT. RPA NRO. 3888566 FDP REG. TDJ NRO. 15075. AUTO DE FECHA 24/02/2023: SANTA CRUZ, 24 DE FEBERO DE 2023, TENGASE POR CUMPLIDO LO OBSERVADO: VISTOS: LA DEMANDA DE DIVORCIO INTERPUESTA POR NICOL FABIANA HERRERA ROSADO, CONTRA LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES, DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA Y HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ART. 259 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR Y SIENDO DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, SE ADMITE EN TODO LO QUE HUBIERA LUGAR A DERECHO Y CON SU TENER TRASLADO AL DEMANDADO LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES, QUIEN TIENE EL PLAZO DE CINCO DÍAS (5) PARA CONTESTAR LA DEMANDA A PARTIR DE SU LEGAL CITACIÓN BAJO PREVENCIONES DE DESIGNARLE DEFENSOR DE OFICIO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDOPOR LOS ART. 266 Y 437 DE LA LEY 603; PROCESO QUE SE DESARROLLARA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA EL PROCESO DE DIVORCIO Y REGLAS DEL PROCESO EXTRAORDINARIO SEÑALADAS EN LOS ART. 210, 434 AL 444 DEL MISMO CUERPO LEGAL. ADIMISMO SE HACE CONOCER A LAS PARTES QUE DESPUÉS DE LA CITACIÓN CON LA DEMANDA, TODAS LAS DEMÁS ACTUACIONES SE NOTIFICARAN EN SECRETARIA DEL JUZGADO CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 314 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAR Y DEL PROCESO FAMILIAR, EXCEPTO LAS LIQUIDACIÓN QUE SE REALIZARAN EN DOMICILIO PROCESAL CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 442 DEL MISMO CUERPO LEGAL Y EN CASO DE QUE NO EXISTIERA DOMICILIO PROCESAL SERÁN EN TOABLERO JUDICIAL, EXCEPTO LAS LIQUIDACIÓN QUE SE REALIZARAN EN DOMICILIO PROCESAL CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 442 DEL MISMO CUERPO LEGAL Y EN CASO DE QUE NO EXISTIERA DOMICLIO PROCESAL SERÁN EN TABLERO JUDICIAL. COMO MEDIDA PROVISIONAL SE LEGALIZA LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DE LOS COMUNIDAD GANANCIAL; EN CUANTO A LA GUARDA Y ASISTENCIA FAMILIAR SE CONSIDERARÁ EN AUDIENCIA. AL OTROSÍ 1.- POR OFRECIDO LAS PRUEBAS DOCUMENTACIONES LOS CUALES SERÁN CONSIDERADOS EN SU OPORTUNIDAD, AL OTROSÍ 2.- SE TIENE PRESENTE. AL OTROSÍ 3.- POR SECRETARIA OFICÍESE COMO SE PIDE. AL OTROSÍ 4.- SE TIENE PRESENTE LOS HONORARIOS PROFESIONALES Y POR SEÑALADO LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE COMUNICION. AL OTROSÍ 5.- SE TIENE POR SEÑALADO EL DOMICILIO PROCESAL. RESOLVIENDO ELMEMORIAL QUE ANTECEDE. AL OTROSÍ 1.- ESTESE A LO PRINCIPAL. AL OTROSÍ 2.- POR ADJUNTADO. REGISTRASE Y NOTIFIQUESE. FDO ILEGIBLE JENNY MAGALY IQUISE JUEZ JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ANTE MI FDO. ILEGIBLE GUADALUPE GERRERO SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. MEMORIAL DE FECHA 06/04/2023: SEÑOR JUEZ OVO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DRA. JENNY MAGALY IQUISE, EXP. 59/23; NUREJ: 70411345; OTROSÍ.- PRESENTA INFORME DEL SEGIP Y SERECI-SCZ.-NICOL FABIANA HERRERA ROSADO, DE GENERALES YA CONOCIDAS EN SU RESPETABLE DESPACHO, MOTIVADA DE PROSEGUIR CON LA DEMANDA DE DIVORCIO CONTRA EL SR. LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES, PRESENTÁNDOME ANTE SU AUTORIDAD CON EL DEBIDO RESPETO DOY A CONOCER Y PIDO: HABIENDO CUMPLIDO CON LO SOLICITADO MEDIANTE SU JUZGADO AL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (SEGIP) Y AL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO SANTA CRUZ (SERECI-SCZ), PARA DAR A CONOCER LA UBICACIÓN DOMICILIAR DE MI DEMANDADO Y REALIZAR LA CITACIÓN CON MI DEMANDA Y CONTINUAR CONFORME A PROCEDIMIENTO, EXPONGO ANTE UD. LOS SIGUIENTES DATOS QUE INDICAN LAS DIFERENTES INSTITUCIONES: 1) SEGIP.- INDICA, QUE SU DOMICILIO ESTÁ UBICADO EN LA CALLE N° 1, CASA N° 18, CONDOMINIO ASAI NORTE I. 2) SERECI-SCZ.- SEGÚN SU BASE DE DATOS ACTUALIZADA HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, REPORTA QUE SU DOMICILIO ESTÁ UBICADO EN EL BARRIO ORIENTAL, CALLE PICAFLOR, CASA S/N. OTROSÍ 1.- SOLICITO A SU AUTORIDAD, CONMINE AL OFICIAL DE DILIGENCIAS DE SU DESPACHO A CITAR CON LA DEMANDA EN LOS DOS DOMICILIOS QUE INDICAN LAS DOS INSTITUCIONES EN SU INFORME. OTROSÍ 2.- PRESENTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE DATA EN EL SISTEMA DEL SEGIP Y SERECI-SCZ. SANTA CRUZ 22 DE MARZO DE 2023. FDO. ILEGAL DE NICOL FABIANA HERRERA ROSADO. PROVIDENCIA DE FECHA 11/04/2023. EN LO PRINCIPAL TENGASE POR ADJUNTADAS LAS CERTIFICACIONES DEL SEGIP Y SERECI, ACUMÚLESE A SUS ANTECEDENTES Y PROCEDASE A CITAR AL DEMANDADO EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS POR LAS CERTIFICACIONES. OTORSI 1.- POR ADJUNTADO. OTROSÍ 2.- POR SEÑALADO EL DOMICILIO PROCESAL. FDO ILEGIBLE JENNY MAGALY IQUISE JUEZ JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ANTE MI FDO. ILEGIBLE GUADALUPE GUERRERO SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. SEÑOR(A) JUEZ 13VO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. DRA. JENNY MAGALY IQUISE, EXP. 59/23; NUREJ: 70411345; OTROSÍ.-SOLICITA REALIZAR CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN POR EDICTO.-, NICOL FABIANA HERRERA ROSADO, DE GENERALES YA CONOCIDAS EN SU RESPETABLE DESPACHO, MOTIVADA DE PROSEGUIR CON LA DEMANDA DE DIVORCIO CONTRA EL SR. LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES, PRESENTÁNDOME ANTE SU AUTORIDAD CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO Y PIDO: HABIENDO CUMPLIDO CON EL DEBIDO PROCESO QUE NOS INDICA LA LEY N° 603, CONFORME AL ART. 306, Y OBEDECIENDO AL PROVEÍDO DE FJS.26, DONDE SE CONMINA A CITAR AL DEMANDADO EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS POR LA INFORMACIÓN QUE LEVANTA EL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (SEGIP) Y EL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO SANTA CRUZ (SERECI-SCZ), PARA DAR A CONOCER LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO DE MI DEMANDADO Y REALIZAR LA CITACIÓN CON MI DEMANDA, AL NO ENCONTRARSE EN NINGUNO DE LOS DOMICILIOS SEÑALADOS POR AMBAS INSTITUCIONES, INFORMACIÓN QUE REALIZA LA OFICIAL DE DILIGENCIAS DE SU DESPACHO CONSIGNADO EN FJS. 27, 28, ES QUE SOLICITO A SU AUTORIDAD Y AL AMPARO DE LOS ART. 308 NUM. I, ART.309 Y 310, TODOS DE LA LEY N° 603, SE REALICE DICHO REQUERIMIENTO. OTROSÍ 1.- SOLICITO A SU AUTORIDAD, QUE POR SU SECRETARIA SE REALICE LO SOLICITADO CONFORME AL ART. 310 DE LA LEY N°603, PARA REALIZAR LA CITACIÓN POR EDICTO AL AMPARO DEL ART.308 NUM. I. OTROSÍ 2.- PROTESTO LLEVAR LA CITACIÓN EMITIDA POR SU SECRETARIA AL MEDIO ESCRITO DE CIRCULACIÓN NACIONAL, CONFORME AL ART.309 DE LA LEY N° 603. SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 05 DE JUNIO DE 2023. NICOL FABIANA HERRERA ROSADO MEMORIAL DE FECHA 06/06/2023: SEÑORÍA) JUEZ 13VO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL DRA. JENNY MAGALY IQUISE EXP. 59/23; NUREJ: 70411345; OTROSÍ.- SOLICITA REALIZAR CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN POR EDICTO.- NICOL FABIANA HERRERA ROSADO, DE GENERALES YA CONOCIDAS EN SU RESPETABLE DESPACHO, MOTIVADA DE PROSEGUIR CON LA DEMANDA DE DIVORCIO CONTRA EL SR. LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES, PRESENTÁNDOME ANTE SU AUTORIDAD CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO Y PIDO: HABIENDO CUMPLIDO CON EL DEBIDO PROCESO QUE NOS INDICA LA LEY N°603, CONFORME AL ART. 306, Y OBEDECIENDO AL PROVEÍDO DE FJS. 26, DONDE SE CONMINA A CITAR AL DEMANDADO EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS POR LA INFORMACIÓN QUE LEVANTA EL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (SEGIP) Y EL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO SANTA CRUZ (SERECI-SCZ), PARA DAR A CONOCER LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO DE MI DEMANDADO Y REALIZAR LA CITACIÓN CON MI DEMANDA, AL NO ENCONTRARSE EN NINGUNO DE LOS DOMICILIOS SEÑALADOS POR AMBAS INSTITUCIONES, INFORMACIÓN QUE REALIZA LA OFICIAL DE DILIGENCIAS DE SU DESPACHO CONSIGNADO EN FJS.27, 28, ES QUE SOLICITO A SU AUTORIDAD Y AL AMPARO DE LOS ART.308 NUM. I, ART.309 Y 310, TODOS DE LA LEY N° 603, SE REALICE DICHO REQUERIMIENTO. OTROSÍ 1.- SOLICITO A SU AUTORIDAD, QUE POR SU SECRETARIA SE REALICE LO SOLICITADO CONFORME AL ART. 310 DE LA LEY N° 603, PARA REALIZAR LA CITACIÓN POR EDICTO AL AMPARO DEL ART. 308 NUM. I. OTROSÍ 2.- PROTESTO LLEVAR LA CITACIÓN EMITIDA POR SU SECRETARIA AL MEDIO ESCRITO DE CIRCULACIÓN NACIONAL, CONFORME AL ART. 309 DE LA LEY N° 603. SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 05 DE JUNIO DE 2023. FDO. ILEGIBLE NICOL FABIANA HERRERA ROSADO. FDO. ILEGIBLE FERNANDO DELGADO POL ABOGADO MAT RPA NRO. 3888566 FDP REG. TDJ. NRO. 15075. PROVIDENCIA 07/06/2023. EN ATENCIÓN AL MEMORIAL QUE ANTECEDE SE TIENE PRESENTE LO SEÑALADO POR LA PARTE IMPETRANTE. AHORA BIEN, DE LA REVISIÓN DE OBRADOS SE EVIDENCIA QUE A FS. 28 DE OBRADOS CURSA INFORME EMITIDO POR LA OFICIAL DE DILIGENCIA DEL PRESENTE JUZGADO EN CUAL SEÑALA QUE NO PUDO CITAR A LA PARTE DEMANDADA EN LOS DOMCIILIOS SEÑALADOS POR LAS CERTIFICACIONES POR LO QUE HABIÉNDOSE CUMPLIDO LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 308 PARÁGRAFO II DE LA LEY 603, SE ORDENA CITAR A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE EDICTO DE PRENSA PARA TAL EFECTO POR SECRETARIA FRANQUÉESE EDICTO. OTROSÍ 1.- SE TIENE ORDENADO. OTROSÍ 2.-SE TIENE PRESENTE. FDO.ILEGIBLE JENNY MAGALY IQUISE JUEZ JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ANTE MI FDO. ILEGIBLE ABG. ELIANA ANDREA TERRAZAS TOLEDO JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA NRO. 1 SANTA CRUZ - BOLIVIA. EN SUPLENCIA LEGAL.---

ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0014552-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA EL DEMANDADO: ALBERTO ROJAS PEDRAZA

LA DRA. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DOCEAVO DE LA CAPITAL.- HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO VALENTINA FLORES SUAREZ REPRESENTADA LEGALMENTE POR CARMEN ROSA ELIO FLORES CONTRA ALBERTO ROJAS PEDRAZA, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICALES SIGUIENTES.---

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL INTERPONE DEMANDA DE DIVORCIO. Otrosíes.- CARMEN ROSA ELIO FLORES con C.I. No. 7833903 s.c., mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio zona Norte Av. Banzer entre el sexto y quinto anillo Barrio Villa Luz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, presentándome ante Ud. con el debido respeto expongo y pido: I.- APERSONAMIENTO.- En atención al Instrumento No. 100/2023 que adjunto corresponde al poder que me fuera otorgado por la Sra. VALENTINA FLORES SUAREZ', con C.I. N° . 3178928 S.C, ante la Notaria de Fe Publica No.30 a cargo del Dr. Ivan Rodríguez García, en fecha 28 de febrero del 2023, para que la represente dentro del presente proceso extraordinario de divorcio seguido contra SR. ALBERTO ROJAS PEDRAZA con C.I. N°.- 19912 94 S.C, tengo e fin en apersonarme con este fin Y se me haga conocer futuras actuaciones dentro del presente proceso. II.- ANTECEDENTES.- Sr. Juez. Los documentos que me permito aparejar y que tienen todo el valor legal otorgado por los Arts.1287, 1289 del Código Civil, Arts. 160 del Código de Las Familia evidencian los siguientes hechos: a) El Certificado de Matrimonio que adjunto acredita que mi poderdante contrajo Matrimonio Civil con el señor ALBERTO ROJAS PEDRAZA en fecha en fecha 03 de julio de 1982, inscrito el mismo ante la Oficialía No 1432, Libro No. 1, Partida 36, Folio 36 de Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 03 de julio de 1982. b) El Certificado de Nacimiento acredita que dentro la unión Matrimonial procrearon HÉCTOR ROJAS FLORES nacido el 15 de junio 1983, inscrito ante la oficialía No. 1238, Libro No. 14, Partida No. 290, Folio No. 290 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 06 de julio de 1983, quien en la actualidad cuenta con 4 0 años de edad, Sra. Juez, ante el desgaste de relación matrimonial por Incompatibilidad de caracteres que fue difícil de superar, habiéndose hecho la vida conyugal intolerable por cuya consecuencia se ha producido la ruptura del proyecto de vida en común, más aún cuando mi poderdante y el demandado se encuentran separados de hecho en forma libre, consentida, continua y voluntaria aproximadamente hace 39 años es decir desde el 1984; sin que exista la más mínima intención, ni la remota posibilidad de reconciliación alguna, toda vez que ambos han decidido hacer sus vidas independiente, teniendo en la actualidad derechos, obligaciones y proyecto de vida diferentes. Más aun cuando mi poderdante desde el 2002 tiene como domicilio en el País de España-Valencia contando con nacionalidad española conforme se evidencia de las fotocopias simples que adjunto (certificado de empadronamiento y pasaporte}; a objeto de poder resolver su estado civil, es que acudo ante su autoridad para poner fin al vínculo matrimonial porque es imposible que exista una vida en común entre ellos. III. PETICIÓN.- En consecuencia Sr. Juez estando separados de hecho libremente consentida y continuada por más de 39 años por ruptura del proyecto de una vida en común de conformidad a lo establecido por el Art.205, 207, 210 y 434 inc. a y siguientes del Código de Las Familia (Ley No. 603), interpongo proceso extraordinario de DIVORCIO en contra del Sr. ALBERTO ROJAS PEDRAZA con C.I. N° 1991294 S.C, quien es mayor de edad, hábil en todo forma de derecho, con domicilio desconocido, impetrando a su probidad previos los tramites procedimentales de rigor solicito se sirva ADMITIR la presente DEMANDA, en resolución de sentencio se digne DECLARAR PROBADA la mismo, con costas en su caso y disuelto el vínculo conyugal y en ejecución de sentencia se disponga la CANCELACIÓN DE LA PARTIDA MATRIMONIAL en el Servicio de Registro Cívico, sea con las formalidades de ley. Otrosí lero.- Prueba Literal: A efecto de acreditar la existencia del vínculo matrimonial y el nacimiento del hijo de conformidad a lo previsto por el Art 325 parágrafo I del Código de Las Familia, adjunto en calidad de prueba literal pre constituí da los siguientes documentos: El CERTIFICADO DE MATRIMONIO, CERTIFICADO DE NACIMIENTO, así mismo acompaño poder No. 100/2023, fotocopia del Carnet de mi poderdante y mi persona, croquis de la ubicación do mi domicilio, solicito o su probidad se arrime a sus antecedentes en tal calidad para su consideración con resolución de sentencia. Otrosí 2do.- Medidas Provisionales.- En aplicación de los Arts. 271, 272 y 273 del código de las Familias (Ley No 603) solicito a su probidad se tenga presente las siguientes medidas provisionales: a).- Separación de cuerpos.- Que, en los hechos ya existe por más de 39 años, b).- Situación del hijo.- Con respecto al hijo de mi poderdante no hay nada que definir porque él es una persona mayor de edad completamente Independiente, c).- Bienes.- Se declara expresamente que durante la vigencia matrimonial no se adquirió ningún bien mueble, inmueble y vehículos alguno. d).- Asistencia Familiar.- Mi poderdante renuncia a la asistencia familiar en su favor. Otrosí 3ro.- Renuncia al término que indica: De conformidad a lo establecido por el art. 210, Parágrafo VI de la ley 603, renuncio al plazo previsto en dicha disposición legal, toda vez que no tengo la más mínima intención de continuar con el vínculo conyugal después de más de 39 años de separación. Otrosí 4to.- Citación por edictos: En aplicación del Art. 308, de lo Ley 603, manifiesto expresamente que desconozco actualmente el domicilio real del demandado, por lo que solicito a su probidad se sirva requerir o las autoridades públicas competentes del SEGIP Y SERECI Informe sobre el ultimo domicilio registrado el Sr. ALBERTO ROJAS PEDRAZA con C.I. N° 1991294 S.C. Otrosí 6to.- Honorario do Abogado. -A los efectos del presente trámite, los honorarios profesionales se regularán, conforme el Arancel Mínimo determinado por la H. Corte Superior del Distrito. Otrosí 7mo.- Domicilio Procesal.- En aplicación del Art. 3 Familia, señalo morada en el tablero de su despacho. Teléfono: 68832677. Santa cruz de la Sierra 02 de marzo del 2023. CARMEN ROSA ELIO FLORES APODERADA C.I. No. 7833903 S.C. E. JANNETT VARGAS M. ABOGADO RPA N° 3120870 JVN-A M.C.A. (CBBA) 2472. Auto N° : 121/23. Del Libro de Tomas de Razón: 01/23. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELL1 VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. Santa Cruz de la Sierra, 07 de marzo del 2.023. VISTOS: La demanda de DIVORCIO instaurada por VALENTINA FLORES SUAREZ representada legalmente por Carmen Rosa Elio Flores, se admite la misma y se corre en traslado al demandado ALBERTO ROJAS PEDRAZA para que conteste dentro del término de CINCO DÍAS a partir de su legal citación tal como lo señala el Art. 437 del Código de las Familias, Ley No. 603 y presentar las excepciones en el plazo de tres días de acuerdo al Art. 438 del mismo cuerpo legal Y conforme al art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley No. 603. se advierte a la parte demandada que, en caso de no contestar la demanda, se le designara abogado de oficio. Como medida provisional, se dispone la separación de cuerpos de los cónyuges y con relación a otras medidas, en su oportunidad se determinara. Por señalada las generales de ley y ante el desconocimiento del domicilio real del demandado ofíciese al SEGIP Y SERECI, para que certifique el ultimo domicilio que registra el señor ALBETO ROJAS PEDRAZA C.I. 199129 SC, con fecha de nacimiento 26 de marzo del 1968. Al Otrosí 1° .- Por ofrecida la prueba documental, con noticia contraria. Al Otrosí 2° Y 4°.- Esta ordenado. Al Otrosí 3°.- Se tiene presente la renuncia al término de los tres meses. Al Otrosí 4°.- Esta ordenado. Al Otrosí 6°.- Se tiene presente en cuanto a honorarios. Al Otrosí 7°.- Por señalado el número de celular, domicilio procesal la secretaria del juzgado y se le hace conocer al abogado que las demás notificaciones serán en secretaria, EXCEPTO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DISPONGA FUNDADAMENTE Y EXPRESAMENTE SE PRACTIQUEN EN DOMICILIO PROCESAL FUERA DE ESTRADOS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 314 PARÁGRAFO I DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. REGÍSTRESE, ARCHÍVESE COPIA Y CÍTESE.- JENNY MAGALY IQUISE JUEZ JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ-BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. SEÑOR JUEZ PÚBLICA DE FAMILIA No.12 DE LA CAPITAL ADJUNTA CERTIFICACIONES - SOLICITA CITACIÓN. NUREJ 70417994. Exp. 79/2023 CARMEN ROSA ELIO FLORES en representación de la Sra. VALENTINA FLORES SUAREZ, con C.I. N° 3178928 dentro del proceso de DIVORCIO seguido contra el Sr. ALBERTO ROJAS PEDRAZA, ante Ud. con el debido respeto expongo y pido: Sra. Juez, a Fs. 5 adjuntos las certificaciones otorgadas por las oficinas del Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico Santa Cruz (SERECI) respectivamente, solicito a su Autoridad se arrime a sus antecedentes- OTROSÍ lero.- Arrimado a sus antecedentes las certificaciones mencionadas en lo principal, solicito a su Autoridad se sirva disponer la citación respectiva al Sr. ALBERTO ROJAS PEDRAZA con la presente demanda y la admisión de la misma en los domicilios señalados en las certificaciones que adjunto sea mediante Comisión Instruida para el Municipio de Mames, protestando de mi parte cumplir con todo lo requerido por su Autoridad. Santa Cruz de la Sierra 03 de mayo del2023. CARMEN ROSA ELIO FLORES APODERADA C.I. No. 7833903 S.C. E. JANNETT VARGAS M. ABOGADO RPA N° 3120870 JVN-A M.C.A. (CBBA) 2472. JOSE PABLO JAVIER ESPINOZA AUXILIAR DE PLATAFORMA TRIBUNAL DPTAL DE JUSTICIA SANTA CRUZ - BOLIVIA. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA 04 DE MAYO 2023 RECIBIDO A HRS: 09:03 Fs. 5. YUMA HUALLPA TOLA AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12vo. SANTA CRUZ - BOLIVIA. Santa Cruz de la sierra, 08 de mayo del 2.023. Se despacha a la fecha por feriado nacional 01/05 y por baja médica 02/05 al 05/05 Que de las certificaciones emitidas por el Sereci y el Segip, en el cual se puede evidenciar que los domicilios que aparecen en dichas instituciones son imprecisos, por lo que de conformidad a lo establecido en el art. 308 Parágrafo I, II Y 309 Parágrafo 1 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, cítese al señor ALBERTO ROJAS PEDRAZA, mediante edictos de prensa, previa declaración jurada de la demandante de desconocimiento de domicilio y previa coordinación con la secretaria del juzgado. Al Otrosí.- Estese a lo principal. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO: ALBERTO ROJAS PEDRAZA, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY---

Santa Cruz 22 de junio del 2023

OP-0014639-9-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: FLORA LUIS DAVALOS ABREGO

FDO. ILEGIBLE.- DRA. DAYANA VACA SUAREZ.- JUEZA PÚBLICA N° 15 DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-

FDO. ILEGIBLE.- DRA. C. VANESSA CARBALLO ROJAS.- SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO 15° DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-

A OBJETO DE QUE SEA NOTIFICADO CON LA SENTENCIA LA SEÑORA FLORA LUIS DAVALOS ABREGO, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR DAVID JAIME CARBALLO SENZANO representado legalmente por Nicol Mireya Encinas Senzano EN CONTRA DE FLORA LUISA DAVALOS ÁBREGO.--

---EXPEDIENTE N° 80/22.- NUREJ: 70361811.---

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 15° DE LA CAPITAL.-

SOLICITA DESIGNACIÓN DE ABOGADO DE OFICIO.-

NUREJ: 70361811 Exp.80/22

OTROSÍ:

DAVID JAIME CARBALLO SENZANO, con Cédula de Identidad N° 3286077 SC, representado legalmente por NICOL MIREYA ENCINAS SENZANO con demás generales conocidas, dentro el proceso de DIVORCIO, seguido contra la Sra. FLORA LUISA DAVALOS ÁBREGO, ante su autoridad con respeto solícito digo y pido:

Señor Juez, toda vez que el presente proceso de divorcio la parte demandada fue notificada pertinentemente conforme a ley y así mismo toda vez que la misma no respondió la demanda interpuesta en el periodo de cinco días establecidos por ley, tengo a bien SOLICITAR a su digna autoridad que se le designe abogado de oficio a la señora FLORA LUISA DAVALOS ÁBREGO con C.I. No 6373725-SC., para no vulnerar derechos y garantías que tenga su persona y se notifique a la misma a efectos que se pueda llevar a cabo el presente proceso.

Solicitud que la realizo al amparo del artículo 24 de la constitución política del estado.

OTROSÍ.- Solicito pueda señalar día y hora para la audiencia de medidas provisionales.

Santa Cruz de la Sierra, 12 de Octubre del 2022

Santa Cruz, 18 de octubre de 2022

REVISADO: La demanda de Divorcio interpuesta, cumplido que ha sido el término establecido por el art. 309 parg. III de la Ley 603, las publicaciones de prensa adjuntas, y no habiendo comparecido la demandada FLORA LUISA DAVALOS ABREGO, se le designa como abogada defensora de oficio a la Dra. GABRIELA PONCE JUSTINIANO, Telf. Cel. 70252023 la misma que debe por todos los medios hacer llegar a conocimiento del demandado la existencia del presente proceso, asumiendo una defensa material y técnica en observancia a lo establecido por el Tribunal Constitucional a través entre otras de las SSCC. 0028/2007-R, 0313/2002-R y 0231/2006-R.

Al otrosí.- A lo principal.

REGÍSTRESE Y NÓTIFIQUESE.-

Santa Cruz, 17 de marzo de 2023.

Se tiene por apersonada a la defensora de oficio y contestada la demanda dentro del plazo establecido; de conformidad a lo establecido en el art. 210 parg. II y art. 439 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar se emplaza a las partes a comparecer en el plazo de tres (3) meses a objeto de que se ratifique o desista de la demanda, por lo que se señala AUDIENCIA DE JUICIO para el día lunes 08 de mayo del año 2023 a horas 09:00; debiendo estar las partes a lo establecido en los arts. 210 a 212 y 440 a 444 de la ley 603.

Al otrosí 1°.- Se tiene presente.

Al otrosí 2°.- Por señalado, debiendo considerar lo establecido por el art. 314 de la ley 603.

NOTIFIQUESE EN DOMICILIO PROCESAL.-

Señora Juez Público 15° en Materia Familiar de la Capital.-

Se Apersona y Contesta.-

Otrosí.-

GABRIELA PONCE JUSTINIANO, con C.I. No. 6360781 SC., mayor de edad, hábil por ley, de Profesión Abogada con domicilio en esta ciudad, dentro del proceso de Divorcio que sigue DAVID JAIME CARBALLO SENZANO, en contra de FLORA LUISA DAVALOS ÁBREGO, (EXP: 80/22 Nurej: 70362351, ante su autoridad digo y pido:

I.- APERSONAMIENTO.-

Señora Juez dando cumplimiento a lo ordenado por su autoridad mediante decreto del 18 de octubre del 2022, en el cual se me designa Abogada de oficio de la Señora FLORA LUISA DAVALOS ÁBREGO, ante su autoridad y para estar a derecho ME APERSONO dentro del presente proceso de divorcio o desvinculación judicial, por tal motivo protesto realizar la búsqueda de mi defendido procurando agotar todos los medios que estén a mi alcance para hacerle conocer el presente proceso de Divorcio para que pueda asumir su legal defensa y así dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 78 Núm. III y IV de la Ley 439 Código Procesal Civil, se me haga conocer futuras memoriales, providencias y diligencias futuras a realizarse dentro del presente proceso.

II.- CONTESTA DEMANDA.-

Contesto la presente demanda de Divorcio, interpuesta por el Señor DAVID JAIME CARBALLO SENZANO, en calidad de Abogada de Oficio en mérito a lo establecido en el Art. 125 de la Ley 439 Cód. Procesal Civil bajo lo Siguiente argumentos:

1.- La demandante manifiesta haber contraído matrimonio con el demandado en fecha 24 de marzo del 2007, como se evidencia en el certificado de matrimonio adjuntado a la demanda.

2.- manifiesta que se encuentran separados, siendo imposible cualquier reconciliación.

3.- También manifiesta que han procreado dos hijas que son menores de edad, que se encuentran bajo el cuidado del demandante.

4.- En cuanto a la Asistencia Familiar se fije el 20% al salario Mínimo Nacional.

Para fines legales debo aclarar Señora Juez cuando se nombra un defensor de oficio es para asumir una real defensa del demandado a lo largo del proceso, pudiendo el demandado apersonarse en el en el estado que ese encuentre el proceso, Además corresponde al defensor de oficio de velar el derecho a la defensa, al debido proceso y la segundad jurídica del demandado.

Porque cualquier infracción o violación al derecho a la defensa invocada, lo dejaría complementa mente en indefensión, debiendo los asignados defensores de oficios arrimarse a la Constitución la establece que "nadie puede ser condenado a alguna sentencia sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal" art. 117 de la C.P.E. Es decir está prohibiendo la imposición de toda sanción sin defensa. Es así que bajo este mandato que se halla conectado con los parágrafos Del mismo precepto, el legislador ordinario ha creado la figura del defensor de oficio, para los casos en el que el titular del derecho no ejercite el mismo.

Por todo lo expuesto niego la demanda principal ya que los defensores de oficios no pueden ser cesionarios de la causa, derecho y acciones que se ventilan en el tribunal en que ejerce sus funciones, bajo pena de nulidad.

"...Ya que es la obligación del Juez garantizar la igualdad entre sujetos procesales durante la sustanciación del proceso" Sentencia Constitucional 1138/2004-R.

Otrosí 01.- INFORMO.- Señora juez, hacerle conocer que la contacté por el Facebook a la demandada el cual le escribí diciéndole que tenía un proceso de divorcio en fecha 19 de enero del presente año, lo cual no tuve hasta la fecha ninguna respuesta.

Otrosí 02.- (Domicilio Procesal).- Señalo domicilio procesal en la secretaria de su despacho.

JUSTICIA.

Santa Cruz de la Sierra, 16 de marzo del 2023.

ACTA DE AUDIENCIA EXTRAORDINARIA DE DIVORCIO

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En Santa Cruz de la Sierra, a horas 09:00 del día lunes 08 de mayo de 2023, se reunió el Tribunal del Juzgado Público de Familia N°. 15 de la Capital compuesto por la señora Juez Dra. Dayana Vaca Suárez y la Suscrita secretaria Dra. Nancy Osinaga Viera dentro del proceso extraordinario de DIVORCIO seguido por DAVID JAIME CARBALLO SENZANO Representado legalmente por Nicol Mireya Encinas Senzano contra FLORA LUISA DAVALOS ABREGO y estando notificadas las partes, se hizo presente la Representante legal de la parte demandante con su abogada y no se presentó la demandada solo su Abogada defensora de oficio Dra. Gabriela Ponce Justiniano, por lo que se procedió conforme a lo establecido en el Art. 210 y 440 de la Ley 603 del Código de Las Familias. -Constancia de la presencia de las partes y sus abogados:

2.- ADVERTENCIA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LAS PARTES

Se advierte a ambas partes que deben conducirse con educación y con respeto, realizar sus intervenciones bajo los principios de veracidad, de lealtad procesal y de buena fe, evitando la obstaculización maliciosa de la presente audiencia, en caso de incumplimiento la suscrita Juez se verá en la obligación de aplicar sanciones compulsivas y progresivas, incluyendo el arresto en caso necesario, conforme así me faculta el art. 234 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar.

3.- RATIFICACIÓN DE LA PETICIÓN DE DIVORCIO

Tiene la palabra la abogada de la parte demandante a efectos de la ratificación de la demanda y alegación de hechos nuevos.

- La abogada se ratifica en los fundamentos y petitorio de su demanda.

Para efectos del parg. III) del art. 210 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, tiene la palabra la Representante legal de la parte demandante, vale decir para que ratifique o desista de su voluntad de divorciarse.

- La parte actora ratificó su decisión de divorciarse.

Tiene la palabra la abogada defensora de oficio de la parte demandada a efectos de la ratificación de la contestación y alegación de hechos nuevos.

- La abogada defensora de oficio se ratifica en los fundamentos y petitorio de su contestación.

4.- SENTENCIA

Acto seguido en aplicación de lo establecido por el art. 210 parg. IV de la Ley 603 se procede a dictar sentencia:

SENTENCIA

JUZGADO PUBLICO N°. 15 EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL

FECHA	: 08 DE MAYO DE 2023
PROCESO	: EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO
JUEZ	: DRA. DAYANA VACA SUAREZ
EXPEDIENTE	: 80/2022
NUREJ	: 70361811
DEMANDANTE	: DAVID JAIME CARBALLO SENZANO
DEMANDADA	: FLORA LUISA DAVALOS ABREGO

ANTECEDENTES:

I.- El demandante DAVID JAIME CARBALLO SENZANO, basado en los hechos que expuso y las normas legales que invoco en su memorial cursantes de fs. 14 y Vlta de obrados solicita que en sentencia se declare Probada su demanda, y en consecuencia, se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana FLORA LUISA DAVALOS ABREGO.

II.- Expone los fundamentos tácticos y jurídicos de su pretensión en los términos que siguen:

a).- Que, mediante Matrimonio Civil establecieron un vínculo familiar en fecha 24 de marzo de 2007, y en el transcurso y vigencia de su matrimonio procrearon dos hijas de nombre ESTEFANÍA TAIS CARBALLO DAVALOS y AILEN ORIANA CARBALLO DAVALOS las cuales viven con su persona. Y por último señala que durante el matrimonio no han adquirido ningún bien ganancial.

b).- Que, no existe ninguna posibilidad de reconciliación.

c).- Pide que en sentencia se declare probada la demanda, disponiendo la desvinculación de la unión matrimonial que lo une con FLORA LUISA DAVALOS ABREGO y se ordene la cancelación en el SERECI.

d).- Funda su petitorio en las normas previstas en los Art. 205, 207, 210 y 434 inc. a) del Código de Las Familias y del Proceso Familiar.

III.- Admitida la demanda con auto de fecha 07 de febrero de 2022 saliente a fs. 15 de obrados, se procede a la citación de la demandada mediante edicto de prensa conforme a las publicaciones que cursan de fs. 26 y 27; no habiéndose apersonado en tiempo hábil la ciudadana FLORA LUISA DAVALOS ABREGO se le designa abogada defensora de oficio mediante Auto de fecha 18 de octubre de 2022 saliente a fs. 29, quien asume defensa en nombre de la demandada mediante escrito de fecha 16 de marzo del 2023 saliente a fs. 31 y Vlta., de obrados.

CONSIDERANDO: Que en la realización de la audiencia de emplazamiento para ratificación o desistimiento de la demanda la Representante legal de la parte demandante manifestó expresamente su voluntad de que se concluya el proceso de desvinculación conyugal y que se cancele la partida matrimonial.

II.- FUNDAMENTACION JURÍDICA:

Que, conforme la nueva normativa familiar inserta en la Ley 603 Código de Las Familias y del Proceso Familiar, el nuevo régimen de divorcio o desvinculación conyugal procede en la vía judicial por "ruptura del proyecto de vida en común", situación que puede darse por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas, entendiéndose que la única causal para la procedencia de la desvinculación conyugal en sede jurisdiccional, es la ruptura del proyecto de vida en común, situación que puede devenir por el acuerdo de ambas partes (actitudes mutuas de los cónyuges) o por la voluntad de uno de ellos. Consiguientemente, en los procesos de divorcio y desvinculación de la unión libre la actividad probatoria debe estar encaminada o en su caso orientada a demostrar por todos los medios de prueba permitidos, únicamente la ruptura del proyecto de vida en común.

III.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Que, en la presente causa de divorcio interpuesta por DAVID JAIME CARBALLO SENZANO contra FLORA LUISA DAVALOS ABREGO se tiene acreditado el vínculo civil matrimonial mediante el certificado expedido por el SERECI que cursa a fs. 01 del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de la partida matrimonial con los efectos jurídicos que corresponden.

De igual forma, se tiene demostrada la ruptura del proyecto de vida en común manifestada expresamente por voluntad de la parte demandante, motivo por el cual decide poner fin a la unión matrimonial.

POR TANTO

La suscrita Juez Público N°. 15 en materia Familiar administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia resuelve:

PRIMERO: DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial que une a DAVID JAIME CARBALLO SENZANO y FLORA LUISA DAVALOS ABREGO, disponiéndose que una vez ejecutoriada la sentencia se cancele la partida matrimonial en la Oficialía de Registro Civil N°. 4262 Libro N° 7 Partida N° 52 Folio N° 52 de fecha 24 de marzo de 2007 del departamento de Santa Cruz - Provincia Andrés Ibáñez - Localidad Santa Cruz de la Sierra; debiendo franquearse el testimonio de ley para su respectiva cancelación.

SEGUNDO: Así mismo queda establecido que la guarda de las menores de edad quedara bajo la responsabilidad del progenitor.

Notifíquese a las partes con la presente sentencia, teniendo el plazo de cinco (5) días para presentar el recurso de apelación si así lo consideran conveniente.

Regístrese, Notifíquese y Archívese copia.-

Con lo que concluye la audiencia firmando en constancia la señora Juez y la suscrita secretaria del juzgado que certifica.

SEÑOR JUEZ PÚBLICA DE FAMILIA 15° DE LA CAPITAL.-

SOLICITA.- Ejecutoria de la sentencia y testimonio.

NUREJ: 70361811 Exp.80/22

OTROSÍ:

DAVID JAIME CARBALLO SENZANO, con Cédula de Identidad N° 3286077SC, representado legalmente por la Srta. NICOL MIREYA ENCINAS SENZANO con Cédula de Identidad N° 8155380 SC; en virtud del poder testimonio Nro.5/2020 de fecha 03 de enero de 2020 ante la Notaria de Fe Publica Nro.64 de este distrito judicial, a cargo del Abg. GRECIA DEL ROSARIO POZO GALARZA, dentro el proceso de DIVORCIO, seguido contra la Sra. FLORA LUISA DAVALOS ÁBREGO, ante su autoridad con respeto solicito digo y pido:

1.- ANTECEDENTES

Señor Juez, substanciado el proceso conforme a ley y habiendo dictado Vuestra Autoridad Sentencia en audiencia en presencia de las partes, el mismo que no ha sido objeto de recurso alguno, pese a su legal notificación de las partes los Sres. DAVID JAIME CARBALLO SENZANO representado legalmente por NICOL MIREYA. ENCINAS SENZANO y la DRA.GABRIELA PONCE JUSTINIANO DEFENSORA de OFICIO de la DEMANDADA de manera personal en audiencia en el acto por su naturaleza y este hubiera pasado los 5 días desde la audiencia tengo a bien SOLICITAR a su digna autoridad se sirva declarar ejecutoriada dicha Sentencia.

2.- PETITORIO

Por lo brevemente expuesto solicito a su autoridad se sirva declarar ejecutoriada dicha sentencia, y se me franquee el correspondiente testimonio de las piezas principales del expediente por su respetable secretaria.

OTROSÍ I.- Solicito que por medio de su digna secretaria el desglose de toda la documentación original debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Santa-Cruz de la Sierra, 07 de Junio del 2023

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, PROVINCIA ANDRES IBAÑEZ DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DILIGENCIADO QUE SEA ADJUNTE AL EXPEDIENTE COMO CONSTANCIA LAS PUBLICACIONES EDICTUALES RESPECTIVAS.---

NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERAN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARAGRAFO I DE LA LEY 603.---

OP-0014632-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: LEONARDO HILARIO AVILA

FDO. ILEGIBLE.- DRA. DAYANA VACA SUAREZ.- JUEZA PÚBLICA N° 15 DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-
FDO. ILEGIBLE.- DRA. C. VANESSA CARBALLO ROJAS.- SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO 15° DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-
A OBJETO DE QUE SEA NOTIFICADO CON LA DEMANDA EL SEÑOR LEONARDO HILARIO AVILA, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EXTRORDINARIO DE DIVORCIO SEGUIDO POR JULIETA NAVIA DELGADILLO EN CONTRA DE LEONARDO HILARIO AVILA.---
---EXPEDIENTE N° 256/23.- NUREJ: 70430672.---
SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR DE TURNO DE LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, DESCONCENTRADO SITIO AVENIDA RADIAL 17 1/2 ZONA EL BAJÍO FORMALIZA DEMANDA EXTRAORDINARIA DE DIVORCIO.- OTROSÍ.- JULIETA NAVIA DELGADILLO, con cédula de identidad personal. No. 937996 Cbba; mayor de edad, hábil por ley boliviana, con plena capacidad jurídica, estado civil casada, labores de casa, domicilio actual, Barrio Delicias, avenida doble vía la guardia km 8, presentándome ante vuestra autoridad con todo respeto expongo, digo y pido:
I.- APERSONAMIENTO: Por la documentación personal que me permito adjuntar, consistente en fotocopia de mi cédula de identidad personal, certificado de matrimonio original, acredito gozar de suficiente personalidad jurídica individual y legitimación activa, de conformidad al art. 13, 14 y 24 de la CPE concordante con la ley No. 603, aplicable en materia familiar, pidiendo a vuestra probidad tenga por acreditada la misma conforme a derecho y del debido proceso.
II.- IDENTIFICACIÓN PERSONAL ESPECIFICA DE LA DEMANDANTE, DEMANDADO: Es la siguiente:
a) DEMANDANTE.- JULIETA NAVIA DELGADILLO, boliviana, cédula de identidad No. 937996- expedida en Cochabamba (ESPOSA Y DEMANDANTE)
b) DEMANDADO.- LEONARDO HILARIO AVILA, (ESPOSO, Y DEMANDADO)
III.- ANTECEDENTES: Señor Juez de la documentación que al efecto me permito acompañar se evidencia que contraje matrimonio por civil con el Sr. LEONARDO HILARIO AVILA, mayor de edad hábil por ley, con la documentación que fue realizado y celebrado ante el OFICIAL RESPONSABLE DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CÍVICO No. 1236, LIBRO No. 3, PARTIDA No. 182 Y FOLIO No.182 del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, localidad Ingeniero montero hoyos, con fecha de partida y matrimonio el 07 de Diciembre del año 1974,
a los 15 años de edad tuve un vínculo sentimental con este Señor que Conviví solo 2 meses, el me abandona y fue desde ahí tomamos rumbos diferentes que desconozco de su paradero, donde no tengo ninguna información si sigue vivo o se encuentra
fallecido, conforme pasa el tiempo a partir del año 1986 forme mi vida con el Sr. RICARDO RAMOS VALDIVIA, producto y fruto de nuestra unión conyugal, nacieron nuestros 3 hijos: INGRID MERCEDES RAMOS NAVIA, nació el 16 de septiembre de 1986, RICARDO RAMOS NAVIA, nació el 27 de octubre de 1989, BLADIMIR RAMOS NAVIA, nació el 4 de enero de 1992, ACLARANDO Y EVIDENCIANDOSE QUE NO TUVE CONVIVENCIA NI DESCENDENCIA CON EL ACTUAL DEMANDANTE SR. LEONARDO HILARIO AVILA.
IV.- ANALISIS DE LA SITUACIÓN Y CONVIVENCIA DE LOS CÓNYUGES Y RESPONSABILIDAD MATERNAL Y PATERNAL: Señor Juez, la realidad material probatoria es la siguiente:
a) Nuestra vida Conyugal, solo conviví 2 meses con el demandado.
b) NUNCA tuvimos hijos v actualmente NO tengo idea de su paradero.
c) En los 2 meses tiempo de convivencia que tuvimos, salieron a relucir una serie de incomprensiones, falta de respeto, inconvenientes e intolerancia, habiendo provocado la RUPTURA DEL PROYECTO DE VIDA EN COMUN SIN LA MÍNIMA POSIBILIDAD DE RECONCILIACIÓN CONYUGAL.
d) Nos encontramos distanciados por más de 48 años, ya que nuestra convivencia como se menciona fue de 2 meses.
V.- PRESENTA, OFRECE Y PROMUEVE PRUEBAS INTEGRALES DE CARGO, CON EL OBJETO DE CADA UNO COMO MEDIO IDÓNEO DE PROBAR LA PRETENSIÓN:
- PRUEBAS DOCUMENTALES.- Adjuntamos las siguientes;
- Certificado original de matrimonio.
- fotocopia de cédula de identidad de la demandante.
- Aviso de cobranza de luz (CRE) para establecer el domicilio real actual.
- Croquis del domicilio real de la demandante.
- Se desconoce el paradero del demandado.
VI.- FUNDAMENTACION LEGAL: Por lo expuesto y al amparo del art. 13, 14, 24, 58 al 65 y 180 de la CPE. Concordante con los artículos 204, 205, 206, 207 y siguientes, 434 y siguientes de la ley 603 en lo aplicable y pertinencia jurídica procesal, en procesos extraordinarios de divorcio.
VII.- PETICIÓN JURIDICA: Por todo lo expresado señora Juez, apersonada y acreditada mi personería documentada, pruebas documentales suficientes, fundamentos jurídicos manifiestos, teniendo su autoridad jurisdicción, competencia y atribuciones legales procesales por imperio y ministerio de la ley constitucional y familiar ante su autoridad FORMALIZO DEMANDA EXTRAORDINARIA DE DIVORCIO contra mi perdido esposo LEONARDO HILARIO AVILA solicitando pueda ordenar:
a) Admisión inmediata de la demanda principal de divorcio contra mi descrito esposo.
b) Admisión de las pruebas documentales de cargo invocadas y adjuntadas a la presente demanda de divorcio.
c) Corra traslado a la parte demandada, con la contestación o sin ella dentro del plazo legal, con abogado defensor de oficio, audiencia única y en definitiva pueda dictar sentencia de desvinculación matrimonial con el demandado y en ejecución de sentencia pueda ordenar de forma testimoniada con oficio de rigor adjuntos y valorados, la cancelación de la partida matrimonial ante él SERECI DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ - CAPITAL.
VIII.- OTROSÍ:
Otrosí 1ro.- (DOMICILIO REAL Y HABITUAL DE LA DEMANDANTE) el domicilio real y habitual de la demandante se encuentra ubicado en el Barrio Delicias, avenida doble vía la guardia km 8, adjunto croquis del domicilio de la demandante, además del mapa Google y croquis del inmueble, protestando conducir al funcionario oficial de diligencias para practicar la citación y demás actuados procesales.
Otrosí 2do.- (DOMICILIO REAL Y HABITUAL DEL DEMANDADO) Señor Juez NO TENEMOS CONOCIMIENTO DEL DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO, por lo que pedimos a su autoridad, oficie al SEGIP y SERECI para la certificación de ultimo de su domicilio del demandado el Sr. LEONARDO HILARIO AVILA.
Otrosí 3ro.- (RATIFICACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES) Ratifica en su integridad las pruebas documentales y descritas en el numeral VI de esta demanda principal, pido se tome en cuenta para fines de ley, además del debido proceso.
Otrosí 4to. - (HONORARIOS PROFESIONALES) Son regulados conforme al arancel del colegio de abogados.
Otrosí 5to.- (ACREDITACIÓN DE PROCURADORES JURÍDICOS) Señor Juez, de conformidad a lo establecido en el art. 84 del CPC. Concordante con el art. 300 de la ley 603, tengo a bien acreditar a las procuradoras y procuradores jurídicos ALICIA GARCÍA ORTIZ, solicitando sean acreditados por vuestra probidad para cumplir el objeto jurídico descrito (se adjunta documentación).
Otrosí 6to.- (ABOGADOS CO - PATROCINANTES) Tenga presente que, en este proceso judicial, co patrocinan los profesionales abogados, Dra. NADDYA MORALES PEREZ Y TITO WILSON CUAQUIRA PADILLA pudiendo actuar de forma conjunta o por separado con la misma validez y eficacia jurídica procesal (se adjunta fotocopia de credenciales).
Otrosí 7mo.- (PROPONGO ABOGADOS DE OFICIO) Señora Juez, dentro de la lealtad procesar, los principios constitucionales a la defensa técnica, en caso de que no conteste a la citación con la demanda el Sr. LEONARDO HILARIO AVILA, proponemos como abogada de oficio, a la Dra. BEATRIZ EUGENIA LAURA RAMÍREZ con RPA 7716249-BELR, con teléfono 70027739, si su autoridad así lo permite.
Otrosí 8vo.- (DOMICILIO PROCESAL) A continuación señalamos el domicilio procesal para futuras actuaciones procesales:
- Domicilio Precesal: Barrio 4 dé noviembre, calle 3, casa 3035, tercer anillo interno, entre avenida roca coronado y centenario.
- Domicilio Virtual o Ciudadanía Digital: se establece el siguiente, pereznaddya@gmaii.com / cuaquirapadiliatitowilson@qmaji.com Celular WhatsApp: 70060895 - 70407954.
Otrosí 9no.- (RENUNCIA EXPRESA E IRREVOCABLE AL PLAZO DE LA CONCILIACIÓN DE LOS TRES MESES CALENDARIO) Al amparo de lo establecido por la Ley No. 603 en calidad de demandante, RENUNCIO EXPRESA E IRREVOCABLEMENTE AL PLAZO DE LA CONCILIACIÓN DE LOS TRES MESES CALENDARIO POR SER FIEL EXPRESIÓN DE MI VOLUNTAD.
Santa Cruz de la Sierra 21 de abril de 2023 años.-
Santa Cruz, 10 de mayo de 2023
(Exp. 256/2023)
REVISADOS: La demanda de DIVORCIO interpuesta por JULIETA NAVIA DELGADILLO contra LEONARCO HILARIO AVILA, por los documentos que acompaña y habiendo cumplido con los requisitos previstos por el arts. 207 y 259 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar y siendo de competencia de este Juzgado, se ADMITE en todo lo que hubiera lugar a derecho y con su tenor traslado al demandado LEONARDO HILARIO AVILA, quien tiene el plazo de cinco días (5) para contestar la demanda a partir de su legal citación bajo prevenciones de designarle defensor de oficio de conformidad a lo establecido por los arts. 266 y 437 de la Ley N° 603; proceso que se desarrollará conforme a las normas establecidas para el proceso de divorcio y reglas del proceso extraordinario señaladas en los arts. 210, 434 al 444 del mismo cuerpo legal.
Las partes deberán señalar de forma expresa si renuncian al plazo de los 3 meses; a efectos del señalamiento de audiencia.
Al otrosí 1ro.- Se tiene presente.
Al otrosí 2do.- De conformidad al art. 308 parágrafo III, por Secretaria ofíciese al Servicio de Identificación Personal - SEGIP y al Servicio de Registro Cívico - SERECI, con el objeto de que se Informe y/o Certifique sobre el ultimo domicilio registrado.
Al otrosí 3ro.- Se tiene presente.
Al otrosí 4to.- Se tiene por establecido los honorarios profesionales.
Al otrosí 5to.- Se tiene por acreditados a los procuradores que indica.
Al otrosí 6to.- Se tiene presente.
Al otrosí 7mo.- En su oportunidad se designará como corresponda en derecho.
Al otrosí 8vo.- Por señalado el domicilio procesal, debiendo considerar lo establecido por el art. 314 de la ley 603.
Al otrosí 9no.- Se tiene presente.
Las partes y abogados deberán señalar de forma obligatoria correo electrónico y/o número de wahtsapp a efecto de futuras notificaciones.
EXPEDIENTA JUDICIAL N° 256/2023--- NUREJ N° 70430672
SEÑORA JUEZ PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR N° 15 DE LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, DESCONCENTRADO SITIO AVENIDA RADIAL 17 1/2 ZONA EL BAJIO
PRESENTA CERTIFICACIONES SEGIP Y SERECI, SOLICITA EDICTO DE PRENSA Y PIDE DESIGNACIÓN DE ABOGADO DE OFICIO.- OTROSÍ.-
JULIETA NAVIA DELGADILLO, con cédula de identidad personal. No. 937996 Cbba; de generales de ley conocidas, dentro del proceso extraordinario de DIVORCIO, interpuesto en contra de LEONARDO HILARIO AVILA, presentándome ante vuestra autoridad con todo respeto expongo, digo y pido:
I.- CERTIFICACIONES: Señora Juez, se realizo las gestiones de certificaciones de las entidades públicas SEGIP, servicio general de identificación personal, y SERECI servicio de registro cívico, donde NO REPORTAN REGISTROS EN SU BASE DE DATOS DEL SR. LEONARDO HILARIO AVILA.
II.- PETICIÓN JURÍDICA: Amparada en el art. 13, 14, 24, 110, 180 de la constitución política del estado, concordante el art. 308, 309 y 310 de la ley N° 603 código de las familias, SOLICITO SE LE NOTIFIQUE MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, así mismo, con el objeto de evitar nulidades futuras cumpliendo con el debido proceso en su vertiente de "Derecho a la defensa" es que también PIDO SE LE DESIGNE ABOGADO DE OFICIO, A LA BREVEDAD POSIBLE, bajo los principios de celeridad procesal.
III.- OTROSÍ.
Otrosí 1ro: (ADJUNTA CERTIFICACIONES ORIGINALES) En calidad de prueba, adjuntamos las certificaciones del SEGIP y SERECI, en original para su verificación y compulsan.--- Santa Cruz de la Sierra 14 de junio de 2023 años.-
EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, PROVINCIA ANDRES IBAÑEZ DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DILIGENCIADO QUE SEA ADJUNTE AL EXPEDIENTE COMO CONSTANCIA LAS PUBLICACIONES EDICTUALES RESPECTIVAS.---
NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERAN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARAGRAFO I DE LA LEY 603.---

OP-0014621-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: BERNARDO LEAÑOS ZABALA

JUEZ: DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA.
SECRETARIO: DRA. FABIOLA ALBA PADILLA.
DENTRO DE LA DEMANDA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD URBANA, QUE SIGUE JENNY CUELLAR RODRÍGUEZ en contra BERNARDO LÉANOS ZABALA, EXP.- 148/22, NUREJ: 70394164.-
LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.---
SEÑORA JUEZ PUBLICO DE TURNO CIVIL y COMERCIAL DEE LA CAPITAL.-
DEMANDA REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO (LEY 247).-
OTROSIES.-JENNY CUELLAR RODRÍGUEZ, portadora del C.I. N° 4616775, mayor de edad y hábil por Ley, vecina de ésta ciudad, de estado civil Soltera, de ocupación Labores de Casa, con domicilio ubicado en la Zona del Plan 3000, Av. Arroyito, Barrio 15 de Mayo, UV. 156, Mzno. 87, Calle Los Naranjos, Casa s/n, de ésta ciudad, ante las consideraciones de su Autoridad, con respeto digo y pido: REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO.-
ANTECEDENTES.-
Señor Juez, por la documentación que adjunto al Programa de Regularización de Derecho Propietario de Vivienda (PROREVI) declaro expresamente de acuerdo a mi DECLARACIÓN VOLUNTARIA efectuada ante Notario de Fe Pública, que me encuentro en posesión continuada, quieta, pacífica y de buena fe, junto a mi familia, desde el año 2008, es decir ya TRECE AÑOS, terreno adquirido con un grupo existente que no contábamos con un techo propio, a nuestro conocimiento que el poseedor de esos terrenos en grande era un señor de nombre BERNARDO LEAÑOS ZABALA y fruto de mi esfuerzo he introducido mis mejoras que consta en CUATRO HABITACIONES AL FONDO, BAÑO y DUCHA, COCINA CON SU RESPECTIVO ALERO, CONSTRUCCIÓN UNA PARTE CON LADRILLO VISTO y OTRA REVOCADA, CON TECHO DE CALAMINA, CON BARDA DE LOS LATERALES DE LOS VECINOS, CON SUS RESPECTIVA REJA DE MALLA, de igual forma cuento con prácticamente todos los SERVICIOS BÁSICOS DE AGUA POTABLE, LUZ ELÉCTRICA y GAS DOMICILIARIO, inmueble ubicado en el DM. 8, ZONA SUD ESTE, UV 156, Mza. N° 88, LOTE N° 15, con una superficie de 356.41 Mts2., con las siguientes colindancias: Al NORTE colinda con Lote N° 4 y mide 12.34 Mts. Al SUR colinda con Calle s/n y mide 11.79 Mts. Al ESTE colinda con Lote N° 14 y mide 30.17 Mts. Al OESTE colinda con lote N° 16 y mide 29.12 Mts., haciendo una superficie total de 356.41 Mts2.
FUNDAMENTACION LEGAL.-
Nuestra Carta Magna nuestra Constitución Política del Estado en sus Arts. 113, 109-I, 410, 256 y 10-I, establece los derechos fundamentales, donde existen Convenios y Tratados internacionales y en base a esos derechos el Juez es la Autoridad máxima nombrada por Ley con el fin que los ciudadanos DEMANDEN EL VIVIR BIEN, TENER UN HABITAD, UNA VIDA DIGNA CONTANDO CON LAS NECESIDADES BÁSICAS, donde el Estado debe ser un Ente distribuidor de la riqueza, en especial de la tierra y los jueces deben buscar la justicia y aplicar los principios procesales consagrados en la Constitución Política del Estado en sus Arts. 115-I y 180, por lo que ahora se reconoce el sistema jurídico en beneficio de los desvalidos y MAS NECESITADOS, primando el bien social por encima del privado, en esta relación de estado de derecho, donde se aplica la democracia en cumplimiento a los mandatos de nuestra Constitución Política del Estado debiendo tomarse en cuenta que el Gobierno Municipal Autónomo de la Capital ha Certificado que el lote de terreno que poseo, se encuentra dentro del RADIO URBANO, el Departamento de Cartografía de la Secretaría Municipal de Innovación, Tecnología y Planificación mediante CERTIFICACION - REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO, TRAMITE: Cr2-2022/2022 de fecha 07 de Julio del año 2022, de igual forma cumpliendo con los requisitos establecidos al efecto adjunto los Avisos de Cobranzas de los servicios básicos como ser Luz Eléctrica de la CRE R.L., y Agua potable de COOPLAN Ltda., a mi nombre, así también se adjunta Declaraciones Voluntarias Notariadas que certifican la Posesión, Certificado Negativo extendido por las Oficinas de Derechos Reales de NO PROPIEDAD y una Certificación de la Junta Vecinal, la misma que Certifica que vivo en forma continuada y de buena fe, desde hacen TRECE AÑOS en forma continuada y de buena fe, otorgando el uso social para el que fue creada la tierra, en ese entendido solicito a su Probidad Aceptar mi demanda con el fin de REGULARIZAR MI DERECHO PROPIETARIO, CONTANDO CON EL CORRESPONDIENTE REGISTRO ANTE LAS OFICINAS DE LOS DERECHOS REALES.
PETITORIO.-
Por lo anteriormente expuesto y amparada por los Arts. 144 Parágrafo I, de nuestra Constitución Política del Estado y Art. 4 del Código Civil, encontrándome ejerciendo mis derechos civiles y constitucionales y de conformidad a los Arts. 105, 106 del Código Civil y Art. 56-I, 10, 115, 180-I, 256 de la Constitución Política del Estado y Arts. 1, 2, 3, 8 de la Ley 247 PROREVI de fecha 05 de Junio del año 2012, Programa de Regularización de Derecho Propietario sobre bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda, Decreto Supremo N° 131 y Art. 327 y 478 del Código de Procedimiento Civil, por la vía sumaria DEMANDO LA REGULARIZACIÓN DE MI DERECHO PROPIETARIO, contra el señor BERNARDO LEAÑOS ZABALA, inmueble del cual que me encuentro en posesión de forma pacífica, continuada y de buena fe, solicitando a su Autoridad admitir mi demanda y previos los trámites de ley, se dicte sentencia declarando la misma PROBADA en todas sus partes declarándome única y legitima propietaria del mencionado inmueble y en forma posterior ministrándome la correspondiente POSESIÓN REAL y CORPORAL sobre el referido bien inmueble, ordenándose a la Oficina Mayor de Planificación que proceda a la APROBACIÓN DEL PLANO DE USO DE SUELO, posteriormente a la Honorable Alcaldía Municipal de Santa Cruz de la Sierra, Sección Catastro Urbano para su correspondiente pago de Impuestos Anuales y a las Oficinas de Derechos Reales en forma DEFINITIVA SU REGISTRO, previo pago de los arancelaos establecidos de acuerdo a Ley. OTROSÍ 1°.- En calidad de prueba ofrezco la siguiente:
- Formulario de Regularización de Derecho Propietario PROREVI.
- Declaración Voluntaria ante Notarla de Fe Pública de mi persona y de dos testigos DIEGO APAZA GUTIÉRREZ y JOSÉ LUIS TACACHIRI YAVE.
- Certificado Negativo extendido por las Oficinas de Derechos Reales.
- Certificado del Gobierno Municipal Autónomo dependiente de la Secretaria Municipal de Innovación, Tecnología y Planificación Ley 247.
- Levamiento Topográfico por la Secretaria Municipal de Planificación, con sus respectivos Cálculo de Coordenadas.
- Aviso de Cobranza de COOPLAN Ltda.
- Aviso de Cobranza de CRE R.L.
- Croquis de ubicación del inmueble.
- Fotocopia simple de mi Cédula de Identidad de mi persona en calidad de demandante.
- Muestrario fotográfico de las mejoras introducidas en el bien inmueble que poseo.
- Certificación extendida por la Junta Vecinal del barrio.
- Certificación extendida por COOPLAN.
PRUEBA TESTIFICAL.-
Adjunto las fotocopias de los testigos que son los vecinos colindantes al bien inmueble que poseo.
- DIEGO APAZA GUTIÉRREZ, con C.I. N° 3093255, mayor de edad y hábil por Ley, de estado civil Casado, de ocupación Costurero, con domicilio en el Distrito Municipal N° 8, Zona Sud Este, Barrio 15 de Mayo, UV. 156, Mza. 88, Lote N° 18 de esta ciudad, quien a decir de su declaración es viviente del barrio desde hacen 20 años.
JOSE LUIS TACACHIRI YAVE, con C.I. N° 3825217-SC, mayor de edad y hábil por Ley, vecino de ésta ciudad, de estado civil Soltero, con domicilio ubicado en el Barrio 15 de Mayo, Mza. 88, Lote N° 16 de ésta ciudad.
OTROSÍ 2DO.- En calidad de prueba solicito la Inspección Judicial del lote antes descrito, también pido muy respetuosamente a su Autoridad señalar día y hora para recibir a mis testigos para su Declaración informativa.
OTROSÍ 3RO.- Toda vez que se desconoce el domicilio del supuesto propietario que según es de mi conocimiento el señor BERNARDO LEAÑOS ZABALA, quien era poseedor de grandes extensiones de tierra, solicito se lo cite mediante Edicto de Prensa, conforme establece el Art. 78 del C.P.C.
OTROSÍ 4TO.- El profesional suscribe al arancel mínimo del Colegio de Abogados.
OTROSI 5TO.~ Cito como domicilio real Barrio 15 de Mayo, UV. 156, Calle Los Naranjos, Casa s/n de esta ciudad y como domicilio Procesal Of. N° 3, frente a la Plaza Principal de la Villa 1° de Mayo, lado Notaría de Fe Pública N° 88 de esta ciudad. SERA JUSTICIA.-
Santa Cruz de la Sierra, 12 de Septiembre de 2022
Exp. 148/22
Santa Cruz de la Sierra, 20 de Septiembre de 2022.
VISTAS: La demanda de fs. 47 a 49 y Vlta., que antecede atendiendo lo manifestado amparado en las previsiones del art. 5-p). 10-3) de la Ley 247. Se admite la presente demanda de REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD URBANA interpuesta por JENNY CUELLAR RODRÍGUEZ en cuanto hubiere lugar en derecho, misma que será tramitada en la vía extraordinaria conforme lo establece el art. 13 de la Ley 803, con relación al art. 369 y siguientes del Código Procesal Civil, concordante con el art. 13 Ley 247, consistente en BIEN INMUEBLE SUJETO A REGULARIZACION, con ubicación en el Distrito Municipal No. 8, Zona sud Este, Unidad Vecinal N° 156, Manzana N° 88, Lote N° 15, con una superficie de 356.41 metros 2, corriéndose en traslado al demandado BERNARDO LEAÑOS ZABALA, quien deberá contestar la demanda en el término de 30 días a partir de su legal citación, debiendo adjuntar y ofrecer toda la prueba de la que intentare valerse al momento de contestar la misma, bajo prevenciones de declararlo rebelde.
Al otrosí 1.- Por adjuntado en calidad de pruebas pre-constituida.
Al otrosí 2.- Por ofrecida la inspección judicial.
Al otrosí 3.- Previamente por secretaria conforme lo dispuesto en el art. 78 del Código Procesa! Civil, ofíciese al SEGIP y SERECI para que certifiquen el último domicilio de BERNARDO LEAÑOS ZABALA.
Al otrosí 4.- Se tiene presente los honorarios profesionales.
Al otrosí 5.- Por señalado el domicilio real asimismo el domicilio procesal.
Regístrese.
SEÑORA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1°.- PLAN 3000.-
REITERA SOLICITUD DE EDICTO DE PRENSA.- EXP. N° 148/22.-
NUREJ N° 70394164.- OTROSÍ.- JENNY CUELLAR RODRÍGUEZ, de generales ya conocidas, dentro de la DEMANDA DE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO (LEY 247), iniciada contra el señor BERNARDO LEAÑOS ZABALA, ante su Autoridad con respeto, expongo, digo y pido:
Señora Juez, toda vez que su Autoridad ha ordenado Oficios a SERECI y SEGIP a objeto de conocer el domicilio del demandado con el fin de proceder a citar al señor BERNARDO LEAÑOS ZABALA, habiendo adjuntado los referidos oficios mediante memorial de fecha 06/01/2023, . por lo que de acuerdo a los referidos Oficios y a la dirección consignada por dichas instituciones, cursa el INFORME del joven Oficial de Diligencias, de fecha 27/02/2023, que establece que de acuerdo a ley se ha dirigido a la dirección consignada no habiendo sido habido el demandado señor BERNARDO LEAÑOS ZABALA, en tal sentido solicito a su Autoridad se ordene a la sección correspondiente se me extienda Edicto de Prensa a objeto de hacerle conocer al demandado la presente demanda, protestando cumplir con lo que fuere de Ley.
OTROSÍ.- Conoceré providencias en la Secretaria de su despacho.
Santa Cruz de la Sierra, 09 de Mayo de 2023
Exp. 148/22
Santa Cruz de la Sierra, 15 de Mayo 2023.
Se tiene presente lo manifestado por la parte demandante, se ordena la citación del demandado BERNARDO LEAÑOS ZABALA mediante Edictos de Prensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 78-II y III) de la ley 439 nuevo Código Procesal Civil, previo juramento de desconocimiento de domicilio, para lo cual se señala audiencia para recibir el recibir el juramento de ley, cualquier día y hora hábil de oficina, debiendo realizarse las publicaciones en un periódico de Circulación Nacional, a cuyo efecto, por actuaría franquéese.
Al otrosí. - Se tiene presente.
LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL.
HACE CONOCER A BERNARDO LEAÑOS ZABALA, PARA SU RESPECTIVA PUBLICACIÓN PARA FINES CONSIGUIENTE DE LEY SANTA CRUZ DE LA SIERRA.---
SE NOTIFICA CON:
1. DEMANDA DE FECHA 13/09/2022.
2. AUTO DE FECHA 20/09/2022.
3. MEMORIAL DE FECHA 12/05/2023.
4. DECRETO DE FECHA 15/05/2023.
Santa Cruz, 28 de junio del 2.023

OP-0014641-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO MOISES URELLO FLORES

EL DR. EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR: ROXANA YOLA CUELLAR ESPINDOLA: MOISÉS URELLO FLORES LOS SIGUIENTES ACTUADOS. SEÑOR JUEZ PRIMERO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- PRESENTA LIQUIDACIÓN DE ASITENCIA FAMILIAR.- N° Exp. 330/2021 NUREJ: 70343167 OTROSIES.- SU CONTENIDO ROXANA YOLA CUELLAR ESPINDOLA, de generales de ley ya conocidas por vuestra Autoridad, presentándome ante su digna autoridad, con respeto solicito, pido y expongo: ANTECEDENTES. Señor juez toda vez que su Autoridad mediante Sentencia N° 044/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, en el Proceso de Asistencia Familiar en contra del Sr. MOISÉS URELLO FLORES con C.I. No. 8248312 S.C., ha fijado un monto de 700 Bs. (Setecientos 00/100 Bs). Y hasta la fecha no ha procedido a cancelar lo dispuesto por su Autoridad. Al amparo del Art. 24 de la C.P.E. y 117, 415 parágrafo I) del Código de las familias y de Procesos Familiares Ley 603, ante vuestra Probidad presento LA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR QUE DEVENGA EL OBLIGADO Sr. MOISÉS URELLO FLORES con C.I. No. 8248312 S.C. MES Diciembre, Enero, Febrero, Marzo . Abril AÑO 2022 MONTO DEPOSITADO 700 SALDO 700.- 1.400. 2.100.- 2.800 -3.500.- Total apagar a la fecha de la presentación de la presente liquidación es de Bs. 3.500 (Tres mil quinientos 100/00 Bs.) PETITORIO: Por todo lo expuesto Señor Juez, por los establecido por al Art. 7, 8, 24, 58, 59, parágrafo III) de la Nueva Constitución Política del Estado; Art. 109, 112 y 415 y ss., del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603). Por la atribución que le confiere a su Autoridad la Ley del Órgano Judicial para conocer y dilucidar este aspecto en razón a la materia, pido a su probidad ponga en conocimiento la presente liquidación al obligado Sr. MOISÉS URELLO FLORES con C.I. No. 8248312 S.C. para que el mismo este en derecho. Solicito tenga presente: PARA LA NOTIFICACIÓN CON LA LIQUIDACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR. Respecto a la notificación con la liquidación de asistencia familiar, el art. 442 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, señala: Art. 442 (Notificación con la liquidación) La notificación con la liquidación de pagos devengados de asistencia familiar dentro del proceso extraordinario, se practicará en domicilio procesal fuera de estrados y en caso de no haber sido fijado, se lo practicará en secretaria del juzgado". Consecuentemente, tanto con la finalidad de que el obligado tenga conocimiento de la liquidación, a objeto de que en ejercicio de su derecho a la defensa pueda observarla en su caso; como con el propósito de que la obligación de alimentos a favor del beneficiario, se haga efectiva con prontitud, la norma legal en examen, prevé que la notificación con la liquidación de asistencia familiar sea notificada en el domicilio procesal; o en su defecto, cuando no existe dicho señalamiento, en la secretaria del juzgado. La notificación previa con la liquidación de la asistencia familiar, no tiene carácter potestativo, dado que a través de esa comunicación se posibilita que la parte obligada ejerza su derecho a la defensa, previsto en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE). ya sea formulando observaciones a la liquidación o presentando pruebas respecto de eventuales pagos directos. Consiguientemente, la omisión de la notificación con la liquidación de la asistencia familiar al obligado y la subsiguiente expedición del mandamiento de apremio sin el cumplimiento previo de dicho actuado vulnera el derecho a la defensa como componente del debido proceso, que se vincula con el derecho a la libertad por ser la causa de la privación de libertad. Para lo cual Vuestra Ilustre Autoridad, tiene que proceder conforme manda dicha norma legal notificando al obligad en su domicilio procesal si fuere señalado en el expediente o en su defecto en la secretaría del Juzgado, Público de Familia Segundo OTROSÍ I.- (DOMICILIO del OBLIGADO). Se desconoce ya que el procesado fue notificado por EDICTO DE PRENSA, como está establecido en el expediente N° 330/2021. La jurisprudencia constitucional y la ley 603, establece que la liquidación de pagos devengados debe notificarse en domicilio procesal. Sin embargo esto genera indefensión puesto que luego de transcurrir los años las partes se desvinculan de sus abogados o éstos cambian de oficina y los obligados no llegan a tener conocimiento efectivo del proceso iniciado. Para lo cual solicito se notifique por secretaria de su digno despacho. Con el fin de no causar indefensión y vulnerar derechos fundamentales. OTRÓSI II.- (DE LAS COPIAS LEGALIZADAS). Solicito al amparo del Art. 24 de la CPE., en estricta aplicación del Art. 129 de la Ley N° 025, que por medio de su digna secretaria me extiendan fotocopias legalizadas de todo lo obrado, s/ 500 p OTROSÍ 111.- Honorarios profesionales de acuerdo al arancel mínimo del Colegio de abogados. OTROSÍ IV.- Señor Juez, solicito tenga por apersonado al Dr. ARIEL ANTONIO AGUILAR REYES de profesión abogado, por lo que pido a su Vuestra Ilustre Autoridad se digne tenerlo por legalmente apersonado en representación legal como abogado patrocínate y disponer que se le haga conocer los respectivos actos, providencias y diligencias procesales. OTROSÍ V.- Señalo la cuenta N° 606-2-1-03978-9 del Banco PRODEM, para el respectivo depósito de la Asistencia Familiar conforme al Art, 117, Parag. II, del Código de las Familias y del Proceso Familiar. OTROSÍ VI.- (DEL DOMICILIO PROCESAL). Señalo domicilio procesal, el bufet de mis abogados patrocinantes, calle Cañoto N° 844 casi esquina mercado, planta baja oficina N° 1. Teléfono celular 75017520 de esta ciudad Santa Cruz, 18 de mayo de 2023 A, 19 De mayo del 2023.- Presentada que ha sido la nueva liquidación actualizada de Asistencia Familiar devengada por la parte interesada, póngase en conocimiento de la parte obligada al pago de la Asistencia Familiar, quien puede observar la misma en el plazo de tres días, caso contrario se procederá a la aprobación de la liquidación de Asistencia Familiar conforme a procedimiento.- Al Otrosí 1°.- Por señalado.- Al Otrosí 2°.- Se tiene presente.- Al Otrosí 3o.- Por Conocido.- Al Otrosí 4°.- Se tiene presente a conocimiento de la otra parte Al Otrosí 5°.- Por Señalado.- por adjuntado. -Fdo. Ilegible y Sello.- Dr. EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 1° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.-. Ante mi Fdo. Ilegible y Sello.- ANDREA NAYLE ROSADO ROJAS SECRETARIA HABILITADA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 1° SANTA CRUZ - BOLIVIA. ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO MOISÉS URELLO FLORES, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 07/07/2023.-

OP-0014647-9,16-Jul.

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Por Yiyo

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy domingo 9 de julio, es el centésimo nonagésimo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 175 días para finalizar el año.

Hoy presentamos: CrucisCuartos y Diferencias

				POBLACIÓN DE SANTA CRUZ	ALPHA	CALCIO / RADÓN INV.	UNIVERSIDAD	FOTÓGRAFA MALAGUEÑA NATALIA		GERMANIO		FINAL DE UNA ORACIÓN / PATRONA	HOMBRE EN INGLÉS	ANTIÁCIDO PURGANTE	
				SIN VALOR			BOTAR, LANZAR		HOLMIO						
					.... Y VANZETTI					.... DEL CINE MEXICANO	MIEMBROS DEL BRAZO				
				CUBRIR CON TEJAS O CALAMINAS					CONSONANTES DISTINTAS	SOCIEDAD ANÓNIMA					
AMARRO		ORGANIZACIÓN AMERICANA	ROMANO ABREV. INV.			VOCALES DÉBILES									
VOZ MEDIA ENTRE CONTRALTO Y BARÍTONO	NOTA MUSICAL INV.				POBLACIÓN DE LA PAZ					VOCAL REPETIDA					
CIUDAD DEL PAGADOR						VOLTIO	NORTE								

10 DIFERENCIAS

	MODESTO EN INGLÉS	MES DEL AÑO	ALQUILAR	SEGUNDA PERSONA	HABLALE INV.				PRIMERA PERSONA INV.	ESCUADRA DE BUQUES DE GUERRA	HACIENDA, TIERRA O POSESIÓN INMUEBLE	ENCAJE DE SEDA QUE GUARNECEN VESTIDOS DE MUJER INV.	ORILLAS DE LOS MARES INV.
DÍA DE LA SEMANA							LONJA DE UNA IGLESIA / MONEDAS DE VARIOS PAÍSES						
DESPUÉS, MÁS TARDE INV.						ELEM. QUÍMICO FÓSFORO / MEZCLA DE TIERRA Y AGUA		MEDIDA DE LONG. EQUIVALENTE A 0,914 M / FUERA EN INGLÉS					
DÁDIVA, PRESENTE O REGALO				OCLUSIÓN INTESTINAL / ARGÓN / URANIO					ALQUILER EN INGLÉS / NORTE				
PAÍS EN AMÉRICA DEL NORTE CON 50 ESTADOS													
ESTRELLA EN INGLÉS					PUNTO EN INGLÉS / NITRÓGENO				RÍO DE ÁFRICA / 100 EN ROM.				
TOROS QUE HAN SIDO CASTRADOS DESPUÉS DE TRES AÑOS								CÁMARA AGROPECUARIA DEL ORIENTE BENIANA CRUCEÑA					

La Estrella del Oriente

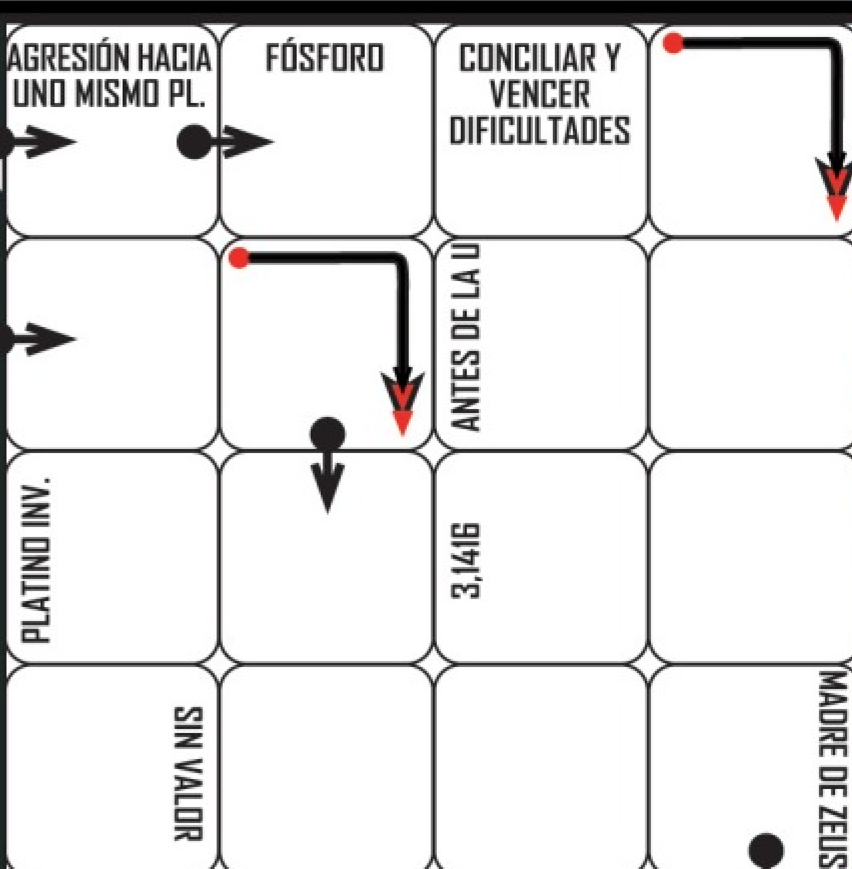
El CruciCamba

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy domingo 9 de julio, es el centésimo nonagésimo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 175 días para finalizar el año.

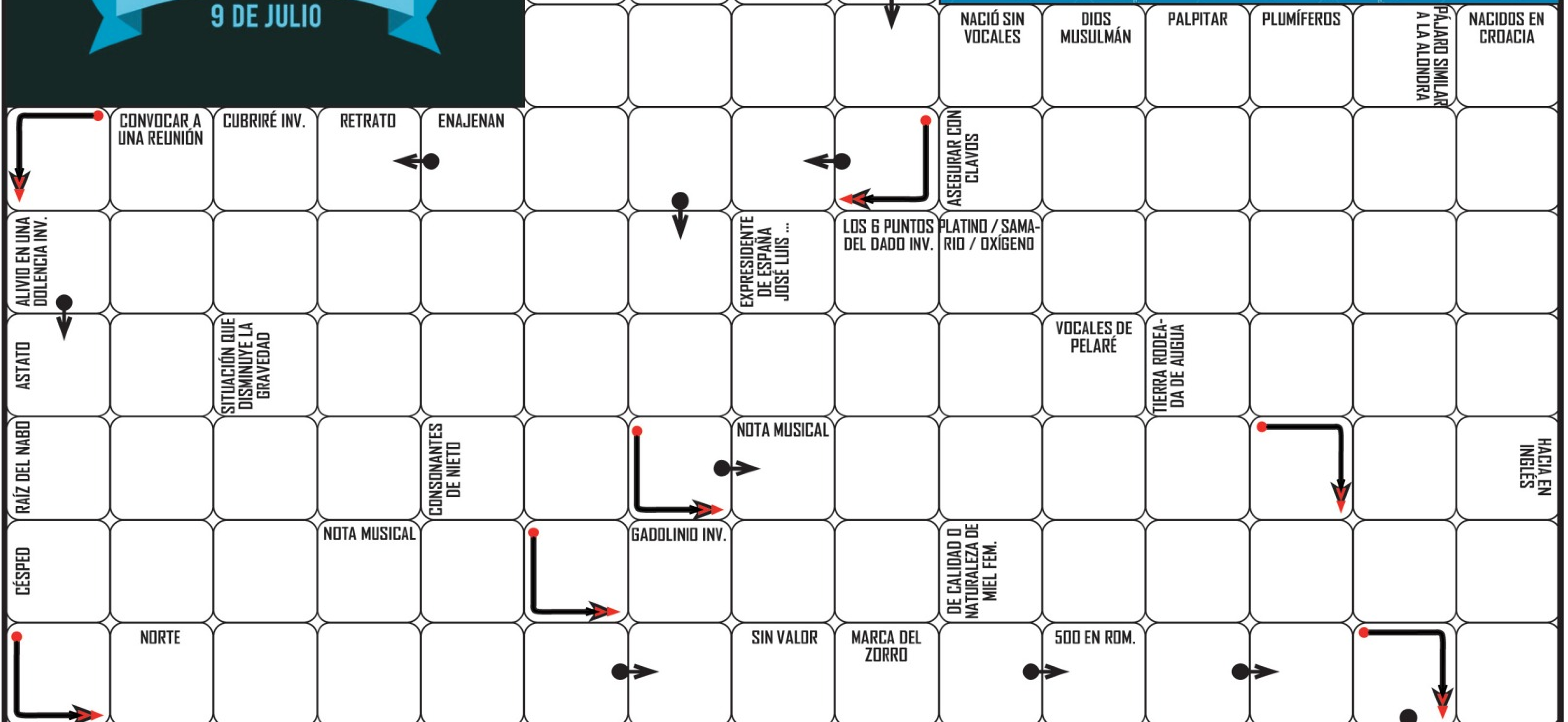
Hoy presentamos:
CruciArgentina de Fiesta











La Declaración de Independencia de la Argentina fue una decisión tomada el martes 9 de julio de 1816 por el Congreso de Tucumán, por la cual declaró la formal ruptura de los vínculos de dependencia política de las Provincias Unidas del Río de la Plata con la monarquía española. La declaración fue realizada en la Casa de Tucumán, ubicada en la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde sesionaba la asamblea. Diez días más tarde, el mismo Congreso renunció también a toda otra dominación extranjera. El acto forma parte del movimiento de independencia hispanoamericana del Imperio español.



